

R-13425

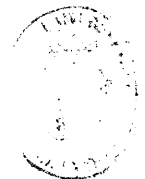
Mulier amicta Sole, & Luna sub pedibus eius. Apocal. cap. 12.



8-1

SANCTA
est, & quia superni
protegitur, quasi Sole
cuncta temporalia des-
dibus praeis. Sancta.

ECCLESIA
luminis splendore
vestitur: quia vero
piscis, Lunam sub pe-
Greg. lib. 34. Mor. c. 12.



SOBERANA SEÑORA.

A VUESTRA PROTECCION D. C. O.

EL DEAN, Y CABILDO DE LA STA YGLESIA

APOSTOLICA, Y METROPOLITANA DE GRANADA,

ESTE MEMORIAL JURIDICO, INFORMANDO

A LA REYNA NUESTRA SEÑORA,

Y A SV REAL CONSEJO DE SV CAMARA DE CASTILLA,

SOBRE LOS EXCESOS COMETIDOS POR ALGUNOS *Racioneros de dicha Santa Iglesia.*

EN EL PLEYTO QUE HAN SEGUIDO CONTRA SV ARZOBISPO, Y CABILDO
en Sala de Oydores de la Chancilleria de dicha Ciudad, por los quales han sido auxiliados para no observar
la Ceremonia de genuflexion, y prostracion al Padre al recibir las Velas, Cenicua, y Palmas
en los Santos Divinos de las Fiestas.

Suplicando

SE MANDE A LA SALA CUMPLA LAS REALES CEDULAS QUE SE HAN
por la Magestad, de inhibicion, y revocacion de... y de... fechas al Cabildo, y... de los pro-
celos originales... Real Consejo... cumplan la dicha Ceremonia, como
lo ordenan las Reglas de... Ceremonial Romano.

ESCRITO

POR EL DOCTOR DON MIGUEL MUÑOZ DE AHUMADA,
TESORERO, Y CANONICO DE LA SANTA YGLESIA.

2541-11
Luz de la vida y de la salvacion. A los señores de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos de Guayaquil.

ECCE ILLUM
Luz de la vida y de la salvacion
que ilumina a los que se
convierten a Dios.



En la Universidad de San Carlos de Guayaquil
se ha acordado por el Excmo. Cabildo de la
dicha Universidad que se imprima y distribuya
esta obra para que sea de utilidad a los
señores de la Real y Pontificia Universidad de San Carlos de Guayaquil.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUAYAQUIL

A VUESTRA PROTECCION D. C. O.

EL RECTOR Y CABILDO DE LA DICTA YGLESIA

DE GUAYAQUIL Y DE LA DIOCESIS DE GUAYAQUIL

HA HECHO SABER A VUESTRO SEÑORIO

QUE EN VUESTRO INTERES Y PARA EL BIEN DE LA DICTA YGLESIA

SE HA ACORDADO IMPRIMIR Y DISTRIBUIR EN LA DICTA YGLESIA

Fragment of a document or letter, partially obscured and torn.

Fragment of a document or letter, partially obscured and torn.



SEÑORA.

La Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, puestos à vuestros Reales pies, invocan la proteccion, y providencia de V. Magestad sobre los excessos cometidos por el Doctor D. Pedro Fermin, Doctor Don Geronimo de la Serina, D. Joseph Peregrin, y D. Francisco Blanco, y otros otros, Racioneros de dicha Iglesia, auxiliados por algunos Oydores de vuestra Real Chancilleria de aquella Ciudad, de la Sala en que preside el Licenciado D. Juan de Casas, que han aplicado el poderoso brazo de vuestra Real Jurisdiccion, y Potestad, para violar el Fuero, è Inmunidad de las Santas Ceremonias de los Oficios Divinos, y del Arçobispo, y Cabildo de dicha Iglesia, no cumpliendo con efecto lo que por V. Mag. se ha mandado por Reales Cedula, que se han despachado sobre ello, y el caso que lo ha ocasionado, es el que se refiere aqui.

§. III. El dia 14. de Abril, Domingo de Ramos, del año pasado de 1669. celebrando de Pontifical los Oficios Divinos el Arçobispo de dicha Iglesia, llegando en su lugar los Racioneros à recibir las Palmas, viendo el Arçobispo que no hincava las rodillas, para tomarlas, les amonestò debian estar de rodillas, y besarle la mano, y Palma, como lo ordenan las Reglas, y Leyes del Missal, y Ceremoniales Romanos. Y aunque los Racioneros propusieron, que tenian posesion de recibir las Belas, Ceniça, y Palmas, sin hazer mas ceremonias, que la que hazian en aquellos Actos los Prelados, y Canonigos; los quales, conforme à dichos Ceremoniales, las tomavan estando en pie, inclinados, besando las Palmas, y no la mano; el Arçobispo concluyò, q no constando como le constava, de aquella posesion, y su justificacion, no podia omitir alli la observancia, y posesion que estava por las dichas Reglas del Missal, y Ceremonial; y que les dexava su derecho salvo, en que les oiria despues, y haria justicia, y assi lo obedecieron todos los Racioneros, tomando las Palmas hincados de rodillas, y besando la mano, y Palmas, menos D. Francisco Blanco, que escusò de llegar al Altar.

§. IIII. Passada aquella Semana Santa, y Pasqua, quatro de dichos Racioneros, en nombre de los demas, parecieron ante el Arçobispo

bispo, y su Provisor, y presentaron vn Memorial en forma de alegacion juridica, alegando razones para dicha posesion, y pidiendo al Arçobispo los mantuviesse, y restituyesle en ella: Y aviendolo admitido el Arçobispo, y remitidos à su Provisor, para que proveyesle justicia, y quedando con ellos Racioneros de acuerdo de proseguir, y justificar su pretension en aquella Audiencia. No lo hizieron assi: Y passados mas de quatro meses hasta el dia 29. de Agosto de 1669. tiempo en q el Arçobispo estava agitado con la competencia del Acuerdo de dicha Chancilleria, en razon de aver sacado la Silla con la Procesion de la Fiesta del Corpus Christi de aquel año, sobre que se avian despachado vuestras Reales Provisiones: con multa de quatro mil ducados, y de comparecencia personal en la Corte, les pareció à los Racioneros buena ocasion para introducir su pretension con los Oydores, y assi lo executaron, dando poder, en cuya virtud, y en nombre de todos ellos, se presentó en la Sala de Oydores de dicha Real Chancilleria petition, en forma de querrela contra el Arçobispo, por dezir, les avia despojado, y perturbado en dicha posesion dicho dia Domingo de Ramos 14. de Abril de aquel año, y ofreciendo informaçion, pidieron la manutencion, y restitucion: y admitida esta demanda por la Sala, por auto de dicho dia 29. de Agosto, se mandó dar la informacion, y citar al Arçobispo para ella, y para si quisiesse darla de lo contrario, y assi se le notificó.

Tampoco prosiguieron este Iuyzio los Racioneros, antes mostrando arrepentimiento, bolvieron à recurrir con la misma pretension en 6. de Setiembre de 669. ante el Arçobispo, y su Provisor, de quien fueron benignamente admitidos. Y visto aquel primer Memorial, que bolvieron à presentar en este segundo recurso, se proveyeron autos en favor de dichos Racioneros, que se consintieron por la mayor parte de ellos: mas sin embargo, despues de otros quatro meses tomaron otra voreda; y aviendo dado nuevos poderes, y otorgado entre todos escritura de concordia de hazer las costas, y seguir este pleyto en el Tribunal, y al arbitrio de siete dellos, en 15. de Enero deste año de 670. pareció cõ petició ante el Licenciado D. Juan Antonio de Heredia, Alcalde del Crimen de vuestra Real Chancilleria, para q recibiesse informacion *ad perpetuam rei memoriam* de dicha posesion, y despojo que el Arçobispo les avia hecho dicho dia Domingo de Ramos, y para ello presentaron diez testigos.

S. v. Hecha esta diligencia ante el Alcalde de Corte, recurrieron segunda vez à la Sala de los Oydores en 4. de Febrero de este año de 1670. y presentando dicha informacion, y nueva querrela del Ar-

3
3
co-bispo, y del Dean, y Cabildo de dicha Iglesia, de la misma substancia que la primera, se admitió por la Sala, mandando, que sobre ello se cumplierse el auto de 29. de Agosto del año antecedente, para que diessen los Racioneros informacion, y se citasse de nuevo al Arçobispo, y Cabildo, à quienes se notificò en 7. y 8. de Março deste presente año.

§. vi. Y aunque el Arçobispo requirió, y protestò la nulidad de aquel procedimiento de la Sala, y el Cabildo desde dicho dia 7. de Março presentò en ella peticiones, declinando su procedimiento, y se detuvo en proveerla hasta 12. de dicho mes, en que se diò traslado à los Racioneros; que concluyeron sin embargo: y el Cabildo, para excluir la posesion, y despojo, en que se fundava el ingreso, y conocimiento de la Sala, presentò vna informacion de seis testigos, dos de ellos Maestros de Ceremonias antiguos de dicha Iglesia, fecha ante el Provisor de la Observancia, en que estava dicha ceremonia conforme al Missal, y Ceremonial, y contraria à la que pretendian dichos Racioneros; y tambien vuestras Reales Cédulas, que inhiben la Chancilleria, y reservan al Real Consejo de vuestra Camara las causas, y pleytos que tocan al Real Patronato desta Iglesia, y pidió à la Sala, se abstuviesse, y no procediesse ad vltiora: mas sin embargo se procedió; y aviendose ratificado los testigos de la informacion *ad perpetuam* de los Racioneros, y presentando de nuevo otros cinco, se pasó à la determinacion de la causa, por sentència dada en 24. de Março deste presente año, por la qual se declaró la Sala por luez Competente, y juntamente amparò, y restituyò dicha posesion à los Racioneros, y mandò al Arçobispo, y Cabildo, los mantuviesse, y restituyessen en ella, con pena de mil ducados, y de las temporalidades al que contraviniesse; è inserto este auto en Real Provisión dada por la misma Sala, en 26. de dicho mes de Março se notificò al Arçobispo, y al Cabildo en los dos dias siguientes.

§. vii. A este tiempo el Fiscal Eclesiastico pareció ante el Provisor de dicha Ciudad, querrellandose de los Oidores que avian conocido, y determinado esta causa, quebrantando el Fuero, è Inmunidad que tenia, por ser sobre materia espiritual, y entre Sacerdotes: Y aviéndole dado informacion, en vista de ella, el Provisor en 28. de Março de este presente año proveyò auto, en cuya virtud se despacharon las primeras cartas de inhibicion contra dichos luezes, con termino, citación, y Audiencia, y censuras conminatorias; y para que no innovassen, có censuras *lata sententia*, y citacion especial para la declaracion de las censuras del Derecho, y Bula de la Cena, en que estavan incurfos; y estas cartas se notificaron en sus personas dicho dia.

§. VIII. A esta notificación salió el Fiscal de V. Mag. de dicha Chancilleria, con petición que presentó ante el Provisor, alegando estar fundado el proceso de la Sala, y su Real amparo, y potestad economica, de que solo se avia usado, y no de jurisdiccion alguna, por ser causa de despojo de posesion, y que notozava à la jurisdiccion, y potestad Eclesiastica, y se ofreció a probar. Y aviendose respondido por el Fiscal Eclesiastico, se recibió à prueba por auto de 14. de Abril, con termino sumario, y todos cargos; y en este termino, vuestro Fiscal presentó vn testimonio de todo el proceso, y autos hechos en la Sala, en razon de dicha manutencion, y restitucion de los Racioneros; y assi mismo otros dos testimonios de exemplares en ciertos pleytos antiguos sobre materias Eclesiasticas, y entre Eclesiasticos, que se siguieron, y fenecieron en dicha Chancilleria, sin embargo de averse interpuesto declinatorias hasta el año de 1570. Y por parte del Fiscal Eclesiastico se presentó tambien testimonio de los autos, y comparecencias que ante el Arçobispo, y su Provisor avian hecho los Racioneros, antes de los dos recursos à la Sala.

§. IX. En este tiempo se presentó en la Sala, por parte de los Racioneros nueva querrela contra el Arçobispo, y Cabildo, porque no avian cumplido, y consentido expressamente à la Real Provisión de la sentencia de la restitucion que se les avia notificado; y porque el Arçobispo avia contrauenido, por aver puesto en prision, por auto de 29. de Março, en diferentes Iglesias de dicha Ciudad dichos quatro Racioneros; y en vista de esta querrela, y de las que repitieron los Racioneros, se despacharon en diferentes dias desde el dia 15. de Abril de este año Reales provisiones sobre cartas primeras, segundas, terceras, y quartas contra el Arçobispo, y Cabildo, porque cumpliesse las primeras de la restitucion; y se les notificaron.

§. X. Tambien se proveyò dicho dia 15. de Abril auto, en que la Sala multò à cinco Dignidades en 250. ds. por dezir, q no avia obedecido el Cabildo dicha primera Real Provisión de la restitucion, ni dado debido cumplimiento, y respuesta à su notificacion; y se mandò executar dicha multa en cinco Capitulares q la Sala escogió, y fueron el Dean, el Arcediano, el Maestre-Escuela, el Chantre, y el Tesorero, sacandoles à cada vno cinquenta ducados; y assi lo executò el Alguazil Mayor de la Chancilleria, entrando en sus casas, y tomando las alhajas de competente valor.

§. XI. Estando el pleyto Eclesiastico sobre la inhibicion de la Sala pendiente ante el Arçobispo, en el articulo de la declinatoria, intentado por vuestro Fiscal, y recibida à prueba à su pedimiento, corrié-

4
do el termino de ella; y sin que el Provisor, ò el Arçobispo que tenia
advocada à sí la causa pudiesse aver pronunciado auto, se llevó este
pleyto Eclesiastico por via de fuerça, y también los procesos de las pri-
siones de los Racioneros à la misma Sala de los Oydores, contra què
procedia el Arçobispo, para que se inhibiessen; los quales, en quanto al
proceso, y prision de los quatro Racioneros, declararon, que oièdoles
el Arçobispo, no hazia fuerça; y en quanto al proceso sobre la Inhibi-
cion de la Sala, que la hazia el Arçobispo en conocer, y proceder, y re-
tuvieron el proceso Eclesiastico original por auto de 13. de Mayo de
este año, el qual inserto en Real Provisiõ, se notificò al Arçobispo: y
por no averlo consentido, sino antes requerido, y protestado sus nuli-
dades, è incapacidad de potestad, y jurisdiccion de los Juezes, en vista
de la notificacion, y su respuesta en 17. de dicho mes de Mayo se pro-
veyò por la misma Sala, y a pedimiento de vuestro Fiscal sobrecarta,
y segunda Real Provisiõ, y comminacion de multa de dos mil du-
cados, para que el Arçobispo cumpliesse dicha primera de legos, y se
notificò al Provisor, en quien avia recaido la causa, y gobernava, por
ausencia del Arçobispo, que salì de Granada para vuestra Corte en
14. de dicho mes de Mayo.

§. XII. Viendo el Provisor el acelerado processo de la Sala,
con tales innovaciones como las referidas à pedimièto del Fiscal Ecle-
siastico, y del Cabildo de dicha Iglesia, por la multa referida, aviendo
recibido informacion de dichas innovaciones, procediò por auto de
17. de dicho mes de Mayo à declarar al Licenciado D. Julian de Ca-
ñas, Presidente de aquella Sala, Licenciado D. Juan Francisco de Oje-
da, Licenciado D. Tomàs de Orator, Oydores de ella, por incurfos
en la excomunion mayor lata sententiæ, que se pronunciò en las pri-
meras cartas inhibitorias, en caso de innovacion; y se les notificò di-
cho dia: y el dia siguiente 18. se agravaron de participantes.

§. XIII. En 19. de dicho mes de Mayo se despachò, y notifi-
cò al Provisor tercera sobrecarta del auto de legos, y se hizo diligen-
cia por el Licenciado D. Francisco Monzon, Alcalde del Crimen de
dicha Chancilleria, para sacar la multa de 2000. ds. y no tuvo efecto,
por no hallarle bienes: y reconocida la contumacia con que se iba pro-
cediendo, y en que perseveravan los Juezes descomulgados, y averse
despachado la quarta sobrecarta, con execucion del destierro, y de las
temporalidades, por auto de 20. de dicho mes de Mayo agravò las cè-
lulas, poniendo Entredicho General Local en toda aquella Ciudad, y
personal de los excomulgados; y notificada la quarta provisiõ el
dia 21. de Mayo por la mañana, por suplicar, y no cumplirla, el Provis-
sor

for, fu: sacado incontinenti de aquella Ciudad, donde estando de camino, proveyò el auto de la vltima agravaçon del cessacio à Divinis, y acompañado de los Alcaldes de dicha vuestra Chancilleria, à tres leguas de dicha Ciudad le encaminaron con vn Escrivano, y algunos Alguaziles hasta la raya de Portugal, donde le dexaron, con el desconsuelo que en vn fiel vasallo de V. Mag. se puede considerar, en Reyno extraño, experimentando tan duras demonstraciones; y la vltima con que se despidieron los Ministros, visitando la recumara del Provisor, para despojarle de las joyas que la Sala presumió llevaria; y encargò esta diligencia à aquellos Ministros, para sanear la multa de los dos mil ducados, y las costas del viaje, y dexarle sin el subsidio de la moneda, y con pretexto de la prohibicion que ay, para que no passe la de estos Reynos en los extraños, para lo qual llevaron provisión de la Sala.

§. XIII. En este estado corrian los lances de este pleyto, con grave desconuelo de aquella Ciudad, para cuyo alivio proveyò dicho vuestro Presidente, y Oydores en su Acuerdo, auto el dia 21. de dicho mes de Mayo, y se notificò al Cabildo de dicha Iglesia, requiriendole, y protestandole los daños del cessacio; y para que usando de la jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica, que conforme à derecho se le avia debuelto, por ausencia del Arçobispo, y Provisor, que no avian dexado successor en dicha jurisdiccion, y diessè providencia el Cabildo para su administracion, y gobierno, nombrando Provisor: Y por aver tomado tiempo el Cabildo para responder à dicho auto, el mismo dia 22. de Mayo, despachò el Acuerdo Real Provisión, y sobrecarta de dicho auto, para que el Cabildo lo cumpliesse luego, y se notificò el dia 23. al Cabildo, que la obedeciò; y respondió, no hallava fundamento Canonico para entrar al vfo de dicha jurisdiccion Eclesiastica, despojando de ella à su Prelado; que estava vivo, y ausente de solos ocho dias antes, y no podia aver llegado à Regiones longinquas, donde no huviesse facil recurso, para que diessè providencia al gobierno-

§. xv. No sofegò el Acuerdo esta respuesta, antes tomò ocasion de ella el Fiscal de V. Mag. para que tellarle de nuevo en el Acuerdo, acusando al Cabildo de que afectava que se agravasse el desconuelo del Pueblo, con no admitir el gobierno, ni proceder à nombrar Provisor, haziendole otros cargos por vna larga peticion, en vista de la qual, proveyò el Acuerdo auto de 27. de Mayo, mandando se despachasse sobrecarta de la primera Provisión, para que el Cabildo cumplierse lo que se avia mandado por los autos, y provisiones antecede-

3
res: y este mismo dia se despachò tambien por el Real Acuerdo otra Real Provisiõn contra el Arcediano de dicha Iglesia, requiriendo, y mandandole administraffe dicha jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, como Vicario que era del Arçobispo, por derecho, y en el interin que el Cabildo nombrava Provisor que governasse,

§. XVI. Estas Reales Provisiõnes se notificaron al Arcediano, y al Cabildo en 29. de dicho mes de Mayo; y el Arcediano respondió, no hallava fundamento, para que por su Dignidad, que era de Arcediano de la Ciudad de Granada, le tocasse algun vfo de jurisdiccion Ecclesiastica, sin comisiõ especial del Arçobispo, cõforme à la erecció Apostolica, y Real de dicha Iglesia; y la practica vniversal de todas las Iglesias de estos Reynos; especialmente despues de la publicacion del Santo Concilio de Trento: y el Cabildo tambien respondió, afirmandose en la escusa que avia propuesto, y de no auer llegado el caso de la Sede vacante, satisfaciendo juntamente à los cargos de la peticiõ fiscal, con lo qual parece hizo curso la tormenta que corrió por aquella Iglesia hasta aquel dia.

§. XVII. Avia el Cabildo reconocido las circunstancias, con que la Sala de vuestros Oydores avia entrado en este negocio, desde el primer recurso que à ella hizieron los Racioneros: Y así luego que tuvo noticia del segundo que hizieron en 4. de Febrero de este año, previno, y presentó pedimento en el Real Consejo de vuestra Camara de Castilla, en 12. de Março de este presente año, haziendo relación del procedimiento de la Sala, y concluyendo se despachasse vuestra Real Cedula, para que la Chancilleria se inhibiesse, y remitiesse los Autos originales à dicho vuestro Consejo, al qual tocava el conocimiento de todas las causas, y negocios Ecclesiasticos de aquella Iglesia; y su gobierno, como Iglesia la primera de vuestro Real Patronato; y se presentaron las Cedula, que en orden à esta inhibicion, y reservacion proveyeron los señores Reyes D. Felipe III. y IV.

§. XVIII. Y como à los Racioneros importava tanto el arraigar el pleyto en aquella Sala, ocurrieron con cuidado à la contradiccion de este intento del Cabildo en el mismo Consejo con su peticiõ, haziendo relacion de dicha peticiõ, y despojo, y tocar à la Chancilleria su conocimiento, y restitucion, y pidieron traslado de la demanda del Cabildo; y auendose les dado, respondido, y replicado se por ambas partes sobre este Artículo, estando concluso para verse, llegaron à dicho vuestro Consejo las noticias del estado à que avia llegado la competencia de las jurisdicciones Ecclesiasticas, y Real en Granada, por Con-

7
sultas, y testimonios, que de sus procesos remitió el Acuerdo, y Sala de vuestros Oydores, y por las que el Provisor, y Cabildo hizo; y el Arçobispo que ya auia llegado à la Corte, representò, y juntas dichas Consultas, y testimonios con los Autos de la demanda del Cabildo, sobre la inhibicion de la Chancilleria, y contradicion hecha por los Racioneros, en vista de todo dicho vuestro Real Consejo, proveyò Auto, en cuya virtud V. Magestad despachò dos Cedula. sus fechas 29. de Mayo de este año, cuya decision formal de ambas es la siguiente.

§. xix. *Auiendose visto en el dicho Consejo de la Camara, he mandado aduocar el conocimiento de la dicha causa, y que se despache Cedula, para que la Chancilleria de essa Ciudad se inhiba del conocimiento de dicha causa, y remita los Autos originales à dicho Consejo, donde toca su conocimiento, y se reponen, y dan por ningunos todos los Autos, y procedimientos fechos por dicha Chancilleria desde el dia 12. de Mayo passado de este año, que se intentò la declinatoria en este dicho Consejo, por parte del Dean, y Cabildo de essa Iglesia, y se pone el pleyto en el punto, y estado que estaua dicho dia.*

§. xx. Vna de dichas Cedula habla derechamente con el Presidente, y Oydores de dicha vuestra Chancilleria, y otra con el Arçobispo, mandandole diese orden para que se alçasse el entredicho, y cessacio, y se absolviessen los excomulgados por termino de 80. dias, y se remitiesen los Autos Eclesiasticos à dicho Consejo, en cuya vista se tomasse resolucio; y esta Cedula se notificò al Arçobispo el mismo dia 29. en que se despachò; y auiendola obedecido, y cumplido, despachò orden, y nominacion de Provisor para que exerciesse la jurisdicció, en el interin que el propietario bolvia del destierro à su puesto.

§. xxi. Llegò à Granada este despacho en breve tiempo, y también la dicha Cedula particular, para el Acuerdo, y Sala de dicha Chancilleria de inhibicion, revocacion, y declaracion de la nulidad de sus Autos, y procedimientos en la forma y sustancia contenida en la Cedula referida, à la persona del Arçobispo; y para que remitiesen los procesos originales a dicha vuestra Camara, en cuya virtud el dia 3. de Junio por la mañana de este presente año el Lic. D. Pedro de Villosa, Golfín, vuestro Oydor mas antiguo de dicha Chancilleria, que hazia el officio de Presidente en ella, requiriò con el dicho Titulo de Provisor a la persona nõbrada; y con vn testimonio dado por Iuan de Fuentes Balcazar, Escriuano de dicha Sala, ante quien ha passado el pleyto, su fecha de aquel mismo dia, en que dà fee de auer recibido el Acuerdo
do

do la Cedula referida, en que se declarava la dicha nulidad, y reposicion de todos los Autos hechos en esta causa por dichos Oydores, desde el dicho dia 12. de Março; y para que se inhibiesse, y remitiesse el processo original a dicha vuestra Camara; y que vista dicha vuestra Cedula en el Acuerdo, se mandò remitir a dicha Sala, donde presidia el Lic. D. Julian de Cañas, à la qual tocava su cumplimiento; y que aviendose visto en dicha Sala, se avia obedecido, y cumplido, inhibiendose, mandando al mismo Escrivano remitiesse los procesos y originales a dicho vuestro Real Consejo.

§. xxii. El nuevo Provisor auiendo visto el titulo de su oficio, y el dicho testimonio de auer cumplido por su parte el Acuerdo, y Sala, con lo que por su Cedula se les mandava; y requerido con dicha Real Cedula, la obedeciò, y respondiò estaua presto à cumplirla, para lo qual pidió traslado de ella, y del testimonio de su cumplimiento dado por la Sala, con los quales instrumentos, y su Titulo, auendolos hecho notorios al Cabildo dicho dia à las tres de la tarde, en cumplimiento de vuestra dicha Real Cedula, despachò mandamientos, alçando el entredicho, y cessacio; y para que fuesse abusuelto los excomulgados *ad reincidentiam*, y por termino de 80. dias, y que se remitiesse los Autos Eclesiasticos al Consejo, y à aquella hora se hizo señal de solemne repique con las campanas, con publico, y general consuelo de toda aquella Ciudad.

§. xxiii. Este mismo dia se despachò proprio có carta del Presidente del Acuerdo, dando noticia al Provisor desterrado del nuevo orden de V. Magestad, en cuya virtud pudiesse entrar en estos Reynos, y volver à su puesto; y aunque el nuevo Provisor creyò, que también se restituyessen las multas que la Sala sacò a los cinco Capitulares del Cabildo, por ser Auto, y procedimiento executado en la tela de este pleyto, despues del dia 12. de Março, que la Cedula expreò, y estava comprehendido en la nulidad, y revocacion hecha, y declarada por dichas Cedula; y en orden à esto habló al Presidente del Acuerdo, y a los Oydores de la Sala, sin embargo hallò, que el cumplimiento que expreò aquel testimonio, no auia sido mas que verbal, y quanto bastò para que con su buena fe alçasse las censuras, mas no en el efecto, con que ni se restituyeron las multas, ni se remitieron los Autos originales, antes parece auer hecho el Acuerdo, y Sala nueva cósultra, y suplica a V. Magestad de dicha vuestra Cedula, y que se reforme, dexando la Chancilleria libre el processo, y prosecucion de dicho pleyto.

§. xxiv. Por parte del Arçobispo, y Cabildo de dicha Iglesia; se

le representò à V. M. la in consequencia de los Oydores en no cumplir con efecto vuestra Real Cedula, para lo qual se presentò Memorial en dicho vuestro Consejo, pidiendo sobrecarta, para que con efecto cumpliesen los Oydores, restituyendo las multas, y remitiendo los Autos originales, para que en su vista V. M. diese la providencia conveniente en aquella vuestra Iglesia de Granada, en la causa principal de las ceremonias litigadas, ò se remitiesse al Arçobispo, sobre que no se ha tomado resolucion, para lo qual propone el Cabildo à V. M. los motivos que se juzga pudieron concurrir en la resolucion del Auto de dicho vuestro Consejo de Camara, y despacho de dichas primeras Cédulas de 29. de Mayo, que son los excessos cometidos por los Racioneros con el auxilio de dichos Oydores, y para hazer mas

(1)
 Salvian, lib. 6. de gubern. Dei, fol. 210. ibi:
*Vellem in tibi hoc loco ad exequendam rerum
 indignitatem, parum in negotio eloquentiã
 dari, scilicet, ut tantum virtutis esset in
 querimonia, quantum doloris in causa.*

(2)
 Quintilian, lib. 7. institut. orator. ibi: Nis
*breuitatem in eo ponimus, non ut minus
 ed no plus dicatur, quam oportet, Plin.
 sibi. epist. 20.*

facil juicio de ellos, se ponderaràn con distincion, aunque la ponderacion no serà igual al sentimiento, y dolor que han causado (1) y se procurará dezir: cõ brevedad lo que conviene, dexando de dezir mucho de lo q se pudiera (2) y así se reducirà este memorial à quatro Discursos.

S. xxv. *El primero*, sobre los excessos cometidos por los Racioneros, y vuestros Oydores de dicha Real Chancilleria, quebrantando el fuero, è ininuidad Eclesiastica de las personas del Arçobispo, y su Cabildo de dicha Iglesia, y de la materia espiritual de las ceremonias de los Divinos Oficios, sujetandolos al conocimiento de la Sala.

S. xxvi. *El segundo*, el que se cometió en auerse pronunciado en esta causa, por la Sala de los mismos Oydores, auto de legos, y en su execucion, auer desterrado de estos Reynos al Provisor de Granada, è intentado apremiar al Cabildo, que publicasse, y tomasse el vfo de la jurisdiccion ordinaria, como en Sede Archiepiscopal, y vacante.

S. xxvii. *El tercero*, sobre auer denegado la Sala el debido tratamiento, y obsequancia à la Dignidad Arçobispal, y auer multado al Cabildo, è impedido tambien la impresion de vna alegacion juridica en su defensa.

S. xxviii. *El quarto y ultimo*, sobre no auer cumplido la Sala con efecto lo que por V. M. se le ha mandado en dicha Real Cedula de 29. de Mayo, restituyendo las multas, y remitiendo à vuestro Consejo de Camara los Autos originales,

§. xxix. Bien manifestos son por la relacion del hecho los excessos; con que de hecho han quebrantado los Racioneros de dicha Iglesia de Granada el Fuero, è Inmunidad Ecclesiastica, aviendo compadecido en la Sala de vuestros Oidores de dicha Real Chancilleria, y procurador traer, y sugetar à estos Iuezes Seglataes, la Persona, y Dignidad Sagrada del Arçobispo, y de el Cabildo de Dignidades, y Canonigos, Sacerdotes de dicha Iglesia, à quien por Derecho Divino, (3) y politico (4) pertenece dicha exempcion, è inmundad de la jurisdiccion Seglar; delito extraordinario, è indigno de los Sacerdotes, à quien corre mayor obligacion de conservar la Inmunidad de su Estado, (5) y observar la reverencia à su Prelado, y Cabildo, como sus inferiores, y subditos; (6) y assi los Sagrados Canones calificaron este excessò por atrevimiento abominable, (7) y fulminaron las penas que le corresponden, que son perder el derecho que avian deducido en el pleyto, è incurrir en la sentençia de excomunion ma-

D yor

leng. Velazq. contra Venet. p. 4. n. 64. Episcop. 247. Barboss. in rubric. de maioritat. & obedienc. num. 11. Stephanus Nathen in tract. de iustis vuln. 1. part. tit. 2. cap. 8. ex num. 2.

Cap. quamquam, de censibus in 6. Tridenti sess. 25. de re. ordi. cap. 20. docent in nome. à DD. ex Theologis, & Iurisprudentis relatis à Barboss. in collect. ad Concil. dict. cap. 20. num. 1. & de iur. Reciet. lib. 1. cap. 39. §. 3. Va. & Velazq. contra Venet. part. 4. ex n. 37. & 39. Iuan. Garc. nobilit. gloss. §. n. 16. Farinac. in praxi criminat. de Inquisit. quest. 8. n. 3. D. Miguel de Arellano in tract. antinom. iur. canon. ad textum in cap. 2. de iudicijs, fol. m. 1736. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. ex num. 17. & 32. Salced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 3. num. 3. & 18. Carlev. de iudic. tit. 1. disp. 2. à num. 395. D. Joseph. de Sede de inhibic. cap. 8. §. 1. ex n. 11. Bocius de iur. stat. sive de iur. divin. & natur. cap. 17. Covarr. pract. cap. 31. num. 7. P. Suarez in defensorio Fidei, lib. 4. cap. 3. & 8. & 9. Velarminus, Valencia, Fulucio, cum plurib. alijs Theolog. relatis à Bonacin. tom. 2. disp. 10. punct. 2. §. 1. num. 3. Dian. 1. p. tract. 1. resol. 1. & 5. p. tract. 1. resol. 21. & 7. part. tract. 1. resol. 2. De iure de immunit. tom. 1. cap. 8. dub. 2. Fermosino tom. 1. ad cap. 2. de iudicijs, quest. 2. num. 4. Balboa in cap. 2. de iudic. au. n. 211.

(4)

D. Christoph. Crespi de Valdaura seculorum memoria dignissimus Regni Aragon. & Vice-Cancellarius tom. 2. observat. & decem. observat. 51. num. 27. Callis. controver. lib. 2. cap. 5. num. 29. Morla in emp. 1. p. tit. 2. q. 12. Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 3. n. 7. & 15. cum plurib. alijs relatis à Bobad. d. cap. 18. n. 23. Pereir. de man. leg. cap. 3. num. 3. Fermosino d. cap. 2. ex num. 5.

(5)

Divus Gregor. lib. 9. ep. ff. 81. & refertur in cap. pervenit 11 quest. 1. libi: *Nam si una unicusque Episcopo Iur. sacro non servat ut: quid aliud agitur, nisi ut per nos, per quos Ecclesiasticus costodiri debuit ordo confundatur*, capit. quidem, cap. sicut eade caus. & quest. Iuan. Ko Kier lib. 1. Theiaur. Politic. aphorif. cap. Alex. ab Alex. lib. 1. Genial. cap. 26. Bald. in cap. quisquis 43. num. 5. de election. Valc. Velazq. contra Venetos, part. 5. num. 1.

(6)

Cap. conquereute, de offic. Ordinar. capit. quamquam 23. distinct. cap. est ordo, cap. hæc imago 33. q. 5. argum. text. in l. 1. §. Sicut; vbi gloss. ff. de aqua plu. l. 2. ff. de Ordin. Iudic. gloss. in Summ. 93. distinct. Casanar. in Cathal. glor. mundi 1. p. considerat. 71. Villarreal gov. ern. pacif. p. 1. q. 4. art. 1. ex n. num. 11. Stephanus Nathen in tract. de iustis

(7)

Cap. in solita 11. q. 1. libi: *In solita præsumptio vsque adeo illiciti assibus ad unum pat. fecit, et Clerici & Clericis suos resist. Pontifex suo ad iudicia publica pertrahunt, &c.* Cap. placuit 43. eadem causa, & questione, libi: *Siquidem ad eligendos iudices in quæ de Ecclesia consortio iudicatur,*

qui de cetera Ecclesia male sentiendo de iudicio Seculari possit auxilium, gloss. in d. capit. placuit, verbo *Inique*, Episc. Villarocel tom. 2. del Gobierno Ecclesiastico, p. 2. q. 18. art. 4. numer. 1. & num. 54.

(8)

Dist. cap. Inolita 1. q. 1. cap. quoniam 4. de immunit. Eccles. lib. 6. capit. si diligenti, de for. compet. ubi notat gloss. Socin. num. 25. Rolando cons. 10. num. 14. volam. 4. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 20. cum alijs adductis a Barboss. in d. cap. Inolita num. 1. D. Ioann. de Larr. decisi. G. anat. disp. 1. ex num. 41.

(9)

Hanc constitutionem Bullæ Cœæ integram refert Barboss. de Episcopi Officio, p. 3. alleg. 50. ex nom. 57. que in casu 14. ita constituit, ibi: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos qui per se, vel alios auctoritate propria, ac de facto, quarumcumque esseptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum preteritus benéficiales, & decimarum, ac alias causas spirituales, & spiritualibus annexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, alijs que Iudicibus Ecclesiasticis advocat, illorum ve cursu, & audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia causas ipsas prosequi volentes impediant, ac se de illarum cogitatione tanquam Iudices interponunt; qui ve partes attricunt, & illas causas fecerunt, & faciunt, ad revocandam, & revocari faciendam citationes, vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas, & ad faciendum, vel consentiendum eos, contra quos tales inhibitiones emanarunt, & censuris, & penis in illis contentis absolvi, per statutum, vel alias compellant, vel executionem litterarum Apostolicarum seu executorialium, processuum, ac decretorum prædictorum, quomolibet impediunt, vel suum ad id favorem, consilium, aut assensum præstāt, etiam preterita violenti & prohibenda, vel aliarum prætensoium, seu etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicunt, supplicaverunt, nisi supplicationes busmodi corā nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur, etiam si alia committentes fuerint Præsidentes, Cancellarium, Consiliarium, Parliamentarium, Cancellarij, Vice-Cancellarij, Consiliarij Ordinarij, vel Extraordinarij, quorumcumque, Principum Secularium, etiam si Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque persulgeant Dignitate, aut Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Commendatarij, seu Vicarij fuerint.*

Et in casu 15. ibi: *Qui viderentur ex eorum prætenso officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia Ecclesiarum quarumcumque coram se ad iuriam Tribunali, Audientiam, Cancellariam, Consilium, vel Parliamentarium, præter Iuris Canonici dispositionem, trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè, quavis quaesito colore: nec nõ qui flatu, ordinationes, constitutiones, pragmatice seu quavis alia decreta ingenerant, vel in specie, ex quavis causa, & quovis quaesito colore, ac etiam preteritu cuiusvis consuetudinis aut privilegij, vel alias quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publica verint, vel factis, vel ordinatis vbi fuerint, unde libertas Ecclesiastica tollitur, seu aliquo leditur, vel deprimatur, aut alijs, quovismodo restringitur, seu nostris, & dictæ Sedis, ac quarumcumque Ecclesiarum iuribus quomodolibet directè, vel indirectè iracitè, vel expresse præiudicatur.*

Et etiam in casu 16. ibi: *Nec non, qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosque Superiores, & Inferiores Prælatos, & omnes alios quoscumque Iudices Ecclesiasticos Ordinarios quomodolibet hac ac causa directè, vel indirectè incarcerando, & molestando eorum Agentes, Procuratores, Familiares; nec nõ consanguineos, & affines, aut alios impediunt, quominus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque verantur, secundum quod Canones, & Sacra Constitutiones Ecclesiasticæ, & decreta Conciliorum Generalis & præsertim Tridentini statuunt, ac etiam eos, qui post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis delegatorum, quorumcumque sententias, & decreta, aut alias Fori Ecclesiastici iudicium evadentes ad Cancellarias, & alias Curias Seculares recurrunt, & ab illis prohibitionibus & mandatis etiam pœnalibus Ordinarijs aut delegatis prædictis decernunt, & contra illos exequiri procurant, eos quoque, qui hæc decernunt, & obsequuntur, seu dant auxilium, consilium, patrocinium, & favorem in eisdem.*

(10)

Quæ reiteratione supponit animi deliberationem, & non ex errore, aut ignorantia præcessisse, cap.

yor *late sententia*, (8) y la cstra-vagante in *Cena Domini*, aña. diò la reservacion de su absolucion à la Sede Apostolica. (9) en que por su mismo hecho han incurridos los Racioneros.

§. xxx. Y se agrava su delito, considerando las reinfidencias tan ex consilio hizieron, repitiendo tan diversas vezes, (10) y en diferentes tiempos los recusos à la Sala, y al Alcalde del Crimè de aquella Real Chancilleria, como se ha referido en el hecho ex §. 3. del preciaò la Audiencia de su Prelado, donde esta

va

cap. si quis iratus s vbi gloss. verb. *Iterate* 2. quæst. 3. l. si mulier 2. in fin. C. ad Velleian. Alexand. de immuni. in l. 1. C. de errore calculi. Carolus de Tapia in rubric. de Conflic. Princip. cap. 2. num. 17.

va prevenido el conocimiento por demanda propuesta por su parte, (11) y lo que excede toda ponderacion, es la malicia con que de la impararon la Audiencia del Arçobispo, por aver reconocido la resolucion que tenia de sacar la silla en la Procession, y solemnidad del Corpus-Christi de aquel año, y los accidentes, y humores que avia de ocasionar la repugnancia, y competencia del Acuerdo de dicha Chancillerias, (12) y assi la esperaron por mas de quatro meses. y viendo ya sus efectos por el mes de Agosto, y q el Arçobispo se hallava oprimido con multa de quatro mil ducados, experimentando la indignacion de dichos Iuezes, en esta buena saçon en 29. de dicho mes de Agosto presentaron la primera querrela contra el Arçobispo, sobre el llamado despojo, que avia passado mas de quatro meses antes, presumiendo hallar en tan graves Iuezes, por dichos accidentes, facil entrada, y favorable salida à sus intentos, ofendiendo con esto su autoridad. (13)

§. xxxi. Fuerte tentación ofrecieron los Racioneros à los Oidores, en que cayeron, quebrantando la dicha inmunidad con tantos Autos como proveyeron en el juyzio sumario de la manutencion, y restitucion, haf-

(11)

Cap. placuit 11. q. 1. vbi gloss. verb. *Iniquè; ibi: Consumeliam enim facit Iudici, qui eo dicto, vadit ad alterum, similiter si quis r. m. deducit coram vno iudice, & deducit postea coram alio, perdit litem.* l. fed. li 9. S. Idem etiam in iudicis duobus sequentibus, ff. de arb. tr. ibi: *Idem, est si sprete auctoritate eius ad iudicium, vel alium arbitrum litigatores ierint, mox ad eundem arbitrum redierint, Prætores non debere, eum cogere inter eos disceptare qui ei contumeliam hanc fecerunt, ut eum sperarent, & ad alium irent* Y siempre el vaciar, y vaciar es argumento de poca seguridad del animo, y de su justificacion, Alciat. respons. in num. 17. lib. 3. Sard. conf. 20. num. 49. Bertazol. conf. ci. vil. 42. num. 20.

(12)

Sicut enim, cum ventorum tempestas oboritur, crispante mitius pelago, in vicina litoris æstus ferventior excitatur, ita nunc in sine mundi, velut vicino maris littore furentibus disais, discordiaque procellis, cuncta hominum corda vexantur & tanquam spumosis fluctibus illuduntur; hinc est, quod ad Ecclesiastici status universale periculum adversicem Sacerdotium, imperiumque resiliunt. S. Petr. Damian. in epist. ad Oldericu plura eruditè ad propositum adducit Stephan. Nathen in tract. de iustit. v. neri. 1. p. tit. 2. cap. 6. per tot. epist. Villarcol. goi vierno pacífico, p. 2. q. 14. art. 1. ex num. 4.

(13)

Quia Iudicium violare, seu attendere dicitur; qui ipsius affectum indignationis, aut diectio- nis fovere nititur, cap. quatuor, cap. quinquæ 11. q. 3. quia. vt scripsit Seneca lib. 1. de ira. *Facilius est affectus excludere, quam regere*, Tiraquel. de pen. temperan. cap. 5. num. 81. Mañrii. o de magistratu, lib. 2. cap. 8. num 5.

ta pronunciar sentència, y en su execucion tantas Reales Provisiones contra el Arçobispo, y Cabildo, que no es facil numerarlas, como consta por la relacion del hecho: y assi fue preciso que el Arçobispo saliese à la defenia (q̄ sin grave escrupulo no podia disimular) (14) de la usurpacion de su jurisdiccion, y quebrantamiento del Fuero, è Inmunidad Ecclesiastica, por el medio de las censuras, y agravarlas hasta el Entredicho, y cessacio à Divinis, y que padeciesse aquella Ciudad tan graves desconfuecos, hallandose tambien obligado à parecer personalmente en su defensa ante V.M. (15) y su Provisor padecer el destierro destos Reynos, hallandose los luezes de aquella Sala, para todo esto, có incapacidad de jurisdiccion, y potestad; (16) y por el contrario, fundada por todo derecho la jurisdiccion del Arçobispo, y su Provisor, por la defensa del Fuero, è Inmunidad Ecclesiastica. (17)

§. xxxii. Aquella incapacidad es manifesta, no solo por razon de las personas actores, y reos desta causa, (18) sino por

rei, de for. compet. cap. inolit. cap. placuit, & fere per totum 11. q. 1. cap. quonian, de Inmunit. Eccles. lib. 6. cap. si iudex Laicus, de sentent. excomm. in 6. Trident. sess. 25. de reformat. cap. 3. & 20. l. 57. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 3. lib. 1. ordinam. l. 5. & 13. tit. 3. lib. 1. Receptat. com. alijs addictis Bobastilla dict. lib. 2. cap. 18. numer. 17. & 32. Valenz. Velazq. tract. contr. Venet. p. 4. ex num. 30. Ferronino in cap. 2. de iudic. q. 2. & in cap. si diligenti, num. 2. & 4. Barb. in collect. Cõcil. dict. cap. 20. num. 1. & de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 3. ex princ. Covarr. pract. cap. 31. num. 2. Pereñade man. Regia. cap. 3. num. 3. Castillo. lib. 2. centrov. cap. 5. num. 29. Salzedo de leg. Polit. lib. 1. cap. 3. ex num. 7. Salgado de Reg. proteçt. 1. p. cap. 1. num. 25. & Præiudic. 1. num. 127. Ionn. Garc. de nobilitat. gloss. 9. num. 22. Villagrei gaviern. pacif. p. 2. q. 18. artic. 4. n. 76.

(18)
Ex dictis supra num. 2. & 3. & 17.

(14)
Pues la negligencia de los Prelados en defender, è impedir el quebrantamiento de la Inmunitad Ecclesiastica es culpable, como declaró San Agustín, vt referatur in cap. Maximianus 23. q. 3. ibi: *Quod si prætermisisset, non eius fuisse laudanda patientia; sed negligentia merito culpanda.* Y en tal caso le puede temer el incurio de las censuras, que los Sagrados Canones, cap. quonian, de Inmunit. Eccles. in 6. y la Bulla in Cena, cap. 14. fulminaron no solo contra los que derechamente quebrantan la Inmunitad, sino contra los Prelados, que lo contienen; porque como dixo San Gregorio, & referatur in cap. consentire 28. distint. ibi: *Consentire videtur erranti, qui ad rescandam, quæ corrigi debent, non occurrat, ubi plura adducit gloss. & in cap. de error. eadè distint. ibi: Error cui non resistitur, approbatur, nec caret crimine societatis occultæ, qui manifestò facinore d'sinit occurrere.* Y el officio principal de los Prelados, es defender la causa del Fuero, è Inmunitad; porque como dixo Lactancio lib. 5. instit. cap. 10. ibi: *Quæ cõ nihil sit in rebus humanis præstatius, eã summa vi oportere defendi;* tenièdo por cierto, que como dixo San Hilario lib. 4. de Trium. *Proprium Ecclesiæ esse solet, vt tunc vincat, cum laeditur, tunc intelligit, cum arguitur, tur cõsecratur sit, cum videatur superata.* Plura ad propostie adducit Ioann. Coquiel, lib. 1. Thessaur. Polit. afrisim. cap. 5. Hieronymus Albanus de potestat. Papæ, & Concil. 1. part. num. r. 204. Barbois. do offic. Episc. part. 1. tit. 3. cap. 2. num. 73. Martia de iurisdic. 4. part. centur. 2. cap. 133. num. 30. Dian. part. 7. tract. 1. de Inmunit. Eccles. resol. 10. num. 5. Bobadilla d. cap. 18. num. 20.

(15)
Siguiendo el parecer de San Agustín epist. 502 ad Bonitac. vt referatur in die. cap. Maximianus 23. q. 3. ibi: *Maximianus Episcopus Vagiensis auxilium petit ab Imperatore Christiano contra hostes Ecclesiæ, non tam sui vltimandæ causæ quæ tuendæ Ecclesiæ sibi credit a; quod si prætermisisset, non eius fuisse laudanda patientia; sed negligentia merito culpanda.*

(16)
Ex dictis supra num. 3. & 4.

(17)
Cap. cum ad verum. cap. duo sunt Imperatores 95. distint. cap. de cernimus cap. quanto, de iudic. cap. nullus, cap. significasti, cap. si diligenti.

eros, y Miltas, y son partes integrantes de ellas, (23) y participan su Sacra calidad, y Santidad, la qual se halla en todos los Ritos, y ceremonias con que se celebra los Divinos Oficios: (24) los quales, aunque son acciones naturales, corporales, y de hecho exteriores: (25) sin embargo por el fin a que se refieren, son de Religión, adoración, y culto de Dios, y de los Misterios, Sagrados que significan, (26) y por el mismo calo adquieren calidad espiritual, que los hace Actos Santos, Sagrados, y Espirituales, (27) y tan

Consta por las rubricas del Missal Romano, que disponen la cencionia liturgical de la bendición de las velas, cenizas, y primicias, con las Ceremonias, y ritos especiales, de que se compone, como preambulo de introito de los sacrificios de estas Miltas. Términos de aquellos tres dias, y para que en ellas todos los Ministros de la Iglesia asistan con la ceniza en la cabeza, con las velas benditas encendidas en las manos, domégum, & lavageum, & ceterum ad elevationem sacramenti, & ceterum ad Communionem, y con las palmas en las manos, dicatur: *Raisio, & ita angelum canem, dicet Gabarapin d. rubric. Fr. Iohne de Zamora in Ceremonial lib. 1. rubric. 3. fol. mibi 8. 52. Caltido in prax Ceremon. lib. 3. sect. 3. 65. n. 6. & cap. 5. de l'equo & ceterum lib. 1. cap. 3. vbi de Ceremon. & ceterum. ceterum, & eod. lib. 3. sect. 5. & ceterum. G. Guillerm. Durand. in ratione divinarum officiorum lib. 1. cap. 28. & cap. 47. & lib. 7. cap. 72.* MONTASSO

(24) De que habló el Apóstol. I. Corinth. cap. 1. ibi: *Sic nos existimet homo, ut ministros Christi a dispersatores misteriorum Dei.* Y el Profeta Psalm. 14. 1. ibi: *Electionem autem meum Sacrif. cum Vesper tinnim. Trident. sess. 22. de Sacrif. Missa cap. 1. 5. ibi: Cumque natura hominum ea sit, ut non facile queat sine admniculis exterioribus ad rerum divinarum meditationem sub-* *stolli: propterea pia Mater. Ecclesia ritus quosdam, ut scilicet quadam summissa voce, alia vero latiore, in Missa pronunciantur, instituit. Ceremonias item adhibuit, ut mysticas benedictiones, lumina & hymnata, vestes, aliq; id genus multa ex Apostolica disciplina, & traditione quo & iustas tantis sacerdotis commendaretur, & motes fidium per hac visibilia Religionis, & pietatis signa ad heri aitissimarum, que in hoc sacrificio latent, contemplatione excitarentur.* Decret Joann. Stephan. Durandus tract. de Ritib. Eccles. Catholic. lib. 2. cap. 2. Velarm. tom. 2. contr. lib. 1. tract. de Miss. cap. 1. 5. & lib. 2. cap. 3. 1. cum plurimis alijs adductis à Barb. in Collect. addic. cap. 1. Concil. n. 1. & facit idem Concilium dict. sess. 22. cap. 8. canon. 7. ibi: *Si quis dixerit, Ceremonias, vestes, & externa signa, quibus in Missarum celebratione Ecclesia Catholica utitur, irritabula impietatis esse, magis, quàm officia pietatis, anathema sit.* Docet sanctus Thomas 1. 2. q. 101. art. 1. & q. 99. art. 3. vbi omnes 3 Theologi Episcop. & Rayo decit. Moral. tract. de statu civil. disp. 2. part. 2. artic. 2. num. 12.

ejum Vesper tinnim. Trident. sess. 22. de Sacrif. Missa cap. 1. 5. ibi: Cumque natura hominum ea sit, ut non facile queat sine admniculis exterioribus ad rerum divinarum meditationem sub-

(25)

Ut constat ex Trident. d. sess. 22. cap. 5. ibi: *Cumque natura hominum ea sit, ut non facile queat sine admniculis exterioribus ad rerum divinarum meditationem sub-*

stolli: propterea pia Mater. Ecclesia ritus quosdam, ut scilicet quadam summissa voce, alia vero latiore, in Missa pronunciantur, instituit. Ceremonias item adhibuit, ut mysticas benedictiones, lumina & hymnata, vestes, aliq; id genus multa ex Apostolica disciplina, & traditione quo & iustas tantis sacerdotis commendaretur, & motes fidium per hac visibilia Religionis, & pietatis signa ad heri aitissimarum, que in hoc sacrificio latent, contemplatione excitarentur.

(26)

Constat ex adductis num. 24 proximo, & ex Trident. d. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 5. ibi: *Aliaque id genus multa ex Apostolica disciplina, & traditione quo, & Maiestas tantis sacrificij commende-*

retur. Et mentes fidelium per hac visibilia Religionis, & pietatis signa ad rerum altissimarum, que in hoc sacrificio latent, contemplationem excitarentur. Et cap. 8. dict. canon. 7. enius verba proximo num. 24. retulimus. D. Thom. 1. 2. quæst. 99. artic. 3. & q. 101. ex artic. 1. & 2. q. 84. vbi omnes Scolast. Velarm. contr. tom. 2. lib. 2. cap. 3. 1. ver. *Quinta propositio, & ver. Sexta distinctio, P. Suar. de Relig. tom. 3. disp. 81. perrot. & disp. 84. sect. 1. Dominus meus Archiepiscopus Tapia vir huius sæculi Religione, & sapientia notissimus in Cathen. Moral. lib. 4. quæst. 27. artic. 2. n. 1. & 3. Azor. in inst. Moral. j. p. 1. lib. 9. cap. 5. q. 2. & 6. Caltal. in prax. ceremon. lib. 2. sect. 1. cap. 4. n. 1. & cap. 5. in princ. Villarol. g. viera. pacif. p. 1. q. 1. artic. 1. 2. n. 16. Perfect. Confess. tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 1. docem. 3. n. 3. Bobacio de Relig. Ordin. & Ritib. cap. 20. num. 8.*

(27)

Tridentinum d. cap. 1. de nobis numeris relato, ibi: *Et mentes fidelium per hac visibilia Religionis,*

retur. Et mentes fidelium per hac visibilia Religionis,

& pietatis signa, & Quot repetit d.n. 7. in cap. 8. eiusdem sess. relato. d. nu. 24. & alia adducta
 ritibus antecessoribus numeris, quibus addo Doctus in Solorc. de iure Indiar. tom. 2. lib. 1. ca.
 pit. 24. num. 15. ibi: In quo viderem Ecclesiam solum ampliatam, qua gentiliam superstitiones. &
 superstitionis multitudine in eorum solationem reseruit, causa tamen eorum manum, ac veluti Sacris Ri.
 ritibus expians; & in Religione nostra multum observationem iraducens, ut prater locum, & ex.
 ploni Gregorij de agri. de quo supra. Ceterum Festi. & alia similibus agens observat Beda,
 & Y esta calidad que tiene las ceremonias, y ritos exteriores, la reconoce la ley del Reyno
 Tit. 1. lib. 1. Recop. ibi: Por quanto segun vidad de la Santa Escritura, Dios se paga del conoci.
 miento, y no solamente quiere, que con el conuacion, mas que con. **CON LAS FIGURAS DE LA VERDA**
DE ADOREMOS, E HAGAMOS REFERENCIA. D. Thom. 2. 2. q. 8. artic. 2. Beccan. de
 Sacram. 4. cap. 7. q. 1. Baldum. lumar. super opia controveria. Velamm. p. 2. lib. 4. q. 27. ar.
 tic. 2. Castald. in prax. cent. lib. 1. ex sed. 1. Ioann. Steph. Durandus de 3. m. h. eccl. Cath.
 lib. 2. cap. 19. & 2. Covarr. pract. q. 3. m. 2. 5. Prima conclusio, ver. Cause vera, cum plu.
 ribus alijs adducit Bobad. lib. 2. cap. 1. tom. 32. Agla de exhib. ex illi fundam. 15. in princip.
 Farinac. in prax. tit. de in quibus q. 2. m. 12. & 5. D. Joan. de Barr. de illi. Granat. disp. 4. ex 2.
 21. Navarr. ad tit. de iudic. in eod. num. 18. & in cap. inter cetera 12. q. 2. 5. 18. num. 7.

De quibus per totum librum Deuteron. &
 Genesi. 26. ver. 15. ibi: Benedicatur in semine
 tuo omnis gens terrae quod obediit tibi. &
 Genesi. 28. & Genesi. 28. & Genesi. 28. &
GERMONIAS. Et Exechiel. cap. 4. ibi: Sa.
 cerdotes autem, & Leuita Sadoc, qui custodie.
 rent ceremonias Sanctuarij mei, tamen erraverunt
 filij Israel à me ipsi accesserunt ad me, & mini.
 strant mihi, & stabunt in conspectu meo. Et ca.
 pit. 4. ibi: Filij domus tuae autem, omnia,
 quae ego loquar ad te de universis ceremonijs
 domus Domini. (28)

Dignus Thom. 3. p. q. 88. artic. 13. ad 7. Velar.
 min. controv. tom. 2. lib. 2. cap. 31. Archiep.
 Tapia in Cathed. Moral. lib. 4. q. 27. artic. 9.
 num. 4. (29)

Con las ceremonias de hazer oracion, vnas
 hechas estando en pie, & arrodillado, & postra.
 do el rostro en tierra, otras vezes alzando los
 ojos, & baxangolos à la tierra, vt constat Lu.
 ca 22. ibi: Postis genibus orabas. Et Matth.
 26. ibi: Prostravit in faciem suam. Et Ioan. 27.
 ibi: Subleuatis oculis dixit, dixit, Pater ve.
 nit hora, &c. Y à la solemne confagracion de
 su Sagrado Cuerpo, y Sangre, en la vltima
 Cena dió exemplo à sus Discipulos de hazer mu.
 chas ceremonias que refiere S. Iuan en el ca.
 pit. 13. y S. Lucas en el cap. 22. Velarm. dict.
 tract. de Miss. cap. 15. Amalacio Fortunato
 in Bibliotheca Sancto. PP. tom. 6. tract. de
 offic. Eccles. lib. 3. cap. 110. Ioann. Steph. Du.
 rand. de Ritib. Eccles. lib. 2. pector. maxime
 cap. 3. (30)

Trident. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 5. ibi:
 Propterea pia Mater Ecclesia Ritus quosdam, vt scilicet quosdam summissa voce, alia vero clati.
 vo in Missa pronuntiauerunt, instituit. Ceremonias item adhibuit, vt missas benedictiones, lumi.
 na, thymamata, & cetera, aliisque id genus multa ex Apostolica disciplina, & traditione. Durantus
 plura ex patribus eruditè adducens de Ritib. Eccles. Cathol. d. lib. 2. cap. 3. & constat ex S. Cle.
 mento D. Petri Discipulo, & successor, lib. 2. constit. Apostol. cap. 67. & lib. 6. cap. 23. D. Tho.
 mas 3. p. q. 83. art. 4. ad 2. Et facit 1. Corinth. cap. 11. & 14. Donde aviendo ordenado el Apol.
 tol algunas ceremonias à la Iglesia Corinthia, concluye, diciendo, ibi: Cetera autem, cum vene.
 ro, disponam. (31)

Tridant. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 8. in decreto de observant. & evitand. in celebrat. Miss.
 ibi:

ran de el servicio, y agrado de
 Dios, como se reconoce en tantas
 ceremonias, como por su mano
 señalò à su Pueblo en el Testa.
 mento Viejo, (28) como figu.
 ras, y representaciones de las del
 Nuevo Testamento, (29) y por
 las que en este orde no, y cumplio
 Christo, enseñandolas à hazer à
 sus Apostoles, y dandoles exem.
 plo, (30) con el qual los Apосто.
 les las practicaron, & instruyeron
 en ellas à las Iglesias que funda.
 ron, y por tradicion, y disposicion
 Apostolica vfa de ellas la Roma.
 na Iglesia en todos los Oficios, y
 Sacrificios Divinos, (31) aumé.
 tando las que le van parecido
 decentes y apartando las que ha.
 tenido por escusadas, y avia in.
 troducido la indiscreta, & su.
 persticiosa, y aparente devo.
 cion. (32) §. XXXIV.

scilicet quosdam summissa voce, alia vero clati.
 vo in Missa pronuntiauerunt, instituit. Ceremonias item adhibuit, vt missas benedictiones, lumi.
 na, thymamata, & cetera, aliisque id genus multa ex Apostolica disciplina, & traditione. Durantus
 plura ex patribus eruditè adducens de Ritib. Eccles. Cathol. d. lib. 2. cap. 3. & constat ex S. Cle.
 mento D. Petri Discipulo, & successor, lib. 2. constit. Apostol. cap. 67. & lib. 6. cap. 23. D. Tho.
 mas 3. p. q. 83. art. 4. ad 2. Et facit 1. Corinth. cap. 11. & 14. Donde aviendo ordenado el Apol.
 tol algunas ceremonias à la Iglesia Corinthia, concluye, diciendo, ibi: Cetera autem, cum vene.
 ro, disponam. (32)

ibi: *Postremo, ne superfluitati locus aliquis detur, editis, & pennis propositis caueant, ne Sacerdotes alij, quam debitis horis celebrans ne vè ritus alio, aut alia ceremonias, & præces in Missarum celebratione adhibeant, præter eas, quæ ab Ecclesia probata, ac frequenti, & laudabili, & receptæ fuerint. Quarumdam vero, Missarum, & candelarum certum numerum, qui magis à superfluitate cultu, quàm à vera Religione inuentus est, omnino ab Ecclesia remo uant.* Thom. Sanchez, in præcep. tom. 2. lib. 2. cap. 40. num. 40. Torreblanca de Magia lib. 1. q. 28. n. 12. Barbois, de omni. Barroch. cap. 1. num. 39.

9. xxxiv. Y por ser materia tan grave, y de Religion en que han mordido muchos He rejes destos tiempos, (33) reser uo à si la Sede Apostolica el arbitrio de estas materias de cre monias, d r forma, ordenar, apro bar, ò reprob ar las que conuincie sè à los Divinos Oficios, y para esta expedicion se formò la Sacra Congregacion de Cardenales de Ritos, sin aver dexado facultad à los Obispos, y Prelados inferiores, ni à las Iglelias (quanto mas à ningunos Sacerdotes, ò Ministros particulares) para usar de otras ceremonias, variar, ni hazer novedad por su libito, en las q están ordenadas por las Reglas del Missal, y Ceremonial Romano; (34) reprobando, y derogando qualesquier costumbres, y vsos de ceremonias contrarios, ò diferentes à las dispuestas en las dichas Reglas del Missal, ò Ceremonial, preteritas, y futuras, y las inmemoriales, salvo las que con vso, y costumbre loable, y cõ aprobacion de la Sede Apostolica se huiesen practicado ò sien

quos inuehitur Tridenti, sess. 7. de Sacra ment. cano. & sess. 22. cap. 8. canon. 7. relate supr. num. 24. Velam. controv. lib. 2. cap. 9. & 31. Zobius tom. 3. lib. 2. contr. Ca. viii. art. 2. Azor. p. 1. lib. 2. cap. 30. q. 1. vers. *Ad verba quæstio, de lib. 9. capit. 5. q. 2. & 6. Mar chin. de Sacrif. Mist. tract. 4. capit. 1. Torreblanca de iur. spirit. lib. 3. cap. 3. num. 72*

(33)
 Constat ex Tridenti. d. sess. 22. capit. 8. in decret. de evitad. 10. *Neve ritus alij, aut aliæ ceremonias, & præces in Missarum celebratione adhibeant, præter eas, quæ ab Ecclesia probataz &c.* Et infra ibidem ibi: *Hic 28. can. omnia, que summam enumerata sunt, omnibus locorum Ordinarij proponantur, ut non solum ea ipsa sed quæcumque alia huc pertinere, & si fuerint ipsi pro data hoi à Sacro, sancta Synodo potestate, ac etiam, ut delegati Sedis Apostolicæ prohibeant, mandent, corrigant, statuunt, atque ad ea inuolant & ser uanda, censuris Ecclesiasticis, alijsque penis, que illorum arbitrio constituantur, fidelem Populum compellant, non obstantibus privilegijs, exemptionibus, appellationibus, ac consuetudinibus, quibuscumque.* Et sess. 25. de reform. cap. 21. in decret. vltim. quæ etiam constat ex constitutione, extravag. Pij V. quæ incipit, *Quo primum te nore*, & alia quæ incipit, *Ad hoc nos Deus exciit.* Et ex constitutione, Gregorij XII. quæ incipit, *Pastoralis Officij*, & ex cõstitut. Clement. VIII. quæ incipit *Cum Sanctissimum*, du data Romæ apud S. M. ven. n. die 6. iulij 1604. ibi: *Flurima denique passim pro arbitrio immutata sint, quasi id cui propria auctoritate adque Apol. c. Sede in eo sita, facere iustum sit; quod Nos animaduerentes pro nostra Pajoralis sollicitudine, quæ omnibus in rebus, & præcipue in Sacris, hæc sicut tibus, optimam, & antiquam non nam usum tuari, & conseruare, &c.* Y se refiere en las Constituciones citadas à a let. a, en el principio de los M.tales, reformados por dichos Pontifices, y por el Papa Urbano VII. y por la constitucion 85. del Papa Paulo V. que instituyò la Sagrada Congregacion de Cardenales, para examinar los puntos, y con otras sobre Ceremonias, y Ritos de la Iglesia vniversal, en cuya virtud se proveyò el Decreto de la Santa Congrega-

F do
 cion, confirmado por el Papa Urbano VIII. que se refiere al principio de los Breuiarios Romanos, reformados por este Pontifice, ibi: *Sacra Rituum Congregatio decernit, & decreuit, nõ potuisse post Bullã Pij V. de Breuiario Romano, neque esse licitõr Ornamtos, sãm Seculares, quam Regulares addere Kalendarj etiam proprijs, sanctõrum officia, nisi eõ damnataz, quæ Breuiarij Romani rubricis, vel Sacra Rituum Congregationis seu Sedis Apostolicæ licentia concedantur* &c.

que propria auctoritate quovis predeceat mutare Ritum, qui habetur in Calendario Romano, seu rubricis Brevariij, in altiorum Ritum, &c. Relict. Cherubin. tom. 3. contit. Apostol. Aidan. in compend. Canonarum lib. 1. tit. 23. n. 70. Barbosa, in summ. Apostolic. decil. collect. 78. n. 7. Y no le puede elear de regeis lo que al proposito, escribió el doctissimo P. Francisco Suarez tom 3. de Relig. diip. 48. lect. 1. donde hablando de las Ceremonias, y Ritos de los Oficios Divinos, inquit, ibi: *Ritus fundantur, in illis verbis, Pauli 1. Cor. ath. 14. ibi: (Omnia secundum ordinem fiant in vobis) & ideo oportet in his omnibus etiam minutissimus certum ordinem ab Ecclesia confisus; tum, quia si hoc relinquereatur, uniuscuiusque arbitrio, multa indecoré, & improprie fierent; tum etiam quia existimavit Ecclesia, in tam alto, & sacro Ministerio nihil esse leve existimandum, quominus maxima decencia, & gravitate fiant.*

(35)

Vt constat ex prædict. Constat. Pij V. que incipit, quo primam tempore, relata num. proximo antecedenti, b. d. on obstantibus, præmissis, Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis. Et 2. Nec non Ecclesiarum prædictarum usum, longissima, & inmemorabili præscriptio, non tamen supra 200 annos roborato, statuta, & consuetudinibus contra ipsi quibuscumque. Y en esta conformidad, por las Constituciones de Gregor. XIII. y Clemente VIII. citadas Trident. d. sess. 22. in decreto. de observand. in fin. Y aunque el Concilio en este decreto exceptua los Ritos, y Ceremonias, que laudabili usum ceptæ fuerint, fue con calidad, de que este uso, y costumbre fuesse examinado, y aprobado por la Sede Apostolica, y constar ex ipio decreto, ibi: *Præter eas, que ab Ecclesia approbatæ, ac frequentes, & laudabili usum ceptæ fuerint.* Y así no batta el uso, y costumbre en materia de contravencion de ceremonias à las reglas del Missal, y Ceremonial, sino concurre tambien la aprobacion de la Sede Apostolica; porque ambas à dos cosas se requieren por dicha Constitucion, argua. text. in l. si mihi, & l. iro, ff. de verbor. signif. l. si hæredi plures, ff. de condit. instit. cum notatis à Felin. in cap. 2. num. 32. de recript. Rota decid. r. 15. n. 8. p. diversorum, la primera.

(36)

Vt constat ex adductis sup. num. 24. cum tribus seqq.

(37)

Pluribus Sacre pagine lineis probat hanc in re: divini prohibitionem Balboa in cap. 2. de indic. ex num. 11. Cenedo canon. quest. 9. 4. Covarr. in pract. q. 3. num. 1. & 2. vers. Prima conclusio. Scde de prohib. one, cap. 8. §. 1. ex num. 11. Valenz. Velazq. in tract. contra Venet. p. 4. ex num. 37. D. Miguel de Arellan. in tract. anticinon. iur. canon. ad cap. 2. de iudic. fol. mihi 786. cum alijs adductis sup. nu. 3. & infra num. 20. & 42.

(38)

L. 1. in princip. de rerum divisione, ibi: *Divini iuris sunt, veluti res Sacre, Religiose, & Sancte; quod autem Divini iuris est, in nullius bonis est.* L. in tantum §. Sacre, l. Sacra loca §. 9. Propriè, it. eodem, §. Nullius §. 5. Sanctæ institutione de rerum divisione cum alijs eundem tradit à Douel. lib. 2. comment. cap. 6. vbi Ofuaid. lict. D. & lib. 4. cap. 1. vbi Ofuaid. litt. B. & H. Pichard. in d. §. Nullius, n. 1. & 4. Corracius ad d. l. 1. n. 6. & ab omnibus generibus observatum

do la costumbre de mas de do-
cientos años. (35)

§. xxxv. Y siendo como
son, las ceremonias de recibir las
belas, ceniza, y palmas de qual-
quiera de las dos maneras que se
litigan en este pleyto, Actos de
hecho exterior Santos, Sagra-
dos, de adoració, y culto de Dios
en sus Divinos Oficios, y Sacrifi-
cios, es evidente que son Actos
de Religion, y materia espiri-
tual: (36) y consiguientemente
son intratables judicial, y extra-
judicialmente por personas, lue-
zes, y Tribunales Seglares, y co-
rre en la materia deste pleyto, co-
mo espiritual, la incapacidad, è
improporcion de los luezes Se-
glares, que induce la prohibicion
del Derecho Divino, (37) por
el qual todas las cosas de materia
Sagrada, Sancta, y Espiritual es-
tàn abstraídas, y a partadas de to-
do humano comercio, y reserva-
das à Dios, (38) y à la Silla de S.
Pedro, y sus Sucessores, en quien
Christo fundò su Iglesia, y à quiè
cometiò privativamente la cele-
bra-

tum testatur pluribus eruditè adductis Alexander ab Alex. generalium, lib. 5. cap. 14. columini, mini 92. l. i. C. vbi ex Macrobio lib. 3. cap. 7. scribit, ibi: *Cumque omnia sacra sanguam dijs debita violari nefas foret, veteres nullum animal sacrum infimibus suis esse patiebantur; sed ab his gebant ad fines. d. orum, quibus sacrum esset.*

Y así en las cosas sagradas, y de materia espiritual, no se puede adquirir dominio, tempo-
ral, ni derecho alguno humano ad rem, vel in re, ni possessione, vel quasi, prescriptione, ni vluca-
pionem, si in emptione, §. 1. de contrah. emptione. l. inter stipulancem, §. Sacram. ff. de verbor. obligat.
§. 2. In ius de in re vil. l. vlucaptionem ff. de vlucaptione. l. servitutes 14. §. Insi ff. de servitut. 4. §. In
prius 17. §. 3. ff. de aqua pluui. ibi: *Sed loco sacro, vel Religioso, vel Sancto interueniente, quos non
fit vbi, nulla eorum seruitus imponi poterit.* cap. Sacrosancta, cap. Mañana, de elec. cap. causam. causam
quaz, de prescript. Petrus Barboff. in l. Titia, n. 46. ff. solut. matrim. Iuarez alleg. 8. n. 11. Cov-
varr. variar. lib. 1. cap. 17. n. 5. vbi aducit D. l. hom. 2. 2. q. 87. artic. 3. & quod libero 2. artic. 8.
Episcop. Arango tract. de Stat. Civili. disp. 14. p. 2. artic. 2. n. 12. & art. 3. & 4. n. 2. Analla. Her-
mon. de Sacror. l. immunit. lib. 3. cap. 19. à num. 50. Gutierr. pract. lib. 1. q. 15. à n. 2. D. Joann.
del Castill. lib. 6. controu. Forent. cap. 10. n. 5. & 6. Baiboa in d. cap. causam, de prescript. n. 7.
& 30. D. Joann. de Larr. novar. decii. Granac. disp. 4. n. 21. & seqq.

bracion de sus Santos Oficios, y
Sacrificios, y la administracion, y
potestad sobre las cosas Sagra-
das, y Espirituales. (39) Y por el
mismo caso negò dicha potestad,
jurisdiccion, y administracion à
los Principes Seglares, y à sus
Iuezes, y Tribunales, y les prohi-
biò el proceder, y tocar en ellos
cõ su potestad: (40) y así, auq̃ en
quanto à las personas, y bienes
de los Ecclesiasticos, es muy pro-
bable, que el Fuero, è Inmunidad
no es de Derecho Divino, sino

no-

(39)

Ve constat Matth. cap. 16. ibi: *Tu es Petrus, & super hanc petram adificabo Ecclesiam meam, & tibi dabo claves Regni Cælorum. & quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, & in Cælis, &c.* Et Joann. capit. vlt. m. ibi: *Pasce oves meas,* Lucz cap. 22. & ad Hæbreos cap. 7. cap. ita Dominus figurat. cap. continuo 11. quzit. 1. cap. futuram 12. q. 1. cap. cum ab Ecclesiis, cap. in est agabili, de of-
ficio ordia cap. cum contingat, de for. com-
pet. Simãcas de Catholic. institut. tit. 44. n. 4.
Victoria de potestat. Eccles. re. tit. 1. q. 3. n. 3.
Velam. de potestat. Pont. lib. 5. controu. 3. &
in opuscul. contra Barlaam, capit. 3. Ep. 4.
Arango decii. Moral. tit. de stat. civil. disp. 4.
difficult. 2. n. 17. Percir. de man. Reg. Præiud.
2. gloss. 1. ex n. 2. & 123. Juan Garcia de no-
bilit. gloss. 9. ex nu. 3. Salced. de leg. Polit.
lib. 2. cap. 3. ex num. 18. Carlev. de iudicij,
lib. 1. disp. 2. tit. 1. q. 6. n. 398. Bobadill. lib. 2.
cap. 17. ex n. 1. D. Ioan de Larr. decii. Gran-
disp. 4. num. 8. Sess. de inhibition. cap. 8. §. 1.
ex n. 11. & 16. Farin. in prax. crim. tit. de la-
quisition. quzit. 8. ex num. 2.

(40)

Cap. 1. Imperator 96. distint. ibi. *Si Imperator Catholicus est filius est, non Præsul Ecclesie. Quod Religionem competit, asserere ei convenit, non docere. Ad Sacra auctes enim Deus voluit, quæ Ecclesie disponenda sunt, pertinere; non ad sæculi potestates, quas si fidele, vnt, Ecclesie, sua Sacra datus, coluit esse subiectas.* Vide D. Athanasius in Ep. it. ad agentes vitam Iohanniam ad Hostium inquit, ibi: *Ne te misceas Imperator rebus Ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere præcipe; sed potius à nobis discet tibi Deus Imperium commissum. Nobis quæ sunt Ecclesie concedidit.*

Para esta conclusion ponderan otros muchos textos ex Sacra pagina, P. Suarez contra Regem Angliæ, lib. 4. cap. 8. Antonio Roselis de Monarch. Pontif. & Imperat. ex §. 1. Carth. 2. vbi plures Sanctorum Patrum aducit Velam. de Roman. Pontif. lib. 1. ex cap. 9. & 14. & de Offic. Princip. cap. 4. Simanc. de Cathol. instit. tit. 44. num. 4. Navarr. in cap. novit. de iudic. notabili 3. Bobadill. lib. 2. cap. 18. n. 352. Joann. Garc. de novilit. gloss. 9. ex n. 1. Valenc. Velazq. contr. Venet. p. 4. ex n. 11. & 37. Anald. de iurisdicc. tom. 1. Covarr. pract. q. 3. n. 2. veri. *Prima conclusio.* Pereira de man. Reg. p. 1. Pralud. 2. n. 9. & 10. Salced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 3. n. 13. & 18. & lib. 2. cap. 3. num. 14. Sess. de Inhibit. cap. 8. §. 1. ex n. 11. & 16.

El texto que mas se pondera à este proposito es el del Salmo 104. ibi: *Nolite tangere Christos meos.* Y aunque algunos Doctores ex mente Covarr. & Salced. locis proximè citatis entien-
da este Texto, vt solum prohibeat, vt nulla fiat infuria, nec vis Sacrosdotibus, & rebus Sacris
mas no que se prohiba à los Principes, y Iuezes Seglares la potestad de tocarlas, à administrat-
las, y jurarlas las iuris ordine, & debita reverentia observatas; se convence esta interpretacion en

las cosas, y materias que son verdaderamente Sagradas, y Espirituales, que significa el Texto, verbo, *Cristos mitos*; y agnoscit ipse saccedo, & Covarr. d. cap. 1. n. 2. ver. *Prima conclusio*. Circa quod plura ad propositum addit Mare de Jurid. Eccl. tit. 1. cap. 6. ex n. 3. Joann. Garcia dicit. gl. 9. ex num. 14. en las quales materias Sagradas, y Espirituales, etiam servato iuris ordine, & debita reverentia non possunt tangeri iudices, & quavis alia persona Secularis judiciali, ni extrajudicialmente; porque el manejo de estas cosas, está reservado solo à los Ecclesiasticos; y así parece se comprueba, por la prohibición que Christo hizo à su Santa Magdalena; despues de estar gloriosa su humanidad: y adornada con los espirituales dones de la reurrección; diciendole, como refiere. S. Iuan. cap. 20. *Maria nolite me tangere*. Sin que dispensasse la indecencia, el pretexto de obsequio, reverencia, y adoración con que la tanta quiso tocar los pies de Christo; y al contrario concedió esta facultad à su Discipulo Tomàs, como refiere el mismo Evangelista; ibi dicit: *Dixit Thomas, insitit diguntur manus eius, & vide manus meas, & offert manum tuam & mitte in satus meum*. Y la razón de diferencia, con muchos Padres la entena el Doctissimo Silveira, sobre el dicho cap. 20. de S. Iuan, tom. 5. lib. 9. q. 10. cap. 2. fol. mihi 739. n. 3. ibi: *Quare conceditur Thomae tangere Christum, quod Magdalene negatum est, ad questionem varias rationes colligo; primo Thomas in Cena Consecratus erat Sacerdos Christo, & Spiritus Sancti donis ad divina Ministeria deputatus, ad qua non erat destinata Magdalena; inde non bus, sed illi conceditur Christum tangere*. Conciencia thae conclusioni iura, & DD. aduētis iupr. n. 37. & 39.

(41)
Ex aduētis supra num. 4.

(42)
Quos retulimus sup n. 3. & 37. & 39. ex quibus aliquos ad litteram hic transcribere duximus, por ser de los mas doctos, y señalados Ministros que esta Corona ha tenido, y han escrito en estos Reynos, Covarruv. practic. d. cap. 31. n. 2. ver. *Prima conclusio*. *Ibi in his, que verè, ac propriè spiritualia, & Ecclesiastica sūt, Clerici a potestate, & iurisdictione Principis Secularis iure Divino eximuntur. Hoc probatur: qui potestas Ecclesiastica, que circa spiritualia versat ab ipso Deo si super naturaliter lege Evangelica instituta, & Petro, ut Principi, ac ceteris Apostolis. eorūq; successoribus, ut constat: ego Principes Seculares nullā in his rebus potestatem habent; qua ratione cōsequitur, non lege Humana, sed Divina Clericos in his rebus Spiritualibus à Principibus Secularibus exemptos esse: Nam si Clerici in his, que pertinent ad spiritualia non essent lege Divina exempti à Principibus Secularibus si sequeretur, ipsi Seculares Principes aliquā lege Divina habuisse potestatem Spiritualem, & Ecclesiasticam, quod adeo falsum est ut iussit iam uelut erroneū adversus Maximilianum Caesarem in Ecclesia Catholica improbatū. Cui si vero, que ex natura sua Spirituales sunt, & ad potestatem Ecclesiasticā peculiariter pertinent, sūnt, quacumque de Ordinibus, Gradibus, Sacramentis, observationibus, aliisque rebus Ecclesiasticis questiones, & controversie: quicquid denique inter quoscumque Christianos contingens ortum habens ex aliquo quod specialiter ad Ecclesiam, lege in fidei ve Christianam pertinet. Nempe ad ea, que supernaturaliter revelata sunt, & omnia eis accessoria, vel que iure optimo secundum lege super naturalia sunt iudicanda; quae amabo rogamus docet tradit Albertus Pigibius libr. 4. de Eccles. Hierarq. cap. 2. col. 10. 5. Sic iane omnes rationes, quibus probari potest, Clericos a iurisdictione Seculari exemptos fuisse iure divino. Ita accipienda sunt et ad hanc primam conclusionem referantur.*

Per haec eadem verba subscribit Joann. Garcia Fiscal de V. Rea. Chancilleria de Vallado lid. de nobilitat. gl. 9. ex num. 14. ver. *Inter has mutuo*. Et paulo post ibi: *Quod si id non concederetur fieret profectio, ut si Clerici in his que pertinent ad spiritualia, non essent lege Divina exempti à Principibus Secularibus, ipsi Seculares Principes aliquā lege habuissent potestatem Spiritualem, & Ecclesiasticā, quod plane haereticū esset asserere: Haec verò spiritualia, & Ecclesiastica sunt*

positivo; (41) mas en todas las cosas de materia espiritual está reconocida la incapacidad de los Magistrados Seculares, y fundada en la prohibición del Derecho Divino, por vniforme doctrina, y sin contraversia de los Doctores Catholicos, así Teologos, como Juristas, (42)

§. xxxv. Y los Sagrados Canones, por resguardo de esta prohibición del Derecho Divino, teniendo por grave pecado de sacrilegio, que los Iueces, y personas Seglares se introduzcan à hazer actos, y poner la mano de su jurisdicción, y potestad en estas materias Sagradas, Santas, y Espirituales, fulminan grave cē-

13

quæ pertinet ad ordinem gradus, Sacramenta, Sacrorum solemnia. Et infra ibidem: *Et si quid est aliud, quod à nobis non sit: hoc verbis expressum, in his nefas est seculari Principi decidere, impium, ad hæc manus conicere.*

D. Juan Baptista de Larrea, Oydor que fue de la Chancilleria de Granada, y despues de vuestro Real Consejo, en causa en que fue en dicha Chancilleria, de vna demanda puesta por vn Conuento de Religiosos contra persona Seglar, para que cerrasse vnas ventanas de su casa, que registravan el Gliafiro del Conuento; y le opuso, y reconuino al Conuento en la misma Sala de Oydores, sobre que el Conuento cerrasse otras ventanas que registravan la casa del seglar; y por autos de vista, y revista se declaró, no aver lugar la reconuencion, por aver declarado la jurisdiccion de la Sala el Conuento, y reconocio de la materia de la reconuencion por Sagrada, y Espiritual, por ser sobre ventanas, y paredes de Religion, y tenerse por Sagradas, y Espirituales, y asi lo depono este Autor, 1. part. dicitur. Granatens. dispur. 4. en el n. 18. & nu. 20. & 21. cum duobus seqq. Y en el num. 26. donde refiere la sentencia de revista, y respòde al argumèto q corre expressamente en contrario de la l. 27. tit. 6. p. 1. en el n. 33. ibi: *Respusus, ut ex verbis dictæ legis partitæ appertè constat eam loqui quando invicem arce petitur res profana. & merito non procedit in nostrâ questione, ubi reconuentione constitur, iunctis Monasterij clauis. & Monasterium Sacri locum esse benedictione constitutivæ sacri, tam prædixi nos, & nullus inficiabitur Deo esse dicatum, ex quo solum, quantum dixerit arce profana, in qua loquitur dictæ l. partitæ, appertè suadet vulgatum illud. Semel Deo dicatum amptus ad usus profanos converti non oportet. Unde iuri consona sententiæ nostræ Senatus decisio.* Y si aquella Chancilleria reconoció la jurisdiccion de su jurisdiccion en este caso, y no podria escusar la fuerça de la reconuencion, fundada en la ley de la Partida, por ser materia Sagrada, y Espiritual la de las ventanas, y paredes de vn Conuento, aviendo quedado con este exemplar executoriada conclusion que se va tu dando en la Chancilleria de Granada, no puede dexar de estrañarse que oy no se aya observado esta distincion fiesca, y reciente de aquel denado, sobre materia de las Ceremonias Sagradas de los Oficios Divinos, que es mas Espiritual que la de las ventanas del Conuento, y asi se reconoce por la Doctrina de este Autor citado num. 21. donde trae à Navarro, y otros, corriendo en el caso de este pleyto mayor razon, por aver entrado el conocimiento no por reconuencion, sino por derecho por demanda, y querrela contra vn Arçobispo, y Cabildo Ecclesiastico, sobre la Santa Ceremonia, cuya materia es de las mas Espirituales de la Gerarquia Ecclesiastica, vt ad noscitur Covarruv. loco proximè citato verè *Causæ vero. verb. Observatiõibus, Ioan Garcia eodem loco proximè citato, verb. Sacrarum solemnia, D. Thom. 2. 2. q. 99. art. 3. q. 101. art. 1. & 2. 2. q. 84. art. 2.*

Otros muchos Doctores estuamos de citar a la letra por no alargar este papel, que habia muy en terminos de esta conclusion, que refieren, y figaça Bobadi l. d. lib. 2. cap. 18. n. 32. & n. 239. Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 3. n. 18. Fatnac in prax. crimina. sit. de inquisit. q. 8. n. 18. & n. 25. Agia tract. de exhibit. auxil. fundam. 15. in princ. Episc. Villarr. govern. pacif. p. 2. q. 18. n. 36. & 38. plures ex Theologis refert Dian. 5. p. resol. 2. 1.

furas en tal caso. (43) en que notoriamente han incurrido vuestros Oydores, y los Racioneros, y todas las demás personas q hã cooperado, y ayudado directè, vel indirectè (44) al conocimiento, y processo de los autos que se han hecho en este pleyto sobre la dicha materia espiritual, del hecho de dichas Santas ceremonias.

(43)
De quibus supra num. 8. & 9.

(44)

Cap. quoniã 4. de immunit Eccles. l. 3. ibi: *Nec ad prædicta facere debet auxilium, consilium, vel serè, Bulla in Cæna Domini, casu 16. ibi: *Eos quoq; qui hæc decernunt, & exequuntur, seu dant auxilium, Consilium, patrocinium, & favorem in eisdem. D. Ioann. Baptit. de Larra. omnino videndus, decis. Granat. disp. 1. ex num. 41. & adducta supra num. 7. & 8.**

Proponefe la primera excepcion de los Racioneros.

§. xxxvii. Y aunque por parte de los Racioneros se pretende excusar el incurso de dichas censuras, y defender el procedimiento de la Sala, con decir, que la ceremonia de recibir las velas, ceniza, y palmas en pie, y sin besar la mano del Preste, es acto de preeminencia temporal de los Canonigos, y materia de hecho, en la qual han podido adquirir posesion, de que estando despojados ha podido la Sala proceder, y conocer de la causa del despojo, tocando solamente en el nudo hecho de ella, sin tocar en la qualidad espiritual de dichas ceremonias, conforme à la Doctrina de muchos Doctores, que afirman puede el Iuez se-
glar conocer de facto rei spiritualis, en consideracion de que factum rei spiritualis, se tiene por materia temporal: (45) y asi està recibido en practica de muchos Reynos estranos, (46) admitida en muchos Tribunales de esta Corona, y en particular en el de dicha Chancilleria, (47) en razon de lo qual, se pretendió en el processo Ecclesiastico, testimonio de quatro exemplares de pleytos de dicha calidad, que se siguieron entre personas Ecclesiasticas, sin embargo de excepciones

(45)
Ex gloss. in cap. Litteras, de iuram. column. gloss. & DD. in cap. cum dilectus, de e. ect. verb. *Iuramento*, ad quod facit argumentum text. in cap. fin. de iudicijs, cap. causam, quæ qui filij sint legis. cap. petimus 1. q. 1. & docent DD. reati à Covarr. pract. q. 35. nu. 1. Valasc. consultat. 93. n. 5. Faquineso contröv. lib. 8. cap. 15. ex verb. *Verisimiliter alteram*, Menoch. de recuperanda possessione. reamed. 15. q. 18. n. 212. Doctis. Vice-Cancell. Cresp. tom. 1. observat. observ. 23. q. 14. n. 124. Epil. eop. Villarr. goviera. pacif. 1. p. q. 1. artic. 12 ex n. 22. Salgad. de Reg. protect. p. 4. cap. 14. num. 78.

(46)
Vt in Regno Franciæ testatur Guid. Papa Guillelm. Benedic. Auterius, Thomas Græmat. & alij reati à Covarr. pract. cap. 35. n. 1. & de Regno Siciliæ, Afflict. consil. Regn. Siciliæ, q. 8. & in Regno Lusitanie, Valascus consultationum, tom. 1. consulti. 79. ex n. 1. & seqq. & de Regno Cathalonie, Cancerius variar. p. 2. cap. 14. num. 9. consultissimus Vice-Cancellarius Regni Aragon. D. Cristov. Cresp. observat. tom. 2. observ. 51. nu. 17. & observat. 53. ex num. 13.

(47)
De Regno Galicie Juan Garcia de nobilit. gloss. 9. n. 46. & in Lusitania, Douia de Maced. decii. 46. Valasc. conf. 93. Pegaf. retol. Forens. cas. 11. n. 172. Covarr. pract. cap. 35. n. 2. verb. 3. *Quoties*, & verb. 6. *Non negamus*, Balboa in cap. tua, num. 28. de ordin. cognition. & in Regn. Aragon. Sesse de ihibit. cap. 8. §. 1. n. 26. Gasp. Rodrig. de annis redditib. lib. 1. q. 17. ex n. 59.

nes declinatorias, que se interponen en ellos.

Responde se à la primera

excepcion.

§. xxxviii. A esta primera oposicion, por ser en materia de hechos, y exemplares muy ligera à engaño, y equivocación, (48) se ajustará la respuesta con toda claridad, y distincion: y así dezimos, que la doctrina, y conclusion referida, que factum, & possessorium rei spiritualis, non est spirituale, sed temporale, & profanum: y q̄ es competente el Iuez Seglar, para conocer de causa talis facti. Si se considera indistinta, y absolutamente esta doctrina, es falsa, & parum tuta; y por tal la censuran, y reprueban muchos de los Autores mas graves que han escrito en estos Reynos, Consejeros, y Ministros Reales desta Corona; y especialmente D. Diego de Covarruvias, (49) Presidente que fue de nuestro Supremo Consejo de Castilla, y el que en sus escritos está reconocido por de los mas celosos defensores de vuestra Real Jurisdiccion, (50) y solo puede ad-

mi-

Bien clara es la censura de este grave Doctor, a quien siguen Menochio de recup. possess. remed. 15. q. 18. num. 211. versicul. *Verum non semel*. Sele de inhibic. cap. 8. §. 3. num. 26. & 29. versicul. 9. & num. 30. Gaspar Rodriguez de ann. reddit. lib. 1. q. 17. num. 61. versicul. *Verum quæ non est*. Esquinco, controu. lib. 8. cap. 15. & plures refert Guierrez q. 34. num. 23. Comerius super regul. de anual. possess. q. 46. Mirres de maiorat. 3. p. q. 11. num. 29. versicul. *Licet quod*.

(50)

Observant. Ambrosi de immunit. Eccles. cap. 1. 16. numer. 4. Diana part. 7. tract. 2. resol. 6. num. 1.

(48)

L. 2. ff. de iur. & fac. ignor. ibi. *Facili interpretatio plerumque, etiam prudentissimos fallit*, qua ratione Gallus Aquenus ad Ciceronem facti questiones remittebat, adeo, ut neque Iuris Consulti, neque Magistratus, neque Imperatores ad eas respondere solerent, l. 1. c. 5. fin. ff. de iudo instruc. cum alijs adductis à Barbosa in cap. tua. de ordin. cognit. num. 29.

(49)

Covarruv. pract. cap. 3. num. 1. vers. *Secunda conclusio*, donde propone la conclusion referida, y la prueba con la autoridad de la glosa in cap. litteras de iuram. calumn. que es el Autor de esta Doctrina, a quien han seguido muchos Doctores, que cita el mismo Covarruvias ibidem, ponderando en su confirmacion el texto in cap. final. de iudic. y el cap. Petimus. r. 1. q. 1. juncto texto in cap. post. miserabilis, de vsur. & Doctrina Bartulini. Titia. ff. solut. matrim. de qua ipse Covarruv. agit in 4. 2. p. cap. 8. §. 12. num. 3. Y aviendo propuesto dicha conclusion, y Doctrina de la glosa Bart. y los demás Doctores haciendo juicio de esta Doctrina en el ver. *Verum immediato*, dice este Autor, ibi: *Verum si diligenter examinaverimus rationes, et auctoritates, quibus hæc secunda conclusio probari solet, plane manifestum fiet, non esse satis certam, nec tutam, in quo profusus deservit, omni legum, & Canonum, quibus sanctum sit, auxilio censeri*. Y prosigue fundando esta censura en la reg. a del Derecho Canonico, ibidem: *Est enim regula iuris Pont. fissa, que dicitur, causis, Ecclesiasticis tractandis, & examinandis, ore apud Iudices Ecclesiasticos, non apud Seculares, cap. 2. de iudic. Ecclesiasticas autem causas intelligi non de rebus temporalibus Ecclesiasticis, sed de rebus spiritualibus, & de his, que quasi spirituales censentur. Et constat, causis non possessoriae etiam simpliciter, & si sit ad iudic. Ecclesiasticas, ut probari, ad deducti poterit ex text. in sic. Clem. unica, de caus. possession. & propriet. & Clem. unica, de quest. possess. & ideo falsum esse censet, hanc secundam conclusionem ex Auctoritate Antoni in dic. cap. ultim. de iudic. & aliorum, & c. Y en el versicul. *Non oberit*, siguiente, ref. de este Autor declarando los textos citados en confirmacion de la Doctrina referida de la glosa, y su autoridad dice, ibi: *Non o verit glosa in dic. cap. litteras, quia communiter reprobat, ut assererat Anserius in decis. 470. & præterea privatum auctoritate habet*.*

mittere dicha conclusion, concurrindo las dos condiciones siguientes.

§. xxxix. La primera, que la causa en que se trate de posesorio, & facto rei spiritualis, sea tal, que el posesorio, y nudo hecho, admita separacion de la calidad espiritual, que se considera como causa principal iuris, & proprietatis: porque si en la causa posesoria está afectada, coniuncta, y mixta la calidad espiritual con el mismo hecho, sin que sea separable lo vno de lo otro, es preciso que toda la causa, y materia del hecho sea, y se reputa por espiritual, (51) porque la calidad espiritual, que inseparablemente in hæret, santifica el hecho, y como mas digna, y principal lo trae à su naturaleza, (52) y no se podrá en tal caso tocar en el posesorio del hecho, sin que precisamente se toque en el derecho quasi de propiedad, y en la calidad espiritual inseparable, para lo qual se halla el luez Seglar con incapacidad fundada en controversia, en tal caso en la prohibicion del Derecho Divino, (53) en que no puede proceder principalmente, neque incidenter; (54) y así todos los Doctores que admiten dicha Doctrina hablan expresamente en casos en que factum, & possessorium est separabile ab spirituali qualitate, & non est mixta, & con-

(51)
Cap. quanto, de iudic. ibi: *Causa vero iuris patronatus, ita coniuncta est, & connexa spiritualibus, quod non, nisi Ecclesiastico iudicio valeat definiri*, Capit. super eo, de archoc. l. quæ Religiosis, 43. ff. de rei vindic. ibi: *Quæ Religiosis adhibent, Religiosa sunt, & idcirco ne lapsis in adificati, postquam remoti sunt, vnicari possunt*, l. inmodicis, ff. de contrah. empr. l. cū actū, ff. de negot. gestis, cum alijs adductis a Felin. in cap. translatus in princip. num. 6. de constitur. Gregor. Lopez in l. 19. tir. 10. part. 1. gloss. 3. & in l. 2. tir. 12. part. 7. gloss. 6. post medium Va enç. Velazq. consil. 130. ex num. 4. Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap. 7. ex num. 11. D. Ioann. de Larrea decis. Granat. disp. 4. num. 21. & disp. 1. ex num. 9. & nostris terminis possessori rei spiritualis, Covarruv. pract. cap. 35. num. 1. versicul. *Prima* num. 0. de Bobad. plures referens lib. 2. cap. 18. num. 14. Menoch. de recup. possession. remed. 15. num. 235.

(52)
Argum. tex. in cap. quod indub. de Cōsecrat. Eccles. cap. 1. eodem tit. in 6. d. cap. quanto, de iudic. cap. per tuas, de arbitris, l. si comunem, ff. que in eadem servit. d. l. quæ Religiosis, ff. de rei vindic. Thucas pract. cōclus. tom. 2. lit. D. conclus. 435. Barb. in tract. de clausul. axiom. 51. & 72. Anald. de iurisdic. 2. part. tit. 6. cap. unico, num. 7.

(53)
Vt constat ex adductis supra num. 39. & 42. quibus ade Anald. de iurisdic. 1. part. cap. 2. pertot. maximè ex num. 99.

(54)
Cap. tuam, de ordin. cognit. cap. iator, qui filij sint legit. Balboa in d. cap. tuam, ex num. 5. & 26. D. Joseph Vela disceptat. tom. 2. disceptat. 44. ex num. 53. vbi p. ares DD. adducit, Morla in emporio tit. 2. de iurisd. ex num. 150. Covarruv. de sponsal. 2. part. cap. 8. §. 3. num. 4. & §. 12. num. 10. Petros Barb. in l. Titia, num. 21. ff. soluc. matrim. Otero quæst. iuris part. 1. q. 10. num. 1. & 13. Zevall. commenta. quest. 897. num. 684. Bobad. plures referens lib. 2. cap. 18. num. 34. & num. 235. Menoch. de recup. remed. 15. num. 338. Albert. Valasc. consult. 159. ex num. 3.

coniuncta spiritualis in ipso facto, (55) como se reconoce en los casos, y exemplares, en que aplican la doctrina referida, que todos son de causas posesorias, y de hechos separables de la calidad espiritual quasi de propiedad, como son algunos actos de hecho en causas beneficiales, matrimoniales, decimales, y juras, juramentos, y otras semejantes de precedencias, y preeminencias de asientos, y lugares en los Sagrados Templos, en las quales la materia del hecho, y articulo posesorio de la manutención, perturbacion, o despojo admite dicha separacion, (56) y se pue-

H de

rant Bartolus, Alexander, & Iaffon in l. quoties, C. de iudic. Alex. & Romani in l. Titia ff. solut. matrim. Capiculus decis. 7. n. 2. Abbas in cap. post miserabilem, de usur. & in cap. cum sit generale, ubi etiam Felin. columna. 3. de for. compet. Ripa in cap. 2. n. 17. de iur. iur. Aff. ff. decis. 219. Rolandus cõ. sili. 1. 2. num. 24. volum. 2. Banco de nobilit. ex defectu iur. sã. n. 54. in fin. vers. QUA MVIS SI ESSET. T. Balboa in cap. tuam de ordin. cognit. n. 28. ibi: Quæ ratio cessat, quoties de vero facti matrimonij tractatur, nam questio hæc, quæ veri facti est, nihil spirituale habet ad mixtum, atque idò rectè poterit secularis de ea cognoscere.

Torreblanca tract. de magia, lib. 3. cap. 26. num. 10. ibi: Qui dum questio facti talis natura est, ut ab que rei spiritualis cognitione terminari potest, non est prohibita seculari, quoniam de illa cognoscatur. Menoch. de recuper. posses. remed. 15. numer. 235. Delle de inhab. capit. 8. §. 3. num. 27. & 31. Ioan. Garcia de nobilit. 3. of. 9. numer. 47. Padilla in l. 1. Cod. de iur. & fact. ignor. num. 57. Mieres de maiorat. 3. p. q. 17. numer. 30. verb. Quibus est attendum, Gutierrez Canon quest. 24. num. 16. Fermosin. in cap. fin. de iudicij, quest. 2. num. 18. & 21. Balboa in cap. 2. de iudicij, num. 91. & 94. Anald. de iur. sã. 2. p. tit. 4. cap. 3. num. 17. & cap. 4. n. 14. & tit. 2. cap. unico, numer. 14. ubi cum pluribus Doctoribus asserit in causa facti pertinenti ad cognitionem hæreos in capacem esse iudicem laicum, quia non potest reparari facti questio à quaestione iuris.

(56)

Como se reconoce en todos los casos, a que aplican la conclusion sobre que va discurrirẽdo, todos los Doctores que la tratan, y los refiere Zenedo, in collect. ad capit. 2. de iudicij, num. 2. & 4. B. 110a in dict. cap. tuam, sum. 28. de ordin. cognit. V. alaco consult. 93. num. 54. Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 141. Zevall. de cognit. per viam violent. 2. p. q. 65. ex num. 7. & comun. contra commun. q. 403. Mieres de maiorat. 3. p. q. 11. ex num. 26. Anald. de iuridic. 2. p. tit. 2. cap. unico, & tit. 3. & 4. per omnia capita, donde discurre en particular de cada vna de dichas materias beneficiales, decimales, matrimoniales, de juras, juramentos, y las d. más semejantes.

Y no ay duda, que negarle aun Beneficio la parte de las rentas, y emolumentos de su Beneficio, impedir, e que tome el asiento que le pertenece en la Iglesia, o el voto en el Cabildo, y otros actos semejantes, son actos perturbativos, de posesion, y de hecho separado, y temero de la calidad espiritual de los Beneficios, q. consiste en los Oficios Divinos, y Ceremonias Sagradas, que el Beneficiado es obligado a cumplir, y a que mira la naturaleza de los Beneficios. cap. no. de script. cum trad. à Barbido iur. Eccles. lib. 3. cap. 4. num. 9. Y aunque algunos Doc-

Coyartus. pract. de cap. 35. n. 1. vers. Primum conclusio, ibi: Quoties causa possessoria rei spiritualis mixtam habet proprietatis rationem non potest per iudicem secularem expediri, sed est omnino per Ecclesiasticum examinanda. H. c. conclusio probatur ex eo, quod possessorum ista iudicium minime dici possit temporale; et habet ad mixtam cognitionem iuris spiritualis, cap. tuam, de ordin. cognit. cap. causam quæ in 2. quod filij sint legit. et que ita Panorm. in d. cap. litteras, de iuram. calump. probat istam conclusionem. Et illic Antonius Barba, & alij præsertim, & in specie ex Iunioribus August. Beron. in rubric. de iudic. n. 51.

Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 141. ibi: Caso 59. en que podrá conocer el Corregidor y Justicia Segares en la causa posesoria espiritual, o casti espiritual, en que no aya mezcla de propiedad con en la posesoria de diezmo, o a serche de Patronazgo. &c. Y cita innumerados Doctores.

Zevallos de cognit. per viam violent. 2. tom. 5. q. 65. num. 10. ibi: Como no aya mezcla de propiedad Y cita muchos Doctores.

Farinac. in prax. crim. tit. de inquisit. q. 8. num. 25. vers. Limita, ibi: Quia in questione facti incidentis in causa spirituali, aummodo etiam facti sit ab omni spiritualitate a fructum, iudex Laicus competens. Ita et in accell.

tores niegan la dicha separacion, por dezir, que en qualquiera de dichas causas posesorias Beneficiales, se debe ju- rificar la posesion turbada, o despoxada con probança de titulo à lo: e nos colorado, es el qual consiste lo eipiritual del Beneficio, y por esta razon juzgan que las causas posesorias Beneficiales, habet mixtã causam proprietatis, & eipiritualitatis, y excluyen el conocimiento del Iuez Seglar, Covarruv. pract. cap. 23. nu. 4. in princip. & cap. 35. nu. 1. verificu. Ex quo patet, & verificu. Verum est, cum alijs adductis à Menoch. de res. up. posse. re- verficu. 5. nu. 458. Valasco consult. 51. nu. 48. & consult. 93. nu. 7. Ansal. de iuridict. p. 2. tit. 7. cap. 2. nu. 3. Otros muchos Doctores assientan la dicha separacion, porque aunque se aya de justificar el posesorio Beneficial probando el titulo, & juzgan ser bastante la apariencia del titulo colorado, que es cosa de hecho, y que no se necessita de tratar de viribus, & validitate talis tituli, Beneficij, en que consiste la causa, y derecho de la propiedad, que es anexa à lo eipiritual, y assi admiten la conclusion que de tali factõ, & possessoriei Beneficialis puede cono- cer el Iuez Seglar, por razon de la separacion de lo eipiritual, ita cum pluribus docet Rodr. g. de ann. red. lib. 1. q. 17. n. 64. Farinat. in prax. tit. de inquit. q. 8. nu. 23. de se de inhibit. cap. 8. §. 3. nu. 12.

Y en las causas matrimoniales, son actos separados de la materia eipiritual del Sacramen- to, la causa de restituir ad conortium maritali la muger que por su voluntad se apartò de la co- habitacion yendose à casa de padre, ò parientes, ò con el adu-tero, y puede proceder el Iuz Seglar, sin tocar en el valor del matrimonio, que es la materia eipiritual vt agnoscit Zevail, d. q. 5. n. 19. cum plurib. adductis ab Ansaldo de iuridict. p. 2. tit. 3. cap. unico, nu. 17.

Y en los diezmos, es materia separada la del hecho, en que se trata, si el cohecho pagò, ò defraudò los diezmos, y la cantidad que debia, y otros actos semejantes, que no tocan à lo eipiritual es la causa decimnal, que consiste en el derecho, que los Ministros del Divino Culto, por razon de sus Oficios Divinos, tienen al sustento, y à alimentos que el Derecho Divino les tena, ò en los diezmos, de quo in cap. litteras 2. de iuram. calumn. cum alijs adduct. à Covarr. d. cap. 35. n. 2. Ansal. d. 2. p. tit. 4. cap. 1. nu. 17. Y puede correr en esta materia el conocimiento del Iuez Seglar, Covarr. pract. d. c. 35. n. 25. Gratian. discept. Forens. cap. 238. n. 9. & lo An- sal. d. 2. p. tit. 4. cap. 4. n. 14. el qua discurre de la misma manera, con autoridad de muchos Doctores en las causas posesorias in materia vsurarum, d. 2. p. tit. 9. capit. 12. ex nu. 45. & in materia iuramenti, tit. 10. cap. 21. nu. 18.

En las causas de precedencias, y preeminencias, como son la posesion del asiento, silla, ò escano, inscripciones, ò escudos de armas en los Sagrados Templos, ir en tal lugar delante, ò detras en las Procesiones, y concurrencias Eclesiasticas, y otros Actos semejantes, bien se re- conoce que admiten separacion los asientos, y los Actos de sentarlo, ò de ir en lugar primero, ò postrero, delante, ò detras, que son los posesorios, y que se puede tratar de ellos, sin llegar à la calidad Sagrada, y Eipiritual de los mismos Templos, Oficios, de Procesiones, y concurren- cias eipirituales, a que no estàn connexos los dichos Actos, sino solamente contigues: y assi en estas causas posesorias de dichos Actos de hecho, por la dicha separacion que admite en de la materia eipiritual, tiene lugar la opinion, y conocimiento del Iuez Seglar: y assi en causas de preeminencias de Confradias, y otras personas Seglares, epecifican la opinion referida, Carlos de Grassis de ef. & Clericat. etc. & r. n. 613. Zevail. com. nu. q. 897. n. 237. August. Barb. de of- fic. Episc. 3. part. al. legat. 78. nu. 41. Hermol. tom. 1. glo. 2. prolog. part. 5. n. 113. donde re- fiere el caso de aver despojado el Dean, y Cabildo de la Iglesia de Salamanca al Conde de Santillavã de un Escudo de Armas de su Casa, que de tiempo inmemorial estava puesto en el Retablo de la Capilla Mayor de dicha Iglesia, y aviendo seguidose la causa del despojo en vuestro Real Consejo en Castilla, sin embargo de declaratoria del Cabildo, por tenerse por reo el Conde, y su posesion perturbada, fue mantenido en ella, y restituido à su lugar el Escudo de sus Armas.

de juzgar de ella por el Iuez Se-
glar, sin juzgar, ni tocar en la ma-
teria Eipiritual, y Sagrada que
tienen los mismos Beneficios
Eclesiasticos, el Sacramento del
Matrimonio, el juramento, el pe-
cado de vsura, y la Religion de
los Templos, (57) y las Doctrin-
as de los Doctores, y practica
de

(57)

Vt constat ex adductis à Morla in imperio
1. p. tit. 2. ex nu. 132. Ferrnolino in cap.
f. d. ind. c. 2. ex nu. 4. Ansal. de iurid-
ict. 2. p. cap. unico, nu. 1. & c. 2. & ex tit. 1.
y que ad 10.

de Tribunales corre en estos terminos; y si algunos la escriben generalmente, y sin esta distincion, es preciso que la supongan, y que se entiendan conforme a ella, pues de otra manera no es probable; porque se opone a la prohibicion del Derecho Divino, que haze incapaces à las potestades seglares, de conocer, y proceder sobre materias espirituales, (58) contra la qual prohibicion no puede prevalecer la costumbre de los Pueblos, (59) ni la ley del Principe Seglar, que no tiene, ni puede dar potestad, ni jurisdiccion para conocer en materias espirituales; (60) porque esta potestad es sobrenatural, y solo la diò Christo, como Cabeza de la Iglesia à sus Vicarios, y Subcessores. (61)

S. xxx. La segunda condicion, y terminos en q puede admitirse la opinion, que el Juez Seglar es competente para conocer de facto rei spiritualis, es que no obstante que sea separable la causa del hecho de la materia espiritual, ha de concurrir tambien, que el reo de dicha causa possessoria sea seglar; porque siendo Ecclesiastico, aunque la causa del hecho se repute por temporal, y separada de la espiritualidad, corre la incapacidad del Juez Seglar, por razon del Fuero, è Inmunidad de la persona Ecclesiastica, (62) que, ó ya sea de

(58)

Cap. Decernimus, de iudic. ibi: *Maximè de illis, quæ spiritualia esse voluntur*. Est tabag. vna in Sanctam de maiorat. & obedient. cum alijs adductis supra num. 37 & 39. cum tribus sequ. Antonio Roiel de Monach. Eccles. sacra. 2. & 15. Solorz. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 23. Perfecto Confess. tom. 2. lib. 4. p. 7. tract. 4. docum. 4. num. 3. Salced. de l. g. p. 10. sit. lib. 1. cap. 3. num. 6. & cap. 7. num. 23. & 27. B. ibid. lib. 2. cap. 18. num. 2. & 335. Ansaldo. de iurisdic. 1. p. cap. 2. ex num. 1. & 99. & 2. p. cap. unico, num. 1. & tit. 1. cap. vltimo, & tit. 2. ex cap. 1. vltimo ad 7.

(59)

Porque siendo la inmutabilidad de las materias espirituales, y la incapacidad para proceder en sus causas los Juezes Seglares de derecho divino, se constata ex ad iudicis num. antecedenti tract. num. 39. & 40. & 41. no puede tener fuerza la costumbre del Pueblo, aunque sea inmemorial, porque siépre es irracional, y peccaminosa, cap. ad nostram, cap. quanto. cap. si de consuetud. cap. 1. de summa. Trinit. cum pluribus adductis a) Ansaldo. de iurisdic. p. 5. tit. 3. cap. 3. ex num. 68. Covarr. pract. cap. 31. numer. 5. Duardus in Bulla Genæ libr. 2. canon. 7. q. 37. num. 3. & canon. 15. q. 19. tit. 49. Alexander Spretius, dicit. 37. p. 10. tam.

(60)

Covarr. pract. cap. 31. num. 2. versicul. *Prima conclusio* Curus verba retinimus supra num. 42. donde refiere esta condenada por erronea la opinion de Marsilio Paduano, que han seguido Arniseo, Barlaam, y otros Herejes de estos tiempos, detendiendo, q los Principes Seculares tienen jurisdiccion, y potestad sobre divinos in rebus spiritualibus, & Ecclesiasticis, contra quos invehitur Pater Suarez contra Iugæ Angliæ lib. 4. cap. 3. & 4. num. 2. Diana 5. p. tract. 1. reiol. 2. 1. & 7. p. tract. 1. ex reiol. 1. Hermonio in assertionibus libertatis Ecclesiastica cap. 4. §. 12. & 14.

(61)

Est tabag. vnam Sanctam de maiorat. & obedient. cum alijs adduct. supra num. 39. cum tribus sequ. & num. 58. Ansaldo. de iurisdic. 1. p. cap. 2. num. 101.

(62)

Ex tradicis supr. num. 3. & 4. & 15.

(63)

Vt constat ex adductis sup. num. 3. & 4. & 17. junctis num. 39. cum trib. f. qq. & num. 58.

(64)

Argum. text. in l. non distinguemus, §. Sacerdoticio, ff. de arbitris, l. penult. ff. de vacat. munerum, l. hereditas, §. 1. ff. de petit. heredit. cū pluribus eruditè traditis à Hermonio lib. 1. de Sacror. immunit. cap. 4. per totum, & cap. 5. & 7. & 1. 3. Valenc. cōtra Vener. 4. p. a. num. 63. D. Juan del Castillo tom. 7. de tertijs, cap. 9. ex num. 14. Rebufo in rub. de protect. condecor. Balboa in cap. 2. de iudic. n. 19. Pater Saarez contra Regē Angliz lib. 4. cap. 11. n. 1. Covarruv. pract. d. cap. 31. num. 3. ibi: *Conducit autem plurimum, quod Ministri Ecclesie non implicent se negotijs Secularibus 2. ad Theologum, cap. 2. cum non possint commode vacare Ministerio Divino si ibi possint, & conveniri apud iudices Seculares quo vult quidem est, & denique necessarium, ad liberius, & rectius ministrandum Ecclesijs, quod Clerici, & eorum res, sint a iudicibus Secularibus immunes, ut sande totus ferè orb. Christianus in hac esseptione a propter publican utilitatē cōsenserit: eaque præter Summorum Pontificum auctoritatem hinc ita. tum, & expressum quandoque consensum habuerit.* Diana 7. p. tract. 1. resol. 4.

(65)

Ex dictis supra num. 3. & 39. & 40. & 42. & 58.

(66)

Auth. Casa, C. de Sacror. Ecclesijs, capit. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitut. cap. final. de reb. Eccles. capit. Noverint, de sentent. excom. Covarruv. pract. cap. 31. numer. 4. versiculi. *Quarta conclusio*, Zevall. de cognit. per viam violent. in procmio, capit. 5. & 6. Saiced. de leg. politic. lib. 1. cap. 4. n. 3. Anald. de iurisdic. 1. part. cap. 2. num. 108. Salgad. de reg. protect. 1. p. cap. 1. n. 25. & Prælad. 3. n. 127. Pereira de man. Reg. Prælad. 2. num. 1. & 5. Fla. goso de regim. Reipub. Milit. part. 1. lib. 2. disp. 4. §. 3. ex num. 303.

(67)

Quam reprobatur constitutio in Bulla Cœne casu 15. & versiculi. *Non obstantibus*, capit. Clerici 8. de iudic. cap. quanto, cap. ad nostrā, cap. final. de consuetud. capit. à nobis 21. de sentent. excom. cap. causam, de præscrip. Auth. Casa, & irrita, C. de Sacrosanct. Eccles. cum alijs adductis à Covarruv. pract. d. cap. 31. numer. 5. Bobad. dict. capit. 18. ex num. 18. Pereira de man. Reg. præl. 3. num. 2. & 5. & capit. 2. num. 4. & cap. 5. num. 1. & 2. Sesse de ihibit. capit. 8. §. 3. num. 1. Saiced. de leg. Polit. libr. 1. cap. 3. num. 5. & 10. & 15. & cap. e. 8. num. 19. Rota decit. 10. de consuet. in antiquis. & decit. 840. & in vna Oicentis Canonicatorum Cosim Pecha relata à Sesse de ihibit. cap. 8. §. 3. ex numer. 109. Dian. 1. p. tract. 2. resol. 4. & 7. p. tract. 1. resol. 18. Torreb. anca de iur. spirit. lib. 1. cap. 4. ex numer. 27. Ornatissimus Supremi Regij Consilij Aragonum Summus Vice-Cancellarius D. Cristobal Crespi, tom. 2. observ. 53. num. 45. Anald. de iurisdic. p. 2. tit. 1. cap. 1. num. 30. & p. 5. tit. 3. cap. 3. ex num. 76. Spero. lus decit. 37. per totam.

(68)

Quam expresse reprobatur constitutio Bullæ Cœne casu 15. & post casum 20. in clausula. *Non obstantibus privilegij* docent Doctores, num. proximo, relati summus Vice-Cancellarius Crespi, dict. observat. 53. d. num. 40. & 41. & in simili casu docet etiam communis plurimorum sapientia præceptor. & quod magis est Regia tuæ Maiestatis Magisterio præpositus ornatissimus Doct. D. Francisco Ramos del Mançano, en el Tratado Omnibus numeris absolutissimo, de la respuesta de España al Tratado de Francia, sobre las ptererfiones de la Reyna Christianissima. fol. 251. ex numer. 88. Porque aunque la costumbre inmemorial tiene fuerza de ley, y de titulo, ex traditis à Solorgan. tom. 2. de iure Indiarum, capit. 20. numer. 22. Pereira de manu Regia, capit. 5. numer. 6. Summus Vice-Cancellarius Crespi dict. observat. 53. numer. 38. Ornatissimus Regius præceptor Don Francisco de Ramos in tit. c. proxime relato, numer. 86. fol. 251. cito se entiendo, quando la inmemorial tuvo suño principio, è introducion, Pateus, decit. 189. numer. 5. Mieres de maiorat. 4. p. q. 21. num. 58. Hieron. Gonçalez in Regula 8. Cancellar. gl. 18. numer. 48. Thomas del

17
17
Bene, de comitijs, & parlam. dub. 27. sect. 3. numer. 5. Suarez contra Regem Anglia lib. 4. cap. 34. num. 16. Y este justo principio no lo pudo tener la costumbre sin privilegio Apostolico, por ser contra la igualdad, y resprobada por derecho, dict. cap. Clerici, de iudicijs, & Bulla Coena, Minus. centur. 1. observat. 30. Riccius in pract. Eccles. decif. 144. num. 18. Salgad. de reg. protect. 1. p. cap. 1. num. 34. & 1. p. cap. 10. num. 28. Summus Vice-Cancell. Crespi. dict. decif. 33. num. 40. Ansaldo. de iuridict. dict. 5. p. tit. 3. cap. 3. num. 95. Dian. 7. p. tract. 1. reitor. 18. Sperello, dict. decif. 37. Fermosin. in cap. 2. de iudic. q. 3. num. 1. & 4. Belbene. tom. 2. de immunit. cap. 9. dub. 6. sect. 5. num. 1.

Sede Apostolica, (69) la qual so lo puede concederla para algunos casos particulares. (70)

§. XLI. Y es necesario, que sea el Privilegio expreso, y q̄ la costūbre i memorial se justifique cō el, ò à lo menos cō la fama antigua, è individual; (71) porque las Constituciones Apostolicas, y la de la Bulla in Coena Domini, piden expressa licencia, y consentimiento de la Sede Apostolica: (72) y así no bastarà el consentimiento tacito, y à probativo (73) que aliàs tiene fuerça de privilegio, y dispensacion, y se induce por la tolerancia, y paciencia del Pontifice, concurren do la noticia de la ley, estatuto, ò costumbre (74) porque en tal caso se reputa solamente por disimulacion regulada por el justo, y prudente arbitrio de evitar ma

I yo-

procurat. eodem lib. Cardin. Tuscus tom. 3. lit. E. concluf. 654. Cavedo decif. 10. part. 3. Tiraq. de iur. mariti glo. 7. num. 149. Lapus allegat. 86. Capicius decif. 100. num. 1. & 7. Ademas, que el consentimiento tacito aprobativo, està excluydo para qualquier acto de contravencion del fuero. è inmunidad Ecclesiastica, por expressa clauula de la Bulla in Coena Domini, casum 20. Veri Declarantes, ac protestantes. ibi: *Quin etiã per huiusmodi absolutiõnem, aut quoscumque alios actus contrarios, tacitos, vel expressos, ac etiam per patientiam, & tollerantiam nostram, vel successorum nostrorum, quocumque tempore continuatam, in praemissis omnibus, & singulis, ac quibuscumque iuribus Sedis Apostolicæ, ac Sanctæ Romanæ Ecclesie, vnde cumque, & quando cumque adquisitis, & querendis, nullatenus per iudicari posse aut debere.*

(74)

P. Suarez delegib. lib. 7. cap. 13. & 16. Salgado de res. protact. 1. p. cap. 1. pralud. 3. ev n. 133³ & 148. & 156. Ansaldo de iuridict. p. 5. tit. 3. cap. 3. ex num. 36. Sed. de inhibit. cap. 8. §. 3. n. 45. & 258.

(69)
Auferrias de potestate Secul. sup. Ecclesiasticos. regula 1. num. 20. verficul. 12. Sele in Epist. ad Regē quæ habetur in lib. decif. Regni Aragonum, num. 112. Covarruv. lib. 1. variar. cap. 10. num. 14. verficul. ex quo Ansaldo. dict. p. 5. tit. 3. cap. 3. num. 95. & 4. Sperellus dict. decif. 37. Zavall. commun. q. 899. num. 107. ad finem.

(70)
Covarruv. pract. d. cap. 31. num. 4. verficul. *Primum etenim*. Fermosino in cap. 2. de iudicijs, 1. 2. num. 14. Delbene de immunit. tom. 2. cap. 10. dub. 11. Solorz. de iur. Indiarum, lib. 3. cap. 27. num. 60. Bobad. lib. 2. cap. 18. ex num. 42. Episcop. Arauxo decif. moral de stat. civil. disp. 4. dist. 2. num. 1. Summus Vice Cancell. Rodriguez dict. observ. 53. num. 42. Rodriguez de redditib. lib. 1. cap. 17. num. 62. Saced. de leg. Polit. lib. 2. c. 10. num. 16.

(71)
Padre Suarez contra Regem Anglia, lib. 4. cap. 34. num. 17. Menochio de praesumpt. lib. 3. praesum. 131. sub num. 4. & 40. Ansaldo. de iuridict. dict. p. 5. tit. 3. cap. 3. num. 61. & 63. Felin. in cap. cause, quæ de prescript. num. 5. & in cap. Accedentes eodem tit. num. 27. Puteus decif. 99. Veri. *Sed si effemus*. Rota in recessoribus, apud Farinacum part. 2. decif. 614. num. 1. Delbene tom. 2. de immunit. 6. 9. dub. 6. sect. 5. num. 19. & 22.

(72)
Vt constat ex casu 17. Bullæ in Coena Domini.

(73)
Quia ubi expressus consensus à lege petitur, non sufficit tacitus, vt constat ex argumento tex. in cap. de Prævend. in 6. cap. fin. de

Docent in terminis Episc. Arauxo decif. moral tit. de itatu civili disp. 4. difficult. 2. ex nu. 13. Bonacina In Bula quæ casu 14. Diana 1. p. tract. 2. resolut. 4. & 5. Rota celeberris. Innocentii Canoniceus eorum Peña, quam refert Sess. de inhibiti. cap. 8. §. 3. num. 109. Delbene tom. 2. de immunit. cap. 9. dub. 6. sect. 4. & 5. & cap. 5. dub. 14. Barb. in collec. ad cap. Ecclesiz Sanctæ Mariæ de Constitut. num. 25.

Per textum in cap. satis de offic. Archidiacon. Ioan. Andreas in cap. 1. de Clerico. 2. grot. Cravera de antiquit. temp. 2. p. 4. partic. nu. 52. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 131. num. 47. Sperell. dist. decif. 37. Parisio consil. 27. num. 54. lib. 1. Azor tom. 1. institut. moral. lib. 5. cap. 12. quæst. 1. Suarez contra Regem Angliz lib. 4. cap. 34.

Distal. Non distinguemus 32. §. Sacerdotio, si de recept. arbit. ibi: *Idem enim non tantum honore personarum, sed Maiestate Dei indulgatur, cuius sacris vacare Sacerdotes oportet.* Facit id quod ex Constantino Imperatore refert Rufinus in Historia Ecclesiastica, c. 2. ad annum 327. hablando con los Padres del Concilio Nizeno. *Deus, inquit, vos constituit Sacerdotes, & potestatem vobis dedit de nobis quoque iudicandi. Vos enim à Deo dati estis di, & conveniens non est, ut homo iudicet Deos:* y lo que el Emperador Teodosio refiere San Ambrosio lib. 5. epist. 32. ad Valentem, ibi: *Teodosius non solum sermone doctus, sed etiam suis legibus sanxit in causa fidei, vel Ecclesiasticis alienis orationis, eum iudicare debere. qui nec munere impar. fit, nec iure dissimilis.* Ad idem faciunt notata, supra n. 40. & 42. Valençuela contra venet 4. p. num. 232. & consil. 142. Cabreros de met. libr. 2. cap. 16. Casiodor. lib. 8. variar. epist. 14.

Cap. vt debitus honor. de appellat. Vbi DD. Solorz. de iur. indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 3. & 4. Larrea decif. granat. 41. num. 9. & alleg. Fiscal. alleg. 100. Valençuela consil. 101. à num. 50. Barbosa. in votis decifivis voto 66. per totum.

Cap. Certum 10. distint. cap. Duo sunt cap. Novit de iudic. cap. continus. §. Constantinus 11. quæst. 1. cap. solite, de maiorit. & obedient. cap. Sacerdotibus, cap. Sacerdotes 11. quæst. 1. cum pluribus erudite adductis à D. Añton. Cabreros demet. dist. lib. 2. cap. 16. à n. 4. Valençuela contra venet. 4. p. n. 236. & consil. 142. Theatrum vitæ humanæ, Verbo Sacerdotium.

Historia Aspurgiana lib. 6. cap. 9. Observat Sebastian Gimenez in 2. p. concord. iur. Can. & civil. ad l. Non reddentes, C. de summ. Tri-

yores inconvenientes, que se si-guieran en la Iglesia, (75) pasandoa executar, y declarar las censuras, que estan fulminadas contra los Principes, Potestades, Magistrados, y Iuezes Seglares, y otros qualesquiera particulares, que contravinieren directe, vel directè à la dicha inmunidad, y el consentimiento tacito de la tolerancia del Principe Ecclesiastico no puede reputarse por privilegio, que pueda justificar la costumbre, aunque sea immemorial contra la inmunidad estando, como esta reprobada por los Sagrados Canones; y siendo como es de gravissimo perjuvzio al estado universal Ecclesiastico, (76) y à la decencia de los Oficios del Culto Divino, à que continuamente estan dedicados sus Ministros, q se menoscava apartandoles, y trayendoles à ser juzgados por Iuezes Seglares. (77) tratados en sus Tribunales como reos, y cõ la preciffa inferioridad, y observãcias debidas al Iuez como Superior, (78) nõ cõsiderado se portal, respecto de los Sacerdotes, cuyo estado, y Dignidad Superior a todos los puestos, y Dignidades Seglares, y portal reconocida por todos los Principes del mundo (79) excediendo a todos en esta piadosa observancia los gloriosos progenitores de la Imperial Casa de vuestra Magestad (80)

nit. P. Marian. in rebus Hispania lib. 1. cap. 25. fol. 559. P. Velazquez. tract. de optimo Principe lib. 2. annotat. 5. moral. n. 8. Balasar Porreño, Historia de los dichos, y hechos del señor Rey Felipe Segundo, cap. 6. fol. 36. & 49.

§. XLII. Reconocidos los terminos, en que puede admitirse la Doctrina de la oposicion propuesta, de q. en causa possessoria, de facto rei spiritualis, pueda ser competente el luez Seglar, que corren solamete en caso que la materia de hecho sea separable de la materia espiritual, y siendo Seglar el reo de la causa se infiere manifiestamente, que no se puede aplicar dicha Doctrina a los terminos de este pleyto. Lo primero, por ser los reos querrelados, y demandados las personas del Arçobispo, y todas las Dignidades, y Canonigos de la S. Iglesia de Granada, a quien asiste la regla del fuero, è inmunidad de la jurisdiccion Seglar en todas sus causas (81) con prerrogativas especiales; por ser estas Dignidades las mas principales de la Gerarquia Ecclesiastica (82)

§. XLIII. Lo segundo, porque el conocimiento de esta causa possessoria, es sobre materia de hecho, en el qual està mixta la causa de la propiedad, è inseparable la qualidad Santa, Sagrada, y Espiritual, sin que se pueda desnudar de ella el mismo hecho; porque se ha tratado individualmente en esta causa de los actos de recibir las velas, Ceniceros, y Palmas los Racioneros, en aquellos passos, y Oficios Divinos, cõ

(80)
Innocentius in cap. de re script. num. 27
Casan. in Cathalogo part. 4. considerat. 47.

(81)
Innocentius in cap. de re script. num. 27
Casan. in Cathalogo part. 4. considerat. 47.

(81)
Ex dict. sup. num. 3. & 4. & 39. cum duobus sequentibus.

(82)
Innocentius in cap. Sedes de re script. num. 27
Casan. in Cathalogo part. 4. considerat. 47.
Valenzuela Velazquez. consil. 34. num. 50. & contra Venetos part. 4. num. 252.
Zechius in re public. Eccles. cap. 24.
Duaren. de Sacr. Eccles. Ministr. lib. 1. cap. 18.
Adam Cotren. lib. 6. politic. cap. 18. §. 2. & 4.
Solorz. de iur. indiar. cons. 2. lib. 3. cap. 10. num. 31.
Episcopus Villarroi. govier. pacif. 1. p. q. 1. art. 2.
Alcedo de prexcellent. Episcopus. cap. 8. num. 3. & 48.

la nudo hecho exterior, sin que se toque en la Santidad, y calidad Sagrada, y Espiritual, que tienen embobida, y tan afecta como lo está la Santidad, y calidad Sagrada, y Espiritual en los vasos materiales, y Sagrados, que sirven al culto Divino (89)

(89)

Cap. in Sancta 41. cap. vestimenta, cap. vassa de consecrat. dist. 1. Joann. Stephan. Durant. de Ritibus Eccles. lib. 1. cap. 11. Suarez de Relig. tract. de sacrileg. lib. 3. cap. 5. n. 5. Azor. in lit. p. 1. lib. 9. cap. 27. q. 8.

(90)

Daniel cap. 5. dict. cap. vestimenta, 42. de consecrat. dist. 1. Corrad. Bruno. de crim. cap. 2. per totum. Azor. in lit. Moral. p. 1. lib. 9. cap. 27. q. 8. Enriquez in summ. lib. 9. cap. 28. 6. 3. Decian. in tract. crim. lib. 6. cap. 30. n. 39 & 41. Suarez. tom. 1. de Relig. tract. de sac. cri. lib. 3. cap. 5. num. 5.

(91)

Vnde D. August. super Picturas, ibi: *O veneranda Sacerdotum Dignitas! In quorum manibus, sicut in uestibus, regis Filius Dei in saecula regnat. O Sacrum & Celsissimum Mysterium! Quod per vos Pater Filius & Spiritus Sanctus, operatur, vobis, eodemque momento idem Deus, qui praesidet in Caelis in manibus vestris. & in Sacramento Altaris. O Venerabilis Sanctitudo manuum! O felix Exercitus! Et Sermone 37. ad Fratres haerem, ibi: *O Sacerdotes! Si anima cuiuslibet vestri Sedes est Dei, multo magis Sedes, & templum Dei vos esse debetis. Mandatum & Immaculatum & beatus est Venter, qui novem mensibus Conflum portavit. & beatus debent esse corda vestra, in quibus hospitium quotidie regit Filius Dei. Si beata sunt ubera, quae parvulus suxit, beatum debet esse os, quod Carnem eius sumit, & Sanguinem sugit. Pater vero in tract. de instruct. Sacerd. tract. 1. per totum, maximè cap. 5. & tract. 2. cap. 6.**

(92)

Covarruv. pract. cap. 31. num. 4. & 5. & notavimus sup. num. 77. Joann. Garc. de nobilit. gloss. 9. num. 16. verbul. *Inter precepta, Dian. 7. p. tract. 1. resol. 4.*

§. XLV. Y si a estos no pueden tocar, siendo vasos materiales, las manos, y potestad de los Seglars, aunque sean Principes, y Reyes, sin que se dexede tener por profanada, y tocada su Santidad, de que dan testimonio las Sagradas Historias, (90) como puede ser licito à la Chacillería proceder, y tocar en el hecho de las santas ceremonias de las velas, ceniza, y palmas, que tienen tan inseparable, y afecta la Santidad, y Religión del Culto de Dios, como la tiene los vasos Sagrados del Templo, y si los Obispos, y Sacerdotes de la Romana Iglesia son vasos, no materiales, sino formales, y vivos, en que se presentan à Dios los Sacrificios, y Divinos Oficios, (91) como no ha de ser peligro excessivo, quitarlos del Templo, y de el Altar, citandoles, y trayendoles, à ser juzgados en aquellos publicos estrados Seculares: y como puede dexar de ser indecencia à la Dignidad del Sacerdocio, y à la Episcopal esta sujecion (92)

§. XLVI. Quando se han visto las santas ceremonias in-

mediatas, y proprias de los Sacros
 ficios, y Oficios Divinos del Atar,
 materia de Religion, y Culto
 exterior de Dios (93) del para das,
 ni dirigadas en el obsequio forense
 se de las Chacillerias: (94) tenien
 do Dios prevenidos en su Iglesia
 Pontificos, Cardenales, y Obispos
 para juzgar, y determinar estas
 causas: (95) Estos son los q. señal
 lo Dios con los Caracteres Espiritua
 tuales de sus Sagrados Ordenes,
 y Dignidades, con que los pro
 porcionò, y hizò. *Nec munere
 impares, nec iure dissimiles* (96)
 para conocer de estas materias: y
 aunque à los Reyes, y Empera
 dores concediò Dios la potestad
 sobre todo lo humano (97) y los
 constituyò por firmes Columnas
 de la Fè, Protectores de su Igle
 sia, y de sus Sagradas Definicio
 nes, y constituciones, (98) no fue
 con potestad, y jurisdiccion co
 munitativa para poder conocer, y
 determinar pro Tribunal las
 causas Espirituales, y Ecclesiasti
 cas, (99) sino es en los casos, y
 materias particulares, en que la
 Sede Apostolica en sus Privile
 gios, y Constituciones tuviere
 cometido algun conocimiento,
 y uso de jurisdiccion Ecclesiasti

(93)
 Constat ex trad. sup. ex nom. 12. vñ; ad 28.
 Div. Trin. f. 2. q. 164. ex art. 1. & q. 1. de
 artic. B. J. in. c. c. r. v. t. n. 2. lib. 2. c. 2. 31.
 (94)

De quo querretur Episc. p. VII. art. del gobier.
 pacif. p. 2. q. 18. num. 36. ibi: Si por que la erec
 tion nombra al Dean, buxiera de recurrir por
 dudas de ereccion à la Real Audiencia. en toao lo
 que el Obispo sale mandado para hacerse Papa el Au
 diencia. y quando el hecho es de monia, si los Obis
 ros y el Dean de ella, e interres podrian entrar se en
 tomo los Ritos de la Misa, & c. num. 38. ibi: Res
 pondetur q. non debet esse no Consejo de las Igle
 dias de España de una de las Sedes, para que los
 Prelados se visiten, o no se visiten, y que se
 de este, & de aquella manera las capit. para que
 no digan Misa en el Altar Mayor, para que
 acompañen, ò no acompañen al Prelado, y para
 otras innumerables cosas, que tocan al Gobierno
 de las Iglesias: Pero esta respuesta es flaca, porq;
 demás de la grande distancia que ay entre un Su
 premo Conf. so y una Audiencia, y de las Bullas
 que tiene, para quanto disponen sus cosas muy
 distintas de publicar una causa, ò bozer una
 causa.

(95)
 Actum Apostol. cap. 20. ibi: Attendite vobis,
 & c. in eisd. greg. in quo vos Spiritus Sanc
 tus Ep. f. opos. regere Ecclesiam Dei. Et constat
 ex adductis sup. num. 39. viq. ad 43.

(96)
 Vt ex dict. Theologia Imperatoris notavi
 mus sup. num. 77. cap. Si Imperator. 96. dis
 tit. cum alijs adductis à S. n. n. de Cathel.
 indit. tit. 4. q. 2. u. 4. Pereira de man. Reg. p.
 1. Pralud. 2. ex num. 9

(97)
 L. 3. cit. 8. lib. 8. Recopil. esp. novit. de iudica
 cu n. p. urib. ad l. f. i. i. l. e. m. à Navarro num.
 58. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Pralud.
 1. ex num. 4. & applic. 1. p. cap. 1. ex num.
 23.

(98)
 L. 2. cit. 3. lib. 1. ordinam. Trident. sess. 25.
 cap. 20. et in plurib. adductis 1. Salg. de sup.
 plic. 1. p. cap. 1. ex n. 29. & de Reg. protect.
 1. part. cap. 1. Pralud. 2. ex num. 70. viq. ad
 73. Bobad. lib. 1. cap. 18. num. 194.

(99)
 Vt constat ex adductis sup. num. 17. & ex n.
 40. cum duob. seq. sagal. de Reg. protect.
 p. 1. cap. 1. Pralud. 3. per totum maxime ex

num. 205 ibi: Secundo; quoniam Principibus Christianis à Deo Sede Apostolica, & Romanis
 Pontificibus, ad legibus possibilibus commendata est protectio Clericorum, & Ecclesiarum, ut ex
 sacro Concilio Tridentino. Et alijs pluribus auctoritatibus probavi, sup. Pralud. 2. Scilicet est, quod
 cui protectio alicuius commendata est per Summum Pontificem, aut alium Principem, non
 idcirco censetur concessa iurisdictione, sed solum defensio ab oppressionibus, quæ nec hinc Eccl.
 cop. Arauxo de just. Moral tract. de iur. civil. disp. 14. tit. 2. num. 4. ad finem Delbe
 ne, de iur. iur. tit. 2. cap. 9. sub. 26. ex n. 3. & 7. Pereira de man. Reg. p. 1. cap. 8. n. 113
 Latorius de benef. com. lib. 1. q. 1. num. 18.

64;

Salg. de Reg. protecl. 1. p. cap. 1. preclud. 3. n. 127. Corruv. pract. cap. 31. n. 4. in fine. Sells. de inhibic. cap. 8. §. 3. n. 131. Fermos. tom. 1. ad cap. 2. de iudic. q. 2. nual. 12. & 14. Bobad. dict. cap. 18. num. 42.

Cap. Petimus 11. q. 1. cap. 1. de Offic. Or. din. cap. cū ad verū. 96. distit. Covarr. pract. 2. 10. n. Roland. consil. 37. num. 5. volum. 1. Abiès Prætor. cap. 20. glof. *Urrupent*. n. 14. Franciscus Molina de Brachio. scul. cap. 2. Agia de exhib. auxilijs fundam. 27. conclus. 2. in fin. Covarruy. pract. cap. 3. num. 1. ver. ficul. *Non overit*.

cas (100) y así aquel derecho de proteccion tiene lugar, quando se va de el extrajudicialmente, & in subsidium Ecclesiæ, y quando los medios, y fuerça de su jurisdiccion no fueren bastantes, è implorare el auxilio del brazo, y poder Real (101) y para conservar su estado, y libertad Ecclesiastica contra las hostilidades, y tiranias de sus enemigos.

Que no es preeminencia temporal, la ceremonia de recibir en pie, ò de rodillas las velas, y la Ceniza, y Palmas.

§. XLVII. Con lo que se ha discurrido en la Santidad, y Religion, que tienen las ceremonias de recibir las Velas, Ceniza, y Palmas, en dichos Divinos Oficios, se excluye tambien el titulo de preeminencia temporal, que los Racioneros han pretendido introducir en ellas, para fundar la posesion, y despojo, estimando por preeminencia, aquella diferencia, que haze el Ceremonial en los Canonigos de recibir las Velas, Ceniza, y Palmas en pie, y los Racioneros genuflexos; porque en actos, y ceremonias, tan santas, y Espirituales, y tan inmediatos, y propios de aquellos Divinos Oficios, y Sacrificios, la Romana Iglesia, à quien en materias de Religion, assiste el Espiritu Sã-

to, no padó queter introducir ref
 pe. Los humanos, ni preeminen-
 cia tē porá de honorificēcia de los
 mismos Ministros; porq̄. esse fue-
 ra mezclar lo Sagrado, con lo pro-
 fano, cosa muy agena de su ins-
 tituto, necio intento, calificado
 por tal por el mismo Christo, en
 caso semejante de querer intro-
 ducir preeminencia honorifica,
 y temporal en los Oficios Apof-
 tolicos, y Reyno Espiritual de
 Christo, la Santa Madre de los
 dos Apostoles Cebedeos, como
 refiere Sā Matheo; (102) y poria
 misma razon reprehendiò la cõti-
 tienda de prehemencia tempo-
 rar, que los Apostoles tuvie-
 ron, sobre qual de ellos se avia de
 dezir mayor, que los otros, y la re-
 fiere San Lucas. (103)

XLV III. No ordenò la Igle-
 sia Romana la ceremonia de es-
 tar en pie inclinados los Cano-
 nigos, por preeminencia tempo-
 ral, ni en salzar la Dignidad Ca-
 nonical; ni el hincar la rodilla el
 Racionero, y el besar la mano de
 el Preste, se ordenò por recono-
 cimiento de inferioridad al Pres-
 te, ò al Canonigo. Estan muy
 limpios de estos respetos huma-
 nos, aquellos sagrados passos, y
 Oficios. Aquellas ceremonias
 de estar en pie vnos, y otros ge-
 nuflexos, y besar la mano, se ha-
 zen con aquella variedad, sola-
 mente por culto de Dios, y los
 Sagrados Misterios de Christo,
 y su Madre, que se celebran en a-

(102)

*Math. cap. 20. ibi: Accessit ad Iesum Mater Fi-
 liorum Cebedei cum filiis suis adorans, & pe-
 tens aliquid ab eo, dicens, sedant hanc Filij mei,
 unus ad dexteram tuam, unus ad sinistram in
 Regno tuo. Y la re puella de Carito, fue, Nes-
 citis, quia petatis. Et vt D. Chrilostomus ex-
 plicat homil. 66. in Math. ibi: Quo iam super
 duodecim sedes, seduros Discipulos, audere vult,
 vol. bant, primatum butus concessus impetrare,
 & praponi quidem se ceteris. Quid igitur ipse
 Nescitis, ai, quid petatis, vt significaret, eos ni-
 hil petere spirituales, ideo vos, inquit, de honoribus,
 & de Coronis necum agitis ego vero de cer-
 tamine atque sudore d'ffero. Fue imperfeccion
 de aquellos Apõbles, y su Madre la preten-
 sion de preeminencia temporal, y los excusa
 el Santo Chrlstomo, ibidem: Quia, inquit,
 nondum Misterium Crucis erat consummatum,
 nondum gratia Sancti Spiritus in corda ipsorum
 infusa. Quod si virtutem ipsorum d' secre cupit
 quales post datam gratiam Spiritus Sancti fue-
 rint, Considera, & videtis, nonne ab illis per-
 versa affectio, n' fuisse superatam. Y es de
 notar la calidad de perversa affectio, conq̄
 el Santo censura la pretension de preemi-
 nencia temporal entre los Onccios Apõolicos,
 y Espirituales.*

(103)

*Lucæ cap. 22. ibi: Facta autem est contentio in-
 ter eos, quis eorum videretur esset maior. Dixit
 autem eis Reges gentium dominantur eorum
 Vos autem non sic sed qui maior est in vobis sicut
 sicut lunior. Y a que mismo proposito dice por
 San Marcos, cap. 10. ibi. Non ita est in vobis,
 sed quicumque voluerit fieri maior erit, vestri
 Minister, & quicumque voluerit in vobis pri-
 mus esse erit omnium servus. Y explicando San
 Ambrosio este lugar, aña ò ibidem: Vna da-
 tur omnibus forma sententia, vt non de prala-
 tione iactantia sit, sed de humilitate contentio.*

que-

D. Paulus ad Hebr. 3. ibi: *Hutus rei gratia flecto genua mea ad Patrem Domini nostri*, Et cõl-tar ex rub. Missal Czrem. Rom. in d. soleron. de quibus sup. n. Castald. in prax. lib. 3. sect. 4. cap. 3. num. 8. & lect. 3. cap. 4.

Vedocent ex Verbis Christi Domini, Luca 22. ibi: *Hoc facite in meam commorationem*. Bellerm. et trov. tom. 2. lib. 5. tract. de Miss. cap. 13. versicul. 4. Ioann. Stephan. Durand. de Ritib. Eccl. lib. 2. cap. 57. vbi addit. *Castat Sacerdos accidens ad osculandum in Altare, ne odio aliquo, atque dissidio à proximo disteat, ne appropinquans ad Dominum, audiat cum Iuda vocem illam. Osculo Filium Hominis tradidit Gabant. in comment. ad rub. Missal, p. 2. tit. 6. num. 2. litt. R. & tit. 16. num. 7. & 9.*

Es accion la de estar en pie, que denota Divinidad, Magestad, triumpho, y fortaleza. Ita constat ex illo Actu Apoſtolorum. cap. 7. ibi: *Stephanus vidit gloriam Dei, & Iesum stantẽ ad extris Dei*. Vbi Cornelius à lapide cõ D. Augullino, & alijs Patribus docent. *Stare Christum Dominum dici, ad signifiandam eius Regiã Maiesatẽ, & quia quasi duz fortissimus pro Stephano pugnaturus contra Iudaos*. Et idẽ repetit in comm. Lib. Sapient. cap. 4. versicul. *Tunc stabunt iusti in magna constantia*. num. 1.

Y con esta accion de recibir en pie vnos Ministros las velas en aquella solemnidad, significan la Divinidad, y Magestad de Christo, que aunque se presentava en el Templo como Hombre, era Verdadero Hijo de Dios, Mesias prometido, y reconocido en aquel passo, por el Santo Sacerdote bimeon, diciendo: *Lumen ad revelationẽ gentium, & Gloriam in laudibus tue Israel*. Y tambien quiso la Iglesia significar la Virgenal entereza de Maria Santissima, y estar libre de la ley de la purificacion, aunque cumpria con ella. Y con recibir en pie la Ceniza la Divina Misericordia, y la firme esperança de el perdon, que se invoca con aquella ceremonia. Y en la recepcion de las Palmas la fortaleza, con que Christo vencio al Demonio, y el magelluoto triunto, con que entrò en Ierusalem, aclamado por Verdadero Mesias. *Hosana benedictus, qui venit in Nomine Domini*. Explicat Bonart. tract. de Relig. & Ritibus sacrif. Mil. cap. 1. & 14. Durand. in ration. Divin. Officior. lib. 6. cap. 28. & 47. & lib. 7. Ioann. Beles in explicat. Divin. Officior. cap. 8. & 89. & 94.

quellas festividades, (104) y la mano de Christo, es la que se besa en la del Sacerdote, que le representa. (105) Con estar en pie vnos Ministros en la recepcion de las Velas, Ceniza, y Palmas, se significa la Magestad, (106) y Divinidad de Christo, a quien se presentan aquellos Ministros (107) y estava hunida à la humanidad, y resplandeciò, y fue reconocida en los misterios de aquellas solemnidades, (108) y con las genuflexiones, y osculos de otros ministros se representa la Sãta humildad, (109) cõ q̃ la humanidad de Christo obrò aquellos mismos Misterios, y estas acciones, eligiò la Iglesia con sumo

a r

Gabant, in comment. ad rub. missal, part. 2. tit. 6. num. 2. litt. R. & tit. 16. num. 7. & 9.

Ve explicant Durand. pluribus Sanctorum PP. testimonij citatus, sup. num. 106. & satis ostendunt collecta que ab Ecclesia de cantatur in dictis tribus solemnitatibus.

Esta virtud, y exemplo de humildad, resplandeciò en Christo en la solemnidad de la purificacion, presentandose en el Templo con su madre, lugetandose à la ley, que no les obliga. En la solemnidad de la Ceniza, seña de penitencia, y humildad, Job. cap. ult. iudic. cap. 3. Heſter. cap. 4. la que Christo Predicò, y entendiò con su ayuno, y mortificacion. En la solemnidad de las Palmas, y obediencia, con que Christo aquel dia entrò en publico en Jerusalem, à dar principio à su Pasion, y a esto mira la humildad de la genuflexion, y osculo de la mano; porque la genuflexion ha sido ceremonia, y apud omnes gentes, que significa rendimiento, y humillacion. Plin. lib. 11. cap. 45. ibi: *Hominis genibus rel. gio. quedam in est observacione gentium, hæc supplices attingunt, ad hæc manuum tendunt hæc ut aras adorant*. Ibidem 3. menta tor.

Et genibus pronis suplex, similisque roganti.

Lib. 2. tit. 9. part. 2. vbi Greg. Lopez glof. 1. & in l. 18. tit. 13. partit. 2. Alex. dier. gen. nã. lib. 2. cap. 19. fol. milti 105. Y lo mismo significa la ceremonia de besar la mano, l. 5.

cit. 25. part. 4. Vbi Gregor. Lopez. glos. 3. Alexan. dicto cap. 19. fol. m. h. 212. lit. B. Y para esta significacion ordenó la Iglesia las genuflexiones, y osculaciones de las manos. Explicar. Durand. & Beletodis citatis, in st. 106. Castald. in prax. Cærem. lib. 3. scilicet. 5. c. 3. num. 19. iunct. lib. 2. cap. 6. num. 7.

arbitrio, para exercitar en el Pueblo la deuocío, y (110) memoria de aquellas virtudes, y miserios, que resplandecieron en aquellos actos de Christo, y su bendita Madre, que se celebran con aquellos particulares oficios.

(110)

Trident. dict. sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 52 ibi: *Et mentes fœdium per hæc visibilia Religionis, & pietatis signa ad rerum altissimarum, qua in hoc sacrificio latent, contemplationem excitarentur.*

§. XLIX. Esta representacion, repartió entre sus Ministros Eclesiasticos, sin dexarles eleccion, ni facultad, para variar, ni confundir dichas significaciones, vsurpando vnos los Oficios, y acciones de los (111) otros; aliás se confundiera el Orden de los Sagrados Ministerios de la Gerarquia Eclesiastica, en que la Diuina prouidencia repartió los puestos, y Oficios Espirituales,

(111)

A esto miró el Apóstol 1. Corinth. 14. ibi: *Omnia autem honeste, & secundum ordinem fiant in vobis, & ad glorificandis dei: Gaudens. & viuacens ordinem ordinem vestrum, & firmamentum eius, quæ in Christo est, Fidei vestra.* Bellarm. controu. tom. 2. lib. 2. cap. 31. Suarez de Relig. tom. 3. disp. 8. sect. 2.

(112)

D. Paulus ad Ethesios 4. Trident. sess. 23. cano. 6.

(113)

Ad Corinthios cap. 12. vbi etiam inquit: *Nam & corpus non est unum membrum, sed multi, nunc autem posuit Deus membra, unum quodque eorum in Corpore sicut voluit, quod si essent omnia unum membrum, ubi Corpus? Nunc autem multa quidem membra; unum autem Corpus: vos autem estis Corpus Christi, & membra de membris.*

(114)

Trident. sess. 23. de Sacram. Ordin. cap. 1. ibi: *Quod si quis omnes Christianos promiscue novæ Testamenti Sacerdotes esse ait omnes pari inter esse potestate privatis, præditos a se met. nihil aliud facere videtur, quam Ecclesiasticam hierarchiam, quæ sitis corporum actus, ordinata, confusare. Licet ita dicatur: Docet in super Sacrosanta Synodus, eos, qui tantummodo a populo, aut Seculari potestate, ac magis vultu vocati, & instituti auctoritate ministeria ecclesie accedere, & qui ea propria iurisdictione sibi sumunt, omnes non esse de Ministris, sed fures. Et hæc non est potestas nisi in ipsos Sacerdotes esse. Faciunt necesse est, ut...*

como conuino. *Alios quidem dedit Apostolos, alios Prophetas, alios Evangelistas, alios Pastores, & doctores.* (112) Y no dexo en la potestad de los Ministros la eleccion de los Oficios; y así dixo el Apóstol al proposito (113) *Numquid omnes Prophetæ, numquid omnes Apostoli:* Y el Santo Concilio de Trento, (114) condenó el intento de querer por su Autoridad, y arbitrio introducirse à los ministerios de la Iglesia, y querer se igualar vnos à otros en la potestad, y ministerios espirituales.

§. L. Y si en esta eleccío,

y repartimiento de Oficios , ay respecto de mas , ò menos superioridad , ò preeminencia , no es Temporal, sino Sagrada, y espiritual, como la que se halla en los Oficios Presbiterales del Preste, respecto de los que debe hazer el Diacono, y Subdiacono ; no es preeminencia temporal del Preste, que el Diacono , y Subdiacono le besen la mano, y hagan las genuflexiones que ordena el Ceremonial, en el solemne Sacrificio de la Missa , ni tampoco es preeminencia temporal del Diacono llevar el libro del Evangelio, quando le va acantar, y despues, que se le traiga el Subdiacono , ni tampoco es preeminencia temporal del Subdiacono quedarle , y estar siempre en pie, mientras se canta el Santo Evangelio ; aunque el Preste, y el Diacono que lo canta, se hincan de rodillas en algunas clausulas del , como lo disponen las reglas del Ceremonial Romano ; (115) ni es preeminencia de el Subdiacono en la procession del Sabado Santo estar en pie, quando dize el Diacono, *Lumẽ Christi*, y el Preste, y toda la Iglesia se arrodilla, ni tampoco es preeminencia del Preste, quedarle en pie el Oficio del Viernes Santo, quando comienza à descubrir la Cruz, en el qual passo, *Papa, & omnes alij genuflectunt*, como ordena el Ceremonial, (116)

(115)
Cerem. Roman. lib. 1. fol. 40. cap. 10. Zamor:
in Cerem. lib. 2. §. 6. fol. 97. & constat ex rub.
Missa.

(116)
Cerem. Roman. lib. 2. cap. 21. fol. 242. Zamor:
mor. lib. 4. §. 2. fol. 115.

§. LI. Todos estos actos, y otros innumerables de los Oficios Divinos, donde no ay accion, ni movimiento, de manos, cabeza, y cuerpo, que no sea necesario a ceremonia, (117) si estas acciones se denominaren preeminencias, no son temporales, en que se puede adquirir derecho, y posesion, y despojo; por que solo pueden ser preeminencias espirituales, y ceremonias de hecho misterioso, Sagrado, y Santo, (118) en que no puede caer derecho ni posesion, (119) ni aver despojo, y lo que pueden adquirir los Ministros en ella, es la obligacion de hazerlas ritè, & rectè, como la Iglesia tiene ordenado, y quando no cumplè con esta obligacion, y las quebrantan por olvido, negligencia, ò malicia, como frequentemente acontece, no puede pretenderse aver adquirido por hecho semejante derecho, ni posesion alguna, para que se mantenga el quebrantamiento, ni este juicio puede tocar al Iuez, y Seglar. (120)

§. LII. Si un Sacerdote acostumbrado (como ay muchos) à no cumplir perfectamente con la ceremonia de genuflexion, que se debe hazer en la clausula del *Verbum Caro Factum Est*, y otros passos de la Misa, lo quisiese obligar su Prelado a que hiziese la genuflexion perfectamente, que Iuez admitiria demanda de este Sacerdote, para

(117)
 Vt constat Trid. d. fest. 22. de Sacrif. Miss. cap. 5. & 8. can. 7. cum alijs sup. adduc. ex n. 24. Castald. in prax. lib. 2. sect. 7.

(118)
 Psalmo 141. ibi: *Elevatio manuum vocatur Sacrificium vespertinum.* Cũ alijs adduct. sup. ex num. 24. cum seqq. Casta d. vbi proximè, & lib. 3. sect. 3. ex cap. 2. & sect. 4. & 5. per totam.

(119)
 Vt constat ex adduct. sup. ex num. 38. & 42. D. Juan de Larrea decis. Granat. disp. 4. num. 22. Mieres variar. lib. 1. cap. 11. ex num. 60. Tusch. verb. *Possessio*, concius. 447. num. 18.

(120)
 Postius decis. 535. ex num. 71

pleyto la doctrina, ni que se pre-
tende fundar ser competente el
Tribunal Seglar, por ser causa
de factorei (spiritualis) como ni
tampoco por ser reos en ella el
Arçobispo, y Cabildo Ecclesiasti-
co de la Iglesia de Granada.

*Respon de se à los exemplares de
los Racioneros de otras
Iglesias.*

§. III. Y no es de con-
sideracion el argumento de que
se valen los Racioneros de los
exemplares de otras Iglesias de
estos Reynos, como son la Santa
Iglesia de Sevilla, Cordova, y
Cartagena, y las de las Indias
Occidentales, donde dicen estàn
admitidos los Racioneros à reci-
bir las Belas, Ceniça, y Palmas,
con la misma ceremonia que los
Canonigos; (121) porque de es-
ta observancia de dichas Iglesias
no consta, ni se ha probado en el
processo; antes consta de lo con-
trario, por lo que refieren los Au-
tores, conforme à las decisiones
de Rota que han salido sobre
pleytos de preeminencias entre
Canonigos, y Racioneros de di-
chas Iglesias. y que en quanto à
gozar de las preeminencias tem-
porales de adjuntos, y tener vo-
to en Cabildo en algunas cosas, y
ser eligidos por familiares de los
Prelados, preceder en los asien-
tos à los Canonigos que no estàn
Ordenados in Sacris, y otras se-
me-

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

(121)

Memorial de los Racioneros presentado ante el Arçobispo, de quo sup. §. 3. & 4.

Ita testatur Augustinus Barbof. de canon. & Dignit. cap. 4. ex num. 40. ibi: *Sunt tamen Portionarij in aliquibus Hispania Cathedralibus, qui multas prerrogativas, & prebeminencias habent, quibus gaudent Canonici, ut de Portionarijs Ecclesia Cartaginensis dicit putus d. decif. 431. num. 1. de Portionarijs Hispanensis est decif. 4. in princ. p. 2. diuersor. & de Portionarijs Cordubensis, Rot. a decif. 27. num. 1 p. 1. recentif. sed non ex eo, quod isti Portionarij admittuntur in Capitulo, & ibi habent vocem, posunt dici de Capitulo Heminiensis in cap. fin. num. 5. ad finem de prebend. in 5. Nec Canonici aequales, ut fuit dictum in Hispanensi prebeminenciarum 4. Junij 1625. coram Cotrino, & iure communi attento, sunt inferioris ordinis. Rota decif. 114. num. 1. p. 2. recentif. in postum. Vbi etiam attestatur Canonici Hispanensibus multa prerrogativas, & prebeminencias competere, quas non competunt Portionarijs, & viterius addit, solos Canonicos assistere, Praetato celebranti, & Pontificalia exercenti; HABERE QUOQUE PROPRIETATEM IN SEDENDO, IN THYRIFICATIONE, RECEPTIONE PACIS, CANDELARVM, CINERIS, PALMARVM, & generaliter in omnibus, & c. Zelar. d. Grahs decif. 4. num. 8. de his, quae sunt à maior. part. Solor. de iure Indiar. lib. 3. c. 14. n. 22.*

Solor. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 14. num. 8. & 12. Garcia de benef. 3. p. cap. 2. ex num. 377. Saravia de iuridict. ad iunct. quæst. 23. Epif. cop. Villaroel Gouier. pacif. 1. part. quæst. 2. artic. 7. & q. 8. art. 4. ex n. 49. Perfeito Confessor. lib. 4. p. 4. tract. 5. docum. 1. nu. 3. ibi: *Pero base de advertir, q̄ en muchas Iglesias Racionales de España, como la Santa de Sevilla, Cordova, y Cartagena, y todas las de las Indias por sus erecciones, y estatutos, los medios, y enteros Racioneros gozan las mismas preeminencias, que los de mas prevenidos, y tienen voz, y voto en Caxido; sino es en las elecciones, y provisiones.*

Cap. Porró, cap. Sanc. de privileg. l. sicut. §. sed et si, ff. qq. Mod. sign. cum a ijs adductis à gloss. in l. final. & in l. Maritus, C. de Prucur. Bald. in l. non tantum, §. Non omnia, ff. de excusat. tut. n. 9. Menoch. conf. 682. Moneta de distrib. part. 2. q. 14. n. 11. Salas de legib. disp. 17. §. 6. & 8. Solorç. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 22. n. 52. Garc. de benef. part. 12. capit. 10. n. 206. Salced. de leg. Politic. lib. 2. cap. 18. n. 37. Larr. alleg. Fisc. alleg. 9. num. 30.

mejantes, correu igualmente a los Canonigos; mas sin embargo en estas mismas Iglesias se conserva la diferencia, y distincion de estos pueitos en otras muchas cosas, y especialmente en las ceremonias espirituales de las bendiciones, y genuflexiones que el Ceremonial ordena en la solemnidad de las Belas, Ceniza, y Palmas. (122)

§. LIIII. Mas dato, & non concesso, que en aquellas Iglesias corriesen los Racioneros con igual observancia en dicha ceremonia con los Canonigos, tales exemplares no pudieran fundar derecho alguno en los Racioneros de la Iglesia de Granada; porque las Iglesias referidas tienen particulares privilegios, estatutos, y erecciones Apostolicas que han podido conceder, y estender a los Racioneros de dichas Iglesias las ceremonias, y officios de los Canonigos, y assi son quasi Canonigos los Racioneros de dichas Iglesias, y tienen voto en los Cabildos, y gozan del privilegio de los adjuntos, y otros particulares. q̄ aquellas erecciones, y privilegios Apostolicos les han concedido,

(123) los quales no puede aprovechar, ni estenderse a los Racioneros de otras Iglesias diferentes, por ser privilegios, y estatutos especiales, y contra la disposicion del Derecho comun. (124) por el qual los Racioneros son Beneficia-

ficiados de Clase inferior à los Canonigos, no tienen Prebenda y están excluidos de tener voz, y voto en Cabildo, y consiguientemente de los demás officios, y ceremonias individuales de la obligacion Canonical. (125)

§. LV. Mayormente, que esta diferencia del puesto de los Racioneros à los Canonigos, que el Derecho comun ordenò, està confirmada, y excluidos los estatutos particulares de las otras Iglesias, por la erecció de la Iglesia de Granada, hecha por autoridad Apostolica, y disposició de los Señores Reyes Catolicos D. Fernãdo y D. Isabel sus gloriosos fñdadores, y restauradores, en la qual expresiamẽte están diferenciados, y excluidos los Racioneros de tener voz, y voto en el Cabildo en materia alguna, aysi temporal, como espiritual, y tambien de los officios Presbyterales de el Altar Mayor de dicha Santa Iglesia, q̃ pertenecen por la ereccion solamente à las Dignidades, y Canonigos, señalãndoles solamente à los Racioneros los Officios de Diaconos, y Subdiaconos, y otros ministerios de linea muy inferiora la de los Canonigos. (126)

Y porquesiendo doze las raciones de esta Iglesia, las cinco de ellas están aplicadas, (127) vna al Oficio del Maestro de la Capilla de la Musica, otra al que toca el Organõ, y otras tres à la Cantoria de Vozes, Contraltos, ò Tenõ.

(125)

Gonzalez ad Regul. 8. gloss. 45. in princip. numer. 38. Garcia de Benefic. 3. part. capit. 2. numer. 377. Solorc. de iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 12. Capuia. p. 7. decil. 84. & 91. Puteus decil. 431. num. 4. lib. 1. Perfex. Confess. d. lib. 4. p. 4. tract. 5. document. 1. num. 1. ibi: Los medios, y enteros Racioneros, son las personas que gozan los Beneficiados mas inferiores que en si contiene el Cabildo Ecclesiastico. Et num. 2. ibi: Si bien ya el dia de oy en todas las Iglesias por sus erecciones, y constituciones tienen determinado, y entabado el ministerio que toca à los medios, y enteros Racioneros, que por no ser vno mismo en todas, sino antes diverso, no se puede dar regla general, sino que en cada Iglesia acudan a lo que tuvieran obligacion. Et num. 3. ibi: Pero vnanimis, y sin cõtroversia afirman los Doctores, y lo enseñan por regla general, que no gozan de Prebenda ni Dignidad alguna, sino solamente de aquella porcion media, ò entera que la Iglesia les señala para su congrua sustentacion, y que por consiguientes todas las vezes que el Derecho, ò Concilio Tridentino trata de los Capitulares, ò Prebendados del Cabildo, no se comprenden los medios, ni enteros Racioneros, Barboi. de Canonico. cap. 4. ex num. 36. & 38.

(126)

Ereccio Ecclesie Granatensis Apostolica, & Regia auctoritate facta, ibi: Volumus in super, & de suarum celsitudinum instantia, & petitione ordinamus, quod Portionarij non habeant vocem in Capitulo, nec in spiritualibus, nec in temporalibus, &c. Et intra ibidem: Et quod in die Natalis Domini, Epiphania, resolutionis Dominice, Ascensionis, Pentecostes, & omnium Sanctorum Decanus Missam maiorem celebrare solemniter teneatur. In Festivitatibus vero B. Virginis Archiepiscopus Ecclesie. In Festivitatibus natalis Ioannis Evangeliste, & Ioannis Baptiste, & Apostolorum Petri, & Pauli, B. Magdalene, S. Iacobi, & S. Laurentij Scolasticus in reliquis vero precipuis Festivitatibus Missam celebret maiorem vnus de constitutis in reliquis Dignitatibus, qui Decanus, aut Prior in absentia Decani in iunuerit. Ceteris verbo diebus totius anni vnus de Canonicois. Et cum aliquis de constitutis in Dignitatibus celebraverit, vnus de antiquioribus Canonicois, Diaconis, ministraverit in officio Diaconi: alioquin officij Diaconi, & Subdiaconi, non Canonicois, sed Portionarij Diaconi, & Subdiaconi ex solvent.

(127)

Por Cedula del Señor Emperador Carlos V. de 10. de Noviembre de 1528.

nores,ò Tiples, en q̄ sirven Don Joseph Pelegrin, y D. Francisco Blanco, que litigan esta causa; y assi se reconoce manifestamente estar conservada en la Iglesia de Granada, por su ereccion, la diferencia esencial, que conforme à derecho comun, tienen los Beneficios Canonicos de las raciones; y assi en esta Iglesia no pueden presumir los Racioneros hazer papel, oficios, y ceremonias propias de Canonigos, como en otras Iglesias donde se igualan, y equivoacan con ellos por particulares estatutos, y privilegios.

§. LVI. Y por esta misma consideracion se excluye tambien el argumento, que para el mismo intento se han valido los Racioneros, por dezir, que traen el mismo habito de Sobrepellices, y Capa de Coro que los Canonigos, y concurren con ellos en la Regiõ de las sillas altas de Coro, y otras concurrencias de oir Sermones, hazer offrendas, &c. Porque la vni- formidad de el habito de las Capas, y Sobrepellices es comun à los Canonigos, y Racioneros en esta Iglesia, co no lo es en la de Toledo, y casi todas las de estos Reynos; y esta circunstancia no puede ser titulo para constituir à los Racioneros en linea de Canonigos; porque *habitus non facit Monachum.* (128) Y en la Iglesia de Granada, y en la de Sevilla, y otras de estos Reynos, se practica dar el habito de las Capas de

Co-

(128)
Cap. porrectum. de Regular. Trident. sess. 14.
de reformat. cap. 6. Belet disquisit. Clerical.
p. 1. tit. de disciplin. Cleric. §. 15. num. 19.
Azor. p. 1. lib. 12. cap. 2. q. 3.

26
Coro, no solo à los Racioneros, si-
no tambien à otros Ministros, que
solo tienen plaça de Cantores, y
así lo practicò esta Iglesia con
D. Joseph Pelegrin, y D. Francis-
co Blanco, que oy litigan, antes
de ser Racioneros, y se haze por
assegurar mas con el adorno, y
honra de la Capa, y region de as-
siento alto en el Coro, y otros có-
curfos la facilidad con que los de
esta profesion se pasan de vna
en otra Iglesia.

§. LVII. Ni de las concu-
rrencias à los Sermones, Procef-
siones, Ofrendas, y otros semeja-
tes Actos puede sacarse argumē-
to para introducirse los Racio-
neros à los Oficios, y ceremonias
individuales de los Canonigos;
porque aquellas concurrencias
son actos comunes à todos los Mi-
nistros de la Iglesia, desde el Pre-
lado, Dignidades, Canonigos,
Racioneros, Capellanes, hasta el
ultimo Acolito, que todos compo-
nen el Cuerpo y universal de va
Coro, y de vna Iglesia; (129) mas
en estos mismos Actos se conser-
va la diferencia de cada puesto, y
de las ceremonias de cada vno, y de
actos comunes, y generales à to-
dos los individuos de la Iglesia,
no puede traerse illacion (130)
para los especiales oficios y cere-
monias espirituales, que por dere-
cho tocán à los Canonigos, y al
Prelado que componen la Comu-
nidad especial del Cabildo Ecle-
siastico; (131) para resolver los ne-

(129)
Barb. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 1. n. 4. Thulco
pract. conclus. 3. lict. E. conclus. 19.

(129)
Barb. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 1. n. 4. Thulco
pract. conclus. 3. lict. E. conclus. 19.

(130)
Cap. 1. Cap. Pastoralis, de rescript. l. Papiniaz-
nus exuli, ff. de minor. Thulc. lict. A. conclus.
510. num. 2.

(131)
Cap. 1. cap. sua nuper, c. novit. de his, que sunt
à Prelat. ca. Ecclesia 16. q. 1. Trident. sess. 24.
de reformat. Duaren. de Sac. Eccles. Ministr.
lib. 1. cap. 18. Theodosius Rubeus in singul.
Rotz tom. 2. p. 2. verb. Capitulum, §. 1. num.
1. & 3. Perfect. Contell. dict. lib. 4. p. 4. tract.
1. docum. 1. num. 1.

gocios espirituales, y temporales de la Iglesia, de que están expresamente excluidos los Racioneros de Granada, por su ereccion, y aũ en las Iglesias donde tienen voto los Racioneros en el Cabildo, y concurren con los Canonigos a esta, y a las demàs funciones Eclesiasticas, no por esso se tienen por de Corpore Capituli, ni participã los officios, y ceremonias Canonicas, sino es en lo preciso que el Estatuto, y Privilegio Apostolico les diò. (132)

(132)
 Ne constat ex adductis sup. num. 125. Episc. Villarrei dict. 1. p. q. 8. ex num. 49. Genuensis in prax. Archiepisc. capit. 85. numer. 21. Theodosius Rudensis in singul. Rotæ tom. 2. p. 2. verb. *Capitulum*, § 1. num. 2. Rota decif. 708. num. 6. p. 2. recentior. Barbol. de Canon. cap. 37. num. 15. Loterijus de re benefic. lib. 1. q. 15. num. 23.

Responde se al argumento que se haze por los Racioneros, con los exemplares de pleytos Eclesiasticos, seguidos en la Chancilleria, y otros Tribunales.

De este argumento se ha hecho mencion en el hecho. §. vii. y de los quatro pleytos que por testimonio, en relacion se presentaron por parte de vuestro Fiscal de dicha Real Chancilleria ante el Reioy, para excluir su processo, y fundar el de la Sala en esta causa, y consta por ellos, que por el año de 1549. se siguiò pleyto en dicha Chancilleria por demanda del Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de Guadix, contra su Obispo D. Martin Perez de Ayala, sobre que les perturbava en el derecho, y possession, que aquel Cabildo tenia, en virtud de

Prohiber

(133)
 ...

(134)
 ...

(135)
 ...

su elección para que el Dean illu-
 mase á Cabildo, y le govetnasse,
 y presidielle, y sobre multas, y co-
 regir á los Capitulares que se del
 compusiesse, dentro del Cabil-
 do, y sobre dar licencias á los Prie-
 lades, y Ministros para salir del
 Coro, y sobre el nombramiento
 de Secretario del Cabildo, en que
 hubo declinatoria del Obispo, y
 sin embargo se procedió judicial-
 mente, recibiendo informacio-
 nes por vna, y otra parte, y hubo
 auto de manutencion en favor
 de el Cabildo de 9. de Enero de
 1550. de que se suplico por parte
 del Obispo, y se admitió la supli-
 ca, y en revista se confirmó deter-
 mando el auto en algunas co-
 las.

§. 418. El otro pleyto se
 siguió por demanda de aquel mis-
 mo Cabildo, y el Canónigo Ma-
 gistral de dicha Iglesia por el año
 de 1557. contra el Provisor de
 aquella Ciudad, por que les per-
 turyava en la posesion que el
 Cabildo tenia de hazer la rabia,
 y elegir Predicadores para su Pul-
 pito, y el Magistral de elegir los
 Sermones que quisiesse para pre-
 dicarlos, y aunque consta averse
 substanciado este proceso, no pa-
 rece aver llegado á determinar-
 se, sino es en quanto á la renen-
 cion de el en la Sala por auto de
 6. de Noviembre de 1558.

§. 419. Otro pleyto fue,
 el que se siguió por demanda del
 Obispo D. Melchor de Voz-Me-
 dia-

45
diano de dicha Iglesia de Guadix, contra el Abad, y Cabildo de la Iglesia de Baza, sobre impedirle la posesion, y vfo de jurisdiccion ordinaria de aquella Abadia, porque no jurava las concordias que aquellas dos Iglesias tienen, en que se proveyeron diferentes autos, asi en la vof del Cabildo, como del Obispo, hasta ponerle en vfo, y posesion de la jurisdiccion de aquella Abadia.

¶ LXI. El vltimo pleyto fue el que se siguiò en dicha Chancilleria por demãda del dicho Obispo D. Melchor de Vozmediano, contra el Abad, y Cabildo de dicha Iglesia de Baza, pretendiendo el Obispo la quarta parte de los diezmos de aquella Abadia, y que le tocavan conforme à la ereccion de la Iglesia Cathedral de Guadix. Y aunque la parte del Cabildo declinò, se declaró la Sala por luez competente por auto de 23. de Octubre de 1562. y se siguiò despues por ambas partes, en que huvo diferentes autos, y articulos, que se vinieron à concluir en obligar al Obispo, y a la Iglesia de Baza, à que se concordassen, y comprometiesse en luezes arbitros, que determinaron la causa en favor de la Iglesia de Baza, señalandole al Obispo solamente la renta de vna Canõgia de todas las decimales de aquella Abadia, y assi se observa.

¶ LXII. Cõ estos exemplares de tiempo tan antiguo, y
de

de mas de 100. años a esta parte, se pretede probar, aver en la Chancilleria de Granada costumbre, y practica de conocer en causas pofessorias de materias Ecclesiasticas & inter Ecclesiasticos Episcopos, & Canonicos, de que tambien de pone el Presidente Covarruvias, (133) que fue Oydor de dicha Chancilleria en aquel tiempo, y decuya mano estan firmados algunos autos de los pleytos referidos, y de practica semejáte, que corre de tiempo immemorial en la Real Audiencia del Reyno de Galicia: lo afsientan graves Autores de estos Reynos, (134) y también en la Corona de Fracia, Aragon, Cataluña, Sicilia (135) y otros, cõ los quales exemplares, y practica observada, parece estar bastátemente fundado el proceso, y conocimiento, que la Sala ha tenido en este pleyto de las Belas, Ceniça, y Palmas.

§. LXIII. A este argumẽto se satisface manifiestamente cõ los mismos autos, y procesos de dichos pleytos, presentados por exemplares, por los quales consta que las materias que en ellos se determinaron, fueron derechos particulares de preeminencias temporales Ecclesiasticas, en cuya pofession se pretendid manutencion, y restitucion por los Cabildos de las Iglesias de Guadix, Baza, y sus Prelados, y eran materias que tocavan à la Regalia del Real Patronato, y conforme à las

ercc.

(133)

Covarruv. pract. cap. 35. nu. 2. versicul. *Ter-
tio quoties*. Bobad. dict. lib. 2. cap. 18. n. 141.
Zevallos de cognit. per viam violentiæ, q. 65.
num. 10.

(134)

Zevallos, & Bobadit. citati num. proximo.
Gaspar Rodriguez de ann. rediv. lib. 1. q.
17. num. 55. Ioann. Garcia de nobilit. glori. 9.
ex num. 46.

(135)

Ve constat ex DD. citatis duobus numeris an-
tecedentibus. Juan Gutierrez Canonic. q. lib.
1. cap. 34. ex num. 22. Rolandus à Valle. con-
sil. 23. num. 17. Valasco consul. ar. 93. num. 5.
Cancerlo variat. p. 3. cap. 14. ex num. 7. Ex-
pectatissimus Chancelarius D. Christoval
Crespi observat. tom. 2. observat. 53. num. 1.
& 2. & 63.

erecciones, y estatutos de aque-
llas Iglesias, y así está alegado, y
deducido expressamente en las
peticiones, y autos de todos los
dichos pleytos: y este fue el fun-
damento porque se retuvieron, y
judicialmente se sustanciaron, y
determinaron en aquella Chan-
cilleria, como consta por dichos
processos, para lo qual se hallava
en aquel tiempo la Chancilleria
con el uso de la Real Jurisdicció.
para todas las causas, y negocios
perteneientes à la Regalia del
Patronato Real de su distrito, en
que están dichas Iglesias, y para
proceder en tales causas Ecclési-
sticas, y entre personas Ecclési-
sticas, estuvo fundada la intencion
de la Chancilleria en la dispensa-
cion, y privilegios Apostolicos co-
cedidos à la Corona de Castilla,
y a los Señores Reyes Catholi-
cos, a sí de todas las rentas deci-
males de aquel Reyno de Gra-
nada, (136) como tambien de
preeminente derecho de Patron-
ato de todas sus Iglesias, Preb-
endas, y Beneficios, y provisiones de
ellos, (137) en cuya virtud los
Señores Reyes Catholicos fun-
daron, y dotaron todas las Igle-
sias, Prebendas, y Beneficios de
aquel Reyno, y usaron de la Re-
gia preeminencia del Patronato,
(138) desde que se concluyó la
conquista de el, que fue por el
año de 1492. Y así es manifes-
to, que se fundò el processo de la
Chancilleria en aquellas causas

(136)
Vr cessatur Præses Covarruv. præf. cap. 35.
num. 2. versicul. *Tertio quoties*, Rodrigo Xua-
rez alleg. 28. num. 1. Gregor Lopez, in l. 2.
gloss. *No los deven aver*, & in l. 24. gloss. *Tome*
diez no, tit. 20. part. 1. Azevedo l. 1. tit. 21.
lib. 9. Recop. Avendaño, cap. 4. Prætorum
Au. stat. Herimon. de Sacror. Immunit. lib. 3.
cap. 19. num. 90. Camill. Borrell. de regum.
Chatol. præf. cap. 59. Ioann. Marian. rerum
Hispan. lib. 15. cap. 9. & 15. Bobadilla, lib. 2.
cap. 18. num. 141. & num. 221. Plura accu-
rè cumulat in proposito Eruditissimus Doc-
tor D. Eugenio de Ribadeneira, Maestre Es-
cuela de la Iglesia de Granada, en una docta
alegacion por dicha Iglesia en el pleyto del
despojo del Racionero D. Aloaso Cano, ex
num. 19.

(137)
Consta por Bullas Apostolicas del Papa In-
nocencio VIII. Subdava Romæ apud 3. Petrũ.
Ann. Incar. Dominic. 1486. à 13. de Diciem-
bre, de que ay traslado autorizado en el Ar-
chivo de dicha Iglesia de Granada, & restan-
sur Præses Covarruv. dist. cap. 35. num. 2. Bo-
bad. lib. 2. cap. 18. num. 141. Zeva l. de cog-
nit. violent. q. 65. num. 10. Salcedo de leg. po-
lit. lib. 2. cap. 13. n. 41. Mieres de maiorat. 3.
p. q. 11. num. 28. Solerz. de iur. Indiar. lib. 3.
cap. 3. num. 21.

(138)
Esta preeminencia del derecho de Patronato
en los Principes, y Reyes, es mas eficaz, y de
mayores prerrogativas en todas las materias
Ecclésiasticas, que el derecho de Patronato
de las personas particulares, l. ergo, l. cum
multa, C. de bon. quæ liber. lbi: *Imperialis for-
suna omnes super eminet aliis*. Covarr. præf.
cap. 36. num. 6. versicul. 2. Iacob. Samer. lib.
3. variar. ca. 14. a num. 31. Sa. g. de supplic. r.
p. cap. 1. n. 137. Cavedo de Patronat. Reg.
Coronz. cap. 1. Palacios Rub. in tract. de be-
nefic. vicant. in Curia, §. 11. Episc. Palafox
in allegat. 4. por el Clero, y Estado Secular de
la Iglesia de los Angeles, con las Religiones,
sobre las Doctrinas, num. 10. fol. milhi, 229.

Eclesiásticas en la calidad de Patronato Real que tenían, y en los privilegios Apostólicos que por tan justos motivos dispensaron en el fuero, è inmunidad de las personas, y materias Eclesiásticas en aquellas causas: y así lo reconocen el Presidente Covarruvas, y todos los que despues de este Auto han escrito, y tocado este punto. (139) y con este mismo titulo cotre el conocimiento de estas causas Eclesiásticas de Patronato en las Audiencias, y Chancillerias de las Indias; como refiere el Doctissimo D. Luá de Solorzano, (140) y en este titulo de privilegios Apostólicos, y calidad de Real Patronato, se funda tambien la costumbre, y practica de la Real Audiencia del Rey no de Galicia, de que se ha hecho argumento, como lo afirma Bobadilla, (141) y otros Autores de este Reyno.

§. LXIII. Y siendo el fundamento que huvo en la Chancilleria de Granada, para proceder en los pleytos, y exemplares presentados, la calidad, y derecho del Regio Patronato, y sus privilegios Apostólicos que lo autorizã, es manifesto que de aquella practica no se puede hazer argumento, ni exteñion à otras causas Eclesiásticas, y espirituales, y entre personas Eclesiásticas que no tocaren al Real Patronato, y en que no huviere privilegios Apostólicos, y dispensacion del

Fue-

(139)

Covarruv. pract. dict. cap. 35. n. 27. versicul. Tertio quoties, & a ij. latinum. 137. Ioann. Gutierrez, pract. q. 5. lib. 1. q. 14. num. 4. D. Iuan del Castillo de terrijs decem. cap. 121. 20. ex versicul. *Didicunt Covarruvas*. Solp. de supplicat. 1.0. cap. 7. ex num. 135 Bobadilla lib. 2. cap. 18. num. 21. Gregor. Lopez in l. 18. tit. 5. part. 1. g. off. *Augus.* vbi e vidi se privilegia cotrar Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 13. num. 2. Mieres de iur. nat. p. 3. q. 11. num. 28.

(140)

D. Iuan de Solorzano de iure Indiarum tom. 2. lib. 3. cap. 2. à num. 3. Fray Manuel Rodriguez, quest. Reg. tom. 1. q. 35. tit. 2. com plit rious ad iur. ab Episcop. D. Iuan de Palabre in d. allegat. 4. por el Ciero, y Estado de la Iglesia de los Angeles, contra las Religiones, sobre las Doctrinas, ex num. 2. v. que ad 11. y en el informe, y alegaciones dedicadas al Còde de Castrillo, ficado Presidente de. Consejo de Indias, ex quin. 3. 2. fol. umb. 19.

(141)

Bobadilla Pol. lib. 2. cap. 18. num. 147. ibi: *En la Real Chancilleria de Granada y en la Audiencia de Galicia, se practica conoser del derecho de las causas posesorias espirituales, mayormente entre Iglesias, lo qual no se practica en la Chancilleria de Valladolid, y la razon, à mi parecer, es porque el Patronazgo, y provision de las Iglesias, y Beneficis de aquellos Reynos es Real. Levallos de cognit. viciat. q. 65. n. 109*

Fuero, è Inmunidad Ecclesiastica de ellas, pues como queda arriba discurrido, y fundado, ninguna costumbre, y practica, aunque sea inmemorial, puede justificar el processo de los Magistrados Seglares, en materias, y entre personas Ecclesiasticas, sino es en fuerza de privilegios Apostolicos, (142) ò à lo menos en suposición, ò fama constante de ellos; (143) y así por concurrir este titulo de dispensacion, y privilegios Apostolicos en los Reynos de Francia, Portugal, Aragon, y otros referidos en el argumento, se admite la costumbre, y practica que ay en dichos Reynos de conocer los Magistrados, y Tribunales Seglares de algunas causas, y materias Ecclesiasticas, como afirman los Autores, (144) que refieren la practica de dichos Reynos.

§. LXV. De que se infiere que la Sala de la Chancilleria de Granada no tuvo fundamento legitimo para proceder judicialmente en la causa de las cermas de las Belas, Ceniça, y Palmas; porque, ò esta causa no se reputa por de Regio Patronato, y en este caso se halla la Chancilleria con la incapacidad que el derecho de el Fuero, è Inmunidad Ecclesiastica tiene establecida, y q̄ no està dispensada en la Corona de Castilla, ni ay costumbre, ni practica en ningún Tribunal de ella, de conocer judicialmente en causas de materias Ecclesiasticas, ni

(142)

Constat ex aductis sup. ex §. 40.
Covarruv. variar. lib. 1. cap. 10. num. 14. ver-
ficat. Ex quo infertur.

(143)

Felinus in cap. accedentes, de præscript. n. 26.
Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Præjud. 1.
num. 128. Marca de iurisdic. 4. p. Centur. 1.
casu 6. num. 13. Puteus, decif. 199. & decif.
365. Sese in Epist. ad Regem, lib. 2. decif. ad
princ. num. 112. Aulterius reg. 1. num. 20. ver-
ficat. Duodecimo falis. Rota, decif. 215. p. 2.
Novissim. Carol. Grasis de este Rib. Clericis.
titul. 1. an. 381. Rota, apud Farinacium, p.
2. decif. 614. num. 1. Alex. Sperell decif. 37.
per totam duces contra Regem Angliæ, lib.
4. cap. 34. num. 17. & faciant plura aducta à
Doctore D. Didaco Castri. o Sacra Rotæ Au-
ditore Consultissim viro, in allegat. per im-
muait. E. clef. in vna Granatens. contra los Al-
caldes de Corte, ex num. 104.

(144)

De quibus sup. num. 136. Covarruv. præf. d.
cap. 35. num. 1. Doctissimus Vice-Chance-
llarius D. Christoforus Crespi tom. 2. decif.
53. ex num. 36. Mieres de maiorat. 3. p. q. 11.
ex num. 28. Palad. quætid. different. 9. §. 1.
num. 34.

entre personas de este Estado, si-
 no es de las que tocan a Patrona-
 to, diezmos, y tercias concedidas
 por la Sede Apostolica à esta Co-
 rona; porque no se ha concedido
 privilegio por la Sede Apostoli-
 ca à esta Corona, en que pueda
 fundarse el conocimiento de o-
 tro genero de causas que las de
 Patronato Real, diezmos, y ter-
 cias, ni ay fama de tal dispensa-
 cion, ni privilegio, (145) ni que
 se ay an peido por parte de los se-
 ñores Reyes, en que esta Coro-
 na se ha señalado entre todas las
 del mundo, conservando en este
 Reyno el fuero, è Inmuidad
 Eclesiastica de sus vassallos de es-
 te Estado, segun que por derecho
 comun està estañdo, y por es-
 ta razon asientan los Doctores
 de este Reyno, no averse practica-
 do conocimiento de causa posses-
 foria, ni de propiedad entre Ecle-
 siasticos en la Chancilleria de
 Valladolid, (146) en cuyo dis-
 trito no ay Iglesias que toquen
 al Real Patronato.

§. LXVI. Y si esta causa
 de dichas ceremonias de las Be-
 las, Ceniza, y Palmas se reputa
 por de Regio Patronato, se halla
 en ella la Chancilleria con la mis-
 ma incapacidad, y como si no hu-
 viera privilegios Apostolicos que
 la dispensassen, despues que los
 señores Reyes fueron servidos
 de apartar, è inhibir à la Chanci-
 lleria de Granada del uso de ju-
 risdiccion, y conocimiento de las
 cau-

(145)
 Aviendo se concedido muchas para otras ma-
 terias, como refiere Salgado de Reg. procect.
 1. p. cap. 1. Pralud. 3. ex num. 133. Bobadilla
 lib. 2. cap. 18. num. 141.

(146)
 Bobadilla dist. lib. 2. cap. 18. num. 141. vñ dic-
 tum cñ sup. num. 141. Zavallos de cognit. vici-
 lenti. q. 67. num. 10.

L. Inducit solvitur 38. ff. de iudic. ibi: *Iudicium solvitur et tunc eo, qui iudicare solet, vel etiam eo, qui manus Imperium in eadem iurisdictione habet.* Vbi L. ostores Sesse de inhabitat. cap. 25. num. 14. & cap. 24. num. 1. Capicius accl. 9. num. 16. Joann. Garcia de nobilitate, gloss. 1. n. 5. versicul. *18. a facit.* Pereg. de iur. Fisc. lib. 1. tit. de ijs, qui iura Filialia habent, num. 75.

EL REY:

Por quanto el Rey mi señor, y Padre, que la Gloria aya, mandó dar, y dió vna cedula firmada de su Real mano, y referendada de Francisco Gonzalez de Heredia su Secretario, fecha en Martin Muñoz a 7. de Abril del año pasado de 1603. que es del tenor siguiente: EL REY. Por quanto aviendo entendido el Rey mi señor, que aya Gloria, que de tratarse en mi Consejo Real, Chancillerias, y otros diversos Tribunales, los pleytos, y negocios tocantes a su Patronazgo Real, padecia su derecho, y por no hallarle los papeles, quando era menester, por andar en tantas manos, se seguian otros inconvenientes de consideracion, deseando obviarlos por vna cedula, y orden que dió a mi Consejo de la Cámara, firmada de su Real mano, en Madrid a 6. de Enero de el año de 1588. mandó, entre otras cosas, que de allí adelante todos los negocios q̄ fuesen de justicia tocantes a su Patronazgo Real en estos mis Reynos de Castilla, y el de Navarra, y las de Canaria, de qualquier calidad que fuesen, se viesen, y determinassen en el dicho mi Consejo de la Cámara, y no en otro Tribunal alguno. Y aviendo despues desconfiado su Magestad informado, que las partes a quien tocava a gunos de los dichos negocios acudian al dicho mi Consejo Real, por via de fuerza, donde se conoce de ellas, y se hallavan los tres Consejeros que tenia nombrados por

del de la Cámara, y que si se diera lugar a esto se figuraran inconvenientes, por otra su cedula hecha a 17. de Março del año 593. mandó, que si de los pleytos, y negocios que entonces avia pendientes, y se moviesen adelante en el dicho mi Consejo de la Cámara, sobre cosas tocantes a derecho del dicho mi Patronazgo Real, las partes a quien tocassen, pretendiesen que avia fuerza, y imbecando el auxilio de ella, apellasen, y se agraviasen en el dicho mi Consejo Real, y pidiesen se traxessen a él, por via de fuerza, los processos, y autos de los dichos negocios, que en tal caso diessen las provisiones, que fuesen necesarias, para traer los dichos processos al dicho mi Consejo Real, en el qual se viesse, y determinasse sobre el articulo de si avia la dicha fuerza, ó no, lo que fuese justicia por los dichos tres de el dicho Consejo, que su Magestad tenia proveidos por del de la Cámara, y por los que adelante fuesen de ella, hallándole presente el Secretario que entonces era, ó fuese adelante, del dicho mi Patronazgo Real, y no otra persona alguna a quien para dicho efecto se ordenasse por las dichas provisiones, se entregassen a los dichos processos, y papeles originamente. Y aviendo yo entendido el año de 601. vna Canongia de la Iglesia Colegial de la Ciudad de Antequera, que es de mi Patronazgo Real, a Maestro Pedro Ramirez de Montoya, Racionero en ella, y negadole el dicho mi Consejo de la Cámara, por dichas causas que para ello precedieron la posesion de ella, acudieron al dicho mi Consejo Real, pidiéndole se traxessen a él los papeles tocantes a esto, para que se viesen en justicia, por el agravio que dezia se le azia de no mandárselle dar la dicha posesion. Y en el dicho mi Consejo Real se proveyó auto, ordenando se traxessen a él los dichos papeles, el qual no se pudo executar, al llevar por entonces a devido efecto, por ser

causas de Patronato de las Iglesias de aquel Reyno, y reservar el vso de esta Regalia, y privilegios Apostolicos de ella a sus Reales Personas, y Consejos de Hazienda, y Camara de Castilla, como censa por cedula. La primera, su fecha en Martin Muñoz en 7. de Abril de 1603. Y la vltima, q̄ se proveyó a pedimiento de la Iglesia de Granada, por el señor D. Felipe III. que Dios tiene, su fecha 22. de Enero de 1657. que están presentadas en el processo de la Sala, por parte del Cabildo, declinando su procedimientos; porque en virtud de dicha reservacion, quedó inhibida aquella Chancilleria, y excluida de tener vso de dicha dispensacion, y privilegios Apostolicos en causa alguna que toque a la Regalia del Real Patronato, y cortado el vso, costumbre, y practica antigua, y antecedente que tenia de conocer de estas causas, (147) como

CO-

31

sobre causa tocante al dicho mi Patronazgo Real, decidida en el dicho mi Consejo de la Camara, y así se proveyó en ella que no avia lugar lo que pedía el dicho Maestro Montroy; y sin embargo desto acudió de nuevo al dicho mi Consejo Real, pidiendo se llevasen a los dichos papeles. Y así por otro auto se mandaron llevar, y por aver yo entendido que la razon en que se fundó el dicho mi Consejo Real para proveer estos, que por las dichas cédulas del Rey mi señor, que de suyo haze mencion, solo se cometen al dicho mi Consejo de la Camara las dichas causas de Patronazgo, en quanto al nombramiento, y presentacion de las personas, y lo que cerca de esto se huvierede proveer, y ordenar en materia de justicia, pero que presupuesto el dicho Patronazgo, y no dudandose de las controverfias, y pretensioes que huviere entre las partes, aunque dependan de el dicho mi Patronazgo, se deven tratar en el dicho mi Consejo Real, quando de lo proveydo en el de la Camara alguna de las personas se sintiere agraviada, porque lo contrario no estava dispuesto, y declarado en las dichas cédulas como era necesario, para que el dicho conocimiento tocasse a la Camara privativamente, y que desto resistan diversos inconvenientes, y contrariedad de autos del en Consejo al otro, por la falta de inteligencia, palabras, y clausulas dispositivas que se aplican, y notan en las dichas cédulas, en las quales asimismo he entendido se duda, y pretende por el dicho mi Consejo Real en diversos casos ocurrentes, que solo se ha de practicar, y proceder en quanto al conocimiento, y jurisdiccion que atribuyen, y confieren al dicho mi Consejo de la Camara, de las causas de Patronazgo Real notorias, y indubitables, ó confesadas por las partes que son del dicho Patronazgo, y que quando se dudase, ó duda por alguna de ellas, ó negarse ser del dicho Patronazgo algun piebato, Beneficio, Racion, Canonija, Abadía, Priorato, Prelacia, ó otra qualquier Dignidad, ó Prebenda mayor, ó menor, en tal o la determinación, y conocimiento desta causa ha de pertenecer al dicho mi Consejo Real, y no al de la Camara: y porq̃ como cósta de las dichas cédulas, y de mandatos q̃ dió el Rey mi señor al dicho mi Consejo de la Camara, para q̃ tuviesen cuydado del cumplimiento de ellos, el conocimiento de las dichas causas de Patronazgo Real, toca, é incumbe al dicho mi Consejo de la Camara, á quien necesariamente asimismo pertenece todo lo anexo, y dependiente de ellas, y de lo contrario nazen, y se siguen muchos inconvenientes contra el dicho mi Patronazgo Real, y otras diferencias, en que se consume el tiempo, con daño de la causa publica, y de las partes, y dilacion de los negocios, y a mi como a Rey, y señor natural no reconociendo superior en lo temporal, toca proveer del remedio necesario en esto, y obviar los dichos inconvenientes. Por la presente ampliando, y extendiendo las dichas cédulas del Rey mi señor, que de suyo haze mencion, declaro, que el conocimiento de todo lo sobre dicho, toca, é incumbe, y pertenece al dicho mi Consejo de la Camara privativamente, para q̃ en el se traté de aqui adelante perpetuamente todas las causas, y negocios del dicho mi Patronazgo Real, por via de justicia, así las q̃ aora ay pidiétes, como las q̃ adelante se ofrecieren, y causaren, con todo lo anexo, y dependiente de ellas en qualquiera manera que sea. Y mando, q̃ el dicho mi Consejo Real, ni en otro Tribunal alguno no se puedan tratar, ni en las dichas causas, ni alguna de ellas, siendo sobre el dicho mi Patronazgo Real, ó de lo que se pidiere, ó defendiere por alguna de las partes, ó por mi Fiscal, como de tal Patronazgo, sino que como se ha dicho se trate, conazca, fenezca, y acabe en el dicho mi Consejo de la Camara, y q̃ baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno no conozca, ni se entrometa en semejantes causas, solo pedirle, ó excepcionarse, ó defenderle como de tal Patronazgo. Y que asimismo baste para que se trate de ellas en el dicho mi Consejo de la Camara, pedirle, ó pretenderse por alguna de las partes, ó el dicho mi Fiscal, ó otra persona ser del dicho mi Patronazgo, y si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo, ó en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mandó, q̃ en ninguna manera las admitan, ni provean a ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi Consejo de la Camara, como a Tribunal de justicia que tengo expressemente señalado, y dedicado para el dicho efecto, quedádo a las partes solo el recurso de la fuerza para el dicho mi Consejo Real, en el caso, y en la forma que se contiene en la dicha cédula de 17 de Março de 1593. porque la dicha jurisdiccion para las dichas causas, y negocios de mi Patronazgo Real, toca, y pertenece al dicho mi Consejo de la Camara, en todo lo sobre dicho, y en otro qualquier caso mayor, ó menor q̃ a ello sea anexo, ó pueda incidir, y có esta mi declaración, mádo de se guarden, y cumplan inviolablemente las dichas cédulas de su Magestad, que suso haze mencion y por esta inhibo al dicho mi Consejo Real, y Chancillerias, y otros qualquier mis Tribunales, y Iuezes de qualquiera calidad, estado, y condicion que sean, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar, ni conocer de las dichas causas de Patronazgo, ni de lo anexo, incidente, y dependiente de ellas, sin embargo de qualquier leyes, vios, y costumbres que aya en contrario, las quales, para en quanto a esto toca, derogo, anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando en lo demás en su fuerza, y vigor, de lo qual mandé dar dos cédulas de vn tenor. La vna, para que se ponga en el Archivo de mis escrituras de la fortaleza de Simancas. Y la otra, para que esté en poder de mi Secretario, que es, ó fuere de dicho mi Patronazgo Real, para que tenga cuydado del cumplimiento de lo aqui contenido. Fecha

Q

en Martín Menoç a siete de Abril de mil y seiscientos y tres años. YO EL REY. Por mandado de Rey nuestro señor, Francisco González de Heredia. Y agora por parte de el Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Granada, se me ha hecho relación que necesita de tener en su poder la dicha cedula, para hazerla notoria quando faciedere introducirse pleytos sobre las causas en ella contenidas en mi Audiencia, y Chancilleria de aquella Ciudad, y ante el Ordinario de ella, y otros Tribunales, y escusar con su execucion, gastos, y dilaciones que de lo contrario le siguen, suplicó me fuesse servido mandar se le dar para el dicho efecto. Y aviendo se visto en mi Consejo de la Camara, lo he tenido por bien, y por la presente mando, que siempre que por parte de los dichos Dean, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Granada se pidiero cumplimiento de lo contenido en la cedula aqui incorporada en la dicha Chancilleria, y ante el Ordinario de aquella Ciudad, y otros qualesquier Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, se guarde, cumpla, y execute su tenor inviolablemente en todo, y por todo: que así es mi voluntad, y conviene a la buena administracion de justicia. Fecha en el Pardo a veinte y dos de Enero de mil y seysientos y cinquenta y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio de Alofa Redarte.

(148)
Quos retulimus sup. num. 189.

(149)
D. Juan del Castillo, tom. 7. cap. 41. n. 163.
D. Juá de Larrea alleg. Fiscal. 27. n. 9. tom. 1.
arg. text. in l. quia tale vbi Petrus Barbosa, ff. solut. matrim. à num. 22. & 43. cap. sane, de privileg. Meaoch. consil. 1007. à num. 95. volum. 11. Ansalò. de iurisdic. part. 3. tit. vnic. cap. 8. n. 139. Ioann. Garcia de nobilit. gloss. 1. nu. 5. ex verficul. Prætereafacit, Solorç. de iur. Indiar. lib. 4. cap. 3. num. 27. Bobadilla cap. 18. num. 213.

(150)
Vt cõstat ex Bulla Eugenij IIII. data Bononiz ann. 1436. q̄ estã inserta en otra del Papa Inocencio VIII. subdata Romæ Sexto Idus Decembris ann. 1486. que estã autorizadas en el Archivo de dicha Iglesia de Granada, por las quales se concediò à los Señores Reyes Chatoicos D. Fernando, y D. Isabel, y sus sucesores en esta Corona plenissimamente el derecho de Patronato de las Iglesias, y Beneficios de este Reyno, como consta de sus clausulas, ibi: *Habita super his cum fratribus nostris de liberatione matura, de illorum consilio, & expresso consensu, plenum eius Patronatus perpetuis futuris temporibus Ferdinando Regi, & Blyfabet Regina, eorumq; successoribus in perpetuum à ceterorum Regnorum Regibus, qui pro tempore erant, auctoritate Apostolica tenore presentium conceimus, & volumus ad eos de cetero plenariè, & liberè pertinere. Et infra ibidem: Per hoc autem Regibus prefatis in eisfaci. Eccl. sijs, Monasterijs, Prioratibus, Canoniciatibus, & Prebendis, ac Portionibus, & Beneficijs Ecclesiasticis nullum aliud ius, quam Patronatus, & presentandi huiusmodi acquiri volumus: nec aliàs quomodolibet Apostolica Sedis, & aliarum Ecclesiarum libertati, superioritati, ac iurisdictioni in eisdem præiudicari intendimus.*

(151)
Arguen. text. in l. quisquis, C. ad l. Iuliam Maiest. l. ius Senatorum, C. de Dignitat. cum alijs aductis à Solorç. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 5. cap. vnic. num. 133. Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. prælud. 3. sub. num. 27. & cap. 2. ann. 44. Toro voto 87. num. 21. D. Juan del Castillo, de terc. cap. 42. num. 163. Aponte de potestate pro Reg. titul. 7. §. 6. numer. 3. Abendaño

conociò en el tiempo que corriò los pleytos, y exemplares presentados, del qual expressamente hablan el Presidente Covarruvias, y los demàs Doctores, (248) y despues de dicha reservacion, no ha tenido, ni puede introducirse la Chancilleria à conocer entre personas Eclesiasticas de las causas de Patronato, sin comission particular de V. M. porque la jurisdiccion ordinaria que administran las Chancillerias, no se puede estender à las causas, cuyo conocimiento toca privativè (149) à la persona Real, y al Consejo por titulo extraordinario de privilegios personales, quales son los de los derechos de Patronato: (150) y aunque la Chancilleria representa la Persona del Rey, (151) y salen en su Real nombre, y Sello los decretos; esto es, por ficcion, y representacion,

tacion, (152) à diferencia de el Real Consejo de Camara, donde verdadera, y realmente asiste la Persona del Rey, preside, (153) y firma de su Real Mano los Decretos, y Consultas, y le toca derechamente el uso de tales privilegios, y regalia del Patronato.

§. LXVII. Este discurso es manifesto por muchos exēplares de pleytos de materias Ecclesiasticas, y entre personas de este Estado, Obispos, y Cabildos, q̄ se hā dedacido, y seguido en vuestros Reales Cōsejos de Hazienda, y Camara de Castilla, desde el tiempo de dicha reservacion, y de 70. años à esta parte, sobre pretensiones particulares de preeminencias, y derechos, rentas, y emolumentos de las Iglesias de aquel Reyno, y entre los Cabildos, Beneficiados, y demās Ministros de ellas, y algunos estā pendientes, como es el que se sigue por parte del Arçobispo, y Cabildo de la Iglesia de Granada, cōtra el Convento, y Monjes de la Cattedra de aquella Ciudad; sobre el derecho de propiedad, y possession à los diezmos de la hazienda de aquel Monasterio: Y aviendose introducido en la Chancilleria, por causa de Patronato, se declinò su jurisdiccion, y fue inhibida del processo en dicha causa, y remitida à vuestro Real Consejo de Hazienda, donde està pendiente.

§. LXVIII. Y de esta calidad fue el pleyto que de seis años à esta parte se siguiò en dicho vuestro Real Consejo de Camara, entre el Racionero D. Alonso Cano, y el Arçobispo, y Cabildo de dicha Iglesia; sobre el despojo de la racion que se hizo, por no averse Ordenado in Sacris dentro del termino que la ereccion de dicha Iglesia, y Concilio de Trento disponen, y prorrogaciones que V. M. fue servido de concederle, y ay otros muchos exemplares (154) en vuestra Camara: de que se infiere, q̄ la Chancilleria de Granada tiene oy la misma incapacidad, pa-

(152)

Parlad. quotidian. dif. 10. num. 20. ibi: Verum enim vero, quomodo in multis conveniant, tamens longe differre in propatuo est; Regios enim Consiliarios longo intervallo ceteris omnibus Magistratibus preflare, notissima res est: quāvis enim Regalibus Prætorij, seu Cbæliarij ex auctoritate Regij Sygilli Rex ipse præfatus esse intelligatur, verum in perfectione fit: At in Regio Consistorio Rex ipse vera præsto est, & idcirco consiliarij, ipsi eius pars esse dicuntur. Quamvis igitur esse discrimini inter verum, & fictum, quātum inter imaginem & rem ipsam tantum Regij Consiliarij à ceteris Magistratibus distat.

(153)

Parlad. dic. dif. 10 nu. 22. Episc. Villar del gobierno. pacific. p. 2. q. 11. art. 11. num. 52. Valenzuela Velazquez, consil. 94. num. 1.

(154)

Como es el pleyto que se siguiò en la Camara entre los Capellanes del Coro de dicha Iglesia de Granada, y el Dean, y Cabildo de ella, sobre pretender se convirtiesen las Capellanias en medias raciones, y se les restituyese una quota de maravedises, que se aplica

ron al Collegio Eclesiastico, que se determinó en revilla, y se despachó executoria por auto de 3. de Diciembre de 1645.

§. El pleyto sobre la preeminencia de vn asiento, y silla alta en el Coro de dicha Iglesia, que se ha pretendido, y seguido en la Camara contra el Dean, y Cabildo de dicha Iglesia, por los Cavalleros poseedores de la casa, y mayorazgo de Fernan Perez del Pulgar.

(155)

L. iudicium solvitur 58. de iudic. cum alijs adactis sup. num. 147. D. Iuan del Castillo de tertijs tom. 7. cap. 12. ex num. 26. D. Iuan de Larrea, alleg. Fiscal 27. num. 9. tom. 1.

ne en terminos de derecho comun, con que en qualquiera caso se halla la Chancilleria de Granada sin fundamento q̄ pueda justificar el conocer judicialmente de causas Eclesiasticas, y entre personas Eclesiasticas; ora seá de las que notocan à la Regalia del Real Patronato, por no aver en la Corona de Castilla privilegio Apostolico, ni suposicion, ni fama de èl, en que se pueda fundar coitumbre, y practica, para conocer destas causas; ò ya sean de las que tocan à dicha Regalia de Patronato, por estàr inhibida, y reservado el vso de los privilegios Apostolicos (en que se funda) à vuestros Reales Còlejos de Hazienda, y Camara de Castilla, y solo queda en la Chancilleria facultad para proceder de hecho, y alçar las fuerças, y violencias q̄ los Iuezes Eclesiasticos hizieren, por el recurso extraordinario de la via de fuerça, en que se procede extrajudicialmente, sin hazer au-

(156)

Vt constat expluribus adactis à Salcedo de Reg. protect. 1. p. cap. 1. pralud. 5. per totum ex num. 193. Covarav. pract. cap. 35. num. 3. versicul. Nec Regij. Sesse de inhibit. cap. 8. §. 3. sub. num. 70.

(157)

Vt constat ex traditis à Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. pralud. 3. ex num. 79. & 95.

ra conocer judicialmente en causas Eclesiasticas de Patronato Real que tuviere, no aviendo aquellos privilegios Apostolicos de tal preeminencia, y regalia en esta Corona; pues la reservacion del vso de ellos à vuestros Reales Consejos, dexò à la Chancilleria excluida de vlar de dicha dispensacion, y privilegios (155) Apostolicos, en que se funda la Regalia de Patronato, y solo cò la potestad, y jurisdiccion que tie-

tos de jurisdiccion, (156) ni vlar de privilegios, sino solo de los que el Derecho Divino, (157) y natural previno, para la natural proteccion, y defensa de las violencias, en que adelante se discurrirà: Con que parece quedar respondido al argumento de los exemplares, y practica antigua de dicha Chancilleria.

§. LXVIII. Las consideraciones referidas podria aver movido à vuestro Fiscal de dicha Real Chancilleria à pretender en sus peticiones, y alegaciones, afsi en los processos de la Sala, como en el del Eclesiastico, fundar por otro diferente medio el procedimiento de la Sala, con decir, que no se ha procedido judicialmente, ni con uso de jurisdiccion, sino solo extrajudicialmente, interponiendo, y aplicando la Sala, que representa vivamente la Real Persona de V. M. (158) la potestad extrajudicial, y economica, que asiste, y pertenece à V. M. como Padre, Tutor, y Protector (159) de sus vassallos, para impedir, y alçar de hecho las violencias, perturbaciones, y despojos que se les intentaren, è hizieren por qualesquier personas seglares, ò Eclesiasticas en qualquier materia, coadjuvado con esta potestad, y auxiliola defensa natural de hecho, y propia autoridad, que pertenece à qualquier particular acometido, y perturbado, y es licita extrajudicialmente por derecho (160) natural, (161) Divino, y positivo, (162) sin peligro de que en tal caso se pueda incurrir en pena alguna, ni censuras, ni que tenga lugar la incapacidad, y prohibición q̄ corre en el exercicio, y actos judiciales de la jurisdiccion cõfenciosa (162) R Ref-

(158)
L. quisquis C. ad l. Inlliam Maieft. cum alijs
aduct. sup. num. 151. Valenz. Volazquez com.
fil. 94. num. 3. Parlad. quotid. differ. 10. num. 10.
Episc. Villarreal govior. pacif. p. 2. q. 1. art. 1. ex num. 33.

(159)
Cap. Regum offic. cap. Principes Sæculi 231
q. 5. authent. vt iudic. sine quoquo sufragio in
princ. collat. 2. cum plurib. aductis à Salgado
de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Præiud. 1. ex num.
43. Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 27. num.
40. Ioann. Readin. de Maieftat. Princip. ver.
ficul. Hoc, num. 10. Zavallos de cognit. vic.
lent. glof. 5. pertotam.

(160)
Cap. Dilecti, de sentent. excomm. lib. 6. cap. 7
significasti, & 2. de homic. Clem. Pastoralis
de re iudicata, l. vltima. vbi communiter DD.
ff. de iust. & iur. l. 1. ff. de vi, & vi armat. l. 2.
tit. 1. p. 1. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 1.
præiud. 3. ex num. 79. Osuald. ad Donell. lib.
17. cap. 2. litt. D.

(161)
Hieremias cap. 21. ibi: *Iudicate mand iudicium*
& eruite vi oppressos de manu calumniantium
& cap. 22. & Psalmo 81. cum alijs aductis à
Salg. dict. Præiud. 3. num. 95.

(162)
Dict. cap. Regum officium 23. q. 5. l. illicitum
in princ. & in §. Ne potentior, ff. de offic. Præ-
fidis, l. 1. C. vnde vi, l. 1. C. quando liceat vni-
cuique sine iudice, Donell. lib. 17. comment.
cap. 2. vbi Osualdus lit. E.

(163)
Salgado de Reg. protect. p. 1. cap. 1. Præiud.
3. ex num. 222.

*Respondefe à la tercera opo-
sicion.*

§. LXX. A esta oposicion se responde, que no parece conformarle el proceso de la Sala con el afecto, è intencion significada por vuestro Fiscal, de aver procedido extrajudicialmente, interponiendo solamente la defensiva potestad, y auxilio economico; porque como consta por el proceso, y autos de la Sala, admitiò las demandas, y querellas de los Racioneros, recibì sus informaciones, citando al Arçobispo, y Cabildo para ellas, y para que pudieffen dar las de lo contrario; admitiò la excepcion declinatoria, informacion, y autos, que para justificarla presentò el Cabildo, y dando traslado de parte à parte, y concluidose por los Racioneros con sumario conocimie to de esta causa, se pronunciò auto, y sentençia, en que expressamente dize la Sala, que se declara por luez Competente de esta causa, (164) y procede al mismo tiempo à dar la manutencion, y restitucion de la posesion de recibir las Belas, Cenica, y Palmas con la ceremonia de Canonigos à los Racioneros, consumiendo en este proceso, y sentençia el juyzio possessorio sumario de la manutencion, y restitucion del despojo, y reservando, como referovò, solamente el juyzio ordinario possessorio, y petitorio.

(164)

Pronunciòse en la Sala por auto de 24. de Março de este año de 1670. cuyo tenor es, vt sequitur.

Vistas por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad, las querellas dadas por parte de los Racioneros de la Santa Iglesia de esta Ciudad de el Reverendo en Christo Padre D. Diego Escolano Arçobispo de Granada, y de el Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia, en razon del despojo, que pretenden les han hecho en el tomar de las Palmas, Belas, y Cenica en las tres Festividades, que celebra la Iglesia estãdo en posesion de tomarlas en pie, sin distincion, è igualmente como las toman las Dignidades, y Canonigos. Y vistas asimismo las peticiones, probanza, y papeles presentados por los dichos Dean, y Cabildo en razon de la declinacion intentada, y los demás autos, informaciones, sumarios, en razò del despojo hecho por las dichas partes, dixerò, q̄ declarãdo se, como declaravã. por luezes de este negocio, y artículo de manutención amparavã, y ampararon, manutencion, y manutuvieron à los dichos Racioneros en la posesion, vt. quasi, en q̄ se hallan de tomar en pie igualmente, y sin distincion las Palmas, Belas, y Cenica, como las reciben, y toman las Dignidades, y Canonigos de la dicha Santa Iglesia, y mandaron se despachasse provision de su Magestad para que el dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia manutengan, y restituyan à los dichos Racioneros en la dicha posesion, vt. quasi, en que estavan antes, y al tiempo de dicho despojo de tomar las dichas Palmas, Belas, y Cenica en pie, y con igualdad, y que lo cumpla cada vno por lo que le toca, pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienẽ en estos Reynos. y Señorios de su Magestad, y de ser avidos por estranos de ellos, y de mil ducados al que contraviniere lo que sea: y se entienda sin perjuizio de las partes, asì en el juyzio possessorio plenario, como en el de la propiedad, para que lo fagan, donde, y como vieren que les convenga: y asì lo proveyeron y rubricaron, &c.

§. LXXI. Dezir la Sala en tu sentècia, que se declara por luez Competente de este playto, y vuestro Fiscal, que no ha procedido como luez, es implicacion; porque los actos proveidos en la tela del juyzio possessorio sumario de la manutencion, y despojo, son actos, y vfo de jurisdicciõ; (165) porque aunque en este juyzio extra ordinario, y sumario se preceda, sin observar todas las solemnidades de los juyzios ordinarios, possessorios, (166) y peritorios, sin embargo tiene las esenciales de el juyzio, que son luez que procede con jurisdiccion, actor, y reo, citacion, audiencia, y sumario conocimiento de causa, auto, ò sentençia, (167) seafe definitiva, ò interlocutoria: con que se determina, y son precisamente actos de jurisdiccion, y mero mixto imperio; (168) y asì este juyzio sumario, es vafa fundamental preparatoria del juyzio ordinario, (169) y queda desde aquel sumario juyzio comèçado, y quasi contestado el processo de la jurisdiccion que se continua, y prosigue en el juyzio ordinario siguiente, en el mismo Tribunal, ò otro competente, quedando declarados por actores, y reos, para los juyzios siguientes los mismos del juyzio sumario (170) anteceðete: de que se infiere, que el processo de la Sala ha sido judicial, y de vfo de jurisdiccion, y no extra judicial, y de potestad economi-

(165)

Ve constat ex l. si vñsfructus 14. aliàs, l. equi-
simù, que es el texto, en que se funda la practi-
ca de este juyzio, si de vñsfruct. ibi: *Cur enim,*
(*inquit D. Iulianus ad arna, & rixam proce-*
dere patiatur Prator, quos potest iurisdictione
sua componere? Cap. cu venissem, de institutio,
ibi: *Nos igitur inter loquitur sumus, &c. Covarruv. pract. cap. 17. n. 4. verlicul. Tertio erit,*
ibi: *Tertio erit hoc in tractatu observandum,*
quod ad pronuntianum hoc interdicitum pre-
mittendum est summaria causa cognitio; & alio-
qui, si de principali interdicitur ut possidetis, age-
retur, efficit adhibenda plenaria causa cognitio.
Et verlicul. seqq. Faquin. controv. lib. 8. cap.
15. in princ. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. num.
9. & 11. & ex num. 40. cum pluribus aductis a
Poitio de manut. observat. 3. ex n. 16. & obser-
vat. 4. pertotam, & observ. 6. ex n. 1. Menoch.
de retin. remed. vltim. num. 1.

(166)

Poitius observ. 78. cum 4. seqq. Covarr. pract.
d. cap. 17. num. 4. verlicul. *Quantum est prate-*
rea, Sesse dicto cap. 6. §. 1. ex num. 46.

(167)

Robert. Marant. in specul. p. 1. num. 1. & 4. ex
text. in cap. Forus, de verb. signific. cap. ficat
sine iudicio, 2. q. 1. cap. in causis, de re iudic.
Covarruv. d. cap. 17. nu. 4. Poitius de manut.
ten. observat. 78. cum quatuor seqq. & obser-
vat. 102. Menoch. de retinen. remed. vltim. ex
num. 31. vique ad 46.

(168)

Ve de citatione constat ex l. 2. ff. si quis in ius
vocatus, notant. DD. in cap. prudentiam, &
in cap. ex litteris, de offic. deleg. Bassius de
nullit. sent. ex defect. citat. num. 27. cum plu-
ribus aductis a Salgado de leg. protect. 2. p.
cap. 13. num. 85. Marant. in specul. p. 6. tit.
de citatione, ex n. 3. Cartey. de iudic. lib. 1. tit.
1. disp. 2. num. 351.

§. Y en quanto a la sentençia etiam interlo-
qutoria, Marant. d. 6. p. tit. de ient. diffin. &
interloq. num. 2. & ex num. 47. text. in cap. Fo-
rus, de verb. signif. gloss. in l. Generaliter, C. de
reb. eredd. Bald. in l. Ante C. quorum appe-
llat. non recip. Barbo. in rub. de sent. & re iu-
dic. num. 7. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. nu. 11,

(169)

Menoch. de retinend. d. remed. vltim. ex num.
7. Covarruv. d. cap. 17. num. 2. Sesse de inhi-
bit. d. cap. 6. §. 1. n. 43. Poitius de manuten-
tione v. 4. num. 4. & 6.

(170)

Menoch. d. remed. vltim. n. 7. & 11. Covarruv.
d. cap. 17. num. 1. Poitius, observat. 2. ex n. 274

(171)

Cap. 2. de iudic. ibi: *Decernimus, ut laici Ecclesiastica tractare negotia non presumat.* Cū alijs aductis sup. n. 3. & 17. & 39. Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 1. Præ lud. 5. num. 335.

(172)

Ménoch. de retin. remed. 3. num. 349. Menetá de decim. cap. 7. q. 2. num. 2. Gattierrez, Canó q. lib. 1. cap. 34. num. 23. Rota, recent. decif. 10. n. 6. p. 4. cum pluribus alijs aductis a Pothio, de manut. observ. 6. nu. 17. ibi: *Postquam tamen Romani Pontifices per Bullam Cœna Domini sub gravi anathemate constituerunt, ne prætextu violentiæ, aut aliarum prætensionum iudices laici in causis Ecclesiasticis se quomodolibet intromittant, non videtur amplius dubitationi relicto locus, quin si contra fecerint in eæ communicationem incurrant.* Covarruv. pract. cap. 35. n. 1. ad finem, verfic. *Primum etenim, ibi: Primum etenim illud excelsimo constitutum esse, quod non possit Iudex Secularis, quicumque sit, quoties agitur res inter Clericos, aut reus tantum Clericus est, de causa possessoria tractare, etiam si fateremur, eam esse temporalem, cum Clericus sit apud Ecclesiasticum iudicem conveniendus ex utriusque iuris regulis Maxime probatur in cap. qualiter, de iud. aut bent. statutus, C. de Episc. & Clerici, cap. placuit, cap. inolita, l. 1. q. 1. imò nec valet consuetudo in contrarium.* Laurent. Portel. in quib. regul. verbo *Appellare*, num. 4. cum alijs aductis sup. num. 49. Salgado de Regia protect. p. 1. cap. 1. Præ lud. 5. num. 335.

ca, como pretende vuestro Fiscal, cuyo afecto, è intencion no puede variar el hecho de la Sala, por el qual se halla quebrantado el Fuero, è Inmunidad de las personas, y de la causa Ecclesiastica, q los Sagrados Canones no limitaron al vfo de jurisdicción en los juyzios ordinarios, y solemnes, sino generalmente (171) la declararon, y ordenaron contra qualquier autos, y procedimientos de los luezes Seglares, por los quales se huviesen de sugetar al juyzio, y superioridad de su potestad secular las personas, y materias Ecclesiasticas en que està comprehendido el juyzio, y conocimiento de causa extraordinario, y sumarissimo, en que concurren las mismas causas, y motivos que concurren en el juyzio ordinario, y solemne. (172)

§. LXXII. Mas dato, & non concesso que el processo de la Sala no fuesse judicial, y con vfo de jurisdicción, sino extrajudicial, y economico; sin embargo se probarà que no fue aplicable tal remedio extrajudicial, y que en el vfo de el se cometió grave exceso.

§. LXXIII. Porque la potestad economica, conforme à de recho, y comun sentir de todos los Doctores, no es otra cosa que aquella facultad que el Derecho Natural, y de las gentes dió à los Padres de Familias, respecto de sus hijos, ò à los Tutores, respec-

ro de sus pupilos, ó a los señores,
 respeto de sus criados, y domesti-
 cos, para gobernar, y ordenar con
 toda rectitud sus acciones, y para
 enmendar, y corregir familiarmente
 los excesos domesticos, (143)
 siendo tales que con pequeño, y
 moderado castigo se pudieren
 enmendar; y por esso se dize
 potestad economica, ó domesti-
 ca, y privada, à diferencia de la po-
 testad publica, que es la de jurisdic-
 cion; (174) y assi se exercita
 en aquella economica, sin procesos,
 ni otro conocimiento, mas que la
 notoriedad del hecho inter priva-
 dos, & domesticos parietes, (175)
 y quando los excesos son graves,
 ó publicos, piden mayor potes-
 tad, dexan de pertenecer a la eco-
 nomica, y extrajudicial, y se re-
 servan à la vindicta publica, y à
 la potestad de jurisdiccion (176)
 del mero, y mixto imperio de el
 Principe Ecclesiastico, ó Secular.

§. LXXIII. Tambien se
 considera la potestad economica
 en aquella facultad que por de-
 recho Natural, Divino, y Positi-
 vo tiene qualquiera persona par-
 ticular, para defender, resistir, y
 propullar de hecho, y por su par-
 ticular antonad, qualquiera
 fuerza, y violencia injusta con q̄
 fuere cometido, para ser pertur-
 bado, ó despojado de la vida, hō-
 ra, ó hacienda: (177) y esta facul-
 tad pertenece indistintamente
 contra qualquier persona publi-
 ca, ó particular, de qualquier ca-

(173)

Constat Deveoron. cap. 2.1. versicul. 18. ibi: *Si
 generit bo no filium continentem, proterbum,
 qui non auaiat patris, ac matris Imperium, &
 coactus obedire contempserit, apprehendent eum,
 & ducent ad Seniores Civitatis illius, & ad
 portā indices, dicentq; adeos; monita nostra auai-
 re contemnit.* L. 3. & 4. C. de pact. potest. l. vni-
 ca, C. de emendar. propinq. l. 8. & 9. tit. 8. p. 6.
 Petrus Gregor. de republ. lib. 19. cap. vnico, n.
 7. Guiz. lib. 4. observat. cap. 12. & lib. 6. cap.
 17. Petrus Fav. lib. 2. Somest. cap. 10. Donel.
 lib. 2. comin. cap. 25. vbi Ouald. litt. B. & D.
 & lib. 3. cap. 1. vbi Ouald. litt. E. Valenc. Ve-
 lazquez consil. 43. ex num. 134. Summ. Vice
 Chanciller Crespi, tom. 1. observat. & de
 observ. 3. num. 1. Solorc. de iur. Indiar. lib. 3.
 cap. 27. num. 50.

(174)

L. 1. §. Huius studij, ff. de inst. & iur. l. index
 46. ff. de iud. c. cum plurib. aducl. per Covarr.
 lib. 1. variar. cap. 1. num. 4. versic. n. 3. Valenc.
 Velazquez, d. consil. 43. num. 134.

(175)

Dist. 14. C. de pact. potest. libi: *Congruentius
 quidem videtur intra domum inter te, no filios
 tuos, si que controversie oriuntur, terminari.*
 Valenc. Velazq. dict. consil. 43. num. 140. Pe-
 trus Gregor. lib. 10. n. 10. Summ. Vice Chan-
 cell. Crespi observ. 3. num. 1. & 7. & observat.
 2. num. 42.

(176)

Dist. 13. C. de pact. potest. l. congruentius, C.
 eodem, Valenc. d. consil. 43. ex n. 41. Summ.
 Vice Chancell. Crespi dict. observ. 3. num. 74
 & observ. 2. num. 3. & 11.

(177)

L. 3. ff. de inst. & iur. l. scientiam, §. quicum
 aliter, ff. ad l. Aquil. l. 1. §. 27. ff. de iur. mat. l.
 1. C. vnde vi. l. 1. C. quando liceat, num. sine iur-
 dice. l. fin. C. in q̄ caus. in integ. restit. Donel-
 us, lib. 17. comin. cap. 2. vbi Ouald. litt. C. &
 E. Covarruv. in Clemen. Sifuriosus, 3. p. 6. Vñ
 co, num. 6. Solorc. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3.
 cap. 27. num. 38. D. Thom. 2. 2. q. 64. artic. 7.
 vbi Scolastic. Suarez de censur. disp. 46. sect.
 1. & 2. Molin. de inst. & iur. tom. 4. di. p. 10.
 Faquin. lib. 1. controuv. cap. 30. Zavallos, com-
 mun. q. 349. per totam, Salgad. de Reg. pro-
 sect. l. p. cap. 1. Prelud. 3. ex num. 79.

(178)
L. prohibita, C. de ier. Fiscal. lib. 10. l. De-
vota, C. de metat. & episcop. lib. 12. l. quomā
C. de appellat. l. 1. C. quando liceat vnicuique,
cap. si quando, de offic. deleg. Amaya ad dictā
l. prohibita, 2. num. 1.

(179)
Cayetā. in opuscul. de potest. Papæ, cap. 27.
Victor. relect. 1. de potest. Eccles. num. 8. opo-
sit. 8. Suarez de defension. Fid. contra Reges
Angliæ, lib. 4. cap. 34. a. num. 10. Salgad. de
Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 11.

(180)
Sesse de inbitat. cap. 8. §. 4. num. 5. & 6. cum
plurib. aductis a Saig. dict. 1. p. cap. 2. Præ-
lud. 5. ex num. 244.

(181)
Cap. Dilat. de sent. excom. lib. 6. gloss. in
l. 3. §. cum igitur, ff. de vi. ann. Torreb. de mag.
lib. 3. cap. 26. num. 8. Saig. de Reg. protect. 1.
p. cap. 1. Præ-
lud. 1. n. 87. Oñuald. ad Donell.
lib. 17. cap. 2. litt. E.

(182)
Arist. 4. Ethicor. 5. a. l. 11. 101. *Et pati, suos iniu-
ria affici servile est.* Quintil. de. laorat. 9. lib. 3.
de iust. & iur. 101. *De sane qui communem natu-
ræ cogitationem, que sub uno parente est, violat,
communem ad odiosum.* Oñuald. d. lib. 17. cap. 2.
litt. E. Sa. g. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Præ-
lud. 3. num. 87. & seq.

(183)
Salgad. d. cap. 1. Præ-
lud. 3. num. 86. per text.
in l. 2. ff. de his qui sunt iur. Zened. q. canon 45.
num. 4.

(184)
Cap. Regum officium, 23. q. 5. l. Imperialis, C.
de nuptijs, l. 3. de offic. Præ-
fect. Vigil. Plin. in
Panegiric. ad Trajanum, ibi: *Ita cum civibus
tuis, quasi parens cum liberis, vivis.* Claudian. in
Panegir. ad Honor. ibi: *Tu cruem, patremque ge-
ris.* Petrus Gregor. de repub. lib. 10. cap. 1. n.
3. Valenz. Velazq. consil. 99. num. 71. Summ.
Vice-Chancell. Crespi d. decif. 3. num. 1.

(185)
Authent. de quæstor. authent. vt iudices in
princ. collat. 2. cum alijs aductis a Saigad. de
Reg. protect. d. 1. p. cap. 1. Præ-
lud. 1. ex num.
43. Solorç. de iure Indiar. lib. 3. cap. 27. num.
40. Suarez contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 34. n.
31. Ioann. Rendin. de maicitat. princ. versicul.
Hoc, num. 10.

(186)
Summ. Vice-Chancellarius Crespi, d. observ.
3. num. 26. ibi: *Ex quibus satis constat huiusmo-
di potestatem in Principi recognoscere, quæ si ei
non computaret, in nullo casu eam exercere posses:
ad quæ si iam non de potestatis quæstio esset, de ca-
sibus, in quibus est exercenda, quæ facti potius,
quam iuris est.*

lidad, (278) y Dignidad Se-
glar, (179) ò Eclesiastica, cuya
violencia se puede resistir de he-
cho licitamente, y sin peligro, ni
escrupulo de pecado, ni incu-
rrir penas (180) algunas: y no lo
es licita al particular acometi-
do, sino tambien es licito coacju-
varla al amigo, deudo, ò otra ter-
cera persona (181) estraña, y có-
mas razon al padre, tutor, ò pro-
tector; (182) por lo qual tambié
se dize economica esta defensa
extrajudicial, (183) y de auto-
ridad privada.

§. LXXV. Estas dos espe-
cies de potestad economica, es in-
dubitable se hallan en la Supre-
ma Dignidad de el Principe Se-
glas, y son inseparables qua-
lidades de el Cetro, y de la Co-
rona, à que està vinculada es-
sencialmente la obligacion de go-
vernar, y corregir sus vassallos
Seglares, ò Eclesiasticos, (184)
paternalmente à que mira la pri-
mera especie de esta potestad ex-
trajudicial, como tambien la obli-
gacion de su proteccion, y de-
fensa, librandolos de qualesquier
opresiones, (185) y violencias
que de hecho se les intentaren ha-
zer, à que mira la segunda espe-
cie de la potestad extrajudicial, y
economica, en la qual solamen-
te se discurrirà en este punto.

§. LXXVI. La dificultad
solo consiste en la aplicacion
(186) de este extrajudicial reme-
dio, y que sea en los casos, y cir-
cun-

circunstancias en que el Derecho Natural, (187) y Divino lo permiten, y hazen licito, que son aquellos en que la yrgencia de la necesidad no hazé lugar, (188) ni permite el vso de la potestad de jurisdiccion, y mero, y mixto imperio, que concurre tambien en el Principe, y es la principal (189) qualidad del Cetro, y Corona Regia, y las circunstancias, y condiciones que se requieren por Derecho Natural, y Divino, para que sea licito el vso de dicha potestad defensiva, y extrajudicial, se reducen à tres tan esenciales, q̄ si falta alguna de ellas, es illicito, è impracticable el remedio defensivo, y economico.

§. LXXVII. La primera condicion que se requiere, es la fuerça, y violencia (190) que se deve suponer hazerse, ò intentar se de hecho, y que esta sea injusta de parte del agresor; porque sino ay violencia, ò esta se haze con justa razon, y titulo, no podrá justamente resistirse, ni defenderse de hecho, y extrajudicialmente por parte del acometido, ni podrá ser auxiliado económicamente por otra tercera persona, aunque sea padre, tutor, ò protector, y menòs por la persona de el Principe, ò sus Magistrados, porque siendo injusta la defensa del acometido, viene à estar la fuerça de su parte, à la qual no de be aplicarse (191) el auxilio.

§. LXXVIII. Esta prime

(187)

De qq. laté Saigad de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Præud. 3. pertorani Done. l. d. lib. 17. cap. 2. vbi Oñuaid. litt. D.

(188)

Donellad. l. 1. C. vnde vi. n. 3. & lib. 17. comment. cap. 2. vbi Oñuaid. litt. C. Bald. in cap. olim. num. 2. de rescript. Saig. d. cap. 1. Præud. 3. num. 92. & ex num. 99. & 103. Guiac. 5. observ. 18.

(189)

D. Thomas, de regim. princip. lib. 1. cap. 12. Valdés de dignit. Reg. Hispan. in proom. n. 17. Navarrete, discurs. polit. 22. fol. 149. l. 5. tit. 1. p. 2. Calanar. in Chatalog. p. 5. comind. 5.

(190)

Gloss. celeb. in l. exat. infine. ff. quod met. caus. Saig. de Reg. protect. p. 1. cap. Præud. 4. num. 182.

(191)

Argur. text. in l. Meminerint. C. vnde vi. l. qui resistere 68. ff. de rei vindic. l. 3. in princip. ff. ne vis fiat ei. l. si 3. ff. de iur. ff. quod met. caus. Don. l. lib. 2. cap. 6. vbi Oñuaid. litt. G.

ra condicion no se pudo verificar en el caso, y proceso de la Sala en este ployto; porque la violencia y despojo que se ha pretendido hizo el Arçobispo, y el Cabildo, consistió en no aver dado las Belas, Ceniza, y Palmas à los Racioneros que no hincavan las rodillas, ni besavan la mano; y esta denegacion en aquel passo, y circunstancias, no puede reputarse por violencia, ni despojo, sino antes por vna accion loable, y notoriamente justa.

§. LXXXIX. Lo primero,

porque, como queda arriba ponderado, es conforme à las leyes, y Reglas expressas del Missal, y Ceremonial Romano, (192) dar las Belas, Ceniza, y Palmas à los Racioneros, estando genuflexos, y besando la mano, y no cumpliéndose, ni disponiéndose estos à recibirlas conforme à las Reglas del Ceremonial, fue conforme à ellas la denegacion, y la violencia esta de su parte contra aquellas Reglas, cuyo quebrantamiento no pudo, ni debió auxiliar, ni cooperar el Arçobispo, dando las Belas, Ceniza, y Palmas con manifesto quebranto de la ceremonia, y peligro (193) de pecado.

§. LXXX. Lo segundo, porque dichas Reglas eran notorias al Arçobispo, q tenia el Missal en la mano, y advertidas por los Maestros de Ceremonias en aquel passo; y la costumbre, y posesion contraria que proponian

(191)
 Trident. sess. 7. de Sacram. can. 13. ibi: Si quis dixerit, receptos, & approbatos Ecclesie Catholicæ & Ritus in sole nni Sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut consenni, aut sine peccato à Ministris prohibito omitti, aut in novis alios per quemcumque Ecclesiasticum Pastorem mutari posse, anathema sit. Y por ser materia grave la de dicha ceremonia concircunstancias de perjuizio, y escandaño, tienen por pecado mortal su quebrantamiento muchos Doctores, que sigue y cita Padre Henao, de Sacrif. lib. 1. disp. 28. sect. 1. ex num. 3. & sect. 35, num. 605 Bonacim. d. Sacram. disp. 4. q. vi. punct. 7. §. 3. num. 3. Azor p. 1. lib. 10. cap. 29. q. 6. Perfecto Confess. tom. 2. lib. 4. p. 1. tract. 10. docum. 1. num. 4. Y aunque otros Doctores, aqui en cita, y sigue Dian. 2. patra. 14. de Celebrat. Missar. reiol. 55. Perfecto Confess. d. docum. 1. num. 4. juzgan por materia de pecado venial, por dezir, que las Rubricas, y Reglas del Missal, y Ceremonial, no son preceptivas, ex trad. a Gabanto, in rub. Missal. p. 3. tit. 11. Lo contrario consta por las palabras preceptivas de las constituciones de Clemente VIII. y Pio V. referidas sup. num. 35. Y siendo solamente pecado venial, no debió cooperar, ni contentirio el Arçobispo, aunque por ello se huviesse de perder la vida, y salud temporal, y espiritual de todo el mundo. Vt docet Cafetan. super illa verba, D. Pauli ad Romanos, 3. versicul. 8. ibi: Et non faciamus mala, ut veniant bona. Pater Gabriel Vazquez, tom. 1. in 3. p. disp. 2. num. 13. Pater Eusebius Nie-remburg. de adorarat. in spirit. & veris. lib. 1. cap. 1.

(192)
 Trident. sess. 7. de Sacram. can. 13. ibi: Si quis dixerit, receptos, & approbatos Ecclesie Catholicæ & Ritus in sole nni Sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut consenni, aut sine peccato à Ministris prohibito omitti, aut in novis alios per quemcumque Ecclesiasticum Pastorem mutari posse, anathema sit. Y por ser materia grave la de dicha ceremonia concircunstancias de perjuizio, y escandaño, tienen por pecado mortal su quebrantamiento muchos Doctores, que sigue y cita Padre Henao, de Sacrif. lib. 1. disp. 28. sect. 1. ex num. 3. & sect. 35, num. 605 Bonacim. d. Sacram. disp. 4. q. vi. punct. 7. §. 3. num. 3. Azor p. 1. lib. 10. cap. 29. q. 6. Perfecto Confess. tom. 2. lib. 4. p. 1. tract. 10. docum. 1. num. 4. Y aunque otros Doctores, aqui en cita, y sigue Dian. 2. patra. 14. de Celebrat. Missar. reiol. 55. Perfecto Confess. d. docum. 1. num. 4. juzgan por materia de pecado venial, por dezir, que las Rubricas, y Reglas del Missal, y Ceremonial, no son preceptivas, ex trad. a Gabanto, in rub. Missal. p. 3. tit. 11. Lo contrario consta por las palabras preceptivas de las constituciones de Clemente VIII. y Pio V. referidas sup. num. 35. Y siendo solamente pecado venial, no debió cooperar, ni contentirio el Arçobispo, aunque por ello se huviesse de perder la vida, y salud temporal, y espiritual de todo el mundo. Vt docet Cafetan. super illa verba, D. Pauli ad Romanos, 3. versicul. 8. ibi: Et non faciamus mala, ut veniant bona. Pater Gabriel Vazquez, tom. 1. in 3. p. disp. 2. num. 13. Pater Eusebius Nie-remburg. de adorarat. in spirit. & veris. lib. 1. cap. 1.

(193)
 Trident. sess. 7. de Sacram. can. 13. ibi: Si quis dixerit, receptos, & approbatos Ecclesie Catholicæ & Ritus in sole nni Sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut consenni, aut sine peccato à Ministris prohibito omitti, aut in novis alios per quemcumque Ecclesiasticum Pastorem mutari posse, anathema sit. Y por ser materia grave la de dicha ceremonia concircunstancias de perjuizio, y escandaño, tienen por pecado mortal su quebrantamiento muchos Doctores, que sigue y cita Padre Henao, de Sacrif. lib. 1. disp. 28. sect. 1. ex num. 3. & sect. 35, num. 605 Bonacim. d. Sacram. disp. 4. q. vi. punct. 7. §. 3. num. 3. Azor p. 1. lib. 10. cap. 29. q. 6. Perfecto Confess. tom. 2. lib. 4. p. 1. tract. 10. docum. 1. num. 4. Y aunque otros Doctores, aqui en cita, y sigue Dian. 2. patra. 14. de Celebrat. Missar. reiol. 55. Perfecto Confess. d. docum. 1. num. 4. juzgan por materia de pecado venial, por dezir, que las Rubricas, y Reglas del Missal, y Ceremonial, no son preceptivas, ex trad. a Gabanto, in rub. Missal. p. 3. tit. 11. Lo contrario consta por las palabras preceptivas de las constituciones de Clemente VIII. y Pio V. referidas sup. num. 35. Y siendo solamente pecado venial, no debió cooperar, ni contentirio el Arçobispo, aunque por ello se huviesse de perder la vida, y salud temporal, y espiritual de todo el mundo. Vt docet Cafetan. super illa verba, D. Pauli ad Romanos, 3. versicul. 8. ibi: Et non faciamus mala, ut veniant bona. Pater Gabriel Vazquez, tom. 1. in 3. p. disp. 2. num. 13. Pater Eusebius Nie-remburg. de adorarat. in spirit. & veris. lib. 1. cap. 1.

De qq. sup. num. 20.

(193)

Trident. sess. 7. de Sacram. can. 13. ibi: Si quis dixerit, receptos, & approbatos Ecclesie Catholicæ & Ritus in sole nni Sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut consenni, aut sine peccato à Ministris prohibito omitti, aut in novis alios per quemcumque Ecclesiasticum Pastorem mutari posse, anathema sit. Y por ser materia grave la de dicha ceremonia concircunstancias de perjuizio, y escandaño, tienen por pecado mortal su quebrantamiento muchos Doctores, que sigue y cita Padre Henao, de Sacrif. lib. 1. disp. 28. sect. 1. ex num. 3. & sect. 35, num. 605 Bonacim. d. Sacram. disp. 4. q. vi. punct. 7. §. 3. num. 3. Azor p. 1. lib. 10. cap. 29. q. 6. Perfecto Confess. tom. 2. lib. 4. p. 1. tract. 10. docum. 1. num. 4. Y aunque otros Doctores, aqui en cita, y sigue Dian. 2. patra. 14. de Celebrat. Missar. reiol. 55. Perfecto Confess. d. docum. 1. num. 4. juzgan por materia de pecado venial, por dezir, que las Rubricas, y Reglas del Missal, y Ceremonial, no son preceptivas, ex trad. a Gabanto, in rub. Missal. p. 3. tit. 11. Lo contrario consta por las palabras preceptivas de las constituciones de Clemente VIII. y Pio V. referidas sup. num. 35. Y siendo solamente pecado venial, no debió cooperar, ni contentirio el Arçobispo, aunque por ello se huviesse de perder la vida, y salud temporal, y espiritual de todo el mundo. Vt docet Cafetan. super illa verba, D. Pauli ad Romanos, 3. versicul. 8. ibi: Et non faciamus mala, ut veniant bona. Pater Gabriel Vazquez, tom. 1. in 3. p. disp. 2. num. 13. Pater Eusebius Nie-remburg. de adorarat. in spirit. & veris. lib. 1. cap. 1.

los Racioneros, por su notoria al Arzobispo, y Cabildo, por instrumento, titulo, ni medio alguno legitimo, y verisimil, mas que la simple relacion que en aquel pafode repente hazian los Racioneros, à la qual no debió el Arzobispo, y Cabildo hallanarse, quebrantando la Regla, à cuya observancia, y posesion asistia la presumpcion de derecho, restituido (194) à la costumbre, y posesion que se alegava contraria à dichas Reglas.

S. LXXXI. Lo tercero, porque la inverosimilitud de dicha alegada posesion de los Racioneros, era manifesta al Arzobispo, y Cabildo, porque en aquellos mismos Oficios Divinos, y en todas las Missas Solemnes que se celebran en el Altar Mayor de dicha Iglesia todos los dias de el año, se reconocen à la vista observadas con posesion, y practica inconcusa (que los Racioneros no pueden negar) aquellas mismas Reglas del Missal, y Ceremonial, conforme à las quales, los Racioneros que siempre hazen oficios de Diaconos, (195) y Subdiaconos, siempre reciben la bendicion, y besan la mano del Arzobispo, ò del Prefete, estando hincados de rodillas, para cantar el Santo Evangelio, y despues de aver cantado la Epistola, y tambien quando reciben la bendicion, para ir à predicar à diferencia de los Canonigos, que concurriendo en las mismas solemnidades à hazer oficio de Diaconos, con Racionero de Subdiacono, el Canonigo recibe las bendiciones, para cantar el Evangelio, y tambien para predicarle, estando en pie, y el Racionero genuflexo: y siendo, como es, la ceremonia de estar en pie, ò genuflexos los Ministros de la Iglesia en todos los dichos actos, la misma que estar en pie, ò genuflexos en el passo de las Belas, Genizas, y Palmas, y nace aquella distincion de Canonigos, y Racioneros de las mismas Reglas del Missal, (196) y Ceremonial, viendo el-

(194)
Seraphin. decis. 802. num. 2. Gaius, praef. observ. lib. 1. observ. 147. num. 2. Cyriacus controvers. forens. lib. 1. controvers. 10. n. 3. Pothius, de manuten. observ. 44. num. 29.

(195)
Asi lo dispone la ereccion Apostolica, y Real de la Igl. Sta de Granada circa finem in illa clausula. *Est cum aliquis de constitutis in Dignitatibus celebraverit, unus de antiquioribus Canonici Diaconis in officio Diaconi ministrabit, alioquin officium Diaconi, & Subdiaconi, non Canonici, sed portionarij exsolvent.*

(196)
De quibus supra, num. 20. ubi supra.

(197)
L. vna est via, ff. de seruit. rustic. l. 1. §. si quis hoc, ff. de itiner. act. q. Abendañ. de execq. mādāt. 1. p. capit. 1. sub numer. 25. Ioannes Garcia, de nobilit. gloss. 7. num. 6. & gloss. 1. §. 1. num. 79. Miore de maiorat. p. 1. q. 10. num. 118. Salg. de Reg. protēct. 3. p. cap. 10. ex num. 109.

ta práctica, y observancia quotidiana de dichas Reglas el Arçobispo, como podia persuadirle à la certeza de la posesion cōtraria, que de repente le proponian los Racioneros: Ni à q̄ podia entrar dimidiada la observacia de dichas Reglas, sino antes conserva da en su (197) entereça, por los actos referidos?

§. LXXXII. Si V. M. se hallasse presente en aquellos Divinos Oficios, ò el Presidente, y Oydores de dicha Chancilleria, como solian en otro tiempo, y se huviesse de auxiliar de hecho vno de dichos intentos, para que se proseguessen aquellos Oficios à la presencia de las circunstancias referidas, no es creible del Catolico zelo de V. M. permitira se aplicasse vuestra paternal, y economica potestad al intento de los Racioneros, extraordinario, y contrario à la razon, y Reglas de Derecho que el Ceremonial, y Missal expressemente constituyen en materia tan Sagrada, y esmpta del arbitrio particular de los Ministros Eclesiasticos; sino que mandaria à los Racioneros, cumpliesen alli la ceremonia que la Romana Iglesia les tenia ordenada, de que alli era mero executor (198) el Arçobispo, ò Preste, y siempre merecian la indignacion de V. M. los Ministros, que ostentassen inobediencia à dichas Reglas en Oficio, y passo de tanta Religion, tan publico, y de tanto reparo para el Pueblo; y à lo mas que le podia estender la providencia, fuera declarar el animo de no ofender la costumbre, y posesion, caso que la huviesse justa, y racional de lo contrario, como lo hizo el Arçobispo en aquel Acto, reservando el conocimiento para otro tiempo mas oportuno.

(198)
Trident d. sess. 7. de Sacram. can. 13. relato sup. nu. 193. & sess. 22. de Sacrif. Miss. in decreto, de observand. & evitand. in fine.
§. LXXXIII. Lo quarto, porque no ignorava el Arçobispo la inverosimilitud de dicha costumbre, y posesion, por ser el hecho de aquellas ceremonias materia Espiritual, Sagrada, y Santa de aquellos Divinos Oficios, sobre la qual no se podia pretender posesion, ni la costumbre alegada podia causarla, especialmente no refiriendo-

se à la aprobación hecha por la Sede Apostolica, ni de tan largo tiempo, que excediese de docientos años, como era necesario, y le pondero arriba. (199)

S. LXXXIII. Ay gran diferencia entre las Ceremonias, y Ritos Eclesiasticos, porque unas son remotas de los Oficios Divinos, y miran solamente a la observancia de justas preeminencias, y precedencias temporales de los Ministros Eclesiasticos entre sí; y respecto de su Prelado, como son las que el Ceremonial Romano (200) previno, en razón del decoro, y reverencia que se ha de observar con los Obispos, así en la primera entrada en su Diocesi, como despues en otras concurrencias, dentro, y fuera de la Iglesia, y en las ceremonias de esta especie, y calidad temporal, podrá adquirirse derecho, y posesion, y consistir el despojo, y la defensa natural, y auxilio economico. (201) Otras ceremonias son propias de los Divinos Oficios, y tienen connexion inmediata, ò mediatamente con ellos, como son las de este pleyto, y otras q se executan en los Oficios, y Sacrificios del Altar, y del Coro, que concurre, y ayuda à celebrar los Sagrados Ministerios, y el hecho de las ceremonias de esta especie, es materia Sagrada, y Espiritual, sujeta solamente al arbitrio de la Sede Apostolica, y no al particular de los Ministros Eclesiasticos, que siendo, como son, Ministros publicos, que en nombre de la Iglesia vniversal, y no como (202) particulares, hazen aquellos Oficios, los deben executar con las acciones, y ceremonias

(199)

Supra num. 34. & 35. & constat ex Constitutione Pij V. quae incipit. *Quorum temporum.* Datae Romae, ann. Incarnat. Dominic. 1570. Pridiè idus Iulij in clauula, ibi: *Non obstantibus praemissis constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, nec non praedictarum Ecclesiarum praedictarum usu, longissima, & immemorabili praescriptione, non tamen supra ducentos annos roborato, &c.* Y la ponen a la letra todos los Missales Romanos al principio.

(200)

De quibus loquitur Ceremoniale Romanum ex cap. 1. v. que ad 6. Episcop. Villarroc, goviern. pacif. 1. p. q. 2. art. 1. & q. 1. art. 7. num. 2. & art. 16.

(201)

(201)
Servatis servandis circa forum rerum, & personarum Ecclesiarum, de quo sup. ex num. 17. cum duob. seqq. & ex num. 42.

(202)

Iuxta Apostolum, 2. Corinth. 7. ibi: *Pro Christo ergo legatione fungimur, tanquam Deo coritate per nos.* Cum alijs adactis a Filiberto Marquino, tract. 2. de Sacram. Ordin. p. 8. cap. 8. num. 3. & 5. & faciat notata sup. num.

Ve connot ex alibis lib. ex num. 34. lib. 35.

(201)

(202)

... (203) ...

(204)

Supra ex num. 34.

... nias prescriptas por la misma Iglesia, y no por su particular arbitrio; (203) y así no pueden variarlas, ni pro suo libito, sin consulta, ni aprobación de la Sede Apostolica, introducir de hecho novedad, ni está puede causar posesión, ni derecho que se deva mantener, y auxiliar; alias se siguiera, que con facilidad, por los actos de contravencion, y manutenciones, quedara perbertido el orde de las ceremonias prescriptas por la Iglesia: abfuido manifestio, y peligroso en materia de Religion, expressamente prevenido por dccciones del Santo Concilio de Trento, y otras Cõl tituciones Apostolicas que anti ba se han referido. (204)

§. LXXXV. Bien se reco-

noce el Religioso zelo con que los Señores Reyes de Castilla han venerado las Ceremonias prescriptas por el Missal, y Ceremonial, pues vemos que para introducir entre las Oraciones, y Colectas de las Misas Solemnes en las Iglesias de estos Reynos, la Conmemoracion de las personas Reales, en la Clausula, *Regem nostrum N. Reginam cum prole Regia*. Siendo tan justo, y raçonable el titulo con que de hecho se pudo introducir, no lo permitio la Religiosa atencion del Señor D. Felipe Segundo, por ser contra Reglas del Missal, y para ello consulto la Sede Apostolica, y obtuvo especial Breve de su aprobacion, para que se observase la costumbre antigua que estava introducida, como consta por el Breve de Pio V. su data 17. de Setiembre de 1570. que esta a la letra al principio de los Missales Romanos: Y fi esta atencion tienen las Magestades humanas a las Ceremonias, y Reglas, que la Sed: Apostolica tiene ordenadas, para celebrar los Divnos Oficios, como pudo permitir el Arçobispo, y Cabildo, que se mantuviesse el quebrantamiento expreso de la ceremonia de las Besas, Ceniza, y Palmis, sin mas fundamento, que vna relacion de los Racioneros de averia qactido quebrantar, e introducir de hecho pro suo libito aquella costumbre, por la qual no pudo ni debio auxiliar se extra judicial,

y economicamente vn hecho tan desnudo de legitimacion, ni pueda estimarse por violencia de parte del Arçobispo, sobre que pudiesse caer aquel auxilio?

§. LXXXVI. La segunda condicion esencial que se requiere por derecho natural, para q sea licita la defensa extrajudicial, y economica, es sien la persona privada, como en la publica auxiliante, es el averse de hazer incontinenti, y à la presencia de la injusta violencia, y del pejo, por que pasada la ocasion, y executada la fuerza, ò despojo, no es licita *ex post facto* la defensa de hecho, y de propia autoridad, ni el auxilio extrajudicial de ninguna tercera persona publica, ò privada, para restituirse de hecho en la possession despojada, ni deshazer por este medio la fuerza (205) executada, y solo en tal caso queda el recurso à la jurisdiccion del juez competente, y à los remedios (206) judiciales, que el Derecho tiene prevenidos, para ocurrir con celeridad a la defensa, manutencion, ò restitution de la possession perturbada, ò despojada, y q se eviten las perturbaciones de la paz publica, è inconvenientes que se seguirian de hazer licita *ex post facto* la restitution, ò manutencion extrajudicial, y de hecho, la qual permitio el Derecho solamente à la presencia de la fuerza in subsidium quando la inuasiõ, y violencia no dà lugar, y tiempo para recurrir al remedio judicial; (207) y assi, las injurias, los hurtos, los homicidios, y otros semejantes delitos, son fuerzas, violencias, y despojos, cuya defensa es licita de hecho, y extrajudicialmente incontinenti al particular acometido, y al tercero, que puede auxiliarle, y muy propia

(395)

Idem est 3. §. cum igitur ff. de vi arm. lbi. Et igitur, qui cum armis venit, possit vi armis expellere. sed hoc consistit, non ex ver. q. q. quomodo sciamus, non solum resistere per vim, ne deiciatur seã & si dictus sui fuerit, evidens de iure, nos ex intervallo, sed ex continenti. C. pignificasti, 18. de homic. vbi gloss. verb. Madera. n. 9. Cap. vt tamã. cap. lvero 3. de sent. excomm. lbi: Si vero Clericum vim sibi inferentem vi quis repellat, vel eadat, nõ debet propter hoc ad sedem Apõstolicam transmitti, si in continenti vim ei repellat. Vbi gloss. verb. Vim vi. Deum alijs aductis a Donell. lib. 17. com. cap. 2. vbi Oñuald. l. t. G. Boerius dec. 163. ex n. 3. & 6. Va enç. Velazq. consil. 142. ex n. 108. Greg. Lopez in l. 3. tit. 16 p. 2. g. oñ. 15 in fin. Anton. Gomez fol. 4. Tauri, num. 190. Cabreros de met. lib. 2. cap. 45 num. 13. Patez Suarez, de cen. ur. tom. 5. disp. 46. n. 10. Perfect. Confess. tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 16. doc. 12. num. 2. Molin. de iust. tom. 4. tract. 3. disp. 11. n. 2. Dian. p. 3. tract. 1. resolut. 5. 3. & p. 5. tract. 4. resolut. 1. & 11. cum alijs aductis à Doctore D. Geronimo de Prado Veratlegui Ecclesie Granatensis Canonico, in doct. juris allegatioe pro Immunitate Ecclesiastica, en la caula del Doctor D. Francisco de Peralta Canonigo de ucha 19. esia. ex n. 198. Valerius de vtroque foro, verb. Despojo, differ. 1. & 7. Pater Suarez, eotiã Regem Angl. lib. 4. cap. 34. num. 30. cum tribus seq.

(206)

Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Oñuald. l. t. E. l. 13. §. equissimum. 3. ff. de vi iur. l. lbi: Cur enim, inquit D. Iulianus, ad arma, & rixam procedere patitur pator, quos potest jurisdictione sua componere. Cap. ad hoc 16. q. 1. Mathæus Stephan. lib. 1. de iurisdic. cap. 34. num. 21. Bald. in cap. olim, n. 2. de rescript. Summ. Vice. Chancell. Crespi, observat. 1. ex num. 317.

(207)

Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Oñuald. l. t. Q. Fõrnelz, dec. 113. n. 4. & 5. & de pact. nuptial. tom. 1. claus. 4. gloss. 18. p. 10. n. 100. Summ. Vice. Chancell. Crespi, observat. 1. ex num. 319. &

(203)

Ut constat ex aduersis libris ex num. 34. 35.

(204)

Supra ex num. 34.

nias prescriptas por la misma Iglesia, y no por su particular arbitrio; (203) y así no pueden variarlas, ni por su libito, sin consulta, ni aprobación de la Sede Apostolica, introducir de hecho nouedad, ni esta puede causar posesión, ni derecho que se deva mantener, y auxiliar; alias se siguiera, que con facilidad, por los actos de contravencion, y manutenciones, quedará pervertido el orde de las ceremonias prescriptas por la Iglesia: absurdo manifesto, y peligroso en materia de Religion, expresamente prevenido por decisiones del Santo Concilio de Trento, y otras Constituciones Apostolicas que arriba se han referido. (204)

§. LXXXV. Bien se reco-

noce el Religioso zelo con que los Señores Reyes de Castilla han venerado las Ceremonias prescriptas por el Missal, y Ceremonial; pues vemos que para introducir entre las Oraciones, y Colectas de las Misas Solemnes en las Iglesias de estos Reynos, la Conmemoracion de las personas Reales, en la Clausula, *Regem nostrum N. Reginam etiam prole Regia*. Siendo tan justo, y razonable el titulo con que de hecho se pudo introducir, no lo permitio la Religiosa atencion del Señor D. Felipe Segundo, por ser contra Reglas del Missal, y para ello consultò la Sede Apostolica, y obtuvo especial Breve de su aprobacion, para que se observase la costumbre antigua que estava introducida, como consta por el Breve de Pio V. su data 17. de Setiembre de 1570. que está a la letra al principio de los Missales Romanos: Y fi esta atencion tienen las Magestades humanas a las Ceremonias, y Reglas, que la Sede Apostolica tiene ordenadas, para celebrar los Divnos Oficios, como pudo permitir el Arçobispo, y Cabildo, que se mantuviesse el quebrantamiento expreso de la ceremonia de las Belas, Ceniza, y Palmas; sin mas fundamento, que vna relacion de los Racioneros de averla qærido quebrantar, e introducir de hecho por su libito a quella costumbre, por la qual no pudo ni debiò auxiliarse extrajudicial,

y economicamente vn hecho tan desnudo de legitimacion, ni puede estimarse por violencia de parte del Arçobispo, sobre que pudieffe caer aquel auxilio?

§. xxxv. La segunda condicion esencial que se requiere por derecho natural, para q sea licita la defensa extrajudicial, y economica, es sien la persona privada, como en la publica auxiliante, es el averse de hazor incontinenti, y à la presencia de la injusta violencia, y despojo, por que passada la ocasion, y executada la fuerça, ò despojo, no es licita *ex post facto* la defensa de hecho, y de propia autoridad, ni el auxilio extrajudicial de ninguna tercera persona publica, ò privada, para restituirse de hecho en la posesion despojada, ni deshazer por este medio la fuerça (205) executada; y solo en tal caso queda el recurso à la jurisdiccion del luez Competente, y à los remedios (206) judiciales, que el Derecho tiene prevenidos, para ocurrir con celeridad a la defensa, manutencion, ò restitucion de la posesion perturbada, ò despojada, y q se eviten las perturbaciones de la paz publica, è inconvenientes que se seguitan de hazer licita *ex post facto* la restitucion, ò manutencion extrajudicial, y de hecho, la qual permitio el Derecho solamente à la presencia de la fuerça in subsidium quando la inuasiõ, y violencia no dà lugar, y tiempo para recurrir al remedio judicial; (207) y assi, las injurias, los hurtos, los homicidios, y otros semejantes delitos, son fuerças, violencias, y despojos, cuya defensa es licita de hecho, y extrajudicialmente incontinenti al particular acometido, y al tercero, que puede auxiliarle, y muy propia

(205)

L. idem est 3. §. cum igitur ff. de vi arm. lib. i. Et igitur qui casu armis venit, postquam armis expellere, sed hoc consilium non exierit, quomodo sciamus, non solum existere permissum, ne deiciatur sed & si dictus quis fuerit, eundem deicere, non ex interuallo sed ex contumacia. C. p. significasti, 18. de homic. vbi glo. verb. Madera nino Cap. vt fama, cap. li vero 3. de ient. ex comm. lib. i. Si vero Clericus vim sibi inferentem vi quis repellat, vel ledat, nõ debet propter hoc ad sedem Apostolicam transmitti, si in continentem vim ei repellat. Vbi glo. verb. Vim vis. Dum alij aductis a Donell. lib. 17. con. cap. 2. vbi Oñuald. i. t. G. Boerius dec. 1. 68. ex n. 3. & 6. Va eng. Velazq. consil. 142. ex n. 108. Greg. Lopez in l. 3. tit. 16. p. 2. g. oñ. 15 in fin. Anton. Gomez in l. 4. Tauri, num. 190 Cabrereros de met. lib. 2. cap. 45. num. 13. Pater Suarez, de cenitur. tom. 5. disp. 46. n. 10. Perfect. Confess. tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 16. doc. 12. num. 2. Molin. de iust. tom. 4. tract. 3. disp. 11. n. 2. Dian. p. 3. tract. 1. reolutor. 53. & p. 5. tract. 4. reolutor. 1. & 11. cum alijs aductis à Doctore D. Geronimo de Prado Veralegui Ecclesie Granatensis Canonico, in docta juris allegatione pro Immunitate Ecclesiastica, en la causa del Doctor D. Francisco de Peralta Canonigo de dicha Ig. esia, ex n. 198. Valerius de vtroque foro, verb. Defensio, dist. 1. & 7. Pater Suarez, contra Regem Angli. lib. 4. cap. 34. num. 30. cum tribus seq. 3.

(206)

Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Oñuald. litt. B. l. 13. §. equissimum, 3. ff. de usufruct. lib. 1. Cum enim, inquit D. Iulianus, ad arma, & rixam procedere patitur praetor, quos potest iurisdictione sua componere. Cap. ad hoc 16. q. 1. Matheus Stephan. lib. 1. de iurisdic. cap. 34. num. 21. Bald. in cap. olim. n. 2. de refeript. Summ. Vice-Chancell. Crespi, observat. 1. ex nu. 317.

(207)

Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Oñuald. litt. Q. F. 6. ranela, dec. 1. 13. n. 4. & 5. & de pact. nuptial. tom. 1. claus. 4. glo. 18. p. 10. n. 100. Summ. Vice-Chancell. Crespi, observ. 1. ex num. 319.

observ. 2. num. 3. & observ. 3. num. 5. ubi dicitur
que ita multo magis ei, qui iurisdictionem pro se
si alia via prevenire pericula non suppetat, iure,
& ratione competit: aliter enim deficeret gover-
nationis providentia.

Argum. text. in l. Vnica, C. ne quis in sua cau-
sa, Baldus in cap. olim, num. 2. de rescrip. Ma-
theus Stephan. lib. 1. de iurisdic. cap. 34. num.
21. Donell. d. lib. 17. cap. 2. ubi Oñvald. litt. C.
& Q. Summa. Vice-Chancell. Crespi, observ. 3.
num. 5. & 6.

(208)

del Principe, ò sus Magistra do.
en dichas circunstancias; mas del
pues de passada la ocasion, y pre-
fencia de la fuerza, solamente es
aplicable la proteccion, y auxilio
judicial, sin que tenga eleccion
el despojado, ni la potestad que
le auxilia del remedio extraju-
dicial, (208) y economico.

§. LXXXVII. Esta segun-
da condicion faltò tambien en
el caso de este pleyto, porque el
recurso de los Racioneros à la
Sala, fue siempre sobre el despo-
jo que pretendian averse execu-
tado de muchos dias, y meses an-
tecedentes; porque el acto de no
dar las Palmas el Arçobispo à los
Racioneros, que diò ocasion, y
principio à este pleyto, fue en 14.
de Abril de 1669. y quando pa-
recieron en la Sala à pedir la res-
titucion del despojo, fue en 29.
de Agosto de aquel mismo año,
mas de quatro meses despues, q̄
se (209) executò: y assi el recur-
so à la Sala, y el auxilio extraju-
dicial, y economico, no fue incòtinenti de la fuerza, sino sobre acto
transacto, y consumado, y en que avia lugar, y tiempo para intentar,
y conseguir la manutencion, ò restitution por el remedio ordinario, y
judicial de la jurisdiccion competente, como lo reconocieron los Ra-
cioneros, pareciendo quatro de ellos en nombre de los demàs ante el
Arçobispo, y su Provisor, presentando pedimiento para que les man-
tuviesse, y restituyesse; aunque no quisieron leguir este medio compe-
tente, sino recurrir despues à la Sala, por los motivos que se apuntarò
(210) arriba: De que se infiere
no aver sido aplicable en dichas
circunstancias el remedio extra-
judicial, y economico de la Sala,
y solo pudo tener lugar la defensa por el remedio judicial de la jurisdic-
dic-

(209)

Como consta de la relacion del hecho, §. 2. & 3.

(210)

§. 3. & 29.

diccion competente, que era la del Arçobispo, à quien avian recurrido, y reconocido los Racioneros, antes que à la Sala.

§. LXXXVIII. Esta misma consideracion tiene el segundo recurso que los Racioneros hizieron à la Sala en 4. de febrero de este año de 1670, con ocasion de la denegacion de las Belas, en la solemnidad, y Fiesta de la Purificacion del dia 2. de Febrero de dicho año, que tambien fue acto transacto, de la misma calidad que el primero de las Palmas, en los quales actos no se pudo considerar presençia de violencia, ni la necesidad, y vrgencia (211) que justifica la defen-

extra judicial, pues que desde el dicho primer acto de la denegacion de las Palmas de 14. de Abril de 1669, hasta el segundo de las Belas de 2. de Febrero de 1670 intercedieron mas de nueve meses de tiempo en que debieron, y pudieron los Racioneros defender judicialmente la posesion que pretendian, y era bastante para obtener el remedio judicial, contra la violencia, y despojo transacto de el primer acto, y para prevenir el mismo remedio judicial, para los futuros que se podian temer en las solemnidades subsecuentes de las Belas, Veniça, y Palmas de este año de 1670, porque aviendose a temerse, no pudiendo en otros dias, sino es en los fixos de aquellas solemnidades, no avia vrgencia, ni presençia de violencia, sino tiempo, y lugar bastante para ocurrir, y prevenir la defen-
 ssa judicial, por el remedio ordinario de la jurisdiccion competente.

§. LXXXIX. Y que tuvieron bastante tiempo, y lugar para hazer su defen-
 sa, por el medio judicial, bien se reconoce, por el que consumieron en tantos caminos, y veredas que siguieron en aquel medio tiempo de nueve meses, en q̄ primero por el mes de Abril de 1669, recurrieron al Arçobispo, despues de 29 de Agosto à la Sala: y arrepetidos de este recurso en 6. de Setiembre de aquel mismo año, recurrieron segunda vez al Arçobispo y su Provisor, que proveyò el auto, de que se hizo arriba mencion. Y despues en 15. de Enero de este presente año de 1670. acudieron ante el Alcalde del Crimen de dicha vuestra Chancilleria, donde hizieron informacion; con la qual vltimamente reincidieron en el segundo recurso à la Sala de Oydores, aviendo tocado, y variado todos los Tribunales de aquella Ciudad; y no pudiendo ignorarse las calidades de las personas litigantes, ni las circunstancias, y calidad de la materia espiritual del pleyto, y que no avia

(211)
 Ex adu. is. sup. n. 177. Donell. d. lib. 17. cap. 28
 vbi Oñald. lit. C. Pater Suarez, contra Regē
 Angl. lib. 4. cap. 34. num. 33. Farinac. c. n. lit.
 crimin. 35. num. 31. Salgad. de Reg. protec.
 p. 1. cap. 2. num. 7. Basse de Inhibit. cap. 8. §. 4.
 num. 31. & ex num. 12. Summ. Vice Chanc. 1.
 Crepti, obic. 1. ex num. 3. 19. & obic. var. 3.
 num. 5.

preferencia de fuerza, ni violencia, que se deviene alçar de hecho, y extrajudicialmente, sin embargo admitieron vuestros Oydores el recurso, y proveyeron el auto de manutencion y restitucion, quo queda referido, y que se pretende aver sido economico, y extrajudicial.

§. LXXX. La tercera condicion, que se requiere, para que sea licita la defensa extrajudicial, y auxilio economico, es el usar del

remedio *in moderamine in culpa a tutela*, (212) que consiste,

(212)

Docent. Innocent. & Panormit. in cap. olim 1. de accusat. poli. tit. 1. c. v. de vi. 4. cap. significat. casu 18. de homicid. cum alijs adactis sup. n. 177. Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Ossuald. dicit. A. Cuiac. lib. 9. obiserv. 18. T. rera. c. i. c. i. p. r. a. c. t. i. o. n. u. m. 3. Gaid. 2. observat. 110. num. 15. cum pluribus adactis a Cabrereros, de mer. d. cap. 45. num. 9. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 6. Salced. deleg. polit. lib. 1. cap. 7. num. 103. & §. 1. num. 103. Buerius decit. 168. num. 17. Farinac. in prax. q. 125. p. 6. ex num. 330. Pater Suarez, contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 34. num. 36. cum trib. leqq. & decem. tom. 5. disp. 46. num. 20. cu. a. alijs adactis a Barb. ad. cap. significat. casu. num. 12. & 13.

(213)

Ex adactis sup. num. 206. cum leqq. Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Ossuald. l. r. c. & L. cum pluribus adactis a Salgad. de Reg. protect. p. 1. cap. 2. num. 6. & num. 161. Farinac. in confil. termin. 35. ex num. 31. Pater Suarez, contra Regem Angl. lib. 4. cap. 34. num. 33. Galpar Hurtad. de iustitia, & iure, disp. 11. diffic. 11.

(214)

Dist. cap. significat. casu 18. §. si vero, vbi gloss. verb. *Moderamine*. Donell. d. lib. 17. cap. 2. vbi Ossuald. dicit. L. & M. Navarr. in manual, cap. 27. num. 239. verbeul. 2. Velet. disq. Clerical, p. 1. tit. de discip. Clerical, §. 5. an. 103. Bonac. de censur. disp. 7. q. 4. punct. 6. ex num. 1. Molin. de iust. tom. 4. tract. 3. disp. 72. num. 5. & disp. 77. num. 9. Farinac. in prax. crim. d. q. 225. num. 382. & num. 393. Covarruv. in Clement. si furiosus, n. 3. §. 1. nu. 2. Suarez, contra Regem Angl. d. lib. 4. cap. 34. num. 33.

(215)

L. 1. §. idem Pomponius, ff. de dolo, & constar ex adactis sup. num. 177. l. 1. c. quando liceat valeat, ibi: *Vestrum igitur vobis permissio est pitionem, & quod si verum est punire iudicio subius gimus edicto*. Donell. d. lib. 17. c. 2. vbi Ossualdus, l. r. c. B. Ramirez, de leg. Reg. §. 19. a num. 34. Fontaneta decit. 357. nu. 11. & decit. 113. num. 4. cum pluribus accuratissimè adactis a Summ.

en que concurriendo la notoriedad de la violencia, no se elija otro remedio, ni se passe a mayor restitucion de la que tuere proporcionada a impedir la violencia, (213) porque el exceso inmoderado en los remedios, y en la calidad de la repulsacion, dexa de ser acto defensivo, y passa a ser acto ofensivo, y culpable. (214) en que se incurte la pena que le corresponde.

§. LXXXI. Esta ultima condicion faltò tambien en el processo de la Sala; porque aviendo, como huvò, tiempo de nueve meses, y lugar, para ocurrir a la defensa del derecho, y possession, que pretendian los Racioneros, por el remedio judicial de la jurisdiccion competente, que es el ordinario y natural, que el derecho tiene prevenido, fuera exceso de inmoderada tutela el usar del remedio extraordinario extrajudicial; que el derecho sola mète permite in subsidium, quando la urgencia de la necesidad no dà lugar al remedio ordinario de la jurisdiccion, (215) como se hà ponderado.

§. LXXXII. Y no puede ser

ser de consideracion el reparo, que se podia hazer, en que el Arçobispo no devia ser Iuez de la causa del despojo, de que avia sido autor, y por esta razon tocava a la Sala ocurrir al remedio, supliendo la falta del Iuez Eclesiastico. Porque se satisface, con que el Arçobispo en la denegacion de las Belas, Ceniza, y Palmas, no obrò como Iuez, sino solamente como Preste, Sacerdote, y Ministro, à quien tocava executar aquel officio (216) extrajudicialmente, y para qualquier exceso, y agravio, que huviesse hecho, como particular Ministro de su Iglesia, quedava libre, y competente su officio de Iuez Ordinario, para oir la parte agraviada, (217) y hazer justicia sobre ello.

§. LXXXXII. Solo pudierain tentarse en tal caso la recusacion, mas la benignidad con que el Provisor, y el Arçobispo se portaron con los Racioneros, admitiendo sus demandas, y ofreciendo hazerles justicia, y la gracia, que cupiera en ello, como lo confiesan en sus declaraciones, que estan en los autos, no les diò motivo, de recusacion, antes quedò excluida toda sospecha, y aprobada la intencion del Arçobispo, y su Provisor, por la demanda, y comparacencia que intentaron en su Audiencia (218) por dos vezes; como còsta por los autos: y assi estuvo siempre libre, y corriente el recurso de los Racio-

Summ. Vice-Chancell. Crespi, d. observ. 1. n. 309. verficul. In hoc subsidario remedio, & ex n. 323. Suarez, contra Regem Angl. lib. 4. cap. 34. num. 33. ubi: *Altera conditio est, ut defensio sit moderata tutela, ut iur. d. & omnes DD. declinant, ad hanc ergo conditionem spectat, & defensio per possessorem laicam, necessaria sit.*

(216)

Ceremon. Rom. lib. 2. cap. 17. & cap. 19. & 21. Castald. in prax. ceremon. lib. 3. sect. 3. cap. 6. & sect. 4. cap. 3. & sect. 5. cap. 7. iunctis aducl. a Saig. de Reg. protect. p. 3. cap. 6. num. 12.

(217)

Cap. Rom. de penis, cap. a collation. de appellat. in 6. Felia. in cap. cum venissem, num. 7. de iudicijs Capicius, decis. 137. Cerola in prax. Episcop. p. 1. verb. Episcopus, pagin. 155. versi. 34. Rota, diversor. dec. 1. 361. num. 1. & decis. 193. nu. 3. p. 2. in posthumis Farinacij, alias 4. p. recetior. Veleus, diquisit. Cleric. pag. 378. num. 36. Surdo consil. 50. Barb. de offic. Episcop. 3. p. allegat. 87. num. 6. & de canon. cap. 35. n. 13. verficul. *At quem.* Summ. Vice-Chancell. Crespi, tom. 2. observ. 51. num. 9.

(218)

Cap. inter Monasterium de sent. & re iudicat. Bartol. in liquidam consulebant, ff. de re iudicat. cum alijs aduclis à Marant. in speculo 6. p. tic. de appellat. num. 26.

neros al Arçobispo, y fundada su jurisdiccion ordinaria Ecclesiastica, para proveer el debidoremedio, sobre el intento de los Racioneros, sin que por defecto de esta jurisdiccion Ecclesiastica, competente, y privativa, pudiese tener entrada el processo subsidiario, y extrajudicial de la Chancilleria, ni aun en caso que estuviessen recusado el Arçobispo, pues en tal caso, quedava el medio que el Derecho tiene pre-

(219)
Cap. cum speciall 61. de appellat. Paz inprax.
p. 1. tom. 2. cap. 6. num. 15.

venido de cometer la causa a otra persona idonea, y libre de sospecha, ò remitirla al Superior. (219).

¶ LXXXIII. Tambié debió concurrir en el caso de este pleyto, para que se pudiese tener por inculpada la tutela del procedimiento economico de la Sala, la circunstancia esencial de que le constasse notoriamente de la posesion que los Racioneros alegavan, y en q se fundava la violencia, y despojo del Arçobispo; porque en qualquier caso que se aya de proceder extrajudicialmente, y sin tela de juyzio a proveer alguna determinacion entre partes, es requisito necesario, conforme disposicion de Derecho, que conste al Iuez *per evi-*

(220)
Per text. in cap. 1. & final de offic. deleg. lib. 6. iunct. text. in cap. final, de cohabit. Cleric. cap. Bonz el prim. §. contra legati, de elect. cap. evidencia, de accusat. & tradditis, ab Innocent. in d. cap. 1. num. 4. de offic. deleg. lib. 6. Archidiacon. num. 2. Moneta de conservator. cap. 1. num. 15. iunct. cap. 7. ex n. 76. & 120. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. n. 95. Afflict. in constit. de vrgentia. num. 3. column. 2. rub. 67. de Sacram. prest. lib. 1. Saliceto, in l. at creditor. num. 30. C. de pignor. Sesse in Epist. ad Regem, num. 77.

dètiã facti, & notorietatem de la calidad de el hecho, sobre que ha de caer (220) la resolucion, y esta notoriedad suple el defecto de las probanças legitimas, feitas en tela de juyzio, que son las que hazencierto, y manifesto (221) al Iuez del hecho que se litiga, y sobre que ha de caer la determinacion.

(221)
Cap. tua, de echabit. Clericor. cap. 1. vbi gloss. cap. Scellus 2. q. 1. cum pluribus aductis a Mascard. de probat. lib. 1. q. 4. num. 3.

¶ LXXXIV. Poresta razón en el recurso extrajudicial que se haze al Principe Seglar, ò sus Tribunales Superiores contra los Iuezes Ecclesiasticos, que de hecho intentan hazer fuerça, y violencia a los litigantes, executando sus sentencias, sin otorgar la apelacion, ò introduciéndose a despojar, y vsurpar la jurisdiccion seglar, que no les pertenece, es el toral fundamento de este recurso,

lo, y uso de potestad extrajudicial, defensiva, (222) y economica la notoriedad (223) de la fuerza, y violencia injusta, en que el Luez Ecclesiastico permanece, y para que conste notoriamente de esta calamidad, se llevan los autos, y procesos (224) originales del Ecclesiastico à la vista del Principe, ò su tribunal Seglar, porque los procesos originales, substanciados en la tela del juicio Ecclesiastico, (225) son los q̄ hazen notoria la justificacion de el procedimiento del Luez, ò de la fuerza que comete; y esta notoriedad es la que haze inculpada la tutela, y proteccion defensiva, y extrajudicial que el Principe, ò su Tribunal Seglar aplica, para impedir incontinenti la fuerza presente en que permanece el Ecclesiastico, tratando de executar su sentencia, ò no reponiendo, como puede, lo que huviere atentado; y esta presencia de la fuerza notoria, que incontinenti no se puede impedir, ni defender por el remedio judicial del Luez Ecclesiastico Superior, (226) à quien no ay facil recurso, es la que sana, y resguarda el peligro de quebrantar el fuero, è inmundidad de las personas, (227) y materias Ecclesiasticas.

§. XXXV. Esta condicion essencial del procedimiento extrajudicial, y economico de la Sala faltò tambien en este pleyto, en que tomò la Sala resolucion de amparar, y restituir a los Racioneros de hecho a la possessiõ, que pretendian ya deshazer el despojo, atribuido al Arçobispo, sin que pudiesse constar notoriamente de tal

(222)
Ex traditis à Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. pralud. 3. ex num. 292. & cap. 2. num. 276.

(223)
L. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. ibi: *T f por el les offzare, que la apelacion, &c.* Iunctis adu. à Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 624 & ex num. 101. & 103.

(224)
Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 82. & eodem cap. 9. num. 2.

(225)
L. eos, 9. super his, C. de appellat. cap. cupientes 16. de elect. in 6. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 101. & 3. p. cap. 9. a princ. Mart. card. de probation. conclus. 115. num. 5.

(226)
Ex adu. à Marta, de iurisdic. 1. p. cap. 48. a num. 26. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. pralud. 3. ex num. 99.

(227)
Vt considerat Salgado plures Doctores adu. coas de Reg. protect. 1. p. cap. 1. ex num. 222.

pos;

possession, ni de la violencia injusta de tal despojo; porque la Sala no tomó aquella resolución en vista de algunos autos, instrumentos, y procesos, que se huviesen llevado a su vista, substanciados en juicio competente, que son los q̄ hazen, y pueden causar notoriedad, y lo lamente procedió en vista de vna informacion que recibió, y pediméto de los Racioneros, la qual no fue suficiente para hazer notoria a la Sala la justa possession de los Racioneros, y el ser despojo, injusto, y violento el del Arçobispo, y Cabildo, como lo manifiestan las consideraciones siguientes.

(228)
 Ex traditis à Ioann. Baptista Costa de remed.
 subsidiar. remd. 68. Maranta in speculo, 4. p.
 dist. 9. num. 186.

(229)
 Cap. quoniam frequenter, ve lire non contest.
 Alexand. consil. 206. col. fin. volum. 2. Barr. in
 l. 4. §. Prætor. colum. 3. ff. de dam. infect. An-
 bald. de iurisdic. p. 3. cap. 8. tit. vnic. num. 153

(230)
 Farinac. in prax. crim. q̄ 76. a num. 82. Maran-
 ta, d. 4. p. dist. 9. n. 186. August. Barb. p. ures
 referens in collect. ad d. cap. quoniam frequen-
 ser, num. 6. & 9.

(231)
 Ex aduclis sup. num. 3. & 4. & ex num. 17.

ria de ceremonias de los Oficios Divinos, y entre personas tan notoriamente Eclesiasticas; y porque pudiendola hazer los Racioneros ante el Iuez Eclesiastico, que es el competente, y privativo de la materia de las ceremonias, y personas Eclesiasticas ante quien tenían pendiente la demanda desde el mes de Abril de 1669, y pudiendola hazer

§. LXXXVI. Lo primero, porqu es vna informació de 17 testigos, en su origen hecha *ad perpetuam rem memoriam*, sin citacion de parte, cuya calidad no puede causar notoriedad, ni certidumbre del hecho q̄ en ella se prueba, (228) mayormente no concurriendo las calidades, q̄ el Derecho dispone en las informaciones ad perpetuá, que las principales son averse de hazer ante Iuez Competente, (229) y propia de la materia, que se prueba, y solo se admite en caso de necesidad, para prevenir no quede encubierta la verdad, que saben los testigos, que están para morir, (230) ò ausentarse, y ninguna de estas calidades concurrió en dicha informacion; porque bien notoria es la omnimoda improporcion, é incapacidad con que se hallava el Alcalde del Crimen, (231) para recibir informacion, sobre matotia

zer

43
103
zer tambien ante la Sala, donde de hecho ~~tambien~~ tambien pendien-
te la demanda desde 29. de Agosto de dicho año, y mandada recibir
informacion à su pedimiento, y citado el Arçobispo para ello, huye-
ron de estos Tribunales, y recurrieron al del Alcalde del Crimen de
aquella Corte; y no es de poco reparo que no lo hiziesse la Sala, y
uestro Fiscal de el defacato cometido por los Racioneros, en dexar
su Audiencia, (232) que les te-
niã franqueada para este efec-
to, y recurrido à vn Alcalde del
Crimen de aquella Corte.

(232)

Ex gloss. verb. *Iniquus*, in cap. placuit 11. q. 11
cum notatis sup. num. 11.

§. xcvi. Bien descubierta fue la malicia con que los Racio-
neros hizieron esta diligencia ante el Alcalde de Corte, pues hecha,
y concludida la informacion con el Decreto del Alcalde, que le auto-
rigò en 28. de Enero deste año de 670. ocho dias despues la presenta-
ron en la Sala, para fundar su recurso, y hazer notoria la possessiõ, y
el Titulo, y violento despojo que pretendian, y el fin que en esto tu-
vieron, fue poder por este medio persuadir, è inducir à los testigos à q̃
depusiesen lo que no avian oido, ni sabido, sino solo lo que ellos les
informavan, è instruian con el pretexto de que sus deposiciones no
podian ser de perjuyzio, por ser solamente en vna informacion ad
perpetuam, en que se suelen animar los testigos à dezir, y los Escriva-
nos à pintar las deposiciones, como las partes lo diligencian.

§. xcvi. Esta fue la calidad de la informacion de los Ra-
cioneros, cuyo vicio contraido en su origen, no pudo purgarse, por la
ratificacion que se hizo despues ante el Escrivano de Camara de la
Sala; porque aviendo arrojado se los testigos à firmar sus deposicio-
nes en la informacion ad perpetuam, mediante la induccion, y exor-
bitantes diligencias de los Racioneros, no era factible que la reformas-
sen despues, y que se quitiesen contradecir, reducida ya la materia à
tela de juyzio, y era preciso que llevassen adelante las deposiciones,
y el intento de los Racioneros en esta diligencia tan extrao: dinaria,
mirò solamente à empear los testigos por este medio, à continuar el
yerro que sin reparo del perjuyzio de la Iglesia avian firmado en la
informacion ad perpetuam; y así en este caso, como en otros seme-
jantes, en que la informacion
en su principio tiene nulidad, y
es sospechosa, no se puede sa-
near (233) por la ratificacion
subsequente.

(233)

Ex gloss. in cap. 2. verb. *In modum*, de ordin.
cognit. Ambrosin. de immunit. cap. 11. nume.
3. Riccio collect. 1792. infim. p. 5. Farina. de
immunit. num. 37. & consil. 76. & 168. 102. num.
Baptist. Chiarin. controv. forens. tom. 1. cap.
10. a n. 92. Dian. p. 6. tract. 1. resolut. 31. col.
6. & 10. Guerb. consil. 190. n. 30. Prax. Archiepo
cap. 18. n. 8. Gratian. dicitur. tom. 2. cap. 596.

§. xcix. Tiene tambié
esta

esta informacion en el cuerpo, y sustancia de las deposiciones visib-
bles, circunstancias de su inverosimilitud; porque lo que concluyen
los 17. testigos, es dezir de vista vnos de 10. otros de 20. y los que mas
se alargan de 30. años, poco mas, ò menos a esta parte, que los Racio-
neros han recibido de mano de los Arçobispos, y Capitulares, que hã
hecho los Oficios, las Belas, Cenizas y Palmas, estando en pie, como
los Canonigos; y especialmente, que el Domingo de Ramos 14. de
Abril de 669. llegando los Racioneros en su lugar, y de dos en dos à
tomar las Palmas de mano del Arçobispo; oyeron que les dezia, las
tomassen de rodillas, y que ellos lo escusaban, alegando contraria
possession: y que el Arçobispo les replicava, con la obligacion de las
Reglas del Ceremonial, que devian observar por entonces, hasta que
despues justificassen la possession, en que les oiria, y que protesta ndo
no les para se perjuizio, fueron todos recibiendo las Palmas de ro-
dillas menos vno, que no quiso llegar a tomar Palma, y quentan las
formales palabras, que el Arçobispo dixo, y las que respondieron los
Racioneros: y en esta contestacion es manifesto averse arrojado a
dezir los testigos, lo que los Racioneros les persuadieron, y lo que
ellos no pudieron ver, ni oir naturalmente.

9. c. En quanto a loir; porque en aquel passo la amonestaciõ
que les hazia el Arçobispo à los Racioneros, y lo que ellos le replica-
ron, fue vna conversacion auticular en voz baxa, observando los Ra-
cioneros la modestia, y reverencia devida al lugar del Altar, à la so-
lemnidad, y devocion del passo, y à la Dignidad del Arçobispo, y sus
àsistentes, sin que huviesse voz alta, ni defentona da, ni el rui-
do, inquietud, y escandalo que le ha ponderado, y querido dar à
entender à V. M. por vuestro Fiscal; y tallada mète pudierõ entender,
y oir la amonestacion, y replicas de los Racioneros los Ministros comi-
tantes, y circunstantes del Arçobispo, especialmente, porq̃ el cõ-
curso de la gente del Pueblo en aquellas tres Festividades, es tan grã-
de, que ocupa toda la Iglesia, de que resulta tal ruido, y murmurio,
que nõ se puedẽ oir las Oraciones que el Arçobispo, ò Prete, que ha-
ze el Oficio, canta en tono alto, y para las Resposiones es necessario
hazer siempre señal con vna campanilla; y que el Sochantre del Co-
ro se acerque a las primeras gradas del Altar Mayor, y aun no se pue-
den percibir formalmente, como es nororio a quantos han visto, y ha
llado se en dichos Actos; y siendo de esta calidad aquel Acto, como
puedẽ ser verisimil que los 17. testigos, que precisamente huvieron
de estar en el plano de la Iglesia a 20. passos a lo menos de lo alto del
Altar, donde se hazia la Ceremonia, y don estava el Arçobispo rodea
do

do de Asistentes Capitulares del Diacono, y Subdiacono, y otros Ministros, que concurren a administrarle, y de los q̄ successivamente suben, y baxan a tomar las Palmas que precisamente encubren, y confunden el passo; como era posible naturalmente oir los testigos las formales palabras, y conversacion reverente, que passo entre el Arçobispo, y los Racioneros; y como puede ser verisimil, que se viesse observada esta formal conversacion desde aquel dia, hasta el dia 16. de Enero de este año de 670. en que se començò la informacion ad perpetuam, y pasado mas tiempo de nueve meses.

S. or. Tambien en quanto a lo que dizen de vista de aver recibido los Racioneros las Belas, Ceniza, y Palmas, estando en pie inclinados de 10. 20. y 30. años a esta parte tiene la misma imposibilidad, è inverisimilitud; porque el acto de tomar las Belas, Ceniza, y Palmas, es muy brebe, y momentaneo, que se executa entre dos genuflexiones, que todos los Canonigos, Racioneros, y Ministros hazen precisiamente. Vna, al llegar al Preste por respecto del Altar, donde està, y otra, al apartarse de el, por la misma razòn, y en medio de estas dos genuflexiones cae la Ceremonia de tomar en pie, ò de rodillas la Bela, Ceniza, ò Palma, y como estas son tres acciones, y movimientos successivos de llegar, tomar la Bela, y apartarse en vn breve momento, no es facil distinguir, si los que llegan de dos en dos al Preste, hincando las rodillas por el Altar, tomando la Bela, y bolviendo a hincar las rodillas para apartarse, si la toman estãdo en pie inclinados, ò si estãn genuflexos; concurriendo tambien, para hazer mas invisible aquella accion, que el Preste està siempre cercado por vno, y otro lado del Diacono, y Subdiacono, y otros dos Capitulares, que le asisten, y otros muchos Ministros, que le ministran las Belas, Ceniza, y Palmas a la mano; y los que vienen a recibirlas de dos en dos, sucedè vnos inmediatos en pos de los otros: de suerte, q̄ quando estãn dos tomando las Belas, Ceniza, y Palmas, estãn otros dos detras en pie, è impidiendo la vista de aquella Ceremonia, y con esta concurrencia de tantos Ministros, que asisten al Preste, y de los que suben, y baxan successivamente, se encubre el Preste, y la Ceremonia, y resulta vna confusio precisa, que haze imperceptible, è invisible naturalmente aquella accion (234) media entre las dos dichas genuflexiones, no solo de los testigos, y personas, que asisten en qualquiera parte del plano de la Iglesia,

(234)
 Asilo de ponen los testigos de la informacìo presentada por parte del Cabildo, y la experiencia, y praxis de estos actos haze notoria esta calidad.

fino tambien del mismo Preste, y de los Maestros de Ceremonias, y asistentes mas inmediatos de aquel Acto, ni del Cabildo, que concurre en el plano de la Capilla Mayor: y esta es la causa porque muchas vezes se puede aver quebrantado, y equivocado esta Ceremonia, sin que la puedan aver advertido el Preste, los Maestros, ni el Cabildo; porque traen consigo aquellos Actos, aquella confuscion notoria a todos los que se huvieren hallado en ellos; y assi no es verisimil la deposicion, que los testigos hazē de vista de 10, 20. y 30 años a esta parte de vna Ceremonia tan menuda, y que hasta aora, que los Racioneros la han litigado, ha sido de las mas ignoradas, no solo por personas legas, como son los testigos, sino por los mas curiosos, y atentos Eclesiasticos.

§. CII. Concurrer tambien para excluir la notoriedad de la posesion, è injusto despojo, la consideracion que arriba se hi-

zo, de queno puede aver despojo, donde no ay, ni puede aver

(235) *Quia privatio supponit habitum;* (235) posesion, como en el hecho de estas Ceremonias, por ser hecho Sagrado, (236)

(238) *Ex dictis sup. num. 38. iunctis num. 24. & duobus seqq.* y Elspiritual, en que tampoco puede obrar efecto alguno la costumbre, aunque fuesse in-

memorial, por hallarse esta derogada y reprobada por el Concilio de Trento, y Constituciones Apostolicas arriba citadas

(237) *Constat ex relat. sup. num. 32. & num. 34. cum seqq.* (237) y para que la inmemorial pudiesse sufragar, era necesario, que fuesse demas de 200. años, y que se probasse en ella ser vso loable, y que concu-

rriese aprobacion de la Sede Apostolica, ò a lo menos fama (238) de ella; porque el Concilio, no solo requiere la costumbre loable, sino juntamente la aprobacion (239) Apostolica, por tener reservado a su arbitrio, y de la Congregacion de

Ritos toda esta materia: (240)

(238j) *Sesse in Epist. ad Regem num. 112. Carolus de Gratis de effect. Cleric. effect. 1. a num. 381. Puteus dec. 365. Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Prelud. 3. num. 128. & num. 132. Rota decif. 125. p. 2. novil.*

(239) *Constat in decret. de observand. sess. 22. relat. sup. num. 31.*

(240) *Ne constat ex adductis sup. num. 34.*

45
y ninguna calidad de estas se hallará en dicha informació, y pretensión de los Racioneros; porque la Iglesia de Granada se erigió de 170. años a esta parte, y en dicho tiempo por el Cabildo, ni por los Racioneros, sobre este punto, no le ha hecho consulta a la Sede Apostolica, sin la qual no puede aver llegado a su noticia, para la aprobacion expresa, ni tacita, ni de tal cosa a y fama, ni probança alguna; además que los Racioneros no alegan en su demanda costumbre inmemorial, ni la articulan en forma, ni los testigos la concluyen, y aunque alguno se anima a dezir, de tiempo inmemorial, es sin la forma, y calidades, que precisaméte requiere el derecho comun, y leyes de estos Reynos, para probar la inmemorial, que son dezir los testigos a lo menos de vista de 40. años, y de primeras, y segundas oídas a los mayores, y y mas ancianos, y de la publica voz, y fama de la inmemorial, y no aver oído cosa (241) en contrario.

§. ciii. Tambien excluyó dicha notoriedad la probança contraria, que el Cabildo presentò, para justificar su declinatoria, y que la Sala efectuasse el ingreso de su proceso, la qual tiene masculidad, y legitimacion, que la de los Racioneros, porque aunque no se hizo por autoridad de la Sala, a cuya jurisdiccion no podia el Cabildo. (242) hallarse, se hizo ante el Provisor luez Ordinario Eclesiastico, y Competente, en cuya Audiencia estava prevenida aquella (243) causa, y era luez mas proporcionado, que el Alcalde de Corte que eligieron los Racioneros. Esta se compone de seis testigos, dos de los quales han sido Maestros de Ceremonias de dicha Iglesia de mas de veinte y treinta años a esta parte, que son los peritos en aquel Oficio, y Arte, y por su inteligencia, y asistencia precisa à aquellos Actos, son mas fidedignos, y mas relevante su contestacion, que la de muchos mas testigos en cons

(241)

Gloss. communiter recepta, in cap. 2. de pract. lib. 6. Oñald. ad Donell. lib. 11. cap. 11. lit. M. Molin. de primogenit. lib. 2. cap. 6. num. 40. Casan. in consuet. Burgun. rub. 1. §. 2. num. 40. iunct. l. 41. Taur. hodie l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. Covarr. in regul. Possessor. 2. p. §. 3. num. 7. Valenc. consil. 95. num. 33. & consil. 121. num. 33. Otero de iur. pascen. cap. 17. n. 33. Mart. lib. 2. variar. cap. 100. num. 9.

(242)

Ex dictis sup. ex num. 3. & 17. & 18.

(243)

Ex dictis sup. §. 3.

244
L. i. de vent. in spic. cap. signific. ubi. de homici.
Donell. comment. lib. 25. cap. 14. vbi. Oñald.
litte. C. Mascard. de probat. concl. 2034. nu.
1. Farinac. in prax. crim. p. 5. q. 127. num. 102.
Seraphin. decr. 665. num. 2. Greg. Lopez. in li.
20. verb. *Consequeremur*, sit. 8. p. 5. Holer. in ad.
ad Marant. in specul. p. 6. membr. 6. num. 69.
Trasq. de iur. primog. in prefat. num. 153. Me-
noch. de ad. pif. cend. reind. 5. num. 162.

trario. (244) y estos dos dicen de vista de la observancia in-
conculsa de 10, 20, y 30. años a esta parte. que han tenido di-
chas Ceremonias de recibir las Belas, Ceniza, y Palmas los Racioneros con genuflexion, besando la mano de el Preste, sin aver visto, oído, ni sabido

cosa en contrario, ni que en ningun tiempo aya auido demanda, repugnancia, ni contradicion de los Racioneros, ni pretension declarada de la contraria observancia, y posesion, no obstante, que en algunas ocasiones, que avian reparado, que algunos Racioneros quebrantavan dicha Ceremonia, aviendo selo advertido, como lo hazen en qualesquiera otras, conforme a su officio, siempre se avian enmendado, y cumplido, como lo manda el Ceremonial, y que assi lo han practicado todos los Arçobispos y Capitulares que han hecho aquellos Officios en todo el dicho tiempo, sin q' advertidamente ayan permitido, ni tolerado cosa en contrario, y con especialidad lo deponen desde cerca de 30. años a esta parte, en que han vivido los Pontificados successivos de los Arçobispos D. Martin Carrillo, y D. Joseph Argaiç.

§. CIV. Y los quatro testigos restantes, que son Sacerdotes, Capellanes del Coro de dicha Iglesia, y los que mas atienden, y asis-
ten de cerca en aquellos Officios, y muchas vezes suplen el Officio de Maestro de Ceremonias, dicen de vista, y experiencia de la dificultad que tiene el advertirse, y conocerse por los circunstantes, y asis-
tentes en qualquiera parte de la Iglesia la accion breve, è instantanea del recibir las Belas, Ceniza, y Palmas con genuflexion, ò sin ella, por estar encubierta aquella accion con los Ministros, que precisamente en ella concurren, y la confunden: y asimismo dicen, y contestan en no aver oído, ni visto, siendo muy asisistentes a aquellos Actos, que que los Racioneros ayan tenido la observancia, y posesion, que pretenden, y que por los Arçobispos, y Cabildo siempre que se ha advertido el quebrantarse dichas Ceremonias por los Racioneros, ò Canonicos se han corregido, y enmendado con las advertencias de los Maestros.

§. CV. Y quando esta probança no fuera tan relevante, como lo es, por ser hecha ante el juez Eclesiastico competente, y privado de la causa, y por la sustancia, y verisimilitud, con que los testigos Maestros

46
Maestros y peñisame el Artide las Ceremonias, dicen de vista, è in-
teligencia, bastava para excluir, y preferirse a la probança con-
traria de tan inverisimiles circunstancias, estar confortada, y as-
sistida esta probança de el Ca-
bildo de la presuncion. (245)
de derecho, que esta por las di-
chas Reglas del Missal, y Ce-
rimonial, y por su observancia,
(246) y possessio; y la possessio
contraria hallarse resistida
por las mismas (247) Reglas,
que es el derecho con que se
governan estas materias de
Ceremonias.

§. CVI. Y a lo menos
no se puede negar, que dicha
probança del Cabildo, favore-
cida con dicha presuncion de
derecho, ponía en estado de du-
da la pretension contraria, y ha-
zia turbida la possessio de los
Racioneros, y la justicia, ò in-
justicia de la denegacion he-
cha por el Arçobispo, y con el
caso de tal duda, no pudo ser
(248) compatible la certidum-
bre, y notoriedad de la dicha
possessio de los Racioneros, y
de la injusticia, y violencia de
la denegacion de las Palmas,
que se requiere: y assi en el
dicho caso de duda, y sin di-
cha notoriedad no fue aplica-
ble la potestad economica de
V. Magest. declarandose La
Sala por luez Competente, para amparar, y restituir de hecho vna
possessio injusta, y pecaminosa, è indefensible de vnos vassallos,
que solo por su libito la quieren introducir desnuda de color, de ti-
tulo, y de toda justificacion.

§. CVII. Antes en el dicho caso de duda devia tener-
se

(245)

Cap. cum persona, vol. D. de privileg. in 6. Seraphin. decis. 95. lib. num. 1. & decis. 1067. num. 3. Menoch. consil. 1002. num. 23. Masc. p. v. variat. solut. lib. 1. cap. 11. num. 2. & 6. Gracian. discept. cap. 870. num. 8. & cap. 898. num. 18. Uccio in collect. decis. collect. 1237. cum purib. aduictis à Postho de manuten. observ. 45. ex num. 1. v. q. ad 20.

(246)

Thomas Sancehez in præcepta Decalog. lib. 1. cap. 10. num. 34 & seqq. Salas 1. 2. q. 21. tract. 8. disp. vnic. sect. 26. num. 265. Decio consil. 28. num. 8. volum. 1. Alciat. consil. 433. num. 8. Ne biz an. in Salva nuptial. lib. 6. num. 47. verficul. In dubio. Surd. consil. 334. ex num. 55. volum. 3. Covarruv. lib. 2. v. variat. cap. 12. num. 4. Merina 1. 2. q. 69. art. 6. ad finem in 3. proposit.

(247)

Ex dictis sup. num. 251. Gaild. pract. observat. lib. 1. observat. 147. num. 2. Menoch. de retriñ. remed. vltima. num. 24. Mascard. de probat. conclus. 1203. Rodriguez de ann. redditib. q. 17. n. 26. lib. 1. Seraphin. decis. 147. num. 10. Postho observ. 44. num. 12. & 14.

(248)

L. mutuis, ff. prolocio, l. 1. C. de furt. Surd. decis. 24. num. 10. & consil. 211. num. 16. Gracianus discept. tom. 5. cap. 821. num. 18.

(249)
Thomas Sanchez in praecepta Decalog. lib. 1.
cap. 10. num. 39. & seqq. Salas 1. 2. q. 2. 1. tract.
8. disp. vnic. sect. 26. num. 265. cum alijs aductis
sup. num. 252.

(250)
Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Prælud. 2.
num. 72.

F (251)
Cap. ab Imperatoribus 23. q. 3. Thusc. lit. R.
conclus. 333. num. 10. Salgad. de Reg. protect.
3. p. Prælud. 2. num. 70. & 73.

(252)
D. cap. ab Imperatoribus 23. q. 3. l. fin. C. de
Summ. Trinit. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap.
1. Prælud. 1. ex num. 42.

(253)
Ioann. Driedo lib. 1. de libert. Ecles. cap. 15.
Melin. de iust. tom. 2. disp. 29. Marta de iurif.
dict. 1. p. cap. 17. Torrebl. de mag. lib. 3. cap.
26. a num. 11. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap.
1. Prælud. 5. num. 295.

(254)
Cap. final. de sent. & re iudicat. l. sunt personz.
de Relig. & sumpt. funer. Anastas. Gormon. de
Sacror. Immunit. tom. 1. de Indu. t. Cardinal. 5.
voluptus. n. 59. Bobadilla lib. 2. polit. cap. 18. n.
12. Pater Suarez contra Regem Angl. lib. 4.
cap. 34. num. 4. Valenz. Velazq. contra Venet.
p. 1. num. 33. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 13. & 14.

se por justa dicha denegacion
de el Arçobispo que mirò a la
obseruancia de la disposi-
cion (249) de derecho, que
constituyen las Reglas del Mis-
sal y Ceremonial, ordenadas cò
fumo arbitrio por la Sede Apo-
tolica, y que tocan a la materia
de Religion, y culto exterior de
Dios, a que se debiera aplicar el
amparo, y proteccion de V.M.
que por el mas zeloso Principe
del mundo en materia de Reli-
gion, amparo, y proteccion de la
Romana Iglesia, està vinculado
en vuolta Imperial Casa de Cas-
tilla, y Austria vnidas en esta Co-
rona, el inestimable Titulo de
(250) CATOLICO: y esta pro-
teccion de la Iglesia, y sus Apo-
tolicas Disposiciones, es la mas
principal Regalia, y el funda-
mento esencial, en que estriva
el poder (251) Real, dado por la
Suprema Magestad de Dios,
(252) para este fin principal de
la Veneracion, y Culto, y subor-
dinado en esto al arbitrio de la
Romana (253) Iglesia: y assi
deuio preferirse en todo caso la
causa favorable a la Religion,
(254) y obseruancia de las Re-
glas del Missal, en que se assegu-
raba mas la autoridad de la
Chancilleria, desestimando la
pretension de los Racioneros
en las circunstancias, en que re-
curieron, remitiendolos a su Co-
ro, y al reconocimiento de la ju-
risdiccion Eclesiastica de su Pre-
la-

lado,ò del Real Consejo de vuestra Camara, (255) y la administracion por privilegios, y como Vicario de la Sede (256) Apostolica, a que mirò el Cabildo, quando en su dechnatoria presentó la Real Cedula de reservacion de todas las causas Eclesiasticas del Real Patronato à dicho vuestro Real Consejo de Camara, ofreciendo à la Sala dos medios no contrarios entre si, como dizen los Racioneros, sino subalternados, y conformes, por ser, como son, competentes el Prelado, y vuestro Consejo, para juzgar de dichas causas, (257) y remittien do la al conocimiento de vuestro Consejo, ò del Prelado, se huviera escusado el exceso con que procedió la Sala à hazer actos judiciales, y de jurisdiccion entre Eclesiasticos actores, y reos, y en materia no de preeminencia temporal, sino purè espiritual, como se ha probado (258) en este papel, sin que pueda hazer extrajudicial, y economico aquel proceso el animo, y afecto de vuestro Fiscal, contrario al afecto, y no oportuno en las circunstancias de aquel recurso, como tambien queda fundado: y assi procediendo la Sala como procedió judicialmente, ò como quiere el Fiscal de V.M. economicamente, no siendo este proceso economico en los terminos, y con las condiciones que el Derecho Natural, y Divino requieren. (259) se cometió en su aplicacion notorio gravamen, è impedimento al acto de la jurisdiccion Eclesiastica, à quien ya tocava la causa: y assi en vna, y otra consideraciõ que la Sala procediesse, quebrantò el Fuero, è Inmunitad de la materia, y de las personas, y temerario en las censuras del Derecho, y las particulares, impuestas por

De quibus sup. §. 29. cum not. atis ex num. 127

Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. ex num. 40. Greg. Lopez in l. 1. tit. 1. part. 2. Salgado de Regia profect. l. 1. p. cap. 1. Praxid. l. num. 40. Borrellus de prat. Reg. Chato. cap. 76.

Ex aductis sup. ex num. 137. cum duob. legq. iunctis aduct. ex num. 17.

Ex §. 46. vsque ad §. 51.

De quibus sup. ex §. 70. & §. 83. & §. 89.

74
el Arçobispo, y su Provisor, para cuya declaracion, y defensa estubo
siempre fundada la intenció de la jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica.

DISCURSO SEGUNDO.

*Sobre el Auto de Legos, pronunciado por la Sala, en cuya execu-
cion fue estrañado de los Reynos el Provisor, y apremiado el
Cabildo à publicar, y tomar el uso de la jurisdiccion
ordinaria, como en Sede Vacante.*

§ CVIII. **D**El hecho que toca à este Segundo Discurso,
consta por la relacion que al principio deste
Papel se hizo, (260) y que el
Provisor, aviendo recibido in-
formacion por querrela del Fis-
cal Ecclesiastico, de que la Sala de Oydores avia procedido à pronun-
ciar autos, y sentençia de manutencion, aviendo precedido pedimie-
tos, citaciones, è informaciones, siendo en ellas actores, y reos el Ca-
bildo Ecclesiastico, y los Racioneros de aquella Iglesia, y que procedia
a la execucion de su sentençia, con las notificaciones fechas a las par-
tes en vista de dicha informacion, despachò las primeras cartas de in-
hibicion de los Oydores, concensuras conminatorias, termino, y au-
diencia, y con cèluras precisas, para que en el interin no innovassen,
notificadas en sus personas en 28. de Mayo de este presente año, à
que salì el Fiscal de aquella Chancilleria, mostrandose parte por la
jurisdiccion Real, y de los Oydores de aquella Sala, con peticiò ante
el Provisor, alegando de la justicia del processo de la Sala, y que no
era judicial, sino economico; y se ofreciò à probarlo: Y que aviendose
dado traslado al Fiscal Ecclesiastico, y de su respuesta al de la Chanci-
lleria, recibì este articulo à prueba con termino sumario, en el qual el
Fiscal de la Chancilleria, por segunda peticion, presentò testimonios
de ciertos exemplares de pleytos, y de los autos fechos por la Sala, de
que se diò traslado al Fiscal Ecclesiastico, y que estando en este estado
el articulo, antes de cumplirse el termino sumario de la prueba, el Fis-
cal de la Chancilleria se querellò en ella del Provisor, de que hazia
fuerça de conocer, y proceder, como procedia, en aquella causa: Y
aviendose despachado Acordada, se llevò el processo Ecclesiastico à
aquella misma Sala de Oydores, contra quien procedia el Provisor:
y en vista, por auto de 13. de Mayo deste año de 670. declararon ha-
zia fuerça en conocer, y proceder, mandando alçar las censuras; y re-
tu-

(260)

Sup. §. 7. cum sequentib. v. que ad §. 13.

47
t vieton los autos Eclesiasticos: y notificado este auto al Provisor, in-
ferto en Real provision, por no averla cumplido, se despachò prime-
ra sobrecarta de dicho Auto de Legos.

§. cix. Y que viendo el Provisor las innovaciones, que los
Oydores de aquella Sala avian hecho despues de notificadas las pri-
meras cartas, despachando hasta la quarta sobrecarta contra el Ar-
cobispo, y Cabildo, en execucion de dicha sentencia de manutencio,
y otros autos de innovacion, declarò a los Oydores de aquella Sala,
a quien se avian notificado las primeras cartas, por incurfos en las
censuras precisas de el caso de innovacion por auto de 16. de Mayo,
a que se siguiò despachar la segunda, y tercera sobrecarta del auto de
legos, con multa de 2000. ducados al Provisor: y por no hallarse bie-
nes, se mandò executar en los del Arçobispo, y se agravaron las cen-
suras, hasta entredicho; y que se siguiò despachar la Sala la quarta
carta de las temporalidades, y destierro del Provisor, que se executò
el dia 21. de Mayo, en el qual el Provisor agravò la cessacion à Di-
vinis.

§. cx. Fue dicho auto de legos el polo en q̄ ha cargado todo el
edificio de este pleyto. Fue ocasion de que se declarassen, y agravassè
las censuras, hasta cessacio, y de todo lo que de esto resultò. Fue el que
impidiò, y quitò al Iuez Eclesiastico el conocimiento, y vfo de su ju-
risdiccion ordinaria en que avià entrado, despachando dichas pri-
meras cartas; y el que declara por nulas, è injustas dichas censuras; y
el que califica los procedimientos de la Sala, asì antecedentes a èl,
como subseqentes; y asì ha sido preciso hazer discurso sobre este
auto; pues de su injusticia, ò de su justificacion pende el juyzio de es-
te negocio. Y que dicho auto fue nulo, è injustamente pronunciado,
se probarà ex sequentibus.

§. cx1. La primera injusticia còsiste, en aver quitado, è impedido
al Eclesiastico el vfo de la jurisdiccion ordinaria, Eclesiastica, y Espiri-
tual cò que avia procedido à des-
pachar dichas primeras cartas,
para lo qual està (261) fundada;
porque se despacharon en calo
de inmunidad Eclesiastica, que
se pretendia estar quebrantada, y
constava por vna informacion
sumaria de testigos, è instrumē-
tos,

(261)

Cap. super lict. de rescript. cap. cum persone;
de privil. in 6. cap. si quis contumax. cap. ad
Episcop. 17. q. 4. iunct. cap. 2. & fin. de excep-
tion. lib. 6. Trident. sess. 24. de reformat. cap.
20. argum. text. in l. cum quidam puell. in fin.
de iurisdic. omnium indic. l. 1. §. hoc autem,
de serv. fugitiv. cum aduct. à Pareja de instr.
editio. tom. 1. resolut. 9. num. 5. Lancelor.
de atent. 2. p. cap. 20. in præfact. num. 87. &
100. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 36. &
num. 40. & ex num. 44. & 54. & cap. 8. §. 4. n.
41. August. Barbol. in d. cap. fin. de except. &
de iur. Ecles. lib. 2. cap. 3. num. 219. Salgad. in labyrint. p. 1. cap. 5. numer. 5. Bald. in Marg.
vero. Index, gloss. in capit. decernimus, de ient. ex comm. in 6. Lapus allegat. 63. Covarruv.
pract.

prax. cap. 23. n. 3. in fin. Farin. in prax. tom. 1. q. 7. numer. 52. Giurb. consil. 50. num. 11. Badaill. libr. 2. cap. 17. numer. 40. Mart. de iurisd. p. 2. cal. 32. Dian. 4. p. tract. 1. resoluit. 49. & 3. p. resoluit. 32. faciunt notata infra n. 273. Bette de inhibir. cap. 5. §. 6. numer. 40. & 43. & num. 24. & 31.

(262)

*Iuxta l. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. ibi: Con obra qual quier a manera que se proceda, antes que el Eclesiastico proceda a dar sus cartas, y censuras, de uno de lo que toca al Clericato, y de la reformation, que de esto se ha de dar, &c. Merlin. contr. ibi. cap. 64. ex n. 8. Gambare. de immunit. lib. 6. cap. 33. num. 5. fol. 539. G. arb. consil. 50. ex num. 3. & 10. & consil. 70. n. 22. Grac. tom. 3. de serotat. cap. 596. an. 2. Remig. de immunit. 2. q. fol. 485. versic. fol. quaritur Covarruv. prax. cap. 3. num. 3. libi: *Quamvis statim Index Secularis teneatur super federe cognitioni criminis, & ad hoc potest compelli per iudicem Eclesiasticum. Suscepta prius summaria probatis prima consur. Monet. de conlectv. cap. 8. num. 69. Bette de inhibir. cap. 5. §. 6. n. 40. & 43. & num. 24. & 31. Farin. in prax. crim. q. 2. num. 35. & 85.**

(263)

De quibus actibus constat sup. §. 3. & 5. & 6. & 9.

(264)

Constat ex aductis sup. num. 3. & 4. & 17. & 19. & 20. & 41. Carleval de iudic. lib. 1. tit. 1. dif. put. 2. q. 6. ex num. 392. Barbol. de viii. iur. lib. 1. cap. 39. §. 2. per totum.

(265)

Constat ex notatis num. antecedenti iun. n. infra num. 263.

(266)

Ve considerat Covarruv. lib. 2. varia. cap. 20. num. 1. ibi: Sic immunitas Eclesiastica dicitur Eclesiastica libertas, que est ad rerum, & personarum Eclesiasticarum libertatem, & essentiam nem pertinet, nec id temere adnotemus, sed ut ad interpretationem constitutionum, que penus tati sunt in articulis Eclesiasticam immunitatem expeditum sit, easdem penas etiam obtinere adversus eos, qui non tantum Eclesiarum privilegia, & exemptiones perturbant, sed & personarum Eclesiasticarum immunitatem infringunt.

(267)

*L. 2. l. Pateant 3. §. hos vero, C. de his qui ad Eclesi. p. x. lenti 6. C. eodem. l. si quis 20. C. de Episcop. & Clerico. authent. si quis, C. ad leg. Iulianam de adul. authent. demandatis Principum, §. neque, & §. publicorum, collat. 3. l. 2. & 3. tit. 1. 1. part. 1. l. 4. & 5. eodem. l. 1. v. l. que ad 8. tit. 1. §. part. 1. l. 3. & 1. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. l. 9. & 11. tit. 24. lib. 8. cap. eos, qui 87. distinc. cap. sicut antiquitus 6. ut ad capud id constitutissimas 36. & fere per tota 17. q. 4. cap. inter alia, cap. fin. de immunit. Eclesi. ap. 1. de homicid. lib. 6. cap. quoniam, que de immunit. Eclesi. lib. 6. cap. si index laicus 12. de sent. excomm. lib. 6. libi: *Dubitatio-**

tos, (262) que hazi tu manifesto al Iuez Eclesiastico, se avia prozedido por los Oydores, proveyendo autos de citacion, admitiendodo demandas, è informaciones entre personas Eclesiasticas, actores, y reos, y sobre materia Eclesiastica, y Espiritual de Sagrados Ritos, y Ceremonias de los Oficios Divinos, y declarandote por Iuezes, sin embargo de declaratoria, y pronunciado sentencia (263) de manutencion, y restitucion, passando a la execucion; y con este fundamento, y aparato, no pudo el Provisor hallar motivo para dexar de juzgar, por entonces, ser aquella causa de inmundidad, en que parecia estar quebrantada la de las personas, y de dicha materia espiritual, (264) vsurpado, è impedido el conocimiento de aquella causa, que tocava a la jurisdiccion (265) Eclesiastica: y siempre que se procede en causa de inmundidad, tratandote, si està, ò no quebrantada, ora sea perteneciente a los Sagrados Templos, ò a las personas Eclesiasticas, ò a las materias (266) Espirituales, que sea proprio, y privativo este conocimieto del Iuez Eclesiastico, y que no pueda tocar al Iuez Real, es expressa disposicìon, y Regla del Derecho (267) Canonico, y de estos Reynos, ordenada por muchas

Cedulas Reales, y Ordenanças de las Chacillerias, y observada por costúbre inmemorial desta Corona, y q̄ el Luez Seglar cōtra quē se procede, como reo del quebrantamiēto, deve defēderse ante el Ecclesiastico, proponiēdo, y justificiādo las excepciones q̄ tuviere,

Bb el-

22. Marc. Anton. Genuell. in prax. Archiep. cap. 17. numer. 5. Gracian. discerp. tom. 3. capit. 596. num. 22. Cyarlia. conser. forens. cap. 10. numer. 44. Guazin, de defen. reorum, tom. 1. defen. 1. cap. 30. numer. 3. Giurb. consil. 10. numer. 7. & consil. 50. nu. 1. Dian. q. p. tract. 1. reiol. 49. & 1. p. tract. 1. reiol. 14. & part. 6. tract. 1. resol. 28. & 30. Francif. Cypodeia. rfd. Ecclesiast. lib. 1. cap. 34. num. 1. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. ex num. 262. rfd. Greg. Lopez in 4. glof. fin. tit. 11. par. 1. Diego Perez in 16. tit. 2. lib. 1. ordinam. versicul. quatit. r. tamen, fol. 71. colum. 1. in mod. Covarruv. pract. capit. 33. numer. 1. & lib. 2. variat. cap. 20. num. 17. Parlad. lex quicent. difer. 76. §. 1. num. 2. Azeved. in 13. tit. 2. num. 20. lib. 1. Recop. Gutierr. lib. 3. pract. q. 1. num. 5. Barbof. de iur. Eccl. lib. 2. cap. 3. ex nu. 56. & de pensio. q. 8. num. 44. Curia Philip. tom. 1. p. 3. §. 12. num. 60. Narbona in 1. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glof. 23. numer. 14. Bobad. lib. 2. cap. 19. numer. 40. plures alios adducit Bartof. in collect. ad dictum cap. si iudex laicus, num. 2. de sentent. excomm. in 6. Morla in empor. p. 1. tit. 2. in Præjud. num. 135. Sessē de inhihit. cap. 5. §. 6. num. 78. Mascard de probat. concul. 689. Julius Clarus, §. fin. q. 36. num. 21. Menoch. de præfump. lib. 6. præfump. 76. numer. 34. & faciunt aducta sup. num. 267. & infra num. 276.

Esta misma conclusion canonica está mandada observar por diferentes Reales Cedulas, q̄ tienē fuerza de leyes en estos Reynos, argum. tex. in l. 1. ff. de consit. Princip. l. fin. C. de legib. l. 1. C. mandat. Princ. l. 1. & per totū, C. de divers. rescript. cap. 1. dist. 19. cap. sancta 15. dist. cap. tua nobis vbi DD. de sponsalib. Burgos de Paz in proem. ad leg. Taur. nu. 450. Ar. hiep. Tap. in cathen. moral. lib. 4. q. 5. art. 5. Episcop. Villarroi el gobiern. pacif. 2. p. q. 12. art. 4. ex num. 42. Y de estas cedulas se formaron las especiales ordenanças de las Chancillerias, q̄ tocan á este punto, como en las de la Chancilleria de Granada se reconoce, lib. 1. tit. 5. nu. 4. fol. 3. Y en las de la de Valladolid lib. 1. tit. 7. fol. 67. Y en las de la Audiēcia de Sevilla lib. 1. tit. 13. fo. 317. Y tambien consta por la cedula de 28. de Março de el año de 1620. cuyo tener refiere a la letra el Doctor D. Pedro de Reyna Maldonado en el Tratado de el Perfecto Prelado lib. 2. tract. 3. cap. 1. in fin. y es como se sigue:

EL REY.

*PR*esidente. y Oydores de mi Real Audiencia de los Reyes de las Provincias del Pirú. El Lic. Luis Enriquez, mi Fiscal de el Crimen de esta Audiencia, me ha escrito en carta de 16. de Abril del año pasado de 1619. que en razon de si los delinquentes en casos de ves producion, y exceptuados en Derecho, avian de gozar, o no, de la Inmuniad de la Iglesia, se ofrecia dudas en la Saia de el Crimen en esta Audiencia, por que por estender su jurisdiccion los Luezes Ecclesiasticos, mas de lo que se les permite, por codian con censuras, agravaandolas contra los Luezes, que conocian de las tales causas, los quales por temor de ellas remitian a la Iglesia los delinquentes: Y que asy convenia, que yo mandasse declarar, que si el caso, sobre que se fuere procediendo contra algun delinquent, se probare ser alevosia, y de los exceptuados, y que la comun de los Doctores la recibo por tal, se execute, como se deve lo que la mayor parte de los luezes acordare, sin que la menor pueda impedirlo: y que en declarandose por esta Audiencia, que haze fuerza el Ecclesiastico, se execute asy mismo la sentencia, que estuviere dada, sin aguardar mas circunstancias. Y aviendo se visto por los de mi Consejo de las Indias, para que en todo se proceda con la justificacion, que materia tan grave requiere, me ha parecido advertir, como lo hago, que el conocimiento de las causas sobre inmuniad Ecclesiastica pertenezca a los Luezes Ecclesiasticos; y sin embargo, que el Fiscal, o otro Luez, entienda, que el caso es exceptuado, y q̄ no deve gozar el reo de la amuniad de la Iglesia; con todo esto ha de correr la causa por la jurisdiccion Ecclesiastica, hasta la tercera sentencia, y lo que por ella se determinare, se ha de guardar conforme a lo qual os gobernareis en la forma sobre dicha en los casos que ocurrieren en esta Audiencia de esta calidad, sin que ni poflar contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid a 28. de Março de 1620. años. **TO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma

De la practica, y observancia de esta Regla de Detochò Canonico, y Real en estos Reynos por el costumbre inmemorial de ellos. Testantur Acebedo in l. 3. num. 20. tit. 2. lib. 1. Recop. Bo. badilla lib. 2. cap. 14. num. 99. & cap. 17. num. 154. & cap. 19. num. 40. Gutierr. lib. 3. pract. q. 1. num. 5. Curia Philippica r. p. cap. 3. n. 2. 1. Y que por esta causa nunca se ha visto en el Consejo aunto de legos en semejantes causas, y especialmente en las de Clericato, è inmunidad de las personas Eclesiasticas, en las quales corre con mayor razon, y expresion, y fuerza la Regla, por la diferencia, y mayor respeto que se deve a los Templos vivos de los Sacerdotes, que a los materiales de las Iglelias. Vt considerat Valenz. Velazq. consil. 142. a num. 79. & 85. Peguera in quest. crimin. cap. 24. num. 6. Vazq. omnino videndus lib. 2. de cult. adorat. cap. 4. a num. 182.

(268)

Covarruv. pract. d. cap. 33. n. 3. in fin. Parlad. sexquicent. diff. 76. §. 1. n. 2. Bilan. in curia tom. 1. p. 3. §. 12. num. 58. & 62. Narbon. in l. 20. tit. 1. lib. 4. glof. 23. num. 14.

(269)

D. cap. si iudex laicus in fin. ibi: *Contra eum tamen interm qui vis processus iudicis penitus conquesti car.* Salc. ad Bernard. Diaz in pract. cap. 62. num. 21. Farinae. in prax. crim. q. 8. num. 35. & de inmanit. cap. 2. nu. 56. & cap. 22. nu. 366. Barb. in prax. de exigend. pension. q. 8. n. 45. Bobadill. lib. 2. cap. 19. n. 40. Azev. in l. 3. tit. 2. num. 20. lib. 1. Recop. Gutierr. pract. lib. 3. q. 1. num. 5. Parlad. sexquicent. diff. 76. §. 1. num. 1. Pareja de instrument. edition. tit. 2. resolut. 6. ex num. 1.

(270)

Cap. novit ubi notat 1) D. de iudic. Abbas in cap. cū sit generale, n. 18. versic. *Item fiat ut,* de iudic. & in ca. ex litteris el. 2. n. 4. & 10. de Spō salib. Hostiens. in cap. 1. n. 3. de offic. ordinar. Gracian. discept. cap. 154. n. 25. Alciat. in d. c. novit, n. 19. & lib. 15. Paradox. cap. 3. Vellel. disquid. Cleric. p. 1. tit. de favor. Cler. Reali, §. 2. n. 19. Surd. de alim. tit. 7. q. 29. n. 12. Ludov. Correa in Scholis ad c. vltim. de pract. res. vers. *Ad tertiam v. ro.* Agustín. Barbof. de Offic. Episcop. cap. 1. tit. 2. cap. 2. ex num. 96. & 3. p. alleg. 82. num. 17. Suarez de censur. disp. 4. sect. 5. n. 20. Carlev. de iudicij. lib. 1. tit. 1. disp. 2. sect. 1. ex num. 763. vsque ad 770. Covarruv. variar. lib. 3. n. 1. versic. *Ego ut liberè.* bi: *Tertio ratio ne argentiſſima probatur, crimen siquidem usurarii nō ex alio merè Eclesiasticum dici potest, quam quod sit ab initio veritum lege supernaturali. VEL FVERIT LEGBTANTVM PON TIFICIA, aut naturali simul, & PONTIFITIA DVMTAXAT PROHIBITVM.* Didacus Perez in l. 2. lib. 3. tit. 1. ordinam. versic. *Item probatur,* colum. 466. & faciunt aducta sup. n. 272. cum seqq.

esperando (268) su determinacion, y lo breyendo en el interin en el processo de su jurisdiccion (269) Seglar; y la razon es, porque aquellas causas son Eclesiasticas, y pertenecen privativamente a la jurisdiccion de la Iglesia, en que se trata de averiguar, y corregir el delito, y pecado cometido contra algun precepto constituydo por los Sagrados Canones, (270) o por el Derecho Divino, o por estos dos Derechos, y en ninguna causa se verifica esta regla con mas propiedad, que en las causas en que se trata de corregir, y enmendar el quebrantamiento del fuero, è inmunidad de las personas, (271) y materias Eclesiasticas, establecida por los Sagrados Canones (272) con expresa prohibicion de su quebrantamiento, con graves penas, y cèlulas (273) reservadas a la Sede

Apos-

Ex iuribus, & Doctorib. aductis sup. n. 273. & 276.

(271)

Como expresamente hablando de competencia entre Juez Seglar, y Eclesiastico, sobre el conocimiento de causa de inmunidad, y fuero de la persona del Clerigo, lo declaró el text. in d. cap. si iudex laicus, de sent. excom. in 6. ibi: *Quia de re Eclesiastica, & spirituali, &c.* Cap. non minus, cap. adversus, de immunit. Eccles. Diego Perez in l. 2. libr. 3. tit. 1. ordinament. versic. *Item probatur,* col. 466. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. numer. 764. & 768. Bellug. in specul. rub. 11. §. Videamus, num. 1. Franciscus Marcus, decil. 535. p. 1. n. 15. Bald. in auth. Clericus quoque, num. 6. C. de Episcop. & Cleric. Gaspar Rodriguez de reditib. lib. 3. p. 4. num. 125.

(272)

Ex iuribus, & Doctorib. aductis sup. n. 273. & 276.

(273)

D. cap. non minus, de immunit. Ecies. cap. quoniam 4. eodem tit. lib. 6. Extrabag. Bulla in Cena Domini, ca. 14. 15. & 16. cum alijs aductis sup. num. 8. & 9. & num. 273.

Apostolica, como arriba queda notado; y tratandose en el caso de este pleyto, como se tratava por el Arçobispo, y su Provisor de averiguar, y enmendar el quebrantamiento del fuero, è inmunidad de la Dignidad Arçobispal, y de el Cabildo, y Sacerdotes litigantes, estuvo el processo de su principio fundado en dicha regla del Derecho; y así no pudo cometer fuerza el Provisor en el ingreso, y despacho de aquellas primeras cartas, que es vn mandamiento con audiencia, q mira a oír las (274) excepciones del Iuez Seglar, y determinar sobre ellas.

§. cxii. Y procede esta regla, no solo, quando el Iuez Seglar pretende no aver quebrantado la inmunidad, por aver procedido en caso permitido, y exceptuado por derecho vt cumque; sino tambien en caso que pretendiese ser exceptuado, y permitido notoriamente, (275) por q siempre deve esperar la determinacion del Eclesiastico, y no puede ser notoria la excepcion, sin declaracion del Iuez (276) competente, mayormente estando contradicha, y controversa la notoriedad, (277) para cuya determinacion no puede ser Iuez competente el Iuez (278) Seglar.

§. cxiii. Tambien estuvo fundado el processo del Provisor en quanto à la segunda parte de dichas primeras cartas, que fue-

(274)
Curia Philip. tom. 1. p. 3. §. 1. 2. num. 58. & 62. Parlad. in lex quicent. dit. 76. §. 1. num. 2. Remigio De goni de immunit. Ecc. lei. q. 2. Didacus Perez in 1. 9. tit. 2. lib. 1. ordinario. Paz in prax. 2. tom. Pralud. 2. num. 48. Nalbon. in 1. 20. tit. 1. lib. 4. glos. 2. 3. num. 14. Covarruv. pract. cap. 33. num. 3. in fin.

(275)
Pater Suarez contra Reg. Anglie lib. 4. cap. 34. num. 3. Porque de la notoriedad de la excepcion ha de conlitar al Iuez taliter, vt nulla tergiveratione possit occitari, y fundandose la notoriedad en materia de hecho, como en este caso, solo puede hazer notoriedad los autos, cap. cum olim, de verb. signif. cap. penult. de caus. posses. & propriet. cap. si Cler. cus, de iudic. Farinac. in prax. q. 21. num. 14. & 20. Salg. de Reg. protect. 3. p. cap. 9. num. 26. & 35. Y hasta que se pruebe, y conste de la qualidad de notorio, no puede excluirse la Regla de Derecho, en que se funda el conocimiento del Eclesiastico, d. cap. si iudex laicus, cap. vestra, de cohabitac. Clericor. cap. quæ si tum, de temporib. ordinad. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 36. & 38. & 40. Y porque la qualidad que funda la jurisdiccion, lo excluye, debe probarse ante todas cosas, l. 2. §. Sed si dubitatur, ff. de iudic. l. si quis alienam eodem tit. l. 1. §. Aic. Præf. ff. ne quid insum publicè cū plurib. aduct. a Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 67. & §. 5. num. 58. Farinac. in prax. tit. de inquis. q. 8. num. 85. & q. 1. num. 87. & q. 21. num. 85. cum seqq. Mascard. conclus. 1. col. num. 32. Moæta de conservat. q. 8. nu. 66. cum trib. seqq. Pereira de man. Reg. cap. 9. num. 3. & cap. 7. num. 43.

(276)
Moneta cum plurib. ab eo aduct. de con serv. cap. 8. num. 76. per text. in l. emptorem, ff. de action. empt. cap. vestra, de cohabitac. C. er. Mascard. d. conclus. 1102. Roland. consil. 6. num. 16. Menoch. de recuper. remd. 1. num. 233. Farinac. d. q. 21. num. 35. & 48. & 86. & num. 114. & 116. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 67. & §. 5. num. 58. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 33. & 36. Covarruv. rub. in cap. Almatator. 1. p. §. 2. num. 9. de sent. excom. in 6.

(277)
Salgad. citatus num. anteced. & 3. p. cap. 9. nu. 34. & 36. & 38. Lancelot. de atentat. cap. 17. num. 112. Farinac. d. q. 21. num. 18. Sesse de inhibit. d. cap. 5. §. 6. num. 38. & 41. Contard. in repetit. l. vnic. C. si demomentan. posses. limitat. 7. num. 58. & limitat. 9. n. 54. Scanzia de appellat. q. 19. remed. 1. conclus. 4. n. 72. & conclus. 5. num. 10.

(278)
D. cap. si iudex laicus cum alijs aduct. sup. n. 267. cum tribus seqq. & num. 273. Sesse de cap. 5. §. 6. num. 42.

(279)

D. cap. si index laicus in fin. libi: *Contra eum tam interim, qui vis processus iudicis penitus conquisit* ad Salced. ad Bernard. Diaz, cap. 62. num. 21. Farinac, in prax. d. q. 8. num. 35. & de immunit. cap. 2. num. 56. & cap. 22. num. 366. Barbof. de pensión. q. 8. num. 45. Bobadilla. lib. 2. cap. 19. num. 40. Aceved. in l. 3. tit. 2. n. 20. lib. 1. Recop. Guierrez pract. lib. 3. q. 1. num. 5. Parlad. sexquicent. diff. 76.

(280)

Babadilla. lib. 2. cap. 14. num. 90. Zavall. de las fuerças, q. 5. n. 30. Barbof. de iur. Eccl. lib. 2. cap. 3. num. 154. l. art. de iurisdic. a. p. cas. 50. & faciunt aducta num. anteced.

fue mandar con censuras precisas, no innovassen los Oydores en el interin; porque este auto es consecuencia legitima de la primera parte de las cartas: y assi lo expresa la misma disposicion, y (279) Regla de Derecho que da el conocimiento de la causa de inmunidad al luez Ecclesiastico; porque dando termino, y audiencia al Seglar, para oir sus excepciones, y determinar sobre ellas, fuera ilusorio este procedimientto, si el luez Seglar no sobreseyese (280) en la prosecucion de sus autos, que ocasionaron el quebrantamiento, y processo del Ecclesiastico: de que se infiere, que el Provisor entrò al conocimiento desta causa de inmunidad, y de su quebrantamiento, con fundamento legal, y manifesto, para proveer el auto de dichas primeras cartas, assi en su primera parte de la citacion, y audiencia, como en la següda de imponer censuras precisas, en caso de innovacion: de que se infiere, no pudo cometer fuerza, en conocer, y proceder en este primer paso de su processo, y consiguientemente ser injusto el auto de legos que cayò sobre dicho ingreso.

§. cxiiii. Esta resolucion està reconocida, y aprobada por comun opinion de los mas graves Doctores de este Reyno, y de los estraños, que absolutamente resuelven, que procediendo el luez Ecclesiastico en causa de

de inmunidad, asien el ingreso de su conocimiento, como del pues de la determinacion, no to mere fuerza, en conocer, y proceder, ni puede justificarse (281) el auto de legos: Lo primero, por que no puede darse este auto, si no es corrido el pleyto entre legos, y siendo la causa de el mere (282) profana, y en este caso ha corrido el pleyto entre personas Eclesiasticas, y sobre materia Espiritual: Lo segundo, porque el tenor del auto de legos, segun el estilo de la Chancilleria, que se reconoce en el que se pronuncio en esta causa, es en substancia: *Dixerón, que en conocer, y proceder el luez Eclesiastico, haze fuerza: y mandaron se inhiba del conocimiento de la causa, revoque, y reponga por ninguno todo lo fecho, y executado, que alce las censuras, y absuelva, y retuvieron la causa, y processo Eclesiastico, &c.* Las quales palabras no convienen al luez, que ha sido competente desde el ingreso, y procedido legitimamente, ni tampoco las de la clausula, en que se le mada inhibir, por la misma razon, de pertenecer a su conocimiento la causa por Regla de Derecho, ni las de la clausula, en que se mada reponer, y anular lo proveydo, y executado, porque esto, ora sea por mal substanciado, o por gravosso, tocara al luez Eclesiastico Superior (283) en segunda instancia, por las mismas ra-

(281)
 Salced. ad Bernard. Diaz, cap. 102. litt. A
 verficul. *Pro columna*, Covarruv. pract. cap.
 35. num. 2. verficul. *Ceterum in hac*, & verficul.
Asi laicus, & cap. 33. num 1. Gregor. Lopez
 in l. 4. glof. fin. tit. 11. p. 1. Diego Potez,
 in l. 6. tit. 7. lib. 7. ordinam. verficul. *Quaritur*
tamen. Parlad. diff. 76. §. 1. Gutierrez pract.
 lib. 3. q. 1. num. 5. Montealegre lib. 1. cap. 92.
 num. 244. Acevedo in l. 1. tit. 2. num. 20. lib.
 3. Recop. Curia Philip. tom. 1. p. 3. §. 12. nu.
 60. Bobad. lib. 2. cap. 19. num 40. Narbon.
 in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glof. 13. num. 14.
 Sesse de inhibir. cap. 5. §. 6. num. 78. Felician.
 de Vega, in cap. 2. de iudic. num. 136. Barb.
 plures referens in collect. ad cap. si index lai-
 cus n. 2. de sentent. excomm. & de lur. Eclesi.
 lib. 2. cap. 3. ex num. 56. & 155. & de pensio-
 q. 8. num. 44. & idem probat iura, & DD.,
 allegat. sup. num. 273.

(282)
 Covarruv. pract. cap. 35. num. 2. Salced. ad
 Bernard. Diaz, cap. 102. litt. A. Rodriguez
 de re ditib. lib. 1. q. 17. num. 70. Monterrolo in
 prax. tract. 5. de las Chancillerias, fol. 77. Ze-
 vail. de violen. glof. 16. n. 20. & q. 807. n. 277.
 D. Joseph Vela disert. 10. n. 72. Pareja tit. 2.
 resolut. 6. num. 260. Barbos. de pensio. q. 8.
 num. 43 & 58. Felician. de Vega in cap. 2. de
 iudic. num. 136. Salgad. de Reg. protect. 1. p.
 cap. 2. num. 218. cum plurib. alijs aductis à
 Deibene de immunit. tom. 2. cap. 16. duv. 41.
 Dian. 6. p. tract. 1. resolut. 30.

(283)
 L. fin. C. de sent. que sine certa, l. 1. C. de sent.
 & interloq. cap. si duodus. §. fin. de appellat.
 Covarruvias pract. cap. 24. n. 7. & cap. 35. n.
 13. Paz in prax. tom. 1. p. 5. cap. 3. §. 3. n. 182
 Barb. de pensio. q. 8. num. 54. Acevedo in l. 3.
 tit. 2. lib. 1. num. 20.

(284)

Gañd. lib. 2. observ. 119. num. 2. Covarruv?
pract. cap. 24. n. 7. Aceved. in l. 3. tit. 15. lib. 4.
Recop. num. 2. & faciunt aducta sup. n. 270.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

(285)

L. fin. C. de exception. l. de qua re 74. de iudic.
l. 4. C. de dil. ation. l. in causa 14. in princ. & 5.
causa auto m cognita, ff. de minor. Molin. lib.
4. cap. 3. num. 5. Hermosilla in l. 4. tit. 5. part.
5. glof. 6. num. 1. tom. 2. fol. 27. Chiarlia. con.
trov. p. 1. cap. 10. num. 49.

(286)

L. 3. ff. de re iudic. vbi Gotofred. litt. C. l. ne.
mo, qui condemnare, ff. de reg. iur. cum ibi
notatis a DD.

ziones que al inferior tocò la pri-
mera, y no puedo tocar al Iuez
Seglar (284) por su incapacidad
ni tampoco en la clausula, en que
se retiene el pleyto, y se le quita
al Eclesiastico por la misma inca-
pacidad del Seglar, y seguirle
precisamente, que esta causa de
inmunidad en tal caso queda en
el ayre, sin q aya Iuez Eclesiasti-
co que la pueda còcluir, ni poder
lo hazer el Seglar por su incapa-
cidad, y no aver recurso al Iuez
Eclesiastico Superior, que queda
juntamente inhibido: y vltimamé-
te, porque si el dicho auto sale an-
tes que el Eclesiastico determi-
ne, se le quita el conocimiento
que le pertenece, hasta pronun-
ciar (285) l'entenera; y si sale des-
pues de la determinacion, que
fue a favor de la inmunidad, no
se le puede quitar por esta causa
el conocimiento; porque el Iuez
que tuvo potestad para conde-
nar, (286) pudo absolver, y se de-
viò recurrir al remedio de la ape-
lació, si en la determinacion hu-
vo agravio.

§. cxv. El aver estado
fundado el conocimiento del Pro-
visor en el ingreso de esta causa
de inmunidad, y despacho de di-
cha primeras cartas, lo reconociò
el Fiscal de V. M. de dicha Chã-
cilleria, y lo confirmò, presentã-
do ante el Provisor peticion por
la jurisdiccion Real, y de los Oy-
dores de la Sala, alegando de la
justicia de sus procedimientos, y
que

que no avia sido judiciales, sino extrajudiciales, y economicos, ofreciendose a probarlo: y aunque esto fue para efecto de declinar la jurisdiccion del Eclesiastico, y que se inhibiessse de aquel conocimiento, mirò expressamente a que el Provisor se inhibiessse por auto, y sentençia, (287) y para esso ofreciò la prueba: y en orden à esto, aviendo recibido el Provisor este articulo à prueba, con termino breve, y sumario en èl por segunda peticion, presentò dicho Fiscal los instrumentos, y testimonios de los exemplares de otros pleytos Eclesiasticos, en que avia procedido la Chancilleria, y el traslado de todo el processo (288) de la Sala, lo qual no pudo mirar à otro fin, sino à que en vista de dichas alegaciones, instrumentos, y autos, y conocimiento de dicho articulo, lo determinasse el Provisor por auto, y sentençia, q es la que solamente podia definir, y concluir aquel articulo interlocutoria, (289) ò definitivamente, y conguientemente debiò dicho Fiscal esperar la determinacion por su parte (290) pedida; por lo qual, aunque el conocimiento del Provisor no estuviere tan fundado, como se ha probado, quedará ex abundanti consentido, y mas arraigado, (291) y excluida qualquiera presumpcion de fuerza, ò incompetencia; De que se infiere, que el Provi-

(287)

Dl. fin. C. de except. l. de quare, ff. de iudic. Abbas, in cap. cum super, colum. 3. de caus. possession. Angel. in l. qui procuratorem, ff. de procurator. specular. r. tit. de iudic. de leg. 5. 7. colum. 4. versicul. Et nota. Mandosio tit. de comil. causa sup. beneficijs, versicul. Audendar, fol. 4. Menochi. de arbitrar. q. 37. num. 15. Carley. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. ex n. 991. Moner. de conserv. cap. 8. ex num. 75. v. que ad 79. Farinac. in prax. q. 21. num. 116. & faciunt notata infra num. 293.

(288)

Contra por el processo Eclesiastico de inmundidad, que se retavo en la Sala,

(289)

Parlad. lex quicent. diff. 76. §. 1. num. 3. Paz in prax. 5. p. tom. 1. §. 3. n. 3. Saigad. de Reg. protecti. 1. p. cap. 3. a num. 292. Moner. de conservator. cap. 8. num. 75. & 79. Farinac. in prax. q. 21. num. 116. Malcard. conclus. 1101. num. 1. Covarruv. in cap. Almamator. 1. p. §. 2. num. 9. & faciunt aduça sup. num. 293.

(290)

Ex dictis sup. num. 293. & 295. argum. etiã text. in cap. 1. de iudic. cura notatis à Balboa num. 36. Fermosin. q. 12. & 21. n. 3. Carley. de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. num. 992. Saigad. de Reg. protecti. 1. p. cap. 2. num. 292.

(291)

L. si conveniret vbi glof. verb. Si adiretur, ff. de iurisdic. l. fin. C. de exception. cum p. urib. aduça per Baldum in l. non videtur 33. in prima rect. ff. de iudic. §. omnino videndus de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. ex n. 992.

57
for, no solo no cometió fuerza en el ingreso, y despacho de las primeras cartas, sino tampoco en aver recibido à prueba el artículo de la declinatoria pedida por el Fiscal Seglar; y así, estando pendiente en este estado el conocimiento de causa de el Provisor, antes de averse cumplido, y pasado el termino de dicha prueba, pedida, y consentida, fue injusto el recurso que dicho Fiscal hizo en dichas circunstancias à la Sala, querellandose de el Provisor, de que hazia fuerza en conocer, y proceder, sin que hasta entonces huviesse el Provisor estado en mo-

(292)
Pues si determinare el artículo antes de pasar aquel termino brebe de la prueba, cometeria el Provisor nulidad, y fuerza, Salgad. de Reg. protect. 2. p. cap. 1. ex num. 121. Bertaquin. in repentor verb. *Dilatio*, sub num. 4. *Rota apud Caputa* decil. 38. p. 1. & decil. 27. nu. 1. p. 3. *Tusc. conclus.* 359. tom. 1. num. 30. litt. A.

ni aver podido proceder, ni aver adelantado aquellos primeros passos de su conocimiento, ni declarado censuras, y consiguientemente tuvo la misma injusticia el auto de legos, que se pronunciò en dichas circunstancias.

§. cxvi. Los terminos referidos, en que recurrió el Fiscal de V. M. a la Chancilleria, prueban manifiestamente, que fue extemporaneo, y que aun mismo tiempo intentò dos remedios contrarios; el vno, ofrecer conocimiento al Provisor de las excepciones de la Sala, pedir prueba, y concedida en el termino de ella, presentar instrumentos, para que los viesse, y determinasse sobre ellos: y aviendo de ser esto pasada aquella brebe dilacion de el termino, no renunciada por el Fiscal Real, ni Eclesiastico, con quien se litigava a este mismo tiempo dexando substanciada, y preparada la determinaciò del Provisor; pretèder a este tiempo impedir la, quitandole de hecho el conocimiento, y processo, como se lo

(293)
Ex traditio a Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. ex num. 88. *Sesse in Epist. ad Regm* num. 78. *Salced. in pract. ad Bernard.* litt. A. *versicul. Quae absque*, fol. 326.

quitò, con el recurso a la Sala la (293) Acordada, y auto de legos que salió, no puede negarse, que fueron intentos contrarios del Fiscal en vn mismo tiempo: accion reprobada por ridicula por el mismo Fiscal, tributandose la al Cabildo injustamente (como arriba queda notado) en el memorial que dedicò a V. Magestad, sobre este (294) pleyto, que intitula: *Defensa juridica de la mayor*

(294)
Consta ex adu. sup. §. 105. num. 2733

Regalia (295) del conocimiento de los despojos. q̄ salió en publico, quando se disponia para la Imprenta este segundo Discurso, en el qual se procurará satisfacer algunos argumentos, en que hallamos substancia, que pide respuesta, omitiendo darle a los que son encarecimientos, y exageraciones, y algunos disonantes, cuyo reparo toca al soberano, y no al J. de V. M. a cuya Audiencia (296) se proponen, dōde no puede aver disculpa, si se saltare a la modestia, de la oracion q̄ debe tener lo que definió la eloquencia de San Ambrosio (297)

§. cxvii. No se estrañará mucho, que el Fiscal intenta se el recurso, sin parecer ante el Eclesiastico, ò aviendo parecido con declinatoria, y presentado instrumentos, sin ofrecer prueba, que es la materia precisa que pide vista, y conocimiento, y determinacion, ò si fuesse el recurso despues de la determinacion del (298) Provisor; mas estando pendiente el articulo de la declinatoria, y pedido prueba para su justificacion, por parte de la Jurisdiccion Real, y corriendo el termino brebe de ella, no espararla, sino antes positivamente impedir la con el Acordada, fue iludir al Iuz, y hazer mas grave la injuria de la jurisdiccion (299) Eclesiastica, y aplicar el remedio extrajudicial defensivo, y econo-

(295)

Memorial del Fiscal num. 17. ibi: *No se puede dexar de hazer reparo, en que mas que justificada defenfa, parece ciego empeño, esta equívoca pretension del Cabildo: y así se tiene por ridículo en el Derecho, querer conseguir un fin por dos medios contrarios, l. Titia, ff. de condit. et dem. monstr.*

(296)

L. Prator. 7. §. fin. ff. de injur. §. Atrox inquit eodem ibi: *Veluti, si euid in theatro, vel foro, vel in conspectu Pratoris, Mastrillo de Magistrat. cap. 3. num. 56. Toro voto 87. Menoch. de arbitrar. cas. 263. num. 9. Bobad. lib. 3. cap. 1. num. 45.*

(297)

Divus Ambrosio, officior. lib. 3. cap. 18. ibi: *Sermones proferamus, libra iustitia examinarus, ut sit gravitas insensu, in Sermone pondus, atque in verbis modus, temperatia cordis habeat animi munditiam, iustitia, misericordiam, prudentia, pacem, fortitudo mansuetudinem.*

(298)

Paz in prax. 5. p. tom. 1. cap. 3. §. 3. n. 1823
Parlad. sex quicent. diff. 176. num. 4. Villadiego in posit. cap. 3. num. 248. Pichard. in manduct. ad prax. p. 3. in caus. crim. §. 3. num. 9
Zevall. commun. q. 817. num. 13. & de violent. 2. p. q. 5. num. 22. Salgad. de Reg. proptect. 2. p. cap. 4. num. 165

(299)

Iuxta notata sup. num. 11. Salgad. de Reg. protecl. 2. p. cap. 6. num. 91.

L. meminerint, C. unde vi, l. 3. in princ. nē vis fiat ei, l. 1. n. §. vitim. ff. quod met. caus. l. qui restitueret, 68. ff. de rei vindic. Donell. lib. 2. cap. 6. vbi Oñuald. litt. G. Sesse de inhibit. cap. 8. §. 4. num. 14. Salgad. de Reg. protect.

L. meminerint, C. unde vi, l. 3. in princ. nē vis fiat ei, l. 1. n. §. vitim. ff. quod met. caus. l. qui restitueret, 68. ff. de rei vindic. Donell. lib. 2. cap. 6. vbi Oñuald. litt. G. Sesse de inhibit. cap. 8. §. 4. num. 14. Salgad. de Reg. protect.

§. CXVIII. La segunda nulidad que tuvo dicho auto, fue averlo pronunciado la misma Sala de Oydores, que presidia el Licenciado Don Iulian de Cañas, contra los quales procedia el Provisor. por parecer aver quebrantado la inmunidad Eclesiastica, en el proceso que hizieron sobre la Ceremonia de las Beldas, Ceniza, y Palmas, por el qual se avian despachado contra dichos luezes las primeras cartas, a cuya notificacion salio el Fiscal de V. M. en nombre de dichos luezes, y de la jurisdiccion Real,

Iuan Baptista Cyarin, controu. forens, tom. 1. cap. 10. num. 92. Praxis Archiepiscop. cap. 18. num. 8. Gracian. discip. tom. 3. cap. 596. num. 12. Guacin. de defension. teor. defensi. l. 1. cap. 31. num. 8. Garb. consil. 100. num. 30. Dian. tom. 6. tract. 1. resol. 31. colum. 6. Facinac. de immunit. num. 37.

Cap. cum venissent. de iudic. l. qui iurisdic. ff. de iurisdic. omni. iudic. l. Iulianus 17. ff. de iudic. l. unica, C. nē quis in sua caus. cap. caus. quz 18. de iudic. Donell. lib. 17. comment. cap. 2. vbi Oñuald. litt. B. & cap. 25. litt. C. Maranta in specul. 6. p. tit. de appellat. ex n. 32. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. n. 56. Carlev. de iudic. lib. 1. tit. 2. disp. 2. num. 786. Anton. Fav. in Papinian. tit. 1. princ. 4. illat. 3.

Arg. l. 3. ff. nē vis, fiat ei, ibi: Quod debent precepta, & edicta sua teneri. Quia, vt in quit Oñuald. d. lib. 17. cap. 25. litt. C. ibi: Non creditur aliter iudicaturus, quā vellet, in causa sua. Petrus Greg. Syntagm. lib. 49. cap. 13. num. 4. Mascard. de probat. conc. inf. 1357. n. 54. Bobadilla politic. lib. 5. cap. 2. num. 53. Tuleus pract.

mico en nombre de V. M. sin el moderamē de inculpada tutela, y otras calidades, que se deben observar, (300) como arriba se notó: y así por este recurso, y su auto, no se alzó fuerza que el Provisor cometiese, sino antes la hizierō los Oydores de (301) a que ha Sala, cotando el proceso Eclesiastico legitimamente, preparado, y fundado hasta aquel estado en que le cogió el Acordada, y a todo de legos.

mostrandose parte ante el Eclesiastico, y por el mismo caso erá, y se devia tener (302) como reos de aquella causa pendiente de inmunidad: y aviendo otras tres Salas de Oydores en aquella Chancilleria, donde se pudorecurrir, se huyō de ellas, y los Oydores, que eran reos en quel luyzio Eclesiastico, se constituyeron por luezes de su misma causa, (303) acto reprobado por todo Derecho, y así debe tenerse por tal el auto de legos, que proveye ron, aviendo encaminado el Fiscal el recurso, para assegurar el auto, q̄ aquellos luezes tenia declarado, (304) desde el dia q̄ pronunciaron la sententia de manu

reccion a favor de los Racioneros, y se declararon por Jueces competentes de aquella causa.

S. CCXIX. La tercera nulidad del auto de legos, consiste en averlo proveido la Sala, sin tener potestad, ni facultad para ellos, porque siendo, como es, el pleyto de la manutencion de los Racioneros sobre aquellas Ceremonias perteneciente a la Regalia de vuestro Real Patronato, por la qual tiene V.M. derecho, y facultad por privilegios (305) de la Sede Apostolica para proveer, y ordenar, que en sus Iglesias se hagá los Oficios Divinos, y se guarden los Santos Ritos, y Ceremonias, que la Sede Apostolica, y las erecciones tienen dispuestas: y que todos los Ministros, y Prebendados proveidos por V.M. cumplan las obligaciones de sus Beneficios, y Prebendas: (306) y siendo la materia del processo Ecclesiastico de la inmunidad anexo, y dependiente de aquella causa de Patronato, que de hecho se avia tratado en la Chancilleria, por el mismo caso no podia tocar alçar la fuerza del processo Ecclesiastico a la Chancilleria, que está expresamente inhibida para alçar las fuerças de dichas causas, y reservada esta potestad a vuestro Supremo Consejo de Castilla, y en el solamente a vuestros Consejeros diputados por de el Consejo de Camara, y no a otros, por cedula del Señor

54
pract. conclus. lib. 5. conclus. 908. num. 332
Y por este inconveniente se devió recurrir a otra Sala diferente, con que se cumpla con la disposicion de Derecho notada num. anteced. Y con la autoridad de la Chancilleria, a quien toca alçar las fuerças de los Jueces Ecclesiasticos, que proceden contra algunos Magistrados de la mesma Chancilleria, vt testatur Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. §. 5. num. 55.

(706)

lib. 5. tit. 3. lib. 1. Recopil. l. 1. & 3. & 5. tit. 6. del Patronazgo Real, lib. 1. Recop. l. 18. tit. 5. p. 1. de quibus sup. §. 62. num. 137. Villarroel gobier. pacif. 1. p. q. 2. art. 8. ex num. 18. & 23. & 2. p. q. 19. ex num. 4. Greg. Lopez in d. l. 18. verb. Antigua, Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 116. & 222. Salgad. de Reg. protect. p. 3. ca. 10. n. 223. Mjeres de maiorat. 3. p. q. 11. num. 28. Salced. de leg. politic. lib. 2. cap. 13. ex num. 45. Greg. Lopez in d. l. 18. tit. 6. p. 1. Castillo tomo 7. cap. 12. a num. 28.

(806)

lib. 5. tit. 3. lib. 1. Recopil. l. 1. & 3. & 5. tit. 6. del Patronazgo Real, lib. 1. Recop. l. 18. tit. 5. p. 1. de quibus sup. §. 62. num. 137. Villarroel gobier. pacif. 1. p. q. 2. art. 8. ex num. 18. & 23. & 2. p. q. 19. ex num. 4. Greg. Lopez in d. l. 18. verb. Antigua, Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 116. & 222. Salgad. de Reg. protect. p. 3. ca. 10. n. 223. Mjeres de maiorat. 3. p. q. 11. num. 28. Salced. de leg. politic. lib. 2. cap. 13. ex num. 45. Greg. Lopez in d. l. 18. tit. 6. p. 1. Castillo tomo 7. cap. 12. a num. 28.

(305)

lib. 5. tit. 3. lib. 1. Recopil. l. 1. & 3. & 5. tit. 6. del Patronazgo Real, lib. 1. Recop. l. 18. tit. 5. p. 1. de quibus sup. §. 62. num. 137. Villarroel gobier. pacif. 1. p. q. 2. art. 8. ex num. 18. & 23. & 2. p. q. 19. ex num. 4. Greg. Lopez in d. l. 18. verb. Antigua, Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 116. & 222. Salgad. de Reg. protect. p. 3. ca. 10. n. 223. Mjeres de maiorat. 3. p. q. 11. num. 28. Salced. de leg. politic. lib. 2. cap. 13. ex num. 45. Greg. Lopez in d. l. 18. tit. 6. p. 1. Castillo tomo 7. cap. 12. a num. 28.

(306)

Ioannes Andreas, in cap. 2. de Prebend. in 64
Pater Miranda in Manual Prælator. q. 42.
art. 3. Fray Manuel Rodriguez, quest. Regul. tom. 1. q. 35. art. 2. So orç. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 44. Villarr. gobier. pacif. p. 1. q. 2. art. 8. ex n. 23. Salced. de leg. Politic. lib. 2. cap. 13. ex nu. 45. Fragoio de Regimini Christi. Reipub. p. 1. lib. 5. disp. 4. §. 4. nu. 364.

... de la Real Cedula de 17 de Marzo de 1593...
... de la Real Cedula de 17 de Abril de 1603...
... de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1603...
... de la Real Cedula de 17 de Junio de 1603...
... de la Real Cedula de 17 de Julio de 1603...
... de la Real Cedula de 17 de Agosto de 1603...
... de la Real Cedula de 17 de Septiembre de 1603...
... de la Real Cedula de 17 de Octubre de 1603...
... de la Real Cedula de 17 de Noviembre de 1603...
... de la Real Cedula de 17 de Diciembre de 1603...

(307)

Esta Cedula la fiere a la letra el Ff. 1 en su Memorial, nota 56. De qua mentionem facit Salced. de leg. Polit. lib. 2. cap. 3. num. 45.

(308)

Clement. vnic. de sequast. possess. Bancius de mul. itar. ex defect. iurisd. à princip. Staphileus de liter. gratiz. & iust. fol. 145. Salgad. de Reg. proced. 2. p. cap. 6. pars. 57. & cap. 10. num. 71. & 1. p. cap. 5. num. 75. Gonça ez ad Regul. 8. glos. 52. num. 7. Narb. in l. 59. glos. 1. ex num. 195.

(309)

Como consta por los autos del proceso, y confirmacion, que se le hizo de la Acordada, fol.

(310)

Ex dictis sup. ex num. 177. & 187.

ñor D. Felipe II. de 17. de Março de 1593. que se refiere en la del Señor D. Felipe III. de la reserva general de las causas de Patronato a vstra Camara, su data 7. de Abril de 1603. que está presentada (307) en el processo: y así el defecto de potestad de la Sala, para pronunciar dicho auto, fue manifesto, è insanable; (308) y solo pudo tocarle el despacho de la Acordada, para que se remitiesse el processo Eclesiastico al Consejo, y la absolucion de ruego de los excomulgados, la qual hu viera obedecido, y cumplido el Provisor, como cumphò la que cò efecto del pachò (309) la Sala, aũq̃ no tuvo q̃ dar absolucion de censuras, por no averlas declarado hasta despues que se pronuncio el auto de legos, y se hizieron las innovaciones arriba referidas.

§. cxx. Sin que pueda excusarse la nulidad que se ha propaesto, por dezir, pudo la Sala admitir el recurso de su Fiscal, y pronunciar dicho auto de legos, por ser vfo, no de jurisdiccion, sino de potestad prote&iva, extra judicial, y economica, y mira a la defensa natural, por Regla del mismo (310) Derecho, y no se debe presumir que el Principe, con dicha reservacion, quisiessse impedir con efecto el vfo de ella a la Chancilleria, Porque se responde, que dicha potestad prote&iva, y economica es Regalia de

55

de esta Corona, como doctamente
re(311) lo funda vuestro Fiscal.
y es de tal calidad, que puede V.
M. usar de ella, por su Real Per-
sona, o de las que fuere servido
eligit: y que en su Real nombre
la apliquen, y reservar la en casos,
y de personas, y Tribunales por
su soberano (312) arbitrio; por-
que sino padiera hazer esta elec-
cion, y reservacion, (313) no fue-
ra Regalia; y asi vemos, que este
recurso, que ya se puede dezir
ordinario de alçar las fuerças, es-
tà negado en esta Corona à los
Corregidores, y Iuezes Ordina-
rios interiores, y concedido a las
Audiencias, y Chancillerias, en
los casos, y con las calidades, que
las leyes de estos Reynos (314)
disponen, negandose la à las mis-
mas Audiencias, y Chancillerias
en muchas materias, y casos, co-
mo son de las fuerças, que hizie-
ra los Iuezes Eclesiasticos en
materia concerniente a la comi-
sion de millones, (315) y otras, y
no por esso es visto, que el Prin-
cipe impida la natural defen-
sa, ni falte a la proteccion econo-
mica de sus vassallos, proveyendo-
les para ello de este remedio por
otros medios, que son suficietes,
segun el sumo arbitrio del Prin-
cipe, que lo tiene para declarar, y
entender la Regla (316) del De-
recho, y la defen-
sa de sus vassa-
llos, y dar la providencia, que pa-
reciere conveniente para el acier-
to del vso de dicha defensiva pro

(311)
Memorial, num. 22.

(312)
L. 27. tit. 4. lib. 2. Recop. Avendaño de exeq.
mandat. Reg. p. 1. cap. 1. num. 1. Covarr. in
pract. cap. 1. num. 9. & cap. 9. num. 1. Rebuff.
tom. 1. commentar. ad l. Galliz, tract. de evo-
cationib. in prefation. q. 1. num. 8. & q. 5. nu-
36. Valenc. Velazq. consil. 94. num. 6. Ripol.
de Regal. cap. 35. num. 1. & 12. Salgad. de
Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 33. & 35. Va-
lesc. Velazq. consil. 94. num. 5.

(313)
Ripol. de Regal. cap. 1. num. 20. Valencuela
d. consil. 94. num. 5. Salgad. de Reg. protect.
1. p. cap. 2. num. 35. & §. 5. num. 4.

(314)
L. 38. & 40. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 8. tit. 10. lib.
1. Recop. Sa gad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2.
Pralud. 5. pertotum.

(315)
Que se contienen en la ley 40. tit. 5. lib. 2. Re-
cop. Y las causas, que tocan à las tres gra-
cias, Bula de la Cruzada, subsidio, y escusa-
do, de quidas, & alijs videndus, Sa gad. de
Reg. protect. 1. p. cap. 2. §. 5. pertotum maxi-
mè ex num. 5.

(316)
D. Thom. quod libeto 4. art. 13. & l. 2. q. 97.
art. 4. ad 3. Covarruv. de sponsal. 2. p. cap. 6.
§. 2. num. 4. & pract. cap. 21. num. 4. por. me-
diana, Sesse de inhibition. cap. 8. §. 3. n. 151.

(317)
 Por la autoridad del Consejo emiaente a todos los demás Regios Tribunales, y Chancillerias, donde asiste la Persona Real, no por ficcion, y representacion, como en las Chancillerias, sino por verdadera, y Real Presencia, autorizando con su Real Mane las consultas, en cuya virtud se despachan por el Consejo las Reales Cédulas, y rescriptos, prestando el Principe, como Cabeça de aquel Cuerpo, de quien son pares Colaterales sus Consejos, l. quisquis 5. in princ. Cad. l. Iuliam Maiestat. lbi: *Nam, & ipsi pars corporis nostri sunt.* l. 7. C. de preposition. labar. lib. 12. lbi: *Nam, & immunitate digni sunt, quos nostri lateris comitatus illustrat.* Y así vivificados, è ilustrados con los rayos del esplendor Real, estàn libres de afectos humanos, y peregrinas Impresiones, respandiendo su Sabiduria alegurada con las experiencias, pudiendole verificar de estos electísimos Magistrados lo que dixo Corrip. de Laud. August. Iustin. minor. lib. 1. num. 8. lbi.

*Cum magni regeres divina palatia patris,
 Par extans Curijs solo diademate d'ipar.*
 Adunt plura adpropositum Greg. Lopez in l. 23. tit. 9. p. 1. §. ol. 3. Ioannes Morian. tract. de auctor. magn. consil. num. 129. Marienæ in dialog. Relat. p. 1. cap. 4. nani. 9. Ponte con sil. 90. num. 19. tom. 1. & in tract. de potest. Proreg. Neapol. tit. 12. num. 27. Solorç. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 3. n. 5. Valenc. Velazq. consil. 94. ex num. 1.

(318)
 L. rescripta, C. de præcib. l. nec damnosa, C. eodema, l. omnes in fin. C. si contra ius, cap. si quando, de rescript. cap. cum teneamur, de appellat. l. 30. tit. 18. part. 3. l. 11. lib. 2. tit. 4. Recop. l. 4. tit. 14. lib. 4. l. 2. tit. 13. lib. 4. l. 6. tit. 14. lib. 4. Gregor. Lopez in l. 29. tit. 18. p. 3. glof. *De algun Pueblo.* Rodrigo Xarez alleg. 2. num. 49. Aceved. in l. 14. num. 33. tit. 3. lib. 1. Bobad. lib. 1. cap. 3. num. 47. & lib. 2. cap. 10. num. 74. Larrea allegat. Fiscal 115. a num. 10.

reccion: y así pudo justamente el Principe quitar a la Chancilleria el uso de dicha potestad, para que no la pudiera aplicar en su nombre en las causas dependientes de su Real Derecho de Patronato, y reservarlas à su Real Consejo: medio el mas suficiente, y proporcionado para el mayor acierto de la defenla natural, y auxilio protectivo, y economico (317) de los vassallos, y así es manifesto el defecto de potestad que la Sala tuvo para pronunciar el auto de legos, y la nulidad, è injusticia que en èl se halla

§. cxxi. Con lo discurredo en este punto, parece estar bastante fundada la justificación del processo del Provisor en el ingreso de la causa, y quebrantamiento de la inmunidad, hasta recibirla a prueba sumaria mente a pedimiento del Fiscal de la Chancilleria, que fue el estado en que fue cortado aquel processo con el auto de legos, cuyas nulidades tambien se han ponderado. De que resulta por legitima consecuencia, aver sido justificados los procedimientos del Arçobispo, y su Provisor en obedecer, (318) y no cùplir la Real Provision que se les nctificò, inserto el dicho auto de legos, y las sobrecartas, que despues se fueron despachando. hasta la quarta de las temporalidades, y estrañegas de los Reynos,

porque todas contenia vna misma substancia, y los mismos defectos que la primera, añadiendo solamente mayores gravámenes de las multas, y temporalidades; por cuyo temor, no devia el Arçobispo, ni su Provisor cùplir aquellas Reales Cartas, las quales contenia manifesta nulidad, (319) y agravio, como en semejantes casos lo han practicado Santos, è insignes Prelados, (320) y fieles vassallos de esta Corona, especialmente el Santo Arçobispo de Valencia D. Fray Thomas de Villanueva, como refiere Salon en su historia (lib. 2. cap. 5.) Donde consta, que aviè dole notificado Real Provision, despachada por el Duque de Calabria, Virrey de aquel Reyno, para ocupar le las temporalidades,

porque no alçava el Entredicho; y Cessacio, quetenia puesto en el. Respondiò el Santo, ibi: *Digale v. m. al Señor Virrey tres cosas. La primera, que yo desiendo mi Jurisdiccion Ecclesiastica, de la manera que su Excelencia la Real, que exerce, si estuvieratan agraviada como la mia. La segunda, en quanto à las temporalidades, que si me las quitaren, ò ocuparen, que todo el daño serà de los pobres, y Dios volverà por ellos, y por su Iglesia: que a mi ningun daño me vernà por ello, y porque con volver me a mi celda, estarè muy contento. La tercera, que por defender la Esposa, que Dios me ha encomendado, que es mi Iglesia, ternè por honra, y gloria perder, no digo las temporalidades, pero quando convenga, la misma vida.* Porque el vassallo, que no cumple las Reales Provisiones, no niega la Regalia, y potestad de su Rey, ni haze acto de inobediencia, (321) como vuestro Fiscal nos acusa, y encarece en su Memorial;

74

(319)

Vt constat ex dictis ex §. 110. vsque ad §. 119. iunctis, que docet Salgad. de supplicat. 1. p. cap. 3. ex num. 21.

(320)

Constat ex D. Chriostom. ad popul. Antiochenf. Homil. 70. Greg. Nizeno in oratione adversus eos, qui egrè ferunt reprehension. S. Hilarius in Spalmo 108. Origenes Homil. 9. in Hierem. S. Geronimo Epistol. 1. & Epistol. 53. S. Greg. Homil. 26. in Evangel. S. Zipria. Epistol. 31. en que se señaló el Apostolico Prelado D. Fray ~~Fernando~~ de los Martires Arçobispo de Braga como en su vida escriviè el Licenciado Luis Muñoz, lib. 3. cap. 10.

Bartolome

(321)

L. si vendicanti, C. de poenis, cap. quarellam; de offic. deleg. cap. cum ad thesalonicam 11. q. 3. Archidiaconus, in cap. qui resistit. 11. q. 3. Decius consil. 514. Zepola caut. 2. Gr. g. Lopez in l. 16. tit. 13. p. 2. Avendaño in Capitulis Prætor. 1. p. cap. 2. Covarruv. pract. cap. 35. num. 4. Gutier. Canonice lib. 2. cap. 11. nu. 29. Saigad. de supplicat. 1. p. cap. 1. ex num. 1. & cap. 3. num. 19. & 21.

(322)

memorial (322) Lo q se niega es, que en tales casos se conforma la voluntad, e intencion del Principe (323) con lo que fueran las palabras del rescripto, que otra mano firmò, y otro acortio dispuso, y en que se halla manifestanidad, y agravio; antes en no cumplir los rescriptos, y cartas, en tal caso fue acto de obsequio, y obediencia (324) à V. M. y tan estimable, quanto ha sido costoso, y penoso al Arçobispo, y su Provisor, y tenemos por elucidado el ponderario.

(323)
Salgado de supplicac. l. p. cap. 3. n. 27. & 29. ibi: In quibus omnibus, cum adfuerit intentio Pontificis, vel facti, quia ipse non fuit informatus de inconvenientiis tangentibus dominum publice utilitati, sequitur, ut legitime intellet huiusmodi intentio, in qua nihil agitur de potestate Pontificis, sed de potestate eius voluntatis, & intentionis tantum. Gonzalez in Regu. l. 1. c. 1. p. 2. n. 1. per Scraphim. de c. 1. 76. n. 1. idem Scraphim. de c. 1. 74. n. 2. & 9. Gregor. 22. n. 16. de pœniten. & de c. 1. 98. n. 1. & 3. Casiodor. de pœniten. locat. 3. n. 5.

(324)
L. 30. tit. 18. p. 2. ibi: Et de cartas nobis fuerunt missas, nisi debeat compliri, facta que lofuerunt al Rey aquellos que fueron embiados, que les embia adedir la razon, por que lo manda hacer, e cada uno de los suspechar, q se & nos que el Rey entienda de lo fecho, que no les mande à cumplir la carta. Authent. de nupijs collat. 4. cum alijs aduict. à Salgado de supplicac. l. p. cap. 3. §. vnic. ex num. 37. & 46. & cap. 1. ex num. 1.

§. cxxii. Tambien es legitima consecuencia de lo dictado, que fue justificado el proceso, y antes q proveyò el Provisor desde el dia 17. de Mayo de este año de 670. declarando por excomulgados à los tres Oydores de aquella Sala, à quien constava averle notificado las primeras cartas en 28. de Março de dicho año, con las censuras precisas, (325) en caso de inovacion, y tambien lo fueron las agravaciones de dichas censuras, que se hizieron hasta el Cessacio a Divinis, justificadas cõ las inovaciones que aquellos mismos luezes, constò por informaciones aver hecho, asi en las sobrecartas que en diferentes dias fuerò despachando hasta la quarta carta contra el Arçobispo, y Cabildo, para que cumpliesen la primera de la sentencia de manutencion de las Ceremonias de las

(325)
Consta en el hecho sup. §. 7. iunctis, que notatur ex num. 272. & 275. cum seqq.

Belas y la muestra de 250 ducados al Cabildo, y otros autos de innovaciones, que consta por el proceso Eclesiastico, y las tuvieron despues de la notificacion de dichas primeras cartas; (326) por que estando fundada la jurisdiccion Eclesiastica con el ingreso de la causa de inmunidad, para aver despachado aquellas primeras cartas, como se ha probado, quedò consiguientemente fundada para declarar el incurso de dichas censuras, (327) llegado, como llegò, el caso de su contravencion, è inobediencia por las inovaciones, y creyendo aquella con la contumacia, y perfeverancia en no obedecer; antes reincidiendo, y añadiendo vnas publicas inovaciones, sobre otras a la vista, y escandalo del pueblo, y sin prestar el temor debido (328) à las censuras de la Iglesia, fue preciso proceder con las agravaciones al passo que crecia la contumacia, y reincidencia de las execuciones, hasta poner el Entredicho, y Cessacio, como en tales casos disponen los Sagrados (329) Canones, y doctrinas comunes de los Doctores, cuya justificacion ha remos manifesta, satisfaciendo en particular à los defectos de la justificacion de dichas agravaciones, que vuestro Fiscal pondera, yo pone en dicho Memorial.

§. CXXIII. El primer Capitulo de nulidad, è injusticia

(326)

Consta por la relacion del hecho, §. 7. & 9. cum duobus seqq.

(327)

L. de quà re 74. de iudic. cum alijs aductis sup. num. 261.

(328)

Cap. sententia pastoris 11. q. 3. Covarruv. in cap. Almamater p. 1. §. 7. num. 5. in 1. & 2. & 3. consil. Suarez de censur. disp. 4. sect. 7. ad finem Bonacm. de censur. p. 1. q. 1. punct. 10. num. 3. Gutierrez Canonic. lib. 1. cap. 8. num. 34. cum seqq. facit text. cum ibi notatis, in cap. quibus Episcop. 11. q. 3.

(329)

Cap. non est vobis de sponsalib. cap. quarenti, de verb. signif. cap. is, cui, cap. si ignorantia, 16. de sentent. excomm. in 6. iuncto, cap. unico de iniurijs lib. 6. cap. quam, §. fin. de censib. eodem lib. 6. cap. felicis, de poenis eodem lib. cap. 1. de vsur. eodem lib. cap. amarum, de sepultur. lib. 6. cap. sanè, de offic. de leg. cap. irretragabili, §. Ceterum de offic. ordin. cap. si Canonici, cap. quamvis, eodem tit. in 6. cap. Almamater de sent. excomm. lib. 6. cum alijs aductis à Covarruv. in d. cap. Almamater 2. p. §. 2. num. 6. iunct. 1. p. §. 9. ru. 1. & 2. vique ad 4. Suarez de censur. disp. 36. sect. 3. per totam Navarro, cap. 27. num. 168. Bonac. tract. de censur. disp. 5. punct. 2. ru. 5. Altervis disp. 10. capit. 1. & 2. Villalobos tract. 19. differ. 10. num. 6. & tract. 20. diff. 3.

que opone el Fiscal à las censuras fulminadas, y declaradas por el Arçobispo, y su Provisor, es de zir, que no huvo causa justa, para la censura de excomunió mayor, ni su declaracion, ni tampoco para las agravaciones del Entredicho, y Cessacio; porque los Oydotes no se pudieron juzgar por inobedientes, y contumaces, ni cometieron pecado grave, y mortal en sus procedimientos contra precepto alguno Divino, ò Eclesiastico, que les obligasse, porque siguieron en sus procesos, opinion, y Doctrinas muy probables, con que se escusaron de cometer el pecado grave, que es el total fundamento de la justicia, ò nulidad de las censuras. (330)

(330)
 Cap. corripiantur 24. q. 3. Covarruv. in d. cap. Almansacer 1 p. in princ. num. 7. & 10. & §. 9. ex num. 1. v. que ad 4. Suarez de censur. disp. 4. sect. 4. num. 2. & 6. & disp. 36. sect. 3. Trident. fol. 15. de reformat. cap. 3. Perfecto Confessor. lib. 1. p. 3. tra. 2. docum. 9.

(331)
 Covarruv. in dict. cap. Almansacer 1. p. §. 9. num. 3. ibi: *Omnis enim inobedientia, & contumacia in se oritur, quod quis præceptis, vel legibus, vel iudicis non; arct; quia contraria est; præcepto, quo tenemur, & obligamur obedire Prælati, Præcipibus, & Superioribus.* Cap. 2. de maior. & obedient. cap. omnis anima, de censibus ad Romanos 13. ibi: *Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit, atque stem contumacia, & inobedientia contraria est, & adversatur dilectioni proximi; quipè, qua substrabit obedientiam, qua proximo debetur, leg. iustitia ut docet S. Thomas 2. 2. q. 105. art. 1. Et prosequitur idem Covarruv. omnino videndus in veterali Est vero, & in versic. Hic denique, ibi: *Nam quoties quis recusat ad iudicem bis te vocentem accedere. ex eo, quod nolit iudici sub esse, neque eius exequi voluntatem contemptus datur ad mortalem culpam pertinens. Facit 1. ad Thesalon. 2. tit. Scitis, que præcepta dederunt vobis, qui hoc spernit, non hominem spernit sed Deum.**

§. CXXIIII. A este primer capitulo respondemos, que huvo pecado mortal grave, y causa justa, y proporcionada, para declarar incurfos en la excomunió mayor los tres Oydotes, y para las agravaciones subseqentes, y consistió en la formal inobediencia, (331) con circunstancias de ser publica, manifesta, y escandalosa al Pueblo, quebrantando los

preceptos del Derecho Divino, y Canonico, y el impuesto ab homine su legitimo Prelado, y Superior: Lo primero, porque ay precepto de la Romana Iglesia, declarado por muchas leyes, y Constituciones Canonicas, que mandan, y prohiben, con graves penas, y censuras, reservada su absolucion à la Sede Apostolica, que ningun Principe, ni Magistrado Superior, ò inferior Seglar se introduca à imponer algun gravamen à las personas de estado Eclesiastico, ni à conocer, y proceder contra tales personas, ni su

bienes, criminal, ni civilmente, (332) y segun la mas comun opinion de los Doctores, Theologos, y Juristas, este precepto es de derecho Divino, ò segun la opinion còtraria es de Derecho Ecclesiastico, muy còforme al Derecho Divino, como en este papel se ha fundado; (333) y quado este precepto sea solamente Ecclesiastico, obliga à su obediencia so la pena de pecado mortal, siendo la materia de su quebrantamiento grave, segun Regla, y Doctrina comun, y sin contròveria de (334) los Doctores; y no se puede dudar, que el quebrantamiento de este precepto del Fuero, è Inmunidad Ecclesiastica sea materia gravissima, assi por el gravissimo perjuizio, y gravamen, que causa à las personas particulares de aquel estado, trayéndolas, y sugetandola la libertad de sus personas, y bienes al juyzio, y jurisdiccion Seglar, sino tambien al estado vniversal Ecclesiastico, a quien principalmente pertenece (335) la inestimable prerrogativa del Fuero, è inmunidad, y a quiè mas principalmente se perjudica, y ofende, como tambien al Derecho, y possession de la jurisdiccion Ordinaria Ecclesiastica, q se vsurpa, è impide por dicho quebrantamiento, privando à los Obispos, y Prelados de la Iglesia, ò impidièndoles el vso de la jurisdiccion q por Derecho Divino, (336) y Ecclesiastico tienen con-

(332)
Vt constat ex aductis sup. num. 3. & 4. & num. 17. & 42.

(333)
Supra, §. 29. & 35.

(334)
Covarruvias in Regul. Peccatum, p. 2. §. 5. n. 2. D. Thom. 1. 2. q. 96. art. 4. Suarez de legib. lib. 2. cap. 25. Driedo lib. 3. de Libert. Chrisi. cap. 3. ad 5. Castro lib. 1. de leg. pen. cap. 5. docum. 4. Medina 1. 2. q. 96. art. 4. regul. 1. Velazq. 1. 2. disp. 158. cap. 4. Azor 1. p. cap. 6. q. 5. Villalobos 1. p. tract. 2. diffic. 18. num. 1. & diff. 19. num. 1. & 5. Perfecto Confess. lib. 2. p. 1. tract. 1. docum. 3. num. 9. Thom. Sanchez lib. 1. Moral, cap. 4. nu. 2. Archiep. Tapia in Cachen. Moral lib. 4. q. 9. art. 1. n. 2. & art. 3. num. 5. & art. 9. num. 6.

(335)
Cap. si diligenti cum ibidem notatis a. DD. de for. compet.

(336)
Vt constat ex aductis sup. num. 37. & 39. & 40. & 42. junct. num. 3.

tra aquellas personas, y sus bienes: y esta gravedad del pecado en este quebrantamiento es indubitable, y se tiene por declarado por el Derecho Canonico, por el mismo caso que las Constituciones Apostolicas, que lo prohiben, imponen la censura de excomunion mayor, (337) como se reconoce expresamente en las Constituciones, y Canones del Concilio de Trento, Bulla de la Cena, y otras alegadas; (338) y este precepto Divino, ò Canonico quebrantaron los Oydores con el processo que sustanciaron, y determinaron con sentencia sobre la causa de las Sagradas Ceremonias de los Racioneros, y Canonigos, condenando, y obligandoles à estos, y al Arçobispo con graues penas pecuniarias à la execucion, y observancia de su sentencia, ora sea judicial, ora economica, como emos probado. (339)

§. cxxv. Tambien quebrantaron los Oydores el precepto ab homine del Arçobispo, su legitimo Prelado, y Superior, que lo deviò, y pudo imponer, de que no procediessen ad vteriora en la execucion de los dichos autos, y sentencia, y para que no innovassen, en el interin, que con su citacion, y audiencia se averiguava, y declaraua sobre el quebrantamiento, y excepciones, que se pudiesen oponer, el qual precepto ab homine, es legitimo, y iusto, fundado en Reglas del mismo Derecho, (340) y obliga su obediencia à pecado mortal, asi por la grauedad de la materia del Fuero; ò inmunidad, que se quebranta, inouando con circunstançias de reincidencia, y sus perjuy-

(337)

Covarruias in cap. Almamater, in princ. nu. 9. Calecan. 1. 2. q. 93. art. 4. Gutierrez lib. 1. Canonic. cap. 7. a num. 25. Navarro in Manual, cap. 23. n. 59. Villalobos d. 1. p. tract. 2. diff. 19. num. 8. Perfecto Confess. lib. 3. p. 4. tract. 3. docum. 5. num. 3. & 4. Dian. tract. 10. resolut. 20.

(338)

Sup. num. 8. & 9. & 17. & 44.

(339)

Sup. §. 106.

to ab homine del Arçobispo, su legitimo Prelado, y Superior, que lo deviò, y pudo imponer, de que no procediessen ad vteriora en la execucion de los dichos autos, y sentencia, y para que no innovassen, en el interin, que con su citacion, y audiencia se averiguava, y declaraua sobre el quebrantamiento, y excepciones, que se pudiesen oponer, el qual precepto ab homine, es legitimo, y iusto, fundado en Reglas del mismo Derecho, (340) y obliga su obediencia à pecado mortal, asi por la grauedad de la materia del Fuero; ò inmunidad, que se quebranta, inouando con circunstançias de reincidencia, y sus perjuy-

(340)

Constat ex aductis supr. §. 113. numer. 275. & 280.

zios ya arriba (341) notados, especialmente por el nuevo perjuicio, è injuria graue que se haze al Prelado, y luez Eclesiastico; cuya jurisdiccion, y conocimiento de causa, en que legitima mente ha entrado, se haze ilusorio, (342) con la prosecucion en la execucion de los autos, y sentencia del Seglar, por lo qual pudo el Prelado imponer, para la obseruancia de este precepto, la cèsurade excomunion lata (343) sententiæ. que declara la intencion, y animo de obligar à su obediencia, so pena de pecado mortal. (344)

§. cxxvi. Tambien que brantaron el precepto que manda, y prohibe à los luezes Seglares proceder, y tratar las causas de materia Sagrada, y Espiritual, como arriba se ha notado, (345) y que es materia Espiritual, en la que se trata de las Ceremonias Sagradas de los Diuinos Oficios, que la Iglesia tiene prescriptas para dar à Dios el devido culto exterior, (346) y que esta calidad asiste indiuidualmente en las Ceremonias de las Belas, Ceniza, (347) y Palmas, sobre que se litiga: y este precepto, no solamente es Eclesiastico, sino de Derecho Diuino. (348)

§. cxxvii. Tambien es cierto, que tienen los Obispos, y Prelados de la Iglesia potestad, y priuativa jurisdiccion por el Derecho Diuino, y Canonico, para

Gg pro.

(341) §. antecedenti iunct. num. 275.

(342) Clement. vnic. de renunciat. l. si quis rom, vbi glof. verb. Illudere, ff. de arbitrar. l. fin. §. penul. C. de bon. quæ liber l. fin. ff. nê quis in loco publico. ibi: Alioquin inmane & illudorium Prætoris Imperium erit. L. si Prætor, ff. de iudic. ibi: Alioquin illudoria erant huiusmodi edi. Velaſc. consult. 51. num. 30. glof. & DD. in l. si Fideiutor. §. fin. ff. qui tatiſdar. cogant. Giueba consil. l. n. 71. Menoch. lib. 4. præsumptæ 106. num. 53. Modestus Pistor. illust. q. 22. num 8. p. 1. Covarruv. in cap. Almamater 1. p. §. 9. num. 3. verficul. Præsumitur contentus.

(343) Cap. quoniam 4. de immunit. Eccles. lib. 6. cap. inuolita 1. q. 1. cap. si diligenti, de for. compet. cum alijs aduſ. sup. num. 9. & 17. Covarruv. in cap. Almamater 1. p. §. 9. num. 3. & verficul. Hinc denique Navarro, in cap. Fraternitatis 12. q. 2. num. 22. Archiep. Tap. in Cathen. lib. 4. q. 5. art. 2. num. 2. & q. 10. art. 1. num. 3.

(344) Vt constat ex aduſt. sup. num. 343.

(345) Constat ex aduſtis sup. §. 32. num. 19. & num. 24. cum duob. seqq. & §. 53. n. 28. cum duob. seqq. & num. 42.

(346) Constat ex d. sup. §. 33. num. 25. & 26. & 31.

(347) D. §. 33. & §. 48. iunct. num. 24. cum trib. seqq.

(348) Constat ex dict. §. 35. iunct. num. 37. v. que ad 42. & §. 33. iunct. num. 24. cum duob. seqq.

proceder con conocimiento de causa à averiguar el quebrantamiento de estos preceptos Divinos, y Canonicos, y a apremiar à su observancia: y que las personas que huvieren contrauenido, sean corregidas, obligandoles à que se abstengan de permanecer en tal pecado, y Salgan de èl, dando la deuida obediencia, y satisfacció de el quebrantamiento à la Iglesia, como declaró el Pótfice

Inocencio III. (349) habládo, no solo de personas, como las de los Oydores, sino de las personas Reales: *Non igitur, (dize el Pótfice) iniuriosum sibi debet Regia Dignitas reputare, si super hoc Apostolico iudicio se committat cum Valentianus Inclitus Imperator suffraganeis Alediolanensis Ecclesie dixisse legatur talem in Pontificali Sede constituere procuratis, cui, & nos, qui gubernamus Imperium, sincere nostra capita summittamus, & eius monita (cum tanquam homines deliquarimus) suscipiamus necessario, velut medicamenta curantis.*

(349)
 Innocencio III. in cap. novit 13 de iudic. ibi: *Quomodo nos, qui sumus ad regimen universalis Ecclesie superna dispositione vocati mandatum Divinum possumus non ex audire, ut non procedamus secundum formam ipsius, nisi forsam ipse coram nobis, vel legato nostro sufficientem in contrarium rationem ostendat. Non enim intendimus iudicare de fendo, sed decernere de peccato, cuius ad nos pertinet sine dubitatione censura, quam in quolibet exercere possumus, & deuenimus.* Vbi glos. verb. *Iudicare.* Velet. disquisit. Clerical p. 1. tit. de fav. Cleric. Real. §. 2. num. 19. Gracian. difcept. forensi. cap. 15 §. num. 25. Surd. de aliment. tit. 7. q. 29. num. 12. cum plurib. adu. à Barbof. in colle. ad d. cap. novit. num. 5. & de offic. Episc. p. 8. tit. 3. cap. 2. num. 97. & p. 3. allegat. 82. num. 27.

Y para este efecto, no solo pueden proceder à declarar por incurfos en las censuras de el Derecho, sino à imponer de nuevo las que le parecieren convenientes, y necesarias, hasta conseguir la correccion, enmienda, y obediencia, como declaró el mismo Pontifice Inocencio III. (350) *Cum enim (dize) non humana constitutione, sed Divina potius innitatur, quia*

(350)
 D. cap. novit, de iudic.

potestas nostra, non est ex homine, sed ex Deo, nullus, qui sit sanamenti ignorat, quin ad officium nostrum spectet, de quocumque peccato mortali corrigere quemlibet Christianum, & si correctionem contempserit, per districtonem Ecclesiasticam coercere.

§. cxxviii. Los preceptos Canonicos, quebrantados por los Oydores en el proceso, sobre el cumplimiento de dichas Sagradas Ceremonias, hasta pronunciar sentencia, y el precepto impuesto por el Prelado, para no inovar con censuras ab homine,

menospreciado con tantos au-
tos, y diligencias hechas en la exe-
cucion de aquella senten-
cia, con publicas demõstraciones, no pu-
do disimular el Arçobispo, como
tambien lo dixo el Pontifice Ino-
cencio III. (351) *Ne igitur (in-
quit) tamen discordiam videamur sub dissimulatione foverere,*

(351)
D. cap. novit, de iudic.

prædicto legato dedimus in præceptis, &c. Y concurriendo las
querellas de su Fiscal Eclesiastico, y de el Cabildo de su Iglesia,
multado, y sus Prebendados despojados de sus alhajas por mano
de los Reales Ministros, movieron al Arçobispo à entrar al co-
nocimiento de la causa, sobre si se avian quebrantado el Fuero, è
inmuntad de lo Sagrado de las Ceremonias, y de las personas
Eclesiasticas, fundado en la Re-
gla de Derecho, que se ha ponde-
rado (352) arriba; y en lo que al

(352)
Sup. §. 127. num. 355. & §. 111. num. 273. cum
duob. seqq. Pareja de instrum. edition. tit. 2.
resolut. 6. ex num. 1.

propósito dixo tambien el mis-
mo Pontifice Inocencio en el lu-
gar citado: *Vt idē Abbas, & Ar-
chiepiscopus Viturricensis cognoscant, utrum iusta sit quarimonia,
quam contra eum proponit coram Ecclesia Rex Anglorū, vel eius
exceptio sit legitima, quam contra eum per suas nobis litteras du-
xit exprimendam.*

§. cxxxix. Recibió informacion, y aviendo constado de
las innovaciones fechas por los Oydores, despues de la notificacion
de las primeras cartas, procediendo, como procedieron, à executar
dicha senten-
cia de manutencion con los autos, en cuya virtud se des-
pacharon las quatro sobrecartas que se notificaron al Arçobispo, y
Cabildo desde el dia 15. de Abril, hasta el dia 17. de Mayo, en vista
de dichas innovaciones, y reincidencias, declaró dicho dia 17. de Ma-
yo à los tres Oydores, à quienes se avian notificado dichas primeras
cartas, por incurso en la excomunion ab homine, impuesta en caso
de innovacion, y fundada en la
Regla expressa del Derecho Ca-
nonico que hemos ponderado.

(353)
D. §. 127. num. 355. & §. 111. num. 273. cum
duob. seqq. Pereira de man. Reg. cap. 7. n. 43.

(353) De que se infiere, que la de-
clatacion de dicha excomunion
fue legitima, y cayò sobre causa
ma-

manifiesta de inobediencia calificada en quatro autos, y sobrecar-
tas, y tambien en el auto de legos, que se proveyò en 12. de Mayo, y
se notificò en 16. Con que no puede dudar se, que el Iuez Ecclesiasti-
co tuvò bien fundada su intencion, y dictamen, para juzgar que la
contravencion, è inobediencia con tan publicas demonstraciones,
en materia tan grave de fuero, è inmunidad contra personas tan gra-
duadas en el Estado Ecclesiastico, y de tan grave perjuizio, fue ma-
teria de grave, y mortal pecado, como lo es tambien en consideraciõ
de aver usurpado la jurisdiccion, y potestad judicial, ò economica

de que estavan prohibidos, è in-
hibidos, no solo por el Derecho
Natural, Divino (354) y Cano-
nico, sino por la expresa inhi-
cion de las Cédulas (355) Rea-
les referidas; y asì no puede a-
ver la nulidad, è injusticia que
opone el Fiscal à esta declara-
cion de la excomunion.

(354)
Ve constarex dict. §. 76. & 85. & 89. iunct. n.
3. & 17. & num. 40. & 42.

(355)
De qq. sup. §. 119.

§ cxxx. De aqui se infiere, quan indebida es la acusacion q̄
haze al Provisor el Fiscal en su Memorial num. 70. ibi: *Rara auda-
cia, por cierto, querer el Provisor que una Sala de la Chancilleria
de V. M. que le representa, y despacha en su Real nombre, pareciese
se en su Tribunal à dar causa, or azon, por que avia conocido, y de-
terminado en el despojo violento de los Racioneros. Aun Iuez Or-
dinario de un lugar corto, apenas se podia aver hecho semejante
notificacion. Ha de aver diferencia de personas; y la Iglesia quiere
que se tenga atencion con ellas, conforme à su Dignidad mayor, ò
menor.* Por lo que esta clausula suena, pretẽde el Fiscal, que los Oy-
dores de la Sala han de tener libre facultad para quebrantar el Fue-
ro, è Inmunidad Ecclesiastica, y que su Prelado no la ha de tener; para
averiguarlo, y proceder à la enmienda, ni para citarles, y oir sus de-
fensas, y excepciones; y la razon en que lo funda, es, porque los au-
tos del quebrantamiento los autotifican con la Magestad del nom-
bre, y Sello Real. Esta si se pudiera dezir audacia, querer defender,

y cohonestar con el Palio Magel-
tuoso del nõbre, y representaciõ
de la Persona Real, vna accion
injulta, y vn pecado individual
de sus personas, à que no es apli-
cable (356) la Regia Magestad,

(356)
L. 4. tit. 10. p. 7. ibi: *Sientense por agraviados
à los vezadas los oyes de los juicios de los jue-
gadores, è piden alçada para adelante del Rey:
& intra ibi: Que deve de aver por ende otra tal
pena, como si ficiese fuerza con armas; porque
muy fuertes armas han para ficer mal aquellos,
que tienen voz de el Rey, quando quisieren usar
mal*

nise dignará de ser representada
en tales actos, y pudiera el Fiscal,
comotan docto lútilcólulto, dar-
se por entendido en el proposito

del texto que hemos ponderado en los dos §§. antecedentes; y no se
puede escusar aqui el repetirlo: *Non igitur iniuriosum sibi debet
Regia Dignitas reputare, si super hoc Apostolico iudicio se commit-
tat, cum Valentinianus Inchyus Imperator suffraganeis Medio-
lanensis Ecclesia dixisse legatur, talem in Pontificali Sede consti-
tuere procuretis, cui, & nos qui gubernamus imperium sincere,
nostra capita summittamus, & eius monita (cum tanquam homines
deliquerimus) suscipiamus necessario, velut medicamenta curan-
tis.* Para no incurrir en la nota que el mismo texto declara en aque-
lla clausula, ibi: *Cum nullus, qui sit sans mentis ignorat, quin ad
officium nostrum spectet, de quolibet peccato mortali corrigere que
libet Christianum, & si correctionem contempserit, per districtio-
nem Ecclesiasticam coercere.*

§. cxxxii. No alcançamos fundamento para dezir el Fiscal,
que fue rara audacia la del Provisor, en notificar vnas cartas de cita-
cion, y audiencia, y vn precepto legitimo de no innovar en vn pecca-
do de quebrantamiento sumariamente probado, para oír, si avia al-
gunas defensas, y excepciones que pudiesen relevar, sino es que có-
siste en querer dezir, que los Oydores de aquella Sala son impeca-
bles, quando no se dedignan las Coronas Imperiales, y Regias de có-
fesarlo, y no ay en la Romana Iglesia facultad, sin peligro de la con-
ciencia del Prelado, en consentir los que son de esta calidad, ni para
hazer en la substancia, y vso de la jurisdiccion Espiritual, y Ecclesiasti-
ca diferencia, ni aceptacion de las
personas de alto Puesto, y Digni-
dad à las inferiores, como declaró
el mismo Pontífice (357) Inno-
cencio III. ibi: *Sed forsam dice-
tur, quod aliter cum Regibus, ali-
ter cum alijs sit agendum, cateri-
scriptum novimus in lege Divi-
na, ita magnū iudicabis, ut par-
vum, nec erit apud te acceptio
personarum.* Aqui donde el Pre-
lado estava procediendo pro Tri-
bunali, acusa el Fiscal de delito, y

mal de el lugar, que tienen. L. prohibitum, C.
de iur. Fisc. lib. 10. l. 1. C. de mandat. Pricip.
D. Francisc. de Amaya in d. l. prohibitum
num. 120

(357)
Ind. cap. novit de iudic.

(358)
Memorial de el Fiscal num. 6. & 7.

nos en el Altar, donde se queria quebrantar vna ceremonia expresa de aquellos Oficios. no citasse, y oyesse à los Racioneros sobre aquel actual, y repentino quebrantamiento, como si el Altar de Christo fuese Tribunal, mas que para executar en sus Oficios à ojos cerrados de humilde obediencia, lo que la Iglesia tiene ordenado: y si para enmendar alli las ceremonias que se quebrantan, es necessario que se forme vn juyzio, y sentencia, bien pueden los Maestros de Ceremonias de las Santas Iglesias aprender el Oficio de hazer peticiones, y los Presidentes del Coro, y Altar, graduarle de luezes, y prevenir en el Ministros que citen las partes, y escrivan los autos, para que dignamente se puedan celebrar los Divinos Oficios cada dia: cosa muy estraña, y agena de la Santidad del Coro, y Altar, donde se quebrantan, y enmiendan frequentemente, y gravemente ponderada por el Pon-

tifice Gregorio X. en vna Decretal del Concilio (359) Lugdunense.

(359)
Ve refertur in cap. 2. de immunit. Eccl. lib. 6. ibi: Decet domum Domini Sanctitudo, decet, et eius in pace factus: est locus, eius cultus sit cum debita veneratione pacificus: sit itaque ad Ecclesias humilis, & devotus ingressus. convenientes ibidem nomen illud, quod est super omne nomen, exhibitione reverentia specialis attollat, & quod generaliter scribitur, ut in nomine Iesu omne genua: statur singuli singulariter in seipsis implentes (praecepit dum aguntur Missarum Sacra Misteria) gressum illud nomen quando cumque recolitur; flectans genua cordis sui, quod vel capitis inclinatione testentur, nullus in locis eisdem, in quibus cum pace, ac quiete vota continent celebrare, seditionem excitet, clamationem moveat, impetum se committat, esset vana, & multo potius foeda, & profana colloquia, ne ubi peccatorum est venia postulant, ibi peccandi detur occasio. Offertur in Ecclesia, earumque Caemendens negociationes, & praecipue mundinarum, ac fore cultus, cumque tumultus, omnis in eis Secularium iudiciorum strepitus conquiescat.

§. cxxxii. Y si el Fiscal juzga por indecencia, è indignidad de los Oydores parecer en la Audiencia del Arçobispo à dar razon, y alegar excepciones de su defensa, como siendo no menor la Dignidad de su Puesto, y Oficio, en que se considera toda la grandeza de la magestuosa, y universal Jurisdiccion Real, hizo lo contrario? y se dignò en nombre de aquella Real Jurisdiccion, y por los Oydores de parecer en aquella Audiencia Arçobispal con vna, y otra peticion, alegando las excepciones que podian relevar del quebrantamiento, y ofreciendose

apro-

aprobarlas, presentando para ello instrumentos, y autos; (360) sino es que nos quiere concluir, cō dezir, que esto no fue para que el Provisor oyesse, viesse, ni juzgasse, sino para que solamente creyese à ojos cerrados, y remitiese el juyzio de aquel pecado, y quebrantamiento de la inmunidad al de los mismos luezes, que lo cometieron. Este si es (proh dolor!) pues con desprecio publico de el Prelado se niega vna Regla constituida por los Sagrados Canones, Cedula, y leyes de estos Reynos, que expressamente declaran pertenecer privativamente al Prelado Eclesiastico el conocimiento de causa, sobre si se ha quebrantado por el luez seglar el Fuero, è Inmunidad de las personas Eclesiasticas, diziendo la Regla, que este conocimiento ha de ser citádo, y oyendo las excepciones del luez Seglar: *Dubitationis huiusmodi* (dize Bonifacio VIII.) *an scilicet sit, qui reperitur, Clericus, ad Iudicem Ecclesiasticum* (quia de re Ecclesiastica) *è spiritualis, vocato tamen Iudice Seculari, vel alio, cuius interest cognitio pertinebit.* (361) Y la Real Cedula de 28. de Março de 1620.

q̄ arriba se ha citado, dize lo mismo, ibi: *T sin embargo que el Fiscal, ò otro luez, entienda que el caso es exceptuado, y que no debe gozar el reo de la inmunidad de la Iglesia; con todo esso ha de correr la causa por la Jurisdiccion Eclesiastica, hasta la tercera sentencia; y lo que por ella se determinar, se ha de guardar, conforme à lo qual, os governareis en la forma sobredicha en los casos q̄ ocurrieren en essa Audiencia de esta calidad.*

(360)

Ex traditis à Solorç, de iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 6. num. 2. Alfaro de offic. Fiscal glos. 9. num. 30. Ioannes Garcia de nobilitat. glos. 3. in princ. & §. 1. Mastrillo decif. 214. Petrus Vellinus de re militar. 1. p. tit. 23. n. 17. vbi (nescio qua ratione) vocat hoc Fiscalium officium Malum necessarium, quod reperit idem Solorç. loco citato.

(361)

D. cap. si iudex laicus, de sentent. ex comm. in 6. d. cap. novit, de iudic. ibi Nisi ostenderit coram nobis, vel legato nostro, sufficientem rationem, non liceat. Et in fine, ibi: Cognoscant, utrum iustitia querant, quam contra eum proponit Rex. Et gloria, de eiusceptio sit legitima? Et facit notata sup. §. 111. iunct. num. 273. cum duob. seqq. & num. 267. Chiarlino controver. torent. ca. 8. n. 31. & cap. 264. num. 15. Valenz. Velazq. consil. 42. num. 14. Pareja tom. 1. tit. 2. resol. 6. num. 259. Dian. 4. p. tract. 1. resol. 64. & 5. p. tract. 1. resol. ut 23.

finir, ni paſar contra ello en manera alguna. Tambien ſe prueba por el Fiſcal, que en eſta cauſa de quebrantamiento de inmunidad, en que ay materia de pecado gravifſimo (como ſe ha fundado) pue- da el Prelado Ecleſiaſtico conocer, y proceder à averiguarlo, y corre- girlo, y la poteſtad, y jurifdiccion que para ello tiene por Derecho

(362)
D. cap. novit, de iudic. cuius verba aduxi ſup.
ſ. 127. & faciunt notata num. 39.

(363)
Cap. ſolite, de maiorat. & obediens. vbi gloſ. verb. *Inter Solem, & Lunam, & DD. Ludovicus Carcerius tract. de Hæretic. ſub. num. 30.*
Sobre la qual diferencia diſcorre largamente un papel eſcrito à V. M. con inſcripcion de el Sol, y Luna, diſcurſo, que dize ſu autor es Iuridico, Hiſtorico, Politico, y Moral, y pudiera tambien decirſe Astrologico: y aunque no le juzgo digno de ſu nombre, por el oficio de Conſejero a que ſe eſtiende, parece ſer de algun gran Padre conſcripto, ſi por la variedad de facultades, que re- buelue no lo compuſo algun Titius in cunctis. Lo cierto es, Señor, que aſeſta la ſuſmiſion de ſu juyzio al de la Romana Igleſia, y promete no diſputar contra individuos, ni ofender à nadie, mas no parece lo cumple: y pueſto que eſcruvíd la mano, ſe procurarà ſatisfacerle ſolamente en lo que pide lo preciso de la controverſia, perdonando lo que es impertinente, y ageno de la obſervancia de una Oracion fecha à V. M.

(364)
D. cap. novit, de iudic. cum aduct. ſup. num.
39. & 40. & 42.

(365)
Cap. Regum offic. 23. q. 5. cap. boni Principis 96. diſt. cap. tribut. 23. q. 8. cum pi. urib. aduct. à Salgad. de ſupplic. l. p. cap. l. ex num. 29. & 42. Renatus Chiopinus de Sacra Politi- ca. Forens in præfatio num. 11. Narbon. in l. 59. lib. 2. tit. 4. Recopill. gloſis. Bejarmin. de Princip. Chriſt. cap. 11.

Divino, como eſtà declarado (362) por la Sede Apoſtolica. Se niega la ſuperioridad de la ju- riſdiccion Ecleſiaſtica, y Espiritual à la ſeglar, y civil, cuya di- ferencia eſpecifican los Sagra- dos Canones, como la que ay del Sol à la Luna. (363) Se niega tã- bien la obligacion, y decencia de parecerà eſcuſarſe, y dar ſatis- faccion de la culpa, ò de la in- cencia al Prelado Succellor de los Apoſtoles, à quien Chriſto dexò en ſu Igleſia (364) para ello. Se pretende atribuir el arbitrio, y conocimiento de eſtas cau- ſas, que ſon Ecleſiaſticas, y Espirituales a el arbitrio, y juyzio de una Sala de Juezes legos inhibi- dos, y dexamos aqui la pondera- cion de eſta materia, remitiédo- la al ſumo arbitrio de V. M. que no permitirà, que de memoria de tan pernicioſo exemplar en la memoria de los hombres; y ſi alguna huviere de quedar, ſea la de la ſatisfaccion, en que reſplan- dezca la mayor Regalia, que ſe halla en V. M. de ſer el Braço, Eſ- cudo, y Espada invencible de la Religion, obſervancia, y obediencia de los Sagrados Canones, (365) y Concilios de la Igleſia.

ſ. cxxxiii. Dize el Fiſ- cal, que la notificacion de el mã-
di.

damiento, citacion, y audiencia
 de el Provifor, apenas fe podia
 aver hecho con vn Alcalde de vn
 Aldea, y dize muy bien; porque
 rara vez fe ve que estas cortas va-
 ras de justicia, lifa, y llana ayan
 lastimado el Fuero, è Inmunidad
 Eclesiastica; mas no funda la dif-
 tincion que ay, y se debe obser-
 var de estos inferiores à los Ma-
 gistrados Superiores en razon de
 sus causas, fino es con vn lugar
 del Ceremonial Romano, (366)
 que dispone la diferencia de asic-
 tos, y tratamiento que se debe ha-
 zer con los Oydores, y Magistra-
 dos Superiores, respecto de los
 inferiores en los concursos, y as-
 sistencias de las Iglesias; y por el
 mismo exemplar se reconoce la
 flaqueza de el argumento, y que
 no tiene que ver la providencia
 que la Sede Apostolica tan jus-
 tamente tiene ordenada, para q̄
 tengan lugar preheminentemente
 en el Templo Sagrado, los que con
 su Dignidad autotizan, y aumen-
 tan la devocion de los inferiores,
 y hazen mas reverentes los Ofi-
 cios del Divino Culto al caso cõ-
 trario en que aquellos mismos su-
 periores se prefieren à los inferio-
 res en quebrantar los Divinos, y
 Eclesiasticos preceptos de la In-
 munidad, en cuya correccion, y
 enmienda, hasta dar entera satisf-
 facion, y obediencia, debe proce-
 der el Prelado (conforme à Dere-
 cho Divino) sin distincion, ni
 acepcion de personas (367) de

(366)
 Ceremonial Episcop. lib. 1. cap. 12.

(367)
 Deuteronom. cap. 8. d. cap. novit, de iudic.
 Y assi consta averlo observado los mayores
 Santos Prelados, y Pontifices de la Iglesia, y
 lo practicò San Ambrosio con el Emperador
 Theodosio, à quien tuvo excomulgado, y se
 hizo celebre este Principe por este caso con
 el exemplo que dexò al mundo de la rendi-
 dida obediencia, con que en publico recibio
 la absolucion, y reverencio las censuras de la
 Iglesia, como refiere S. Agustin de Civit. lib.
 5. cap. 26. Matheus Tymus in speculo boni
 magist. 1. p. sign. 29. & 56. Y el Cardenal Ba-
 ronio anno 390. fol. m. l. i. 326.

Y en España se practicò con el Rey D.
 Jaime de Aragon, que fue excomulgado por
 vn exceso, que hizo con el Obispo de Giro-
 na: y aviendo dado satisfaccion à la Iglesia,
 fue absuelto en Lerida por vn Legado Apol-
 tolico, como refiere el Padre Mariana, lib.
 13. de reb. Hispan. cap. 6. in fin.

Y en Castilla, el Señor Rey D. Enrique el
 Doliète fue excomulgado, por aver pretto al
 Arçobispo de Toledo, y Obispo de Ojma, no
 obitante el pretexto que se propuso de aver-
 lo hecho en su menoría, por causa de el sosie-
 go de el Reyno, y por consulta de los de el
 Consejo, como refiere Mariana, lib. 18. cap.
 18.

En Portugal, fue excomulgado el Rey D.
 Alonso, por aver hecho divorcio de la Rey-
 na Mati de su legitima muger, y casadose de
 hecho con otra, y estuvo puesto por esta cau-
 sa Entredicho General en todo aquel Reyno
 por 12. años, como refiere Mariana, lib. 13.
 cap. 12.

Y en Francia, fueron excomulgados el Rey
 Clodoveo por San Nicasio Obispo de Tre-
 beris, como refiere Gregorio Turonense, lib.
 4. Histor. Francor. cap. 21. Y que no fue ab-
 sue. to hasta dar publica satisfaccion: y lo mis-
 mo hizo S. German Obispo de Paris con el
 Rey Cariberto, como refiere Gregorio Tu-
 ronense d. lib. 4. cap. 26. Y refiere otros mu-
 chos exemplares el Cardenal Baronio tom.
 7. ann. 547. pag. 111. & ann. 195. pag. 397. &
 tom. 9. ann. 821. pag. 706. & tom. 12. ann.
 1172. pag. 663. Matheus Tymus in specul.
 bon. magist. 2. p. sign. 56. num. 2.

ningun pueſto, mayor, ò menor Dignidad.

ſ. cxxxiiii. Vltimamente, para prueba de la audacia del Proviſor, trae el Fiſcal los exemplares de D. Gaſpar de Abalos, Don Pedro Guerrero, y D. Pedro Vaca de Caſtro, que fueron inſignes, y Santos Prelados de la Igleſia de Granada; y aunque fueron de mandados con pleytos en eſta Chancilleria, aviendo declinado ſu jurisdiccion, ſiendo vencidos en eſte articulo, no ſe eſcuſaron de ſeguir en ella ſus pleytos en todas inſtancias, y ſe refiere à los pleytos que cita en el num. 34 y 39. Y es aſſi, que aquellos dos inſignes Prelados D. Gaſpar de Abalos, y D. Pedro Guerrero, columnas heroycas

deſta Igleſia, y aun de la Vniverſal, como ſe reconoce por la hitoria (368) de ſus admirables hechos, fueron moleſtados con muchos pleytos Ecleſiaſticos, ſobre la inteligencia, y practica de las Conſtituciones Apoſtolicas de la ereccion deſta Igleſia Metro-

(368)
Hiſtor. Eccleſ. de Granada 4. p. deſde el cap. 54. haſta el 66. Donde ſe refiere el Pontificado de D. Gaſpar de Abalos, ſexto Arçobispo. Y deſde el cap. 68. haſta el 104. donde ſe refiere el de D. Pedro Guerrero, oçtavo Arçobispo de Granada.

politana, y de las Parroquiales deſta Ciudad, y Arçobispado, y de las Conſtituciones Synodales, que para ſu obſervancia ordenaron eſtos dos famoſos Prelados, y ſobre la adminiſtracion de las rentas, y dotes de dichas Igleſias, y ſus Miniſtros, proveidos por los Señores Reyes ſus Patronos, mas todos aquellos pleytos que ſiguieron en la Chancilleria fue en el tiempo antiguo, en que tenia poder, y permitido por los Señores Reyes el uſo de los privilegios Apoſtolicos que tiene eſta Corona, para conocer, y determinar las cauſas Ecleſiaſticas, concernientes al Regio Patronato, de cuya calidad fueron todos los pleytos que ſiguieron en la Chancilleria, como ſe reconoce por los miſmos autos, y exemplares: y aquellos Prelados no alcãçaron el tiempo en que ſe recogió el uſo de aquellos privilegios Apoſtolicos, y ſe reſervó al juyzio, y conocimiento privativo de vueſtro Real Conſejo de la Camara, que fue por el año de 1603. Y aſſi fue preciso en el tiempo antecedente reconocer aquellos Prelados la jurisdiccion, y poeſtad Real Patronomica de la Chancilleria no inhibida, ni reſervada; y aſſi no ſe puede traer conſequecia de los exemplares de aquel tiempo al preſente, en que la Chancilleria, ſe halla tan incapaz del conocimiento de eſtas cauſas Ecleſiaſticas de Patronato, como lo eſtava, no aviendo privilegios Apoſtolicos, de que no tiene uſo.

ſ. cxxxv. Y en quanto al Arçobispo D. Pedro Vaca de Caſtro,

tro, aunque su Pontificado en esta Iglesia començò por el año de 1588. en que fue presentado por el Señor Rey D. Felipe II. y alcançò tiempo antes del año de 1603. en que se proveyò dicha inhibicion de la Chancilleria, ni de este tiempo, ni el de seis años que este Prudente, Sabio, y Santo Prelado tuvo su Silla en Gradada, despues de dicha reservacion, no hallamos exemplar alguno, ni el Fiscal lo propone, en que siguiesse en la Chancilleria pleyto alguno, ni consentiessè su jurisdiccion que tenia bien comprehendida, por aver le sacado para esta Iglesia del puesto que exerciò de insigne Ministro de esta Corona, en el Oficio de Presidente desta Chancilleria, y de la de Valladolid, antes tenemos noticias por los Autos Capitulares de nuestro Cabildo, è Historia de la Vida admirable de este Prelado, que se le ofrecieron graves pleytos de competencias de preeminencias de su Dignidad, y jurisdiccion, que constantemente defendiò con la Chancilleria, y sus Ministros; y que por las Consultas que este Prelado hizo entonces, resultò dicha reservacion, è inhibicion de la Chancilleria, que tuvo principio en su Pontificado; y que en un pleyto que el Fiscal de dicha Chancilleria moviò contra su Dignidad, sobre apartarle de el lugar en que asistia, sentado en su Silla à los Divinos Oficios en el Presbyterio de su Iglesia, con asistencia de los Capitulares, por pretexto de que tenia à las espaldas al Real Acuerdo, que concurría en esta Iglesia à las solemnidades de las Be-las-Ceniza, y Palmas, sobre que se proveyeron por el Acuerdo diferentes autos, y Reales provisiones, que el Arçobispo obedeciò, y por no averies dado entero cumplimiento, le multò el Acuerdo en cantidad de 6000. ducados. Defendiò la causa de su Fuero, è inmunidad, y de aquella ceremonia, y de sus dos Asistentes, con santo, y discreto zelo, declarando por excomulgados à todos los Oydores, y Ministros del Real Acuerdo que procedieron, y executaron aquellos autos, (369) y la multa, hasta que integramente fue restituido en ella, y obedecidos sus autos, quedando fixo aquel asistente, y el de sus dos Capitulares Asistentes en aquel mismo lugar, y el Acuerdo escusado de concurrir en aquellas Festividades. Y así con este principio, aunque penoso, se executò aque-

lla

(269)

Histor. Ecles. de Granada, d. 4. p. cap. 128. Y consta por los autos de el proceso, que está en el Archivo de la Audiencia Arçobispal de Granada, en que se procediò por el Arçobispo, por D. Pedro de Castro contra el Acuerdo de dicha Chancilleria en defensa de la inmunidad de su Dignidad, quebrantada por el auto de el Acuerdo de 29. de Enero de 1604.

122
Ha ceremonia de los dos Asistentes, que hasta aquel Pontificado no se avia practicado en la Iglesia de Granada, como asimismo otras nuevas ceremonias que ordena el Ceremonial Romano, reformado de Obispos, que fueron executado desde el año de 603. en que salió, y se publicó en Granada, y se mandò observar, y recibir en todo, y por todo por el Cabildo de dicha Iglesia, de aquel Prelado, como consta por autos Capitulares de 26. de Abril de 1603. y de 6. de 12. y 21. de Abril del año de 1604. Y no ay exçplar de q̄ aquel famoso Prelado reconociese la Chancilleria por Iuez de causa alguna Ecclesiastica; y antes le ay en terminos de aver tenido excomulgados todos los Iuezes, y Oidores del Real Acuerdo, q̄ es todo lo contrario de lo que preten de persuadir el Fiscal, y el ~~D. Juan~~ con la memoria de este illustre Arçobispo: y de esta misma calidad ay otros muchos exemplares antiguos, y modernos, q̄ son notorios en aquella Chancilleria, de q̄ no debian hazerse desentendidos el Fiscal, y ~~D. Juan~~, siendo tan observantes de Historias, y exemplares) en que los Prelados de dicha Iglesia, y sus Vicarios Generales han procedido con censuras, y declarado los Oidores de las Salas Civiles, por excomulgados, como en tre otros casos se reconoce en el que sucediò por el año pasado de 1639. en la causa de inmunidad q̄ se siguiò por la execucion de la sentencia, pronunciada por quatro Oidores de vna Sala de dicha Chancilleria, contra la persona del Licenciado Francisco Alcalde, Relator (370) que fue de ella; y son tambien innume-

(370)

Es muy en terminos este exemplar para todos los lances que ha tenido este pleyto de los Racioneros en la Chancilleria, por lo qual se harà aqui mención de sus especiales circunstancias. El Lic. Francisco Alcalde, Relator que fue de dicha Chancilleria, por delitos, q̄ cometiò indignos de su oficio, se amparò de el Sagrado de vna Iglesia, de donde fue sacado de el Arçobispado de Sevilla, donde la causa de inmunidad se siguiò con el detentor de la jurisdicció Real, y se executariò en favor de la Iglesia, y de el Reo con tres sentencias conformes; y con este estado, por orden especial de V. M. se traxo la causa, y el Reo a la Chancilleria de Granada, y tocò su prosecucion a vna Sala civil de Oidores, en que asistían los Licenciados D. Tomas de Ribera, D. Geronimo de el Pueyo Arzibel, D. Marcos Tamariz de la Escalera, y D. Luyz Enriquez, contra los quales procediò el Provisor de Granada por delegacion de el de Sevilla, y despachò las prietas, cartas inhivitoria, con termino, y Audiencia, y mandamiento cò censuras precisas, para que no inovase en 17. de Agosto del año pasado de 1639. contra el qual processo de el Provisor se opusieron los Licenciados D. Pablo Bazquez de Guzman, Fiscal entonces de lo civil, y D. Juan Perez de Lara de lo criminal de dicha Chancilleria. Y aviendose llevado a ella por via de fuerça de conocer, y proceder el Provisor, no se recurrió a la misma Sala de los Oidores, contra que en le procedia por el quebrantamiento de la inmunidad, sino a otra diferente Sala, que fue la de los Licenciados D. Francisco Robles de la Puerta, D. Joseph Vela, D. Diego Galvo Quirada y D. Antonio de Torres Camargo, que declararon no iba el pleyto en estado; y despues aviendo inovado los Oidores de dicha Sala de el Licenciado D. Tomas de Ribera, pronounciando sentencia de muerte contra el Reo, fueron declarados por excomulgados dichos quatro Oidores, por lo qual los Fiscales llevaron segunda vez el pleyto por via de fuerça à dicha Sala de el Lic. D. Francisco Robles de la Puerta, mas no se declaró fuerça en conocer, y proceder, sino solamente en otorgar las apelaciones inter-

rables los casos en que se ha procedido, y declarado por excomulgados vuestros Alcaldes de la Sala del Crimen de la Chancilleria, de la qual Sala à la Civil, no ay razon de diferencia en quanto à este punto; (371) pues to que en la Sala del Crimen se

KK ad-

cho año de 639. por la mañana se resolvió la otra Sala de dicho Licenciado Don Tomas de Ribera à executar dicha sentencia de muerte, poniendo al Reo en la Capilla: por lo qual se agravaron las censuras aquella mañana, hasta Entredicho, y Cessacio: Y sin embargo se executó de hecho el dicho día, llevando al Reo via recta desde la carcel à la horca; por lo qual el día siguiente 17. de Septiembre se juntó el Acuerdo, y en su nombre fueron conlegacia al Provisor los Licenciados D. Joseph Vela, Presidente de su Sala, con Don Antonio de Torres y Camargo, y el Licenciado Don Pablo Bazquez de Aguilar, Fiscal mas antiguo, à proponerle los motivos que la Sala avia tenido, para aquella execucion, pidiendo se desistiese las censuras; y así lo hizo el atento Provisor en quanto al Entredicho, y Cessacio, solamente quedando dichos quatro Oidores excomulgados, hasta que parecieron ante el Provisor, y pidieron se les tomase sus confesiones sobre el quebrantamiento de la inmunidad, y precepto de no innovar, y así se hizo: y tomadas las confesiones, pidieron absolucion, y se la dió el Provisor, aviendo hecho caucion juratoria deparendo mandatis Ecclesie, y así conita por el proceso original, que está en el Archivo de la Dignidad Arçobispal, y por des alegaciones en Derecho, que eletrivieron dichos dos Fiscales en defensa de su Real Iurisdiction.

Y por las circunstancias referidas de este exemplar, se podrá desengañar el Fiscal de lo que con tanto deauedo assienta en el num. 80. de su Memorial, de que no se ha visto exemplar en dicha Chancilleria, en que ayan sido excomulgados los Oidores de vna Sala civil, pues en este exemplar hallará la excomunion, y el Entredicho, y Cessacio por causa de innovacion en pleyto de inmunidad de vn Templo material, que es de menos consideracion, que la de los Templos vivos de Dios, como los Obispos, y Sacerdotes, y todo vn Estado Ecclesiastico, en las quales es mas grave el sacrilegio que se comete, quebrantando su inmunidad, que en el de los Templos. Vt considerant D. Joseph Vela Hirsalent. disertat. 45. tom. 2. Mario Cutelo de princ. & recent. libertat. Ecclesie. lib. 2. q. 1. & q. 127. Salsed. de leg. Polit. lib. 1. cap. 13. num. Anguiano de legib. lib. 2. controv. 14. Dian. tom. 7. traçt. 1. resolut. 1. & seqq. Valençuela Velazq. consil. 142. a numer. 79. & 85. Peguer. in quest. ionib. crim. cap. 24. num. 6. Pater Vazquez omnino videndus, lib. 2. de cult. adorationis, cap. 4. num. 182.

Hallará, que aviendose llevado el pleyto por dos vezes por via de fuerza, defendiendolo tan Doctos Fiscales, no se vió en la misma Sala de los Oidores, contra quica el Provisor procedia, sino en otras dos diferentes Salas, donde el articulo de fuerza se vió por tres vezes por aquellos illustres Iuezes, y no se pronunció el auto de legos, que vimos en este pleyto. Hallará, que no se dedignó aquel Real Acuerdo de interponer su alta autoridad con vna diputacion de dos Oidores, y el vno Presidente de su Sala, y el Fiscal mas antiguo, que en su nombre llegaron al quarto de el Provisor à representar los motivos especiales que tuvo aquella Sala, para proceder à la innovacion vltima de la sentencia de muerte, y pedir alçasse el Entredicho, y Cessacio, como lo hizo el Provisor, tomando por parte de satisfaccion de el agravio de la Iglesia la demonstracion publica de el Acuerdo. Hallará vltimamente que no se dedignó la Sala civil de los quatro Oidores excomulgados de parecer como reos ante el Provisor, y que se les tomase sus confesiones, prestando la caucion de parendo in futurum mandatis Ecclesie, con que satisficieron, y consiguieron el beneficio de la absolucion, que es todo lo contrario de lo que en este presente tiempo hemos visto astarfe por la Sala, y de lo que se pretende introducir, y justificar por las alegaciones de el Fiscal, y D.

(371)

(372)
Solorc. d. com. 2. lib. 4. cap. 5. num. 20. Me-
noch. de arbitrar. casu 464. num. 3. Farinat.
tom. 3. crimin. q. 106. num. 59. Valenz. Ve-
lazq. conf. 43. num. 20. & 98. & conf. 176. nu-
50. & conf. 184. num. 83. volum. 2.

(373)
Memorial del Fiscal num. 80. in fin.

aquella Sala, aviendo sido quatro los que se hallaron en ella, y vota-
ron las innovaciones porque fueron declarados; y dize, que hazien-
do mayor parte de la Sala los tres, pudo ser vno de ellos de contrario
parecer, y no aver votado la innovacion; y no pudiendo constar al
Provisor qual de los quatro fue el que no innovò, ni pecò, ni de la
incertidumbre de los tres que votaron la innovacion, pronunciada
en el oculto secreto de la Sala, en tal caso de duda no pudo (confor-
me à derecho) condenar, y declinar à tres Iuezes, entre los quales po-
dia estar el innocente, y quedar libre el que era culpado, cometien-
do el Provisor en esto acepcion de personas, reprobada por todo de-
recho, por lo qual no se puede
fulminar censura de excomu-
nion contra las (374) Comuni-
dades,

(374)
Cap. Romana 5. §. Vniversitatem, de sentet.
excomm. in 6. vbi DD. Covarr. lib. 2. variar.
cap. 8. num. 9. Navarr. conf. 24. num. 1. tit.
de sentent. excomm. in antiq. Abilès Prator.
cap. 1. gloss. De ninguna persona, num. 7. Cè-
medo in collestan. 25. ad 6. decret. numer. 1.
Saius de censur. lib. 1. cap. 8. num. 15. Enri-
quez in Summ. libr. 13. cap. 25. §. 4. litt. B.
Suaz. de censur. disp. 18. sect. 2. num. 2.

do por mayor parte de los quatro votos, como era necessario para
tener à los tres, que hazen mayor parte, por culpados, y à vno por in-
culpado: y el Fiscal no afirma que sucediò assi; porque tampoco pu-
do saber del secreto de la Sala; y al

(375)
Mascara. de probat. concl. 948. Scraphin. de
privil. iuram. privil. 23. num. 9. Menoch. 66f.
92. num. 80. Cened. collect. ad decret. 111.
num. 11.

administra no inferior jurisdic-
cion, (372) con la misma auto-
ridad que en la Civil, formando-
se sus autos, y provisiones con
vuestro Real nombre, y Sello de
V. Magestad.

§. cxxxvi. Tampoco
tiene fundamento el argumen-
to de su justicia, y nulidad de la
declaracion de la excomunion,
que propone el Fiscal (373) en
su Memorial, por averse hecho
solamente còtra tres Oydores de

recho, por lo qual no se puede
fulminar censura de excomu-
nion contra las (374) Comuni-
dades,

§. exxxvii. Porque se
responde; que la Sala de Oydo-
res no es propiamente Comuni-
dad; y quando lo fuesse, no ha
constado que la resolucion de las
innovaciones se huviesse toma-

do por mayor parte de los quatro votos, como era necesario para
tener à los tres, que hazen mayor parte, por culpados, y à vno por in-
culpado: y el Fiscal no afirma que sucediò assi; porque tampoco pu-
do saber del secreto de la Sala; y al
si discurre por lo que fue posible,
es posibilidad est res ampla,
por la qual no debe (375) juz-
gar,

gar, y determinar el Iuez, sino por el caso q̄ de facto costare aver sucedido; y lo q̄ en el processo Ecclesiastico ha constado es, q̄ todos quatro Iuezes resolvieron las innovaciones, firmando todos quatro los autos, y provisiones que se despacharon, para innovar, que son los instrumentos que en publico se ven, y en cuya virtud se executa lo proveido, y se debe atribuir à las personas que las firman, y autorizan las provisiones, y son las causas inmediatas eficientes de la execucion, que en virtud de sus firmas se obra, y en este fuero exterior de que solamente juzga la Iglesia (376) se debe juzgar, q̄ aquellos Iuezes que firman el despacho, son los autores que votará, y convinieron en la resolucion, que sus firmas aprueban, y confirman, (377) no constando, como no ha constado, de lo contrario: y esta defenfa, y excepcion siempre quedò libre al Iuez que quisiera mostrar su inculpabilidad: y para esto se despachò el mandamiento de las primeras

cartas, con termino, y Audiencia, sin que pueda relevar el estilo que dize el Fiscal y en la Chancilleria, de firmar vnos Iuezes lo q̄ otros determinaron, y votaron; porque à los que firman, se les debe imputar el peligro de la firma, por la qual se constituyen formalmente por autores de la determinacion firmada.

§. cxxxviii. Y la razon porque el Provisor no declarò à todos quatro Iuezes, que firmaron las provisiones, sino solo à los tres, que fueron los Licenciados D. Iulian de Cañas, D. Tomàs de Oralora, y D. Iuan de Ojeda, fue porque las moniciones de las primeras cartas se avian notificado solamente à dichos tres Oydores, y al Licenciado D. Francisco Godinez de Paz, el qual no firmò las quatro sobrecartas de la manutencion, en que consistieron las innovaciones, porque se declararon, sino otro Iuez que entrò en su lugar, al qual no se le avian notificado, y asi no se pudo considerar en este Iuez la causa de inobediencia, è innovacion contra el precepto no inrimado, y por esto no se pudo declarar por incurso en las censuras de el precepto de no innovar. De que se infiere, que la excomunion, y su declaracion no se hizo à la Sala, ni à su Comunidad, sino à las per-

(376)

Cap. sicut, de simon. cap. erubescant 32. dist. cap. Christiana 22. q. 5. Trident. sess. 24. de reform. cap. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cetur. 4. q. 160. num. 5.

(377)

Cap. cum ab vno, cap. fin. de sentent. & re iudic. lib. 6. l. 2. & 3. C. de sentent. ex brev. recitar. Bartol. in l. 1. §. fin. num. 2. ff. de hered. instit. Menoch. de arbitrar. q. 60. Oavian. in decis. pedum ont. 39. num. 3. Curia Pisana lib. 4. cap. 3. num. 5.

(372)
Solorc. d. tom. 2. lib. 4. cap. 5. num. 20. Mē-
noch. de arbitrar. casu 464. num. 3. Farinat.
tom. 3. crimin. q. 100. num. 59. Valeng. Ve-
lazq. conf. 43. num. 20. & 98. & conf. 176. nu-
50. & conf. 184. num. 83. volum. 2.

(373)
Memorial del Fiscal num. 80. in fin.

aquella Sala, aviendo sido quatro los que se hallaron en ella, y vota-
ron las innovaciones porque fueron declarados; y dize, que hazien-
do mayor parte de la Sala los tres, pudo ser vno de ellos de contrario
parecer, y no aver votado la innovacion; y no pudiendo constar al
Provisor qual de los quatro fue el que no innovò, ni pecò, ni de la
incertidumbre de los tres que votaron la innovacion, pronunciada
en el oculto secreto de la Sala, en tal caso de duda no pudo (confor-
me à derecho) condenar, y declinar à tres Iuezes, entre los quales po-
dia estar èl innocente, y quedar libre el que era culpado, cometien-
do el Provisor en esto acepcion de personas, reprobada por todo de-

(374)
Cap. Romana 5. §. Vniversitatem, de sentēt.
excomm. in 6. vbi DD. Covarr. lib. 2. variar.
cap. 8. num. 9. Navarr. conf. 24. num. 1. tit.
de sentēt. excomm. in antiq. Abilès Prator.
cap. 1. gloss. De ninguna persona, num. 7. Ce-
nedo in collect. an. 25. ad 6. decret. numer. 1.
Sairus de censur. lib. 1. cap. 8. num. 15. Enri-
quez in Summ. libr. 23. cap. 25. §. 4. litt. B.
Suaz. de censur. disp. 18. sect. 2. num. 2.

do por mayor parte de los quatro votos, como era necessario para
tejer à los tres, que hazen mayor parte, por culpados, y à vno por in-
culpado: y el Fiscal no afirma que sucedió así; porque tampoco pu-
do saber del secreto de la Sala; y así

(375)
Matcar. de probat. concl. 948. Seraphin. de
privil. auram. privil. 23. num. 9. Menoch. cōf.
92. num. 80. Cened. collect. ad decret. 111.
num. 11.

administra no inferior jurisdic-
cion, (372) con la misma auto-
ridad que en la Civil, formando-
se sus autos, y provisiones con
vuestro Real nombre, y Sello de
V. Magestad.

§. cxxxvi. Tampoco
tiene fundamento el argumen-
to de su justicia, y nulidad de la
declaracion de la excomunion,
que propone el Fiscal (373) en
su Memorial, por averle hecho
solamente cōtra tres Oydores de

recho, por lo qual no se puede
fulminar censura de excomu-
nion contra las (374) Comuni-
dades.

§. cxxxvii. Porque se
responde; que la Sala de Oydo-
res no es propriamente Comuni-
dad; y quando lo fuesse, no ha
constado que la resolución de las
innovaciones se huviesse toma-

do por lo que fue posible,
y si discurre por lo que fue posible,
es *possibilitas est res ampla*,
por la qual no debe (375) juz-
gar,

gar, y determinar el Iuez, sino por el caso q̄ de facto costare a ver sucedido; y lo q̄ en el processo Eclesiastico ha constado es, q̄ todos quatro Iuezes resolvieron las innovaciones, firmando todos quatro los autos, y provisiones que se despacharon, para innovar, que son los instrumentos que en publico se ven, y en cuya virtud se executa lo proveido, y se debe atribuir à las personas que las firman, y autorizan las provisiones, y son las causas inmediatas eficientes de la execucion, que en virtud de sus firmas

se obra, y en este fuero exterior de que solamente juzga la Iglesia (376) se debe juzgar, q̄ aquellos Iuezes que firman el despacho, son los autores que votaron, y convinieron en la resolucion, que sus firmas aprueban, y confirman, (377) no constando, como no ha constado, de lo contrario: y esta defensa, y excepcion siempre quedò libre al Iuez que quisiera mostrar su inculpabilidad: y para esso se despachò el mandamiento de las primeras

cartas, con termino, y Audiencia, sin que pueda relevat el estilo que dize el Fiscal ay en la Chancilleria, de firmar vnos Iuezes lo q̄ otros determinaron, y votaron; porque à los que firman, se les debe imputar el peligro de la firma, por la qual se constituyen formalmente por autores de la determinacion firmada.

§. CXXXVIII. Y la razon porque el Provisor no declarò à todos quatro Iuezes, que firmaron las provisiones, sino solo à los tres, que fueron los Licenciados D. Julian de Cañas, D. Tomàs de Ocalora, y D. Iuan de Ojeda, fue porque las moniciones de las primeras cartas se avian notificado solamente à dichos tres Oydores, y al Licenciado D. Francisco Godínez de Paz, el qual no firmò las quatro sobrecargas de la manutencion, en que consistieron las innovaciones, porque se declararon, sino otro Iuez que entrò en su lugar, al qual no se le avian notificado; y assi no se pudo considerar en este Iuez la causa de inobediencia, è innovacion contra el precepto no intimado; y por esso no se pudo declarar por incurso en las censuras de el precepto de no innovar. De que se infiere, que la excomunion, y su declaracion no se hizo à la Sala, ni à su Comunidad, sino à las per-

(376)

Cap. sicut, de simon, cap. erubescant 32. dict. cap. Christiana 22. q. 5. Trident. sess. 24. de reform. cap. 1. Menoch. de arbitrar. lib. 2. c. 2. tur. 4. q. 160. num. 5.

(377)

Cap. cum ab vno, cap. fin. de sentent. & re iudic. lib. 6. l. 2. & 3. C. de sentent. ex brev. re. citat. Bartol. in l. 1. §. fin. num. 2. ff. de hered. instit. Menoch. de arbitrar. q. 60. Octavian. in decis. pedamont. 39. num. 3. Curia Pitiana lib. 4. cap. 3. num. 5.

sonas particulares de los Iuezes, que constasse, como constò, contra-
venir al mãdamiẽto de no inno-
var, segun que es licito, y confor-
me à Derecho en los Capitula-
res de qualquier (378) Comuni-
dad; porque la contravencion al
precepto de que puede constar, y
es probable, excluye la incertidũ
bre, q̄ es la q̄ solamẽte obsta para
la condenacion, y declaracion de
qualquier sentencia : (379) y
alsi no pudo hallarse acepcion
de personas, como el Fiscal dize,
en este caso de tan clara certidũ-
bre de la culpa de los tres Iuezes
declarados, y de la innocencia de
el que fue escusado. Y se infiere,
que la declaracion fecha en los
tres Oydores de la censura de ex
comuniõ, estuvo justificada por

(378)

Argum. text. in cap. 2. de testib. lib. 6. quem
ad hanc conclusionem expendit Covarrub.
variã. lib. 2. cap. 8. num. 9. circa finem Na-
varr. conl. 24. num. 1. de sentent. excomm. in
antiquis, Cardos. in prax. iudicam, verb. *Ci-
vitas*, num. 5. & verb. *Excommunicatio*, num.
47. Gonzalez ad regul. 8. glof. 37. numer. 7.
Abilẽs Prator. cap. 1. glof. *De ninguna*, n. 7.
Villalobos tract. 6. de censur. difficult. 14. n.
8. Y lo prueba el Texto in d. cap. Romana, §.
In vniuersitatem in fin. de sentent. excomm.
in 6.

(379)

L. idem Pomponius, §. fin. de rei vindicat.
l. duo sunt. Titij, ff. de testament. §. In certis
instit. de legat. Fulgos. conf. 183. in princip.
Calderin. conf. 521. Marfill. in rubric. C. de
probat. num. 354.

parte de la materia del pecado gravissimo de inobediencia à los
preceptos *iuris, & ab homine*, que se les intimaron, y debieron ob-
servar, sin que obsten los argumentos con que por esta parte impug-
na vuestro Fiscal aquel procedimiento.

§. cxxxix. Tambien se justificaron las agravaciones de el
Entredicho, y Cessacio por parte de los Oydores, poniendo la mate-
ria que precisamente se requiere para ellas, que es la misma del pe-
cado grave, y mortal de la inobediencia, y contumacia à los precep-

tos iuris, & ab homine, con que
ocasionaron la declaracion de la
excomunion; porque solo se re-
quiere de mas à mas en la agra-
vacion del Entredicho, las circũs-
tancias de que la inobediencia, y
contumacia proceda de perso-
na poderosa, y que tenga puef-
to como de Governador, y Ca-
beça del Pueblo, y (380) Repu-
blica, y en la agravacion del Cef-
sacio que aquella inobediencia,

(380)

Cap. si sententia, cap. almatater, de sentent.
excomm. in 6. cap. non est vobis, de sponsal.
l. 14. tit. 9. part. 1. extrabagante, *Provide*,
de sentent. excomm. Silvester, verb. *Inserdi-
ctum* 3. q. 5. Covarrub. in d. cap. almatater,
2. p. §. 1. num. 4. Suar. de censur. disp. 36. sect.
3. num. 4. & 6. Villalob. in summ. tract. 19.
difficult. 10. num. 6.

y contumacia de persona de di-
 cta calidad sea publica, (381) y
 manifiesta al Pueblo, como lo de-
 claran los Sagrados Canones; y
 la razón es, porque como en las
 agravaciones del Entredicho, y
 Cesación, participan el rigor de
 sus efectos el comun de las per-
 sonas innocentes del Pueblo, no
 pudiera justificarse para con es-
 tos, si en alguna manera no se
 juzgatan como comprehédidos
 en aquella culpa del superior; y así se requiere la circunstancia de
 ser publica, y manifiesta la inobediencia, y contumacia de la princi-
 pal persona Superior, y Cabeça del Cuerpo del Pueblo, que aun-
 que esté phísica, y realmente innocente, se juzga como afecto mo-
 ralmente de aquel pecado de su Cabeça, y Superior, por la depen-
 dencia, y vnion moral que aquella tiene con los demás Miembros,
 y Cuerpo de la Republica, al qual por esta razón se estienda el ri-
 gor de la Ecclesiastica disciplina, como con muchas auto-
 ridades lo discurre el docto Pa-
 dre Francisco Suarez; (382) y
 tambien para que este padecer de
 los realmente innocentes mue-
 va al Superior à que se contriste,
 y convierta à la obediencia de la
 Iglesia, y à la satisfacion, y me-
 rita el beneficio de la absolu-
 ción, como discurre el doctissi-
 mo Covarrubias, (383) y este es
 vno de los casos en que por el pe-
 cado de algunos particulares per-
 mite el Derecho que padezcan
 todos los innocentes del Pueblo,
 como sucedió en el Campo de
 Senacherib, donde por la Blas-
 femia de Rabaces mató vn An-
 gel 85. hombres innocentes de
 ehy de otros exemplares consta
 por las Sagradas (384) Letras.

(381)

Cap. irrefragabili, §. Ceterum de offic. or-
 dinar. cap. si Canonici, cap. quamvis, vbi glof.
 verb. Irrationabiliter; de offic. ordin. in 6.
 Suarez de censur. disp. 36. sect. 3. num. 4. & 7.
 Villalob. in sum. tract. 28. diff. 3. num. 2.
 Perfect. Confess. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum.
 1. num. 5. Covarrub. in d. cap. Almamater 2.
 p. §. 2. num. 6.

(382)

Suar. de censur. disp. 36. sect. 3. num. 5. ubi
 Oportet ergo ut delictum aliquomodo sit co-
 mune, in quo possunt esse tres gradus. Vnus est,
 si Rector, vel Dominus Populi causam dederit
 interdicho. & ratio est; quia delictum capituli
 est quomodo commune, & quia sicut talis culpa
 capituli quomodo redundat in corpus propter
 mandatis, & quia potestas superioris est quo-
 dammodo totius Communitatis; ita e converso
 talis poena totius corporis redundat in caput,
 & auget afflictionem eius; quia subditi ali-
 quid moraliter sunt ipsius Domini, seu Prelati.
 Laiman in sum. lib. 1. tract. 5. p. 4. cap. 6. n.
 1. Saito de censur. lib. 3. cap. 17. num. 1. Vi-
 llalob. tract. 19. difficult. 10. num. 6. & 8. Al-
 terius tom. 2. disp. 7. cap. 5.

(383)

Covarrub. in d. cap. Almamater 2. p. §. 1. n.
 4. Suar. de censur. d. disp. 36. sect. 3. numer. 5.
 Perfect. Confess. lib. 1. p. 3. tract. 13. docum.
 2. num. 6. Alterius disp. 10. cap. 1. & 2. Bona-
 cin. de censur. disp. 5. punct. 2. num. 6.

(384)

Iosue cap. 6. & 7. Salvia. de provident. in
 princip. & lib. 7. circa finem, Marquez en el
 Governador Christiano lib. 2. cap. 17.

lidades especiales que piden los Sagrados Canones en las agravaciones del Entredicho, y Cefacio concurren en el presente caso; porq̃ en los Oydores de la Sala, y Acuerdo de la Chancilleria que las locacionaron, se halla la calidad de ser Governadores, y Cabeças poderofas de la Republica de Granada, Superiores que presiden à todos los demàs Iuezes, y personas particulares del Pueblo; y hazen justicia, representando (385) à V. Mag. Y tambien se verifica el ser manifiesta, y publica à todo aquel Pue-

(385)
 L. 1. tit. 3. lib. 4. Recopil. 1. scire oportet, §. Principes loci iuncta gloss. libi, §. de excusat. tutor. l. quisquis, C. ad l. Iulii Maesti. Azor. in summ. tit. de Praefect. Prator. Orient. Guillerm. Robille de iustit. & iustit. lib. 3. capit. 2. num. 1. Lar. de Aniverfar. lib. 1. cap. 10. num. 37. Alexand. ab Alexand. lib. 5. genial. cap. 2. vbi Tiraquel. Parador. sexquicent. quotid. different. 10. Aneo Roberto rerum indicatar. lib. 1. cap. 12. Barbol. in votis decif. Canonis, lib. 2. vot. 66. Selorc. de Inr. Indiar. lib. 4. cap. 4. num. 23. Calaneus in Cathalog. p. 7. confider. 10. in fin. Salg. de Reg. proteft. 1. p. cap. 1. Praejud. 3. sub num. 27. & cap. 2. num. 44.

blo, y aun à todo aquel Reyno la pertinacia, y reincidencias en el grave pecado del quebrantamiento de los preceptos de la inmunidad de la Iglesia, y especialmente el impuesto ab homine de no innovar, medoi preciaandolo con quatro autos, y sobrecartas de la primera sentencia de manutencion, despues de notificadas las primeras cartas, y mandamiento de no innovar; y con el auto de legos que se notificò al Arçobispo, y su Vicario en 16. de Mayo; y con el auto de 17. de dicho mes, en que se mandò despachar sobrecarta de la primera del auto de legos, sobre las quales innovaciones cayò la declaracion de la excomunion fecha dicho dia 17. de dicho mes de Mayo, y reincidiendo en las innovaciones con la notificacion del dicho auto de legos, q̃ tambien se hizo dicho dia 17. se procediò el dia siguiente 18. à la primera agravacion de la excomunion de participantes; y continuando sin embargo la reincidencia, con la innovacion de proveer el auto, y tercera sobrecarta de dicho auto de legos, el dia 19. de Mayo, añadiendo la multa de 20. ducados al Provisor, y las diligencias que el Lic. D. Francisco Monzon, Alcalde del Crimen de dicha Chancilleria, hizo, registrando las casas Arçobispales, buscandobienes del Provisor en que executarla, y el auto que el Acuerdo pronuçiò, para que se executasse en los bienes del Arçobispo. Sobre estas circunstancias se procediò à la agravacion del Entredicho general de toda la Ciudad el dia 20. de dicho mes; y no bastando esta agravacion, para curar la contumacia, y perleuerancia de los Oydores ex-

como ligados, ni à impedir el processo; con que el Acuerdo salido, confirmando aquellas innovaciones, continuandolas con el vltimo auto que proveyò, en cuya virtud se despachò la quarta sobrecarta el dicho dia. 20 de Mayo, con le pena de las temporalidades, y destierro de los Reynos, que se notificò al Provisor el dia 21. de dicho mes por la mañana; y se executò incontinenti, sacando de hecho al Provisor de la Ciudad, hizo en estas circunstancias la vltima agravacion de el Cessacio.

§. cxxxxi. Y siendo estas innovaciones, y demostraciones de tal calidad, estuendo, y escandolo publico, en q̄ los Oydores se tomaron la potestad, queni la Sede Apostolica, ni la Regia Magestad les ha dado, sino antes expressamente se le ha quitado, viupando esta jurisdicciõ con tan solemnes, y publicas demostraciones, è innovaciones, obligando con estos procedimientos al Arçobispo, que en Granada veia esta causa destituida de todo humano remedio, à que desamparasse la Grey, no voluntariamente, como el Fiscal dize, (386) sino forçado de la necesidad de bulcar el remedio del amparo, y sagrado de V.M. Y juzgando que su ausencia, de la Nave de la Iglesia, que fluctuava, serenaria la tempestad. Desterrar el Vicario General, q̄ dexò en su lugar para que el Pueblo padeciesse la severa medicina que estava conminada con muchas amonestaciones, y apercebimientos, y que el mal de pocos culpados del Pueblo lo padeciesen todos los inculpados de el. Quien podrá negar, que en tales procedimientos de los Oydores se hallò la materia del gravissimo pecado de cõtumacia, innobediècia, y desprecio publico de los preceptos q̄ el Detecho, y su legitimo Prelado les intimò, y q̄ concurren las circunstancias de ser manifiestos, y publicos al Pueblo, como se requiere para la justificacion del Entredicho, y Cessacio. (387)

(386)
Memorial del Fiscal, num. 4.

§. cxxxxii. Tambien arguye el Fiscal por injustas las agravaciones de dichas censuras en su Memorial, (388) por dezir, que el Provisor no pudo hazerlas despues que pidió treguas en la

(387)
D. cap. si sententia, de sentent. excomm. in 6. cap. non est vobis, de sponsal. cap. irrefragabili. §. Cæterum, de offic. ordin. cum alijs auct. sup. num. 386. & seqq.

(388)
Memorial del Fiscal, num. 72.

la respuesta que dió à la primera Real provisión, inserto el auto de legos, que se le notificó el dia 16. de Mayo de este año. Y se satisfizo; porque pedir el Provisor treguas en esta respuesta, y rogar, como rogò, con la paz à vuestros Oydores, no fue acto de flaqueza, sino

(389)

Cap. 1. §. Episcopus, de pace tenead. in vñb. cap. Peritatum 90. distint. cap. 1. de treg. & pace, vbi Panor. m. Felix in rubric. eodem, num. 9. Genuesis in Manual. Pastor. cap. 43 num. 14. Veller. disquis. Cleric. p. 1. tit. de discip. Clerical. §. 15. num. 95. Reginald. in prax. for. ponit. lib. 20. n. 54. Mart. de iurisdict. p. 1. cap. 40. n. 3. Barbos. in d. cap. 1. de tregua, & pace, num. 4. & de offic. Episcop. p. 3. alleg. 79. num. 7.

recta, y honesta acciõ, muy propia de la obligacion, y officio de el Prciado Eclesiastico, que no lo debe ofrecer la paz publica, y observarla de su parte, sino obligar (389) à su observancia, y castigar su rompimiento. Nació aquella oferta de treguas de el buen deseo, que tenia el Provisor, de que los Oydores no profinguiesen por su parte el empeño, de sus procedimientos, para que por la tuya se estuvasse la aplicacion de el remedio muy a margo de las agravaciones, y cóntestacion de el Pueblo, y assi fue prudente, y justo acuerdo de el Provisor rogar con la paz, y pedir treguas, *Hasta que huviesse resolucion de V. Mag. a quien se avia dado quenta sobre todo.* Y

(390)

L. 1. & fin. ff. de relar. vbi Bald. cap. inimalli vbi DD. de appellat. specular. tit. de relationib. in princip. Robert. Marant. in specul. avreco 6. p. num. 7. & 10.

se devia esperar por vna, y otra (390) parte. No pudo ofrecer el Provisor partido mas decente, è igual, ni que mas pudiesse obligar à los Oydores: Mas, ò dolor!

Quien presumiera, que vassallos, y Ministros constituidos por V. Mag. en tan alto puesto, adornados de tantos titulos, e expertos en tantas ocasiones, en esta no quisiesen admitir vn partido de treguas, y suspension de armas tan razonable, y en tan buena ocasion ofrecido, como el dia 16. de Setiembre. en que el Provisor no avia hecho por su parte mas autos que el despacho de aquellas primeras cartas de 28. de Março, y recibido à prueba el articulo, a pedimiento, y consentimiento de vuestro Fiscal; no avia procedido à declarar à los Oydores, aunque auia innovado en el medio tiempo, pidió las treguas en esta ocasion; porque deseava no se la dresen de nuevo para la de-

fen-

senza tan precisa, como rigurosa de las agravaciones, mirando à la paz, y quietud publica, y que el Pueblo innocente no padeciese, contentandose con que los Oydores suspendiesen el progreso en las reincidencias de la execucion de sus autos, hasta que V. Mag. resolviese las Consultas, como debian en conciencia, puesto que el empeño era (como dize el Fiscal). (391) *Sobre una disputa ordinaria de jurisdiccion, en que no avia peligro en la determinacion.* Y siendo esto asì, quien podrà escusar de grave, y nueva culpa de reincidencia, en tomar ocasion de la blandura del Provisor en su respuesta, para adelantar mas su desprecio, y contumacia con el auto que en vista de ella proveyeron de la sobrecarta; y se notificò aquel dia, sin reparar en que en aquella blandura del Provisor iba no disimulada (como dize el Fiscal) (392) sino muy descubierta la amonestacion, y conminacion de el rompimiento de las agravaciones, que desde 28. de Março le tenie representado con las primeras cartas.

(391)
Memorial del Fiscal num. 80. in princip. & num. 81.

(392)
Memorial del Fiscal, num. 77.

§. CXXXXIII. Esta fue la nueva causa, è innovacion, que aùnada à las antecedentes fechas con tanta pertinacia, y desprecio de los preceptos, amonestaciones, y conminaciones, obligò al Provisor à declarar aquel mismo dia 17. de Mayo à los Oydores, que avian innovado por incurrir en la excomunion de las primeras cartas; y este fue el dia, y circunstancias en que el Provisor hizo la declaracion, como consta del processo, y no el dia 16. en que el Provisor ofreciò las treguas, como dize el Fiscal, num. 77. & 78. que tambien està corto en la relacion del hecho, diciendo, *Que luego al punto que diò aquella respuesta de las treguas el Provisor, procediò à la declaracion de los excomulgados;* siendo asì que no fue luego al punto, sino el dia siguiente; y despues de aver visto, y constadole por informacion, que la Sala no avia hecho estimacion de su respuesta, y que en vista de ella no avia suspendido la reincidencia en sus innovaciones, sino proveido el dicho auto de la sobrecarta de el auto de legos; y asì el Provisor no quebrantò las treguas con la declaracion de la excomunion (como dize el Fiscal) porque (conforme à De-

(393)
Alexand. conf. 19. num. 2. volum. 1. Benin-
cend. decif. 65. num. 2. Moron. de pace, q.
12. num. 5. Clarus lib. 5. §. fin. quæst. 47. nu-
mer. 9. Ojeda de incompobilitat. p. 1. cap.
23. num. 18.

recho) no las quebranta el que
rompe la guerra por la nueva
causa; (393) con que se le ofen-
de despues de la tregua, quien
quebranta la paz, es quien dà la
causa, y ocasion en que es inescu-
sable la defensiva guerra, como
lo fue en este caso de parte de el
Provisor.

§. cxxxiv. Aquella declaracion hizo el Pravisor por su
propio dictamen, tan fundado, como se reconoce por las circunstan-
cias referidas, y lo que se ha discurrido arriba en este papel; y no por

passion, è interès particular, co-
mo el Fiscal le (394) acusa, sin
perdonar en su Memorial, que
avia dicho à los Licenciados D.
Francisco Monzon, y D. Iñidro

(394)
Memorial del Fiscal, num. 77

Camargo, vuestros Alcaldes del Crimen de aquella Chancilleria, q̄
le sacaban desterrado del Reyno, y le persuadian à que alçasse las cē-
suras, y cumpliesse las Reales sobrecartas. *Que no podia más; porq̄
no obrava por su dictamē.* Y el Provisor dize, que el Fiscal, ò no oyò
bien lo que le refirieron los Alcaldes, ò estos lo que èl les respondiò, q̄
fue dezirles, que en materia tan grave, no se avia fiado la resolucion
de su dictamen, sino de los libros, y Coniultas de Varonès Sabios, y
Prudentes, y ajustandose à lo que los Sagrados Canones disponen
en tal caso, y no seria de condenar que se refiriesse al dictamen de su
Arçobispo, à quien era preciso aver consultado, y que lo siguiessse, ha-
ziendo dictamen propio del ageno, como lo debe hazer el luez, y
Prelado, quando se enquenta el dictamen propio con el que ha de
seguir, y executar; pues no fuera honesta resolucion en vn luez cōs-
tante, justarle à dictamē prac-
tico, que no ruvieria (395) he-
choluoyor

(395)
Castro Palao tom. 1. disp. 3. p. 10. numer. 3.
Ioanes Sanchez in select. disp. 44. num. 50.
& disp. 54. num. 11. Nicolas Garcia de bene-
fic. p. 1. cap. 5. num. 362. Perfect. Confessor,
lib. 6. p. 2. tra. & 1. tom. 7. num. 1. & 2. & in
discurs. politic. sobre la probabilidad de opi-
niones, art. 7. num. 1. Thomas Sanch. lib. 1.
moral. cap. 9. num. 19. Villalob. tom. 1. tra. &
1. diffie. 4. num. 7.

tantea justarle à dictamē prac-
tico, que no ruvieria (395) he-
choluoyor

§ cxxxv. De la justi-
ficacion con que el Provisor de-
clarò à los Oydores, y agravò las
censuras hasta el Cessacio, se in-
fiere. Lo primero, quan sin fun-
damento imputa, y carga el Fil-
cal en su Memorial (396) los da-
ños

(396)
num. 82,

la contrifacion

ños espirituales, y temporales, y *la contrifacion*
 le ~~continua~~ *la contrifacion* del Pueblo, que oca-
 sionò el Entredicho, y Cessacio
 al Prelado, porque lo impuso, y
 al Cabildo, porque lo continuò,
 siendo así, que estos daños, con-
 forme à derecho, se deben impu-
 tar, y debe satisfacerlos la perso-
 na publica, que dà justa (397)
 causa para que se ponga el Entre-
 dicho, y Cessacio; y de lo que se ha discurrido en este punto, bien cla-
 ramente consta, que los Oydores con sus procedimientos, è innova-
 ciones, perseverancia, y reincidencias en su contumacia, dièrò cau-
 sa, y materia justa para la declaracion de la excomunion, y para las
 agravaciones hasta el Cessacio; y así se les debe imputar la contrif-
 tacion del Pueblo y todos los daños que en èl se causaron, y otros q̃
 accidentalmente pudieron resultar, y no al Prelado que puso el En-
 tredicho, y Cessacio en las circunstancias que los Sagrados Canones
 disponen, y haziendo oficio de
 executor de su recta (398) pro-
 videntia, sin que pudiese escu-
 sarla, ni embarazarle la confide-
 racion de el rigor de la disciplina
 Eclesiastica, ni el daño, y contrif-
 tacion del Pueblo innocete, por
 las razones arriba notadas, y por
 que este es el fin porque la Iglesia vfa de dicha severidad en el cuer-
 po de la innocete Republica, no pudiendo obligar por otro medio
 à su Cabeça à que se convierta, y reduzga à la obediencia, y salga del
 pecado de la contumacia, y del precio de sus justos preceptos.

§. cxxxxvi. Ni en quanto al Cabildo tiene fundamento el
 reparo del Fiscal, porque para la declaracion del Entredicho, y Cessa-
 cio, no tiene el Cabildo intervencion, ni depende su justificacion en
 la substancia, ni en la formalidad del consentimiento del Cabildo, ni
 el Preledo lo pide: y el participar los Prelados à los Cabildos la reso-
 lucion, solo se haze por hazerla notoria à la Iglesia Matriz, para que
 le conste, y la observe en la cele-
 bracion de sus Oficios Divinos,
 para que la sigan como deben
 las demàs Iglesias (399) inferio-
 res;

(397)
 Suarez de censur. dict. disp. 39. sect. 3. num.
 16. Villalob. tom. 1. tract. 20. diff. 3. num. 4

(398)
 Cap. Institutionis 7. Cap. violatores, cap. nul-
 litas 25. q. 1. Ioann. Lupus de libertat. Eccle-
 sia. q. 4. num. 22. Ansal. de iurisdic. 2. p. tit.
 10. cap. 6. num. 83. Salg. de reg. protect. 3. p.
 cap. 6. per totum maxime ex num. 12.

(399)
 Clement. 1. de sentent. excomm. Covarruv.
 in d. cap. almanat. 2. p. §. 2. num. 3. versicul.
 Has autem, Villalob. d. crata. 20. diff. 4.
 num. 2. Navarr. cap. 27. num. 143. & 189.

res; y así el Cabildo notiene voto, ni tuvo que prestar consentimiento, sino solamente el de la debida obediencia à los autos de su Prelado, y luez Superior: y aunque algunos Doctores dixeron, que por derecho antiguo se requeria el consentimiento del Cabildo, para q̄

Villalobos tratado 19. difficult. 10. num. 3.
(400)

Celestin. III. in cap. Quasiuit, de ijs, que
sunt à maiori parte Capituli.
(401)

unos Canonigos, y Cabildo Ecclesiastico que tuviesse privilegio para ello; y en tal caso seria necesario el consentimiento del Cabildo, y Capitulares citados, y llamado con las demás circunstancias, y co-

Bonifacio VIII. in cap. si Canonici, capit.
Quamvis, de offic. ordinar. lib. 6.
(402)

Covarruv. in cap. almanater 2. p. 5. 2. num.
6. Suarez de censur. disp. 38. sect. 3. num. 6.
cum duob. seqq.
(403)

Memorial de el Fiscal num.
(404)

el Prelado pudiesse el Entredicho, y Cessacio; tambien dicen, que esta disposicion de Derecho no está en vfo, ni se (400) observa: Mas lo cierto es, que no ay constitucion antigua, que requiera tal consentimiento; por que la Constitucion de Celestino III. (401) que citan, no habla de Entredicho puesto por el Obispo, ò Prelado Ordinario; sino del Entredicho puesto por algu-

nos Canonigos, y Cabildo Ecclesiastico que tuviesse privilegio para ello; y en tal caso seria necesario el consentimiento del Cabildo, y Capitulares citados, y llamado con las demás circunstancias, y condiciones que requiere otra Constitucion de Bonifacio VIII. (402) Y esto se debe observar en todo tiempo que el Cabildo Ecclesiastico tuviesse potestad, por privilegio (403) de fulminar Censuras, y Entredicho, ò Cessacio; y privilegio tal no le tiene la Iglesia de Granada; y así si notuvo voto, ni dependencia de su conocimiento la agravacion del Entredicho, y Cessacio que el Provisor puso, y solo pretò el consentimiento de su obediencia, y quando se le hizo notoria la agravacion.

§. cxxxxvii. Esta obediencia no pudo, ni debió escusar el Cabildo, como el Fiscal dice, (404) por razon de aver obdecido, y fugetadose à cumplir

la quarta carta que se le notificò en razon de la manutencion de los Racioneros; porq̃ por el cumplimiento dado de dicha Real Provision, compulso, y apremiado, como parte litigante, no se podia causar perjuizio al vfo libre de la jurisdiccion ordinaria, y à la defenfa de la inmunidad, que relidia, y rosava, y privativamente al Prelado, el qual independiente de lo que el Cabildo obrasse en favor, ò en contra de la inmunidad, quedava libre, y sin embaraço para proceder, como procediò, à su defenfa, en el qual caso tampoco quedò el Cabildo impedido, ni excusado, para obedecer los autos del Entredicho, y Cessacio: Y asfi, la observancia que de el hizo el Cabildo, no puede considerarse por acto contrario, ni que viniessse contra su propio hecho, de que le acula el Fiscal, antes cometiera mortal (405) pecado de inobediencia, calificada à su Prelado, y no observando su Entredicho, incurriera en las penas de irregularidad, y censuras que el Derecho tiene (606) impuestas contra los que lo quebrantan: y fuera acciò muy des-acordada, que el Cabildo saliesse oponiendole à la observancia del Entredicho, y Cessacio, por el pretexto de aver dado cumplimiento à la quarta carta, y provision, apremiado con tan rigurosas demonstraciones.

(405)

Villalobos tom. 1. tract. 19. difi. 7. num. 22 & tract. 20. difi. 4. num. 1. Suarez de censur. disp. 33. sect. 3. num. 1. Bonac. de censur. disp. 5. punct. 7. num. 3. Perfect. Confessor. lib. 1. p. 3. tract. 13. docum. 12. num. 1.

(406)

Cap. is cui, de sentent. excomm. in 6. capit. Episcoporum, de privileg. cap. tanta, de excessib. Pralat. Clement. 1. de sepultur. Suar. dict. disp. 33. sect. 3. nu 1. & 2. Tanner. tom. 4. disput. 6. q. 10. dub. 8. num. 52. Villalob. tract. 19. diff. 7. ex num. 2. & tract. 20. diff. 4. num. 2. Covarr. in cap. Almamater 2. p. §. 2. num. 2. & 3.

§. cxxxviii. Mayormente, que la resoluciò del Cabildo en cumplir dicha quarta provision, no fue por consentimiento, y votos de todos los Capitulares, sino por mayor parte de sus votos, prevaleciendo el mayor numero de vnos. al menor de otros, que fueron constantes, y siguieron siempre el dictamen de que se debian obedecer, y no cumplir dichas Reales cartas de la manutenciò, por los agravios, y nulidades que contenian, y se han ponderado, y estàn reconocidas por los autos que sobre ellas ha proveido vuestro Consejo de Camara; y asfi, dicha parte menor de votos de el Cabildo, se debe juzgar, y reputar por parte mayor, conforme à Derecho; (407) y esto se reco-

(407)

Cap. 1. ubi notant D. D. gloss. verb. *Rationabiliter*, de his que fiunt à maior. parte, Vincentius de Franquis, decil. 2. à num. 25.

no se con evidencia en este caso, en que aquella mayor parte del numero se movió por los accidentes, y varios humores que causavan los Racioneros con sus diligencias en algunos particulares, y son frequentes en todas las Comunidades, y así se tomó aquella resolución, haziendose al mismo tiempo vna proteita ante el Secretario del Cabildo, de que cumplieran aquellas provisiones compulso, y violentos; y por escusar mayores inconvenientes que tenían à la villa, sin tener otro remedio que el recurso à V. Mag. que ya tenía intentado, por aver experimentado, que su Prelado, que estava à la vista, no a via salido hasta entonces al amparo, y defenja de su inmunidad, como salió despues en 17. de Mayo, quando el Cabildo estava ya atropellado.

§. cxxxxix. El principal argumento en que el Fiscal, y el Autor de, Papel del Sol, y Luna intenten, para probar que los Oydores no pte staron materia grave de pecado mortal, sobre que pudiese caer la excomunion, y las agravaciones del Entredicho, y Cessacio, consiste en dezir, que el processo, y autos que proveyeron, se fundò en Doctrinas probables, y comunes practicas en dicha Cancilleria, y otros Tribunales de estos, y otros Reynos, con que pudieron hazer dictamen prudente, y probables, para proceder al conocimiento del despojo, y sentencia de manutencion, dandola à los Racioneros, y declarandose por Iuezes competentes de la causa, en que discurre el Fiscal desde el num. 21. de su Memorial, hasta el 55. Y en el num. 26. asienta la conclusion con que justifica aquel processo, diziendo: *Que el Iuez Seglar es competente, para conocer judicialmente de las causas possessorias Ecclesiasticas; porque su incapacidad, y prohibicion de Derecho, se entiende solo en quanto al conocimiento de las causas espirituales, y que contienen el Derecho; no empero en quanto à las de la possession: porque esta es siempre temporal, y profana, y consiste en hecho que no tiene connexion con el Derecho, y causa de la propiedad, y assi de la causa possessoria no es privativa a la jurisdiccion del Ecclesiastico, sino comulativa, y à prevención con el seglar.* Esta es en suma la conclusion que el Fiscal asienta en dicho num. 26. y para su probabilidad, trae en la nota 107. la autoridad de la glosa, y algunos Doctores. Y en la nota 104. cita hasta cien Doctores, que siguiendo aquella glosa, defienden aquella conclusion. Y en el num. 29. confirma esta opinion con la observancia, y practica vniversal de casi todos los Tribunales Catolicos de Europa. Y especialmente en el num. 32 y 33. prueban esta practica en la Chancilleria de Granada trece exemplares de pleytos que

se siguieron, y sentenciaron en ella en diferentes tiempos, sobre materias Eclesiasticas entre los Prelados, Cabildos, y Prebendados de las Santas Iglesias del Reyno de Granada, no obstante las declinatorias de la Chancilleria que se opusieron.

¶ S. cl. Y aunque con lo que se ha discutido en este papel, antes de aver visto el del Fiscal, y el Astrologico, parece estar satisfecho à este argumento, sin embargo se reducirà aqui la respuesta con mas individualidad. Y consiste, lo primero, en que la opinion, doctrina, practica, y exemplares referidos, conducen solamète para probabilizar el processo de la Sala, en conocer de la manutencion, y despojo, y pronunciar sobre ello autos, y sentencia, y à escuchar à los Oydores de las censuras del Derecho, y Bula in Coena Domini, que estàn fulminadas contra los Iuezes, y Potestades Seglares que se introduxeron à conocer, y proceder, quebrantando la inmunidad de las cosas Sagradas, y de las personas Eclesiasticas, en el qual articulo entrò el Provisor, haziendo cabeza de processo por esta causa, y despachando aquellas primeras cartas con citacion, y Audiencia, como arriba se ha referido: Mas este articulo està recibido à prueba, sin aver podido determinar el Eclesiastico en cosa alguna, por averse impedido por el auto de legos, y quitadole de hecho los autos originales, y por aquel processo, y causa no se tulminaron censuras, ni se declararon.

¶ S. clr. La causa porque se declararon los Oydores por excomulgados, y se hizieron dichas agravaciones, no fue aquella de el conocimiento, y sentencia de manutencion, sino otra muy diferente, que fueron las innovaciones que los Oydores de aquella Sala hizieron, despues que se les notificò el precepto de que no innovassen con censuras precisas, citacion, moniciones, y apercibimientos de agravaciones; y por el interin que se disputava, y determinava dicha causa principal, sobre el quebrantode la inmunidad, y la declinatoria propuesta; de las quales innovaciones se hizo arriba mencion, (408) y à que mirò la segunda parte de dichas primeras cartas. Y el aver quebrantado con tan publicas, y manifiestas demonstraciones, reincidencias, y perseverancia en la contumacia, el precepto de no innovar en aquel interin, fue la cau-

(408)
Sup. or §. 113. & 122. & §. 125. & 128.

(409)
In dict. §. 113. cum alijs, num. anteced. relati-
tis.

pelas del Fiscal, y del Sol, y Luna, tocan en el punto, ò intèto de aver
podido innovar los Oydores, y las Doctrinas, y exemplares que ha-
zen probable el dictamen, para introducirse al conocimiento de aque-
lla causa, no le pueden hazer probable para innovar, del pùas de aver
se notificado el nuevo precepto de el Prelado con dichas censuras

(410)
Cap. si iudex laicus, de sentent. excomm. in
6. de que sup. d. §. 113. & 122. cum alijs rela-
tis duob. num. anteced. lunct. etiam aduct.
sup. num. 269. & 274.

precisas, y apercebimientos, cõ-
forme à dicha Regla expressa
Canonica, (410) que dispone,
suspenda el luez Seglar por a-
quel interin, la execucion de sus
autos, y procesos que se litigan:
y así debieron esperar, y suspen-
der los Oydores aquella execu-
cion en aquel interin, y escusar el atropellar, y menospreciar el pre-
cepto Canonico de no innovar, y hazer ilusorio el juyzio, y conoci-
miento del Prelado Eclesiastico, sobre aquella causa principal. De
que se infiere, que las doctrinas de la gloria, y cien Doctores, practi-
ca, y exemplares referidos, no pueden hazer probables los actos de
innovacion de los Oydores, ni escusarles de el grave pecado, come-
tido en las innovaciones que arriba se ha ponderado, con las circunf-
tancias de escandalo publico y manifesto à aquella Ciudad, y à to-
do el Reyno, con que se justificaron las agravaciones.

§. CLII. Lo segundo, porque caso negado que pudiesse te-
ner probabilidad el dictamen de la Sala, para proceder, è introdu-
cirse al processo de aquella causa principal, en fuerza de dichas Doc-
trinas: sin embargo, aviendo introducido se el Prelado à conocer, sobre
si aquel dictamen, y processo de la Sala era justo, ò si en el se avia
quebrantado la inmunidad de las Ceremonias Sagradas, y de las per-
sonas Eclesiasticas, y cometido aquel grave pecado, è incurridos e las
censuras de el derecho, siendo el ingreso à este processo con tan le-
gal,

gal, y Canonico fundamento, como queda arriba (411) ponderado, debieron los Oydotes esperar aver si el juyzio de el Ecclesiastico se ajustava, y conformava con el dictamen que por su parte se avia seguido, ò si tomava otra resolucion, siguiendo otras Doctrinas mas probables, ciertas, y seguras, y conformes à las Reglas expressas de los Sagrados Canones, y no debieron en fuerza de vna estimada probabilidad tener por passado en cosa juzgada su dictamē, para executario, como Iuezes de aquella causa, siendo privativa de el Ecclesiastico, y como à tal pertenecer el arbitrio, y eleccion de las opiniones, para pronunciar sentencia, y que no ay fundamento legal que obligue al Iuez (412) à seguir la opinion probable de el litigante.

§. CLIII. En el fuero interior es muy controverso este (413) punto, mas en el fuero exterior es cõclusion corriente, y comunissima que el Iuez tiene libre eleccion de las opiniones, quando no ay ley expressa que decida la question, y que debe hazer dictamen proprio, ajustandose à lo que le pareciere mas cõforme à Derecho, y justicia, aunque juzgue que la contraria opinion es tambien (414) probable: Y aunque en las causas criminales en los puntos que tocan al hecho, y al cuerpo de el deli-

(411)
Sup. §. 111. cum duob. seqq;

(412)
Ex traditis à Morla in emp. p. 3. tit. 2. q. 5. ex n. 7. & 17. Covarruv. variar. lib. 1. c. 1. num. 7. Zavallos commun. tom. 1. in prefacion. num. 18. & 101. & tom. 5. de cognic. per viam viol. in prolog. num. 138. Thomas Sanchez in precepta de calog. li. 1. cap. 9. ex num. 43. Pater Vazquez 1. 2. q. 19. art. 6. disp. 64. cap. 2. ex num. 5. Azor. institut. moral tom. 1. lib. 2. cap. 17. q. vltim. Perrus Ledesma tom. 2. summ. tract. 8. cap. 22. post 11. conclus. diffi. 1. & 2. Perfecto Confessor tom. 2. lib. 6. p. 2. tract. 1. docum. 6. num. 3. cum duob. seqq.

(413)
Ex traditis à Perfecto. Confessor en el tom. 1. discurso practico de la probabilidad art. 7. §. 2. num. 3. & 4. Thom. Sanchez in precepta de lib. 1. cap. 9. num. 28.

(414)
Thomas Sanchez cum alijs citat. num. 418. Perfecto Confessorum tom. 2. lib. 6. part. 2. tract. 1. docum. 7. ex num. 2. Castro Palao tom. 1. disp. 3. p. 10. num. 7. Joannes Sanchez in select. disp. 44. num. 50. Dian. 2. p. tract. 13. resolut. 3. Morla in emp. p. 1. tit. 2. q. 5. num. 7. & 17.

(415)
 Cap. cum sunt de regul. iur. in 6. argum. text. in . . . cunct. ff. de probat. Sazon. 2. 2. q. 63. art. 4. controv. 2. conclus. 3. Villalob. tom. 1. tract. 1. diff. 15. num. 3. Perfecto Confessor d. lib. 6. p. 2. tract. 1. docum. 6. num. 2. & 6. Thomas Sanchez d. lib. 1. cap. 9. num. 42. Menoch. de arbitrar. centur. 1. cas. 98. Morla d. tit. 2. q. 5. num. 18.

Innocentius, in cap. ne inotaris, de Consecr. Baldo in l. Mancipia de serv. fugitiv. Morla p. ures DD. adducens d. 1. p. tit. 2. q. 5. ex nu. 7. & 17. Menoch. de arbitrar. centur. 4. cas. 349. num. 9. Navarro, in cap. si quis autem, de peccat. diff. 7. nu. 130 & in manual, cap. 27. num. 286. Gomez in cap. 1. de iudic. in 6. num. 55. Burgos de Paz in proce. d. Lauri, num. 162. Diana plures adducens 2. p. tract. 13. resolut. 3. Perfecto Confessor d. lib. 6. p. 2. tract. 1. docum. 7. num. 3. Castro Palao tom. 2. disp. 3. p. 10. num. 7. Joannes Sanchez in select. disp. 44. num. 50.

eterna corre mas llanamente en el caso de este pleyto, enq̄ la question que se litiga, es punto de Derecho, sobre si se quebratò la inmunidad con el processo de los Oydores en la causa principal de la manutencion, y despojo, y si fueron competentes, para hazer aquellos autos, y despues passar à las execuciones, è innovaciones referidas: y siendo la materia, y causa de inmunidad favorable à la Iglesia, asì los Oydores en sus processos, como el Eclesiastico en los suyos, debieron

L. sunt Persona de Religiof. & sumpt. cum alijs adduct. sup. num. 253. Navarro in manual. cap. 27. num. 286. Suarez contra Reg. Angl. lib. 4. cap. 34. num. 4. Azor tom. 1. lib. 5. cap. 13. & 14. Valençuela contra Venet. p. 1. num. 43. Oñan. 7. p. tract. 1. resolut. 24. nu. 14. Gratian. discept. tom. 5. cap. 977. nu. 22.

to, y sus probanças tenga obligacion el luez à seguir, y determinar en favor de el Reo, quando sus probanças de el hecho hazen probable su innociècia, no obstãte, que sean mas probables las probanças de (415) el hecho, en que se funda la culpa, sin embargo en estas mismas causas, en quanto al punto de Derecho, es indubitable, que el luez tiene libre arbitrio, para elegir la opinion, que le pareciere mas cõforme à derecho, y justicia, segun su arbitrio, y circunstancias de la causa, y que no tiene obligacion a seguir la opinion (416) probable de el Reo, y de lo contrario, aviendo tanta variedad, y facilidad de opinar, se siguiera, que no huviera delinquentes, ni castigo de delitos, si do raro el caso, en q̄ no pudiesse escusarse el Reo con algun dictamẽ, y opiniõ que fuesse probable: y esta doctrina corre mas llanamente en el caso de este pleyto, enq̄ la question que se litiga, es punto de Derecho, sobre si se quebratò la inmunidad con el processo de los Oydores en la causa principal de la manutencion, y despojo, y si fueron competentes, para hazer aquellos autos, y despues passar à las execuciones, è innovaciones referidas: y siendo la materia, y causa de inmunidad favorable à la Iglesia, asì los Oydores en sus processos, como el Eclesiastico en los suyos, debieron confirmarse, y seguir la opinion probable, comun, y segura, que favorece la Religion de la (417) inmunidad, antes que la contraria. De que se infiere, que el dictamen que tuvieron por probable los Oydores, para introducirse al processo de la causa principal

pal en sujecion de dichas doctrinas, y exemplares, no pudo allegarles en el fuero exterior de la dependencia, y contingencia de el arbitrio de el Prelado Eclesiastico, y menos en quanto al processo de las innovaciones, para el qual no pudo sufragar aquella pretensa probabilidad de la opinion, y exemplares referidos, y en que está llana, y notoriamente fundado el processo Eclesiastico, y la declaracion, y agravacion de las censuras, como se ha ponderado.

§. CLIII. Ultimamente se excluye el argumento de la probabilidad con que se pretende defender el processo de los Oydores, è impugnar las censuras, por que las doctrinas de la glosa, y cien Doctores, practica, de los Reynos, y exemplares de la Chancilleria, que se han referido, hablan expresamente de procesos judiciales, y vfo de jurisdiccion contenciosa, y asientan, que el Iuez Seglar es competente para conocer de las causas possessorias de manutencion, ò restitucion de despojo: y en estos terminos hablan los Doctores citados, y se reconoce por las razones en que se fundan, diciendo, que el Iuez Seglar es compentente, por ser la materia de dichas causas possessoria cosa de hecho temporal, y profano, en que no corre la incapacidad, y prohibicion de el Derecho Canonico, y q̄ es comulativa, y no privativa de el Eclesiastico, y otras que propone el Fiscal en el dicho num. 26. Y lo mismo se reconoce por la practica de los Tribunales de Francia, y los demàs de la Europa, que cita, y por los trece exemplares de la Chancilleria, en todos los quales se procediò judicialmente con largos procesos, y conocimiento de causa, autos de vista, y revista, suplicaciones hasta con las mil y quinientas doblas; y así lo confiesa el Fiscal en dicho numer. 47. donde dize: *Que en virtud de dicha opinion, y exẽplares, no solo pudo la Sala conocer de la causa possessoria de los Racioneros, sino tambien de la propiedad; empero q̄ se ciñe a la opinion mas corriente, seguida, y aplaudida, conociendo solamente de el despojo violento.* Lo mismo se reconoce por el exemplar del Cõsejo del año de 1618. en la causa del despojo del Escudo de Armas del Conde de Santilrevan, fecho por el Cabildo de la Santa Iglesia de Iaen, que refiere Hermosilla, (418) y lo propone el Fiscal en el num. 14. y en la nota 181. num. 36. porque el processo del Consejo en aqul caso,

(418)
Hermosil. tom. 1. gloss. 3. pro'og. p. 5. n. 113.

tambien fue judicial, y con conocimiento de causa, fundada la jurisdiccion, se declarò por Iuez, sin embargo de la declinatoria del Cabildo; y despues se pasó à conocer de la causa principal, como refiere

re el mismo Hermosilla, ibi: *Et auditis partibus*, pronunciò senten-
cia de manutencion en favor del Marques, exerciendo la jurisdic-
cion por el remedio del interdicto *uti possidetis*: y este processo ju-
dicial pudo justificarse, por ser el
Conde seglar, y tenerse por Reo
en aquel juyzio possessorio, co-
mo lo son todos los perturba-
dos. (419)

(419)
Cancerius variar. p. 3. cap. 1. sub num. 53. D.
Christoval de Paz de tenuta, cap. 24. num. 1.
& 4. Buratus decis. 451. nu. 3. Rota in Va-
lencina possessionis coram. Mánedo, apud
Marquela, num. de comission, part. 3. fol.
354. argument. text. in leg. diffamari, C. de
ingen. cum alijs adduct. a Pottio de manut.
obseru. 5. ex num. 12.

§. CLV. Y es muy de ad-
mirar, que assentado el Fiscal
en el num. 21. y 22. y desde el n.
47. hasta el 54. y otros muchos
lugares de su Memorial; y lo mis-
mo el Papel del Sol, y Luna, des-

de la primera, hasta la vltima linea de su oracion, q̄ el processo de la
Sala en este pleyto, y sentencia de manutencion, no fue judicial,
ni de vso de jurisdiccion, sino de extrajudicial vso de potestad de-
fensiva, y economica, quieran justificar este processo, y sen-
tencia, y darle probabilidad, con opinion, y doctrinas de la glos-
sa, y crē Doctores, y la de la dicha practica, y exēplares de la Chã-
cilleria, que todos hablan en processo judicial, y vso de jurisdiccion
contenciosa, totalmente contrario. Esta si es equivocacion manifi-
esta que debian escusar quando acusan de equivoco al Cabildo tan
indebidamente, como se notò arriba. No tiene que ver lo judicial cõ
lo economico, ni se infiere bien de vn antecedente, como es dezir, que
el luez Seglar puede conocer judicialmente con vso de jurisdiccion
de la causa Ecclesiastica possessoria: Luego tambien podrà proced. r
extrajudicial, y economicamente; porque los terminos, y circunstã-
cias en que se puede, y debe proceder extrajudicialmente, y econo-
micamente, son totalmente diversos, y contrarios à las circunstan-
cias, y terminos que justifican el processo judicial, y vso de jurisdic-
cion, y pertenecen à otra linea, y corten por otras Reglas, assi de el
Derecho natural, como positivo; porq̄ en el processo judicial se pro-

(420)
Cap. For. de verb. signific. Deqq. latè agit
Didacus Perez in rub. tit. 1. de los juyzios,
lib. 3. ordin. Maranta in pract. 2. part. ex
num. 12. & 5. part. ex num. 2. Donellius lib.
17. comment. cap. 3. vbi Osuald. litt. A.

cede con la autoridad de la jurif-
diccion competente, participa-
da de la Republica, ò del Princi-
pe, (420) con citacion, audien-
cia, terminos, sumarias, ò plena-
rias pruebas, y sentencia, se ad-
miten excepciones de fueros, è

inmidades, que causan la incompetencia, y varian los Tribunales.
 §. XLVI. Todo lo qual passa al contrario en el processo ex-
 tra judicial, y economico, que corre por otras Reglas, y diferentes cir-
 cunstancias. Solo se atienden las del Derecho primero natural, y las
 de la extrema necesidad, que carece de ley, y haz el cito la defen-
 sa por hecho propio de la persona privada, y de el auxilio de otro qual-
 quier tercero. No se requiere autoridad publica, ni vfo de jurisdic-
 cion, aunque la persona que auxilia sea publica, y luez, ò el mismo
 Principe; y solo se aplica la facultad potestativa, paternal, y econo-
 mica, sin citacion, audiencia, terminos, ni sentencia, que no los ad-
 mite la vrgencia de la ocasion, ni la violencia, que solo se excluye cò
 el poder de hecho, aplicado conforme à las Reglas, y requisitos
 del Derecho natural, en todo lo que se discurreò arriba jactamente;
 (421) y que los titulos, y cau-
 sas que hazen licito, y probable el
 vfo de jurisdiccion, y processo ju-
 dicial, no pueden justificar,
 ni hazer licito el extrajudi-
 cial, y economico; (422) por-
 que la jurisdiccion la dà la Repti-
 blica, ò el Principe; (423) mas la
 potestad economica, y defensiva,
 la concede la naturaleza; (424)
 y este remedio solo puede
 tener lugar à falta de el judicial:
 y así no pueden concurrir am-
 bos remedios; porque el judicial
 excluye, y haze escusado, è illici-
 to al defensivo extrajudicial, y
 economico, que es (425) subsi-
 diario. De que se infiere, que la
 conclusion autorizada por el Fis-
 cal con el bulto de mas de cien
 Doctores, practica de la Europa,
 y exemplares de la Chancilleria,
 que probabilizan el vfo de jurisdiccion en las causas possessorias, y to-
 dos los Discursos Historicos del Sol, y Luna con que exornan en ge-
 neral esta practica, servirà de ostentacion de sus noticias; mas no pue-
 den servir para hazer probable, y justificado el processo extrajudi-
 cial, y economico de vuestros Oydores, ni escusarles de la culpa gra-

(421)
 Vt constat ex traditis sup. ex §. 74. & 86.
 & ex §. 90. vsque ad 107.

(422)
 Vt constat ex adductis sup. §. 86.

(423)
 Leg. 1. ff. de constit. Princip. leg. 2. §. Exa-
 ctis, ff. de orig. iur. leg. 1. ff. ad leg. Iuliam,
 de ambit. Cocrausius lib. 6. Miscellan. cap. 8.
 Done J. lib. 17. cap. 7. vbi Ostualdus lit. O
 Moria in emp. p. 1. tit. 2. num. 2.

(424)
 L. scientiam, §. qui cum aliter, ff. ad l. aquile
 cum alijs aductis sup. §. 74.

(425)
 Constat ex aductis sup. §. 86.

71
ve, y mortal, que se ha fundado aver cometido con los excessos de la potestad que no tienen, para aver proveido los autos, y sentencia de manutencion, y los demàs con que innovaron, quebrantando los preceptos Ecclesiasticos *iuris, & ab homine*, en que se fundò el processo del Ecclesiastico, declaracion, y agravacion de sus censuras.

§. CLVII. Y si el Sol, y la Luna, y el Fiscal permitieren que no se regule por economico, y extrajudicial el processo de la Sala, si-

Sup. §. 70. & seqq.

(426)

no por judicial, como se debe estimar, y queda arriba (426) probado, para que no estè ocioso el Catalogo de Doctores, practica, y exemplares citados; se responderà derechamente lo que arriba dexamos asentado con la autoridad del Presidente Don Diego de Covarrubias, (427) cuyas clausulas à la letra quedaron referidas, en las quales, haziendo juyzio de la opinion de la glosa, y Doctores q̄ la siguen

Sup. §. 38. iuncto num. 49. cum seqq.

(427)

y exemplares de Francia, y los demàs, constantemente afirma este gravissimo Doctor, que aquella conclusion del v̄so de jurisdiccion, y la opinion de la glosa, y cien Doctores, con que se autoriza, es falsa, y comunmente reprobada, contraria à los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas; y no nos atrevieramos à dar esta respuesta, sino fuera calificada con el resguardo, y censura de tan Eminente Autor, cuya autoridad reconocen debidamente el Fiscal, y el Papel del Sol, y la Luna, el qual en el num. 262. haze commemoracion del Presidente Covarrubias, con la clausula siguiente, ibi: *Siendo grande gloria deste Tribunal (habla de la Chancilleria) que estando sirviendo en la Plaza de Oydores, fuesen las Salas de las Chancillerias Catedras, donde leyò, y practico las Doctrinas mas acertadas (siendo singularissimo su juyzio, para elegir las mas verdaderas.)* Y haze en favor de la censura del Presidente Covarrubias contra aquella opinion, los argumentos, que se opone el Fiscal

en el num. 25. de su Memorial, y con mucha extension ponderarà entre otros Faquenco, (428) y Juan Gutierrez, satisfaciendo à los de la opinion reprobada.

(428)
Faquenco couttover. lib. 8. cap. 51. Gutierrez Canonic. quæst. lib. 1. cap. 34. ex num. 23,

70
Como también responde à ellos el mismo Covarrubias, y lo dexamos notado desde el §. 38. deste Memorial: y podremos esperar de tan prudentes juyzios como los del Fiscal, y Autor del Sol, y la Luna, harán lo que de Agustín Barbosa, y Ansaldo refiere este Autor en el n. 261. de su oracion: y obligados de la razon, y autoridad del Presidente Covarrubias conformarán su dictamen con el de tan esclarecido Maestro da la Jurisprudencia, el qual declara en el lugar citado (429) los casos en que solamente se puede admitir por probable aquella opinion de la glosa, y cien Doctores, y correr la practica de dichos Tribunales, de que arriba latamente se tratò. (430)

(429)
Covarrubias pract. cap. 35. ex unum. 1.

(430)
Supra ex §. 39. vsqne ad §. 41.

§. CLVIII. Y es el primero, quando es separable la causa posesoria de la materia espiritual de ella, como lo asienta el Preudente en el versic. *Prima conclusio*, y en el siguiente. El segundo, quando en la causa posesoria seperable, es Reco persona leglar, y no Eclesiastica, como el mismo Autor declara en el versic. *Ex quo patet*. Et in versic. *Primum etenim*. Y el tercero, quando la causa es materia perteneciente à la Regalia del Real Patronato; por el qual titulo funda el Presidente el vfo, y practica de la Chancilleria de Granada y lo depone de todo el tiempo antiguo, en que el Presidente fue Oydor de aquella Chancilleria, en el qual tiempo tenia concedido el vfo, y conocimiento de esta Regalia del Patronato, en fuerza de los privilegios Apostolicos que tiene esta Corona, para proceder, y conocer de estas causas, como còlta por lo que el dicho Autor asienta en el versic. *Tertio casus*. De los quales privilegios hazen mencion las leyes del Reyno, y algunos Autores de èl; y especialmente Gregorio Lopez, que afirma averlos visto, (431) y se notò arriba; y estos son los casos, y terminos en que declara el Presidente Covarrubias, que solamente puede admitirse aqueila opi-

(431)
L. 18. tit. 5 part. 1. vbi Gregor. Lopez verb. *Antiqua* l. 1. tit. 6. lib. 1. ordinam. vbi Diego Perez in princip. l. 1. tit. 6. del Patronato Real lib. 2. Recopil. vbi Aceved num. 4. cum alijs aductis supr. §. 62. lincão num. 129. & duob. seqq.

rio Cutelo, cuyas clausulas à la le-
rra refierte el Fiscal en la nota
181. y otros (435) Doctores que
arriba se citaron.

§. CLX. Y aunque los exé-
plares se deben atender mucho,
porque instruyen el animo, y lo
facilitan, para tomar resolucion,
como notò Quintiliano, y Casio.
doro, (436) sin embargo no se
debe juzgar por ellos, quando no
consta con toda certidumbre de
la paridad, y omnimoda simili-
tud de vnos à otros casos, (437)
à que se aplican, especialmente
en materia de inmunidad, como
sucede en el caso presente; porq̃
la practica, y exemplares de los
Reynos estranos propuestos, ò
corren en los terminos habiles q̃
se deben suponer, para que no se
opongan (438) à los Sagrados
Canones, que son los tres casos, y
declaraciones en que puede te-
ner probabilidad aquella opiniò,
y practica, segun el parecer del
Presidente Covarrubias, como
heimos ponderado: y cerriendo
dicha practica, y exemplares en
esta su posicion, son omnino dis-
tímiles al caso de este pleyto, en el
qual no se verifica alguno de di-
chos tres casos, como se ha pro-
bado.

§. CLXI. Y si fuera de di-
chos tres casos corre la dicha
practica en algun Reyno de los
citados, es por estar fundado en
dispensacion del Fuero, ò Inmu-
nidad Eclesiastica, por privile-
gios

Qq gios

(435)

Marius Cutellus de p̃uic. & recent. immun.
Eccles. lib. 2. q. 67. num. versicul. *Proba-
rum opinionum.* & versicul. *Ceterum hac.* Co-
varrub. Gurierr. Miercs. Vala. c. & alij citati
sup. ex num. 133. vique ad num. 141.

(436)

Quintilian. lib. 10. cap. 2. Casiodor. lib. 9. epi-
stol. 4. ibi: *Instructus redatur animus in fu-
turis, quando preteritorum mouetur exemplis.*
D. Thomas 1. 2. q. 3. art. 1. corpor. Aristot.
Ethicor. 10. facit 1. 1. ff. de offic. Prae. 6. Prae-
tor. Caetano in Cathal. p. 10. consider. 46.
in fin. Valenz. Velazq. con. 90. numer. 1. 37.
Salgad. de Reg. prote. 3. p. cap. 10. numer.
278. Pareja de nutrum edition. tit. 1. resolut.
3. §. 5. num. 53. Barbo. in col. c. ad cap. cu
causam 13. de probat. ex num. 4.

(437)

L. 3. C. de legib. ibi: *Quod Principes consue-
runt ea, qua in certis negotijs statuta sunt, si-
milium quoque causarum facta componere.* L.
sed licet 1. 1. ff. de offic. Prae. lib. 1. Non tamen
expectandum est, quod Roma factum est, ~~et~~
quasi fieri debeat. Cap. 1. de p̃uic. Prae. lib. 1. 1.
ff. ad Macedonian. porque ex minima facti
mutatione totum ius mutatur, l. natura ca-
billat. onis, vbi Alciatus, ff. de verb. obligat.
1. ea est, ff. de regul. iur. Pont. de potest. Pro-
reg. lib. 1. num. 15. Valenz. Velazq. contra
Venetos 3. p. num. 200. Simancas de Repu-
blic. lib. 2. cap. 28. Quintil. declam. 225. Ca-
siodor. lib. 2. variar. epist. 9. Y así dixo Pli-
nio, llo. 5. epist. 8. Capitonius scripta, ibi: *Tam
habetur honestissimum, maiorum vestigia se-
quit, quando recto processerunt itinere, aliàs sa-
na ratio exemplis an: eponenda est.* Petr. Gre-
gor. lib. 2. de repub. cap. 28. ibi: *Scio mul-
tos est de rebus Ecclesiarum inuicidisse, & sibi, ma-
gis quam Dei, prouinque usus male, & ideo
proxima quadam exemplis in sua improbitatis
auctoritatem contulisse, & pietatem quadam
profuco obieciisse.* Et ita considerat profunde
ino cunctarum litterarum amplissimum con-
ceptu communis. Et V. M. Ele. g̃tissimus Ma-
gister D. Francisc. Ramos del Mançano.

(438)

L. scire oportet, §. Aliud, ff. de excusat. tutor.
1. 1. ff. ne quid in loco sacro, l. qui in fomento
facere possunt, l. 1. vbi gloss. c. de Sacro.
Eccles. Tutchus lit. D. conel. 505.

gios expressos de la Sede Apostolica, que pudo conceder los para algunos casos en favor de dichos Reynos, y Ceronas, confirmando las leyes, estatutos, y concordatas que ay en ellos; y assi se reconoce en la practica de exemplares de la Corona de Francia, fundada en el privilegio de Martino V. que refiere Covarrubias, (439) y otros Doctores; y en el Reyno de Inglaterra (440) por Bulla de Alexandro III. Y en la Corona de Aragon por especiales privilegios que refieren los Autores (441) de este Reyno, como tambien en la de Portugals (442) y assi en casi todos los demàs Reynos referidos, como lo afirman los Doctores que se citan, (443) que no se referiré por no alargar el discurso, y por que hallamos que lo reconoce así el Fiscal, para librar la dicha practica, y exemplares de la contravencion à la novissima disposicion de la Bula in Coena Domini, en el num. 27. y 28. de su Memorial; y si ay algun exemplar de practicas de algun Reyno, dõde no se halla expresa disposicion, y privilegios Apostolicos, se funda en fama de privilegio, y costumbre inmemorial, q̄ con la ciencia, y paciencia de la Sede Apostolica, induce dispensacion, y consentimiento tacito, y aprobativo, que equivale al privilegio expreso, como se notó arriba, (444) y el Fiscal lo aprue

(439)
Covarrubias pract. d. cap. 35. num. 1. Boer:
decif. 69. num. 23. Saigad. de Reg. protect. 1.
p. cap. 1. prazud. 5. num. 291.

(440)
Cap. causam quæ 2. qui filij sint legitim. Cle-
ment. 2. de privileg.

(441)
Consultissimus Vice. Cancellar. D. Christo-
phor. Crep. tom. 2. decif. 53. num. 11. & 46.

(442)
Pereira de manu Reg. 1. p. tit. de notor. viol.
cap. 1. num. 3. verf. *Præcedentibus bis concor-
dis.*

(443)
De quibus agit Michael Raufelio, histor. iu-
ridict. Ecclesiast. lib. 4. cap. 4. num. 15. Mar-
ta de iurisdict. 4. p. centur. 1. cas. 64. num. 13.
Saigad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. prazud. 3.
num. 128. & 132. Sess. in epistol. ad Regem,
lib. 2. decif. in princip. num. 112. Rota decif.
215 p. 2. in novissim. Grasis de effect. Cleric.
effect. 1. a num. 381.

(444)
Sup. num. 71. & num. 143. Saigad. de Regia
protect. 1. p. cap. 1. prazud. 3. ex num. 139. &
ex numer. 150. Joann. Narbon. de appellat. à
Vicario, ad conf. 2. p. fundam. 5. num. 9. Mar-
cad. de probat. volum. 3. conclus. 1153. n. 1.

ba en dichos números 27. y 28.

§. cxxi. Estas especialidades de privilegios expressos, órdenes, que asisten à la practica, y exemplares de dichos Reynos, tienen omnimoda dissimilitud con el caso deste pleyto posesionario, respeto de la Chancilleria: porque en ella, ni en otro algun Tribunal desta Corona de Castilla no se puede mantener practica de processo judicial, ni de uso de jurisdiccion en ninguna causa Eclesiastica. aunque sea posesoria, con pretexto de privilegios Apostolicos expressos, porque no los han obtenido, ni pedido los Señores Reyes, como queda arriba (445) notado, ni tampoco ay fama de tales privilegios, ni costumbre, y practica inmemorial de conocer judicialmente de semejantes causas Eclesiasticas posesorias, fuera de dichos tres casos, (446) sôbre que pudiera caer la ciencia, y tolerancia de la Sede Apostolica, y resultar el consentimiento tacito. Solo se reconocen privilegios Apostolicos, fama, y costumbre inmemorial de esta Corona para en quanto al conocimiento judicial, y uso de jurisdiccion en las causas Eclesiasticas que tocan à la Regalia, y derecho del Real Patronato; como se notò en el §. 63. con los tres siguientes, en cuya virtud, y de la participacion del uso de dichos privilegios que los Señores Reyes dieron en la

Chan-

(445)

Sup. §. 65. Y se reconoce por las consideraciones que haze Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 1. pralud. 3. ex num. 133. donde haze mencion de los privilegios que esta Corona tiene, y ha obtenido para las materias Eclesiasticas Zevallos communes contra comm. q. 822. à num. 70.

(446)

Constat ex aductis sup. ex d. §. 65. & colligitur ex Covarrub. pract. d. cap. 35. num. 2. Bo badill. lib. 2. cap. 18. num. 141. Los quales cò testar, en que en la Chancilleria de Valladolid no se ha visto exemplar, costumbre, ni practica de conocer de causas posesorias Eclesiasticas, y la que ay en la Chancilleria de Granada, y Audiencia de Galicia, es en las causas de Patronato que ay en sus distritos: con que estos Doctores que son los mas practicos del Reyno, vienen à con testar en que en èl no ay exemplar, ni practica de conocer judicialmente de causas posesorias, sino las de Patronato, puesto que solo la reconoció en estas; y si la huviera en las que no son de Patronato, no pudiera excluirse esta costumbre, y practica de la Chancilleria de Valladolid, que es la propia del Reyno de Castilla, y Leon.

(447)
De quibus *supr.* ex §. 58. & ex §. 151. cum qua-
tuor *leqq.*

caso presente inhibida, y prohibida del vfo de dichos privilegios Apostolicos, y de la jurisdiccion Patronomica, en las causas Eclesiasticas de las Iglesias de Granada, y su Reyno, asì possessorias, como de propiedad; y tambien de la potestad extrajudicial, y economica de las fuerzas, y de poxos, y con la misma incapacidad que si no hu-

(448)
Constat ex aductis *supr.* ex §. 66.

los de esta Corona de Castilla que trae el Fiscal, ni de los que influye en su Papella Luna, y el Sol, no tienen la omnimoda similitud, y paridad que se requiere con el processo deste pleyto, ni con ellos se puede hazer probable, è inculpable el processo judicial, contra el Fuero, è Inmunnidad Eclesiastica.

§. CLXIII. Ni tampoco podrá sufragar el dezir, que los privilegios, y dispensacion Apostolica, en cuya virtud corre la practica de Francia, y otros Reynos, se deben extender à esta Corona, por cõ-

(449)
Memorial del Fiscal, num. 27.

(450)
Supra §. 54. num. 124. text. in l. *Præcipimus*, C. de appellat. l. *fancimus*, C. de testam. l. 1. C. de iur. dotium l. *si vero*, §. *De virò*, ff. *sol. matr. cum plurib.* aduct. à *Farin. fragm. crimin. verb. Extensio*, num. 130. & 133. etiã ex maiestate rationis, vt docent interpretes in *authentic. Quas actiones circa, vers. An idem in Civitate*, C. Sacrol. Eccies. *Farinac. vbi proximè*, numer. 75. *Bernard. Diaz regul. 276.* in princip. *Tiraq. in l. conuivial. glos. 2. n. 22.* & in l. *si vnquam, verb. Libertis*, n. 73. C. de reuocand. donat. *Narbon in 3. part. Recop. ad l. 59. tit. 4. lib. 2. glos. 1. n. 167. & leqq. 272. tan-
quam ubi dicitur 273.*

Chancilleria en el tiempo antiguo, fue competente para tratar judicialmente estas causas, como lo prueban los exemplares (447) de que se vale el Fiscal, y lo reconoce en el num. 32. Y hallando se la Chancilleria en el tiempo, y

Patronato, y reservado todo à vuestro (448) Real Consejo, y Camara. Se infiere, que los exemplares de los Reynos estranos, ni

currir en ella los motivos porq̃ fueron concedidos, y dispensado en essotras, segun lo insinua el Fiscal. (449) Porque se respõde, que las dispensaciones, y privilegios Apostolicos personales, y locales, como son aquellos, y tan exorbitantes, y contrarios à las Reglas del Fuero, è inmunnidad Eclesiastica, que por derecho comun estàn establecidas, no se pueden extender de persona à persona, ni de vn lugar, y Reynado à otro, como arriba (450) se ha fundado; y se reco-

noce por la Bula de Martino V. en que se funda la practica de Francia; la qual refiere a la letra Salgado. (451) Y aunque este Autor con otros haze extension de esta Bula, y su dispensacion, para aprobar la practica del recurso extrajudicial de las fuerzas de los Iuezes Eclesiasticos q̄ está acostumbrada en estos Reynos, excluye esta extension la misma Bula en la clausula *Cum in autem sicut.* (452) Por la qual consta, vino aquella Bula à dispensar en el conocimiento judicial, y con vso de jurisdiccion de las causas possessorias, super Ecclesijs, & Beneficijs Ecclesiasticis; y no habla de processo extrajudicial, y economico. Y tambien en la clausula *Per hoc autem* siguiente, por la qual declara el Pontifice, que no se ha visto darle de nuevo alguna jurisdiccion, ò derecho, ni que pueda adquirir mas q̄ el q̄ se dispensaua; cõforme à la antigua; y aprobada costumbre de aquel Reydo, q̄ ocasionava la duda, y escrúpulo del incurso de las penas, y censuras de los Sagrados Canones à q̄ se oponia; y así supone aquel privilegio la costumbre inmemorial de conozer judicialmente, y con vso de jurisdiccion, de las causas possessorias, la qual falta en la Corona de Castilla, salvo en las causas de Real Patronato; y en los otros dos casos que declara el Presidente Covarrubias, como artiba se ha probado. (453)

periculis...
 Refert Salg. de Reg. protect. r. p. cap. 1. praz. lud. 5. ex n. 291.

Refert Salg. de Reg. protect. r. p. cap. 1. praz. lud. 5. ex n. 291.

Bulla Martini relata, ibi: *Cum autem sicut pro parte, Carissimi in Christo Filij Caroli Regis Francorum, nuper nobis suis exposuissent, quod à nonnullis vertitur in iudicium, an per huiusmodi nostram Constitutionem derogare uoluerimus IVRI ET IURISDICTIONI, REGIÆ presentim in causa possessoria retinenda possessionis super ius Beneficijs, & Beneficijs suorum Regnorum. PER QUAM IURISDICTIONEM, prefatus Rex sibi assertit licere in omni casu etiã IURIDICE iuris possessores. Nos ad omne ambiguitatis tollendũ dubium declaramus, nostra intentionis nõ fuisse, nec esse per dictam, aut quamlibet aliam constitutionem FIDEM Regi, ET EIVS REGIÆ IURISDICTIONI, per quam, ut asseritur, tam Rex, quam sui progenitores, super huiusmodi possessorio à tanto tempore, extra quod, de eius contrario memoria hominum non existit, consueverunt cognoscere, in aliquo derogare uoluisse. Et infra ibidem: Per hoc autem uulium ius, seu iurisdictionem in premissis cognoscendi eidem Regi de nouo adquiri uolumus; sed antiquum (si quod habeat) omnino conseruari.*

Sup. ex §. 38. & ex §. 63. cum artic. leg. 1.



mentos, doctrinas, y exemplares que se han opuesto, en quanto pueden apoyar el processo judicial, y hazer competente el Tribunal Secular, para conocer judicialmente de las causas possessorias Eclesiasticas en la Corona de Castilla, y resta satisfacer a los argumentos de Doctrinas, y exemplares, que derechamente miran a justificar el pro-

(454)
Memorial del Fiscal ex num. 22. y el Papel del Sol, y Luna, ex num. 178.

cesso extrajudicial, y economico de la Sala en este caso, de que haze ponderacion (454) el Fiscal, y el Papel del Sol, y Luna. Y aviendo adornado con diferentes discursos la conclusión cierta, de que à V. M. pertenece la suprema Regalia de la Potestad extrajudicial, y economica comunicada à la Chancilleria, para impedir los despojos, y alçar las fuerças, è injurias q̄ hizieten las personas Eclesiasticas, fundá esta conclusión con la practica que dizen ha tenido siempre aquella Chancilleria; y la prueban con los treze exemplares

(455)
Supra ex §. 58. & ex §. 150. cum trib. seqq̄

(456)
Es la ley 5. del tit. 1. lib. 2. ordinam. recopilada en la ley 2. del tit. 6. del Patronato Real, lib. 2. Novæ Recopilationis.

de pleytos, seguidos, y concluidos en ella, de que arriba se hehecho (455) mécion. Y assimismo con la practica de todos los mas Reynos, y Tribunales de la Europa, y con quarenta y tres lugares de Doctores que aprueban el dicho processo, y practica, y la fundan vltimamente en la decision de la ley (456) de este Reyno, que es la 5. del tit. 1. lib. 2. del ordinamento, recopilada en la ley 2. del tit. 6. del Patronato Real, lib. 2. Novæ Recopil. à cuya ilustracion dedica todos sus discursos el Papel del Sol, y Luna, maximè num. 102. y para lograr aquel lucido trabajo, y exornacion de dicha conclusión, aplicandola al caso deste pleyto, hazen ambos defensores del processo de la Sala dos suposiciones.

(457)
Memorial del Fiscal, ex num. 6. & 18. y el papel de el Sol, y Luna desde el num. 1. y desde el num. 126. y 135.

§. CLXV. La primera, q̄ el Arçobispo, y Cabildo hizieron de hecho vn violento, è injusto despojo à los Racioneros de la ceremonia de tomar en pie las Belas, Ceniça, y Palmas. (457)

§. CLXVI.

S. CLXVI. La segunda, que el Arçobispo, y Cabildo han intentado contrastar, y despojar a V. M. de aquella Suprema Regalia, y uso de la potestad (458) economica. Proposición horrible, y muy de admirar cupiese en el animo de los Defensores el pronunciarla, quánto mas imponerla sin fundamento al Arçobispo, y Cabildo; porque, *Quis talia fando* (como dixo el poeta) *Mirmidonum, dolopumve, aut Duri Miles Vlises, Temporet à lachrimis.* Y solo obliga à renovar este dolor lo preciso de la satisfacion, aunque el animo con su renavacion *meminisse horret, lætūque refugit.*

S. CLXVII. Estas dos suposiciones hazen ambos Defensores de el processo de la Chancilleria, mas no se hallarà en sus dos Papeles, discurso, ni consideracion individual con que se prueba. Y à lo mas que el Fiscal se (459) alargà, es dezir, que los Racioneros probaron su posesion en vna informacion de diez y siete testigos, hecha ante vn Alcalde de Corte, para guarda de su derecho: y que el Cabildo no concluyò sus defensas en la probança que presentò, sin que discurra el Fiscal mas calidad, ni circunstancias destas probanças; y assi estàn escritas dichas suposiciones, sin fundamento en el hecho, y el derecho. Son gratis dichas por (460) capricho de sus Autores, solo para armar sobre la flaqueza de esta suposicion vna maquina de oxageradas culpas, è improperios con que injuriar las personas del Arçobispo, y sus Capitulares, equiparando sus acciones justas, y loables à las mas de reñables que se han hallado, rebolviendo los Anales del mundo. Sõ sus discursos en esta parte *de subiecto non supponente*, à que bastan-

(458)
Memorial de el Fiscal, num. 1. in fine, & num. 67. & 83. y el papel de el Sol, y Luna en el num. 102. & num. 170.

(459)
Memorial de el Fiscal num. 18.

(460)
Quia vt scripsit Seneca in Herculo furent, ibi: Ea, que capi mus, qua que profunt, facile credimus. Et de ira, cap. 23. ibi: Sub legitimi iudicij nomine multi cupiditatem suam expleunt. Multa à incredulitas fecit bona fides, mala credulitas enim deceptionum est mater.

teamente quedaria respondido, con dezir, *Nego-supposita*. Sin embargo, por ier aquellos supuestos puntos principales, sobre q ha corrido este pleyto, aunque dexamos mucho discurrido en ellos, se anadiràn aqui, para mas satisfacion las consideraciones siguientes.

§. CLXVIII. No cometiò el Arçobispo, ni el Cabildo el notorio, injusto, y violento despoxo que suponen aquellos Defensores, ni tampoco ha pasado por su imaginacion, ni es compatible cõ la obligacion, que confiesan de fieles vassallos, Capellanes, y Beneficiados de V.M. impugnar, contrastar, ni despojar la Regalia echo-

nõmica, como supone. No es licito suponer lo que se devia probar, para acusar; porque como dixò Ciceron. (461) *Quis innocens esse poterit si accusare sufficiat.*

Lo que el Arçobispo, y Cabildo niegan, es averse cometido des-

poxo de dicha calidad en aquellos actos, y oficios, con que se procurò, que los Racioneros cumpliesen la Ceremonia de las Belas, Cenaça, y Palmas delante de el Alta de Dios: y esto se ha probado en este papel desde el §. 35. iuncto num. 38. y desde el §. 77. hasta el §. 107. en que se han ponderado las probanças de el Cabildo, y de los Racioneros, y los medios juridicos, con que se excluye la violencia, è injusticia, y calidad de el despoxo supuesto.

§. CLXIX. Lo que han pretendido contrastar el Arçobispo, y Cabildo, es el exceso con que la Chancilleria procediò de hecho, vsurpondo la Real Jurisdiccion Patronõmica, ò la potestad extrajudicial, y econõmica, que no tiene, y de que està prohibida en el caso de este pleyto, para el qual se halla cõ omnimoda incapacidad, y que en las circunstancias, que los Racioneros recurrieron à la Sala, era tambien intratable, y no aplicable aquel remedio econõmico, como se ha probado manifestamente en este papel desde el §. 78. hasta el 107. y desde el §. 108. cum sequentibus: Y siendo esta la pretension del Arçobispo, y Cabildo, fundada con tantos medios legales, y leyes de estos Reynos, y Cedula expressa enterminos de este caso, quien podrà escusar de calumnia injuriosa aquella suposicion? Y quien con razon dezir: Que esto es contrastar, y despojar la Corona de V.M. de la Suprema Regalia econõmica; de la qual en esta ocasion se ha valido, y se ha hallado amparado el Arçobispo, y Cabildo, aviendose puesto à los Reales Presde V.M. de cuya paternal proteccion se halla defendido de aquellas fuerças, y excesos de

los Oydores: y si este ha sido el delito digno de los improperios de aquellos defensores, ya V.M. lo ha juzgado. (462)

§. CLXX. El argumento que desearamos tuviése satisfacion, es que milita contra vuestros Oydores de aquella Sala, y sus defensores, retorciendo, y cóvirtiendo àzia ellos las púntas de sus discursos, y conclusiones de aquellos dos papeles, con que acusan, y reprueban el contraste de la Regalia, que atribuyen, y suponen al Arçobispo, y Cabildo, y se verifican con propiedad en los actos que hã practicado en el discurso deste pleyto: porque siendo temeraria ofensiva dudar de la Suprema Regalia de V. M. para poder apartar de la Chancilleria, y limitar le la jurisdiccion, y potestad que V. Mag. le ha comunicado, advocando causas à V. Real Persona, (463) y las de vuestros Consejos; y que las del Patronato de la Iglesia de Granada. estãn advocadas, y reservadas de la Chancilleria, assi en quanto à lo judicial, como lo extra judicial, y economico de las fuerzas, y violencias, como queda arriba (464) probado con varias Cédulas: sin

(462)
Por auto de vuestro Consejo de la Camara, en cuya virtud se despachò vuestra Real Cédula de 29. de Mayo de este año, y las sobrecartas de 8. de Julio, y de 24. del mismo mes de 1670. con que se rebocaron los procesos de la Chancilleria, y se llevaron, y retuvieron en vuestra Camara, y se restituyeron las titulas à los Capitulares de el Cabildo.

(463)
Argum. text. in l. fin. C. de offic. Praefect. Prætor. Orientis, l. soler. §. sicut autè, ff. de offic. proconf. l. non aliter, C. de palation. cap. licet de offic. deleg. Valençuela consil. 171. a num. 12.

(464)
Supr. ex § 66. & ex §. 119.

embargono se han dado por vencidos del Real poder, y en las ocasiones que se han ofrecido, contraviniendo manifiestamente à ellas, han vido de dicha jurisdiccion, y potestad prohibida, atropellando, y desestimando la contradiccion, y oposicion declinatoria que el Arçobispo, y Cabildo ha hecho desde el principio; y esto con vn pretexto tan vano, y frivolo, como es que los defensores proponen de

1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800

(466)
L. 1. & per totum, C. de divers. rescrip. l. 1. C. de mand. Princip. Burgos de Paz in processu ad leges Taur. num. 450. & alij aduerti sup. num. 267. in fin.

(467)
Papel del Sol, y Luna, num. 342. Memorial del Fiscal, num. 54. & 55. donde se arroja a dezir, que en la reservacion de las causas de Patronato al Consejo de la Camara por la Cedula de 7. de Abril de 1693. quedò exceptuado, y libre à la Chancilleria el proceso de sacar las fuerças en aquellas causas de Patronato: constando lo contrario por palabras gruesas de la misma Cedula referida sup. num. 147. en la clausula, ibi: *Y si acaso de hecho se dieren por las partes peticiones en el dicho mi Consejo, ò en otro Tribunal alguno contra lo susodicho, mando, que en ninguna manera las admitan, ni provoquen en ellas cosa alguna, sino que la parte interesada acuda al dicho mi Consejo de la Camara, como a Tribunal de Justicia, que tengo expressamente señalado para dicho efecto, quedando a las partes solo el recurso de la fuerça, para el dicho mi Consejo Real, en el caso, y en la forma que se contiene en dicha Cedula de 17. de Março de 1593. porque la dicha Jurisdiccion, para dichas causas, y negocios toca, y pertenece a dicho mi Consejo de la Camara en todo lo sobredicho. y en otro qualquier caso mayor, ò menor que a ello sea anexo, ò pueda iniciar: y con esta mi declaracion mando se guarden, y cumplan inviolablemente las dichas Cédulas, y por esta inbido a dicho mi Consejo Real, y Chancillerias, y otros qualquier mis Tribunales, y Iuzes, para que en ninguna manera conozcan, ni puedan tratar de las dichas causas de Patronato ni de lo anexo, incidente, y dependiente de ellas, sin embargo de qualquier leyes, usos, y costumbres, que aya en contrario, las quales, en quanto a esto toca, derogo, y anulo, y doy por ningunas, &c.*

5. No pudo el Real concepto declararle con palabras mas claras, ni eficaces: así afirmativas, ibi: *Inviolablemente.* Y las negativas, ibi: *En ninguna manera.* Y la excepcion que haze esta Cedula de las causas de fuerças de Patronato, refiriendose à la providencia de la Cedula de 17. de Março de 1593. no fue a favor de la Chancilleria, como afirma el Fiscal, sino solamente a favor del Consejo Real de Castilla, y con las calidades precisas de que se huviesen de hallar en la determinacion de qualquier caso de fuerça perteneciente à causa de Patronato, como dice la Cedula, ibi: *Los tres del dicho Real Consejo proveidos por de el de la Camara, y los que adelante fuesen de ella, baltamose presente el Secretario que entonces fuere, ò fuesse, adelante de el dicho Patronato Real, y no de otra persona alguna.* Y siendo esta excepcion de la reservacion tan clara, y igual en favor de el Consejo Real, y con calidades tan exclusivas, è impossibles de verificarse en la Chancilleria, como son la asistencia de los tres Consejeros de Camara, y su Secretario, no basta, para que el Fiscal, y el Autor del papel de el Sol, y Luna esfentende persuadir al mundo con su autoridad, que no ay prohibicion en la Chancilleria en las causas de fuerças tocantes a Patronato, y que ellas son exceptuadas en aquellas Cédulas, y esto no puede tener, sino por juzgar estos Autores, que no ay clausulas, ni palabras, que puedan significar lo que le opondre a su voluntad, y afecto:

que dichas (465) Reales Cédulas no consta averle notificado en el Real Acuerdo de la Chancilleria, pasando tambien à negarles à estas Reales Cédulas la autoridad que tienen de leyes (466) en estos Reynos, puesto que con gran denuedo afirman ambos defensores, que no ay ley en estos Reynos que le prohiba à la Chancilleria el uso de aquella jurisdiccion. (467) y potestad, siendo el contexto, y calidad de estas Cédulas tan notorias al Reyno, y Chancilleria, donde se executaron, y cumplieron por el Acuerdo de ella, en el Pontificado del Arçobispo D. Pedro de Castro en que se provoyeron: y en los siguientes hasta oy en mucho numero de causas, y pleytos, que en fuerça de ellas se han arrancado de la Chancilleria, por causas de Patronato, de que

atti-

arriba se ha hecho mencion, y (468) de la observancia inconfusa en que estan dichas Reales Cédulas, y qualquier pretexto se excluye por la remittencia, y repugnancia que se ha hecho por aquella Sala a dichas Reales Cédulas, que no se puede negar fueron notorias à la Sala, y Acuerdo, aviendolas presentado, como las presentó el Cabildo en el processo deste pleyto, y se desestimaron, declarandose sin embargo la Sala por luez competente. Y lo que mas es, que despues aviendo revocado V. Mag. y declarado por nulos los autos, y processo de la Sala, en contravencion de dichas Reales Cédulas, y mandado se cumpliesse con efecto, y en su confirmacion despachado nueva Cédula de 29. de Mayo deste presente año, con que fue requerido el Acuerdo, y la Sala, sin embargo no se cumplió, ni se remittieron los procesos à vuestro Real Consejo de la Camara, ni las multas del Cabildo, y fue menester que se despachassen diferentes sobrecartas para vno, y otro, con demonstracion de multas replicando, y oponiendose siempre la Sala, y Acuerdo à vuestros Reales, expressos, y repetidos mandatos. Esto si, parece tener visos de faltar al debido obsequio, y rendimiento à los ordenes, leyes, y Regalias de V. Mag. en que se deben señalar vuestros Ministros, y dar buen exemplo à los demás vassallos.

¶ CLXXI. A los medios con que pretenden dichos dos defensores justificar el vso de la Potestad economica de la Sala en este pleyto, se responde. Lo primero, en quanto à la ley del Reyno citada, que no habla del caso presente; porque esta ley vino solamente para declarar la potestad que tienen los Señores Reyes de Castilla, por derecho, costumbres y privilegios Apostolicos, para conocer, no economicamente, sino judicialmente, y con vso de jurisdiccion, de qualquier despojos, injurias, y violencias cometidas por los Prelados, y otras personas Ecclesiasticas en negocios de las Iglesias, y Beneficios que son del Real Patronato, como se reconoce en las palabras de la misma ley, cuyo tenor es: *Los Reyes de Castilla de antigua costumbre aprobada, y usada, y guardada, pueden CONOCER, Y PROVEER de las injurias, violencias, y fuerças que acaescen entre los Prelados, Clerigos, y Ecclesiasticas personas.* Y aquella palabra *Aprobada*, significa la aprobacion, y privilegios Apostoli-

(468)
Supr. ex §. 67. Y los que cita el Memorial de el Fiscal num. 44. y 46. que son el pleyto de D. Fernando del Pulgar, y el de la Real Capilla con la Ciudad de Granada, que aviendose sacado de la Chancilleria al Consejo, resolvieron a ella por particular comission en ciertos articulos.

cos que para este conocimiento de causas de Patronato tiene esta Corona, en conformidad de los que la Sede Apostolica ha concedido con el derecho de Patronato

(469)
 L. 21. tit. 4. l. 34. tit. 5. lib. 2. Recopil. l. 21. & 23. tit. 3. lib. 1. Recopil.

recho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concesiones Apostolicas, somos Patron de todas las Iglesias Catedrales destos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arçobispados, y Obispados, Prelacias, y Abadias Consistoriales destos Reynos, aunque vaquẽ en Corte Romana. Y este discurso se confirma en consideracion de que se debe entender la ley conforme à la materia del titulo, y rubrica, en que està compilada, (470)

(470)
 L. 1. versicul. *Quoniam*, ff. si certum petat. Ceneda Canonic. lib. 1. q. 21. num. 16. Mafcardo de probat. ion. conclus. 1284. num. 4. Menochio consil. 3. num. 15. Barbossa. axiomatura, lit. A. num. 523.

(471)
 Constat ex l. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. l. 7. tit. 2. lib. 3. Recopil.

(472)
 Memorial del Fiscal, num. 51. iunct. nota 204. cum duob. seqq. vbi aducit Azevedo. in l. 2. tit. 6. lib. 1. Recop. versicul. *Secus vero*. Avendaño de exequend. mand. p. 1. cap. 1. num. 3. Rausel. in Histor. iurisdic. Ecclies. lib. 4. cap. 4. num. 19.

de las Iglesias, de que hablan otras (469) leyes; y en especial la ley 1. antecedente à la ley 2. del mismo titulo del Patronato Real, cuyas palabras son: *Por de*

recho, y antigua costumbre, y justos titulos, y concesiones Apostolicas, somos Patron de todas las Iglesias Catedrales destos Reynos, y nos pertenece la presentacion de los Arçobispados, y Obispados, Prelacias, y Abadias Consistoriales destos Reynos, aunque vaquẽ en Corte Romana. Y este discurso se confirma en consideracion de que se debe entender la ley conforme à la materia del titulo, y rubrica, en que està compilada, (470) y dicha ley 2. està debaxo de dicho titulo 6. que se intitula *del Patronato Real*, y debe entenderse de las causas, y procesos q̄ son de Patronato, y no se puede extender, ni fundar en ella el processo extrajudicial, y economico en los despojos, y violencias en causas que no sean de aquel genero, de que hablan otras leyes fuera de las de este titulo. (471)

§. CLXXII. Y aunq̄ Azevedo, Ayedaño, y otros Autores (472) del Reyno, que el Fiscal cita, han estendido la provi-dencia de dicha ley 2. para justificar la practica antigua de dicha potestad extrajudicial, y economica en alçar las fuerças que cometen los Iuzes Eclesiasticos en sus procesos judiciales, despojando con sus autos, y sentencias à los Eclesiasticos de sus Beneficios, y otros derechos, Un

admitir apelaciones; mas ninguno de dichos Doctores dà razon de esta extension, ni se puede fundar mas que en su extrinseca autoridad, siendo la extension de materia, y caso tan diferente, como es la del processo judicial, de que trata la ley al extrajudicial, y economico, de que ay otras leyes expresas (473) en estos Reynos, y de las materias de Patronato privilegiadas a otras que nolo son, mas sin embargo, que sea probable dicha extension, habla solamente de dicha practica de alçar, è impedir las fuerças cometidas en los procesos judiciales de los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos, no empero de las fuerças, y despojos que cometè extrajudicialmète, entre Clerigos, y personas particulares, à las quales no se extiende la providencia de dicha ley en la opinion de los Autores de dicha extension, y asì lo prueba Don Francisco Salgado (474) que aviendo cõprehendido todos los despojos, y fuerças en quatro especies: La primera, *expulsiva*: La segunda, *ablativa*: La tercera, *inquietativa*: La quarta, *impeditiva de la defensa*. La qual se verifica solamente en la que causan los Iuezes Eclesiasticos, executado sus autos judiciales, segun la consideracion deste Autor, entre todos señalado en el acietto, con que declarò estas materias, el

(473)
V. sup. num. 477.

(474)
Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. Prelud. 4. num. 182. ibi: *Et imprimis, cum respectu rerum, in iure plures species violentia reperitur, quibus varia defensionis species applicantur, ad quatuor tamen reduci posse, dicit glossa celebris in l. extat. ff. quod met. caus. gloss. 2. in cap. Ad audiensiam quod met. caus. Prima dicitur vis expulsiva, secunda vis ablativa, tertia dicitur vis inquietativa. De quibus latè Menoch. in remed. p. 158. ff. Nosstra autem de quâ loquimur, violètia longè ab illis differens est, & diversa species, siquidem illi actio, & interdèta IUDICIALITER exercenda designata sunt, huic nuda defensio, nuda potestas, vis propulsiva, & prosecutiva, extrajudicialiter à Principe interponenda: ILLÆ A PRIVATIS COMMITTUNTUR, ISTA A IUDICIBUS TANQUAM illa extra iudicium in bonis, hæc in processibus, & in iudicio inter cognoscendum iurisdictionis pretextu, quæ ita deferri valet, ut sit damnosa quadam, in iuris, & violètia opressio, naturalis defensionis impeditiva, per iudicem illata.*

qual difine, y distingue dicha quarta especie de fuerza, que es la *impeditiva de la de fensa judicial* de las otras tres especies que se v. rificá en las violencias extrajudiciales de personas particulares, y dize: que la coltumbre inmemorial de esta Corona en proçeder sus Tribunales Reales à impedir, y alçar las fuerzas extrajudicial, y economicamente, corie solamente en las de dicha quarta especie: y à este proposito explica, y cita dicha ley 2. y la excluye de las otras fuerzas cometidas por particulares extrajudicialmēte, para las quales aplica los remedios judiciales de los interdictos, que el derecho tiene prevenidos, y siendo assi, que el caso de este pleyto es de vn despojo que se ha pretendido aver hecho el Arçobispo, y Cabildo, no como Iuez, ni por autos que huviēse proveido, sino como particulares Sacerdotes, y Ministros de aquellos Oficios Divinos, como

(475)
 Memorial del Fiscal, num. 7. & 8. & num. 23.
 & 46. papel del Sol, y Luna, num. 1. & 170.
 & 191.

lo reconocen los defensores de la Sala (475) queda por el mismo caso esta pretēsa fuerza fuera de la extenſion q̄ de dicha ley 2. hazen Acevedo, y Diego Pe-

rez, y los demas que el Fiscal cita en dicho num. 51. y conforme a la declaraciō de Salgado, que es en terminos, no se pudo aplicar el auxilio extrajudicial, y economico, por ser fuerza pretēsa de personas privadas, à que solamente se pudo aplicar el remedio judicial de los interdictos.

§. CLXXIII. Ay grandiferencia entre los despojos, y fuerzas que cometē los Iuezes con sus autos judiciales, de las que cometē las personas particulares, en q̄ se funda la declaraciō referida de D. Frācisco Salgado; porque aunque el derecho natural, y positivo permiten la propullacion de vnas, y otras fuerzas, y despojos, con igual providencia, ay gran desigualdad por parte de la materia en las que cometen los particulares, de las que cometen los Iuezes por autos judiciales; porque en estas se halla con gran facilidad el concurso de los terminos, y condiciones; con que el derecho natural, y positivo, haze licita su propullacion extrajudicial; porque se halla en estos actos judiciales, la execucion de ellos, que cauia la fuerza en no otorgar, ò vsurpar la jurisdicciō agena, y esta està presente, y permanente, ò à lo menos inminente el perjuizio de la execucion atentada. Se halla la presençia de la necesidad de impedir aquella fuerza incontinenti, sin aver facil recurso a otro remedio judicial de el Superior Ecclesiastico. Se halla la injusticia de

de la fuerza notoriamente reconocida, sin que el Tribunal Seglar necesite de hazer autos, ni informaciones, sino por los mismos procesos legitimamente substanciados por el Iuez, que haze la fuerza: en cuya notoriedad no puede auer tergiverfacion, firviendo los procesos, con que intenta el Iuez Eclesiastico ofender, despojar, o perturbar de armas contra sus execuciones atentadas. Se halla tambien la obsequancia de el moderamen inculpatæ tutelæ, pues sin pronunciar sentencia, *ni fallo, que mando, y condeno*, sino con vn extrajudicial decreto, y declaracion de la fuerza, se le propone, y requiere al Eclesiastico, lo que deve hazer, otorgando, y reponiendo, y queda libre la parte agraviada de la fuerza, y encaminado el processo al Superior Eclesiastico, a quien toca, que son todas las condiciones, con que se justifica la defenia natural, economica, y extrajudicial, como arriba se ha fundado. (476)

§. CLXXIII. Lo contrario se halla en los despojos, y fuerzas cometidas extrajudicialmente por personas particulares, en que es sumamente dificultoso, y casi moralmente imposible, concurren los dichos terminos, y condiciones precisas, para que sea licita su propulsiõ extrajudicial, y economicamente, porque para que concorra la notoriedad que es necesaria (477) de la injusticia, de la violencia, y fuerza, no puede reconocerse por autos legitimamente substanciados, que son los que puedẽcausar dicha notoriedad (478) y es necesario, que el Tribunal Seglar reciba informaciones, y si se hazen con citacion de la persona Eclesiastica, se ofende la inmunidad (479) e incurre el peligro de las censuras, sin que pueda releuar la cautela, de que la citacion se haga

(476)
Constat ex adu. sup. ex §. 77. vsque ad §. 107.

(477)
Ex adu. sup. §. 93. cum duob. seqq. iunct. num. 220. & 223. Percir. de manu Reg. c. ap. 4. ad finem, Azeved. in l. 2. tit. 6. lib. 1. Recop.

(478)
Ex dict. sup. §. 93. cum seqq. iunct. num. 220. & 223.

(479)
Quia citatio est actus judicialis, & jurisdictionis, & debet fieri a iudice competenti. Carleval de iudic. disp. 2. num. 934. Marante p. 6. tit. de citatione ex n. 2. & Iudex Secularis Clericum citare non potest. Menoch. d. recuperand. rem. 15. num. 228. Afflictis decis. Neapol. 2. num. 9. Rodriguez de ann. reddit. lib. 1. q. 17. nu. 59. Sesse de inq. bit. cap. 8. §. 3. num. 29.

(480)

Memorial del Fiscal, num. 15. & 26.

(481)

Ancharran. in Regul. *Laqua*. Regul. 58. verficul. 27. de regul. iur. in 6. Decius. confil. 358. colum. 2. Alexand. in l. de Pupilo, §. si seruo, ff. de novi oper. nunciat. Aymon. confil. 13. colum. final Capazio decil. 8. num. 3. Ldenoch. de recuper. rem. 15. numer. 228. Rota coram Serafin. in vna Florentin. Dominus Luna 10. Junij 1591. vers. *Non obstat, quod citatio*. Gutierrez Canonic. lib. 1. c. 34. ex n. 33. vbi plures refer. Facit etiam, que en el caso de este pleyto, no se hizo la citacion al Arçobispo, y Cavildo ingenero, de que habla el Fiscal, dict. n. 15. & 26. Y auéndo comparcido el Cavildo en la Sala, representando el perjuizio que le seguia, y deq se tratava contra la inmunidad, y la posesion, y obervancia de la ceremonia, conforme a las reglas del Missal, declinado el proceso de la Sala, como tambien lo hizo el Arçobispo a la notificacion, no puo proceder la Sala a la determinacion, ni sufragar aquella citacion con dicha cautela, y en esto caso los Doctores q admiten dicha cautela, la limitan, vt Roland. conf. 29. n. 17. vol. 2. Grammat. decil. 61. n. 3. Afflict. decil. 380. n. 7. D. Joseph. Ludovic. concil. 5. vers. *Falshoc dictum*, Farinac. in prax. tit. de Inquisit. q. 8. n. 91. & seq.

(482)

Ex tradit. per Bart. in Extrar. *Ad reprimendum*. verb. *Sine figura inuicij*. vers. *Circa ve.* no. Antonio Gomez libr. 3. variar. cap. 13. num. 21. Baldus in l. A de i. C. de Episcop. audient. Higas de crim. lesa, titul. *qualiter procedatur* num. 9.

general, y con aquella clausula, para que si quisiere parez a, porque no le constituyé por esta clauula por actor, ò reo voluntario el Ecclesiastico, como el Fiscal discurre (480) con la autoridad de algunos Doctores, puesto que à la persona Ecclesiastica se constituyé en obligacion de parecer a defenderse ante el Iuez Seglar, y poner sus defensas, y excepciones, ò perder el derecho, y posesion, de cuyo perjuizio trata el Iuez Seglar, y aunque no le acusen la rebeldia, le para tãto perjuizio aquella citacion como si se huuiesse acusado, y assi la citacion con aquella cautela causa tanto perjuizio al citado, como la que absolutaméte se haze en los demás procesos judiciales, y en lo qual no admité la discreçia en la citacion hecha, con aquella cautela de las otras llanas, citaciones los mas graues Autores, y la reprobaban (481) juzgandola por ofensua de la inmunidad, y si la informacion se haze sin citacion, no es medio suficiente, ni seguro (482) para fincar en el la notoriedad de la injusticia de el despojo, y fuerza, à que se ocurre, y vã sugeto el arbitrio de el Iuez Seglar à otro error peor que el que pretende remediar, y assi no se puede facilmente verificar la presencia de la injusta violencia tan notoriamente como se requiere en sentir

de

85
de todos los Doctores (483) pa-
ra su propulsacion, y auxilio ex-
trajudicial; por lo qual en estos
casos de las fuerzas de particula-
res personas, declaró Don Fran-
cisco (484) Salgado, se deve re-
currir à los remedios judiciales

de los interdictos possessorios, como queda notado. Tambien es ca-
si imposible, que se cumpla en estos casos con la condicion precisa
de el moderamen inculpatæ tutele; porque si la violencia da lugar,
para que el Iuez Seglar reciba informaciones de las partes, ofensora,
y ofendida, con aquella citacion de la cautela, en aquel mismo ti-
po, no se puede negar aya lugar, para que el Iuez competente de los
Reos pueda interponer su auxilio judicial, y por medio de los inter-
dictos brebes, y summarios, acuda al remedio que pide la fuer-
ça, escusando el extrajudicial, que es subsidiario, como arriba queda

(485) y no se puede intentar
sin ofensa de la jurisdicció com-
petente, que tiene alli su lugar.
Tambien no se puede cumplir
con el moderamen, porque si el
Iuez Seglar declara, que ay fuer-
ça injusta en el particular Ecle-
siastico, y le condena, manda, prohíbe, y apremia à la obediencia
de su Auto, no se puede fácilmente componer con su inmunidad, y el
ruego lo tiene por indecente, y siempre queda equivocado el pro-
cesso judicial con el extrajudicial, obrando los mismos efectos, y per-
juicios a que mirò el Derecho Divino, y positivo Canonico en la
concessión de la essempcion, è inmunidad, sin que se conozca la
diferencia de lo judicial, y extrajudicial, sino es en el concepto, y
nombre diferente que se quie-
ren imponer los defensores, y
Iuezes Seglares, de la qual dife-
rencia nominal no se deve ha-
zer caso (486.)

§. CLXXV. La fuerza de este Discurso se reconoce manifesta-
mente, en que siendo muchos mas los despojos, fuerzas, y violen-
cias que se cometen entre personas particulares de el Estado Seglar,
que las de las personas particulares Eclesiasticas, menos en numero,
y de calidad menos expresse à tales accidentes, vemos que no se via,

(483)
Deqq. sup. num. 477.

(484)
Salgad. interminis terminantibus vt supr.
num. 474.

(485)
Supr. §. 86. num. 207. & §. 91. num. 215. Sal-
gad. de Reg. protect. t. p. cap. 2. num. 6. Sum-
mus Vize-Chancelarius Crespi. Valdaura
dict. observ. 1. num. 309. vers. In hoc subside-
dario rem. d. & ex num. 323. Sesse de inibit.
cap. 8. §. 3. num. 99.

(486)
D. Iuan de la Rea decil. 100. num. 5. ibi:
*Et ideo huius argumenti ius nobis habet robo-
ris vel fortis seu consistit in differentia nomi-
ni, quæ per inabus tantum relinquenda est.*

ni aplica à las fuerças de los Seglares el remedio extrajudicial de el auxilio economico, y que solo se exercitan los remedios judiciales de los interdictos, y vindicta publica que el derecho tiene prevenidos; y si el Estado Seglar, en quien con viene tanto la publica paz, y su recta providencia, y proteccion, se gobierna, y conserva con esta providencia, que razon puede auer para que no corra esta misma cõ e. Estado Eclesiastico, queriendo por aquel medio, y pretexto de violencia no bien aplicada, introducirse los luezes, y Tribunales Seglares, directa, o indirectamente? extender el braço de su potestad, y jurisdiccion à las personas Eclesiasticas, que de ellas estan apartadas,

(487)

Zacharia, cap. 2. cum alijs aductis à Valenc. Velazq. contra Venet. p. 4. ex num. 37. cap. Imperium distint. 10. vbi Nicolaus Papa ad Michaelem Imperatorem scribens, ait: *Imperium vestrum sicut Reipublicam quotidianis administrat. omnibus, debet esse contentum, non usurpare, quæ Sacerdotibus Domini solum conveniunt.* Ioannes Garcia de nobilitat. gloss. 9. num. 2. & 16. cum alijs aductis sup. num. 40.

(488)

Constat ex notatis sup. ex §. 58. & 66. vsq. ad 67. & §. 119. & ex §. 151. cum duobus seqq.

(489)

Ve constat ex traditis sup. d. §. 66. iunct. n. 147. cum duob. seqq.

(490)

Consta por los mismos lugares de los Doctores, que cita el Fiscal, que se excusa referirlos, por no alargar el discurso, y aunque el Fiscal cita al Presidente Covarruvias pract. cap. 35. num. 2. verfic. *Sexto non negamus.* Lo contrario consta por el mismo tenor de las palabras de este Author en el mismo verfic. ibi: *Quia tantum id agitur, quod quis resistitur ad possessionem, qua inique, & per violentiam usurat expoliatus à iudice Ecclesiastico.* Por las quales palabras se reconoce habla el Presidente de las fuerças, y de sejos cometidos por autos judiciales del luez Eclesiastico, y no de los de sejos hechos extrajudicialmente por personas Eclesiasticas particulares, sin autos, ni procesos, y esta inteligencia del lugar de este Author se confirma manifiestamente, porq. la Doctrina q. asieta en el verfic. *Sexto non negamus,* es la sexta limitacion, que haze de la Doctrina, y practica del Reyno de Francia, y otros, que Impugna des de el verfic. *Verum si diligenter.* Y en el verfic. *Non oberit.* Y dicha sexta limitacion viene à ser la de. recurso extrajudicial, y economico, para alçar las fuerças cometidas por autos de luezes Eclesiasticos, como mas ex-
pref.

y libres por todo derecho, y el Ll-vino lo explicò con tanta ponderacion (487) como dezir: *Qui vos tangit, tangit pupillam oculi mei.* De que se infiere, que aunque la dicha Ley del Reyno se estienda en sentir de aquellos Doctores à las fuerças de los luezes Eclesiasticos, no se infiere de esto que se aya de extender à las que cometen personas particulares de este estado.

§. CLXXVI. Alargumento de los 13. exemplares de la Chancilleria, tenemos respòdido, que no son applicables para justificar el processo economico; porque en todos aquellos exemplares procedio la Chancilleria judicialmente, y con vfo de jurisdiccion (488) patronomica, y privilegiada, por ser causas de Patronato Real; para lo qual tuvo en aquel tiempo comissio, y ahora no la tiene, (489) y de aquel tiempo à este no ay consecuencia.

§. CLXXVII. Alargumeto q. se haze cõ la autoridad de los 43. lugares de (490) Doctores,

tam-

tambien se responde, que todos hablan del vfo. y practica que ay en estos Reynos, y en los estranos de aplicar la Potestad, y Regalia economica, y extrajudicial en las fuerzas, y despojos que cometen los Iuezes Eclesiasticos por sus autos judiciales, no empero de los que cometen las personas particulares con actos de hecho extrajudicialmente, para los quales aplican los remedios judiciales de los interdictos (491) possessorios, y quando alguno de dichos Doctores hiziese extension de dicha practica à las fuerzas de particulares, se huvieran de suponer los terminos, y condiciones precisas que requiere el Derecho Natural, y Civil, para que sea licita dicha propulsacion extrajudicial, y economica, como queda notado. (492) los quales terminos, y condiciones no han concurrido, ni podido concurrir en el caso deste pleyto, como se ha probado (493) con que de la

probabilidad que puede tener el argumento con la autoridad de dichos Doctores en qualquier caso, y aunque sea en el de violencias cometidas por particulares, no se puede probabilizar lo individual del processo de la Sala en este pleyto.

§. CLXXVIII. Ultimamente se cierra la respuesta en este punto, con dezir, que aunque la decision de dicha ley 2. de este Reyno, y las Doctrinas de los dichos Doctores, y los exemplares de la Chancilleria se pudieffen entender, y extender à comprehender las fuerzas, y despojos fechos por personas particulares Eclesiasticas; y tambien que concurriessen en el caso deste pleyto los terminos, y condiciones que hazen licita la propulsacion por el auxilio extrajudicial, y economico (que es todo lo que se niega, y queda excluido) sin em-

presamente lo declara el Presidente en el versic. *Ceterum*. que es inmediato a dicho versic. *Sexto non negamus*. Y assi se deve entender el lugar de Mario Cutello, que trae el Fiscal, para cerrar la clave de los 43. Doctores en el versic. *Pro barum opinionum veritate*.

(491)

Vt constat ex traditis à Salgad. de Reg. pro-
toct. l. i. p. cap. 1. Præjud. 4. nu. 183. Menoch.
de recup. remed. l. 3. num. 228. cum alijs adu-
ctis sup. num. 474.

(492)

Sup. ex §. 76. vñq. ad 107.

(493)

Sup. ex d. §. 78. & 87. & 91.

bargo no podía ser probable, è inculpable el processo de la Sala, por estar incapacitada, y prohibida de el vfo de esta Regalia economica, y extrajudicial en todas las causas de fuerças, y violencias de los Eclesiasticos en las materias, y negocios de las Iglesias de Granada, y su Reyno, que pertenecen directa, è indirectamente al Real Patronato, de la misma manera que del vfo de jurisdiccion, y processo judicial, como expressamente lo disponen las leyes, y Cédulas arriba (494) referidas, con que se halla la Chancilleria con mas incapacidad en fuerça destas le-

(494)
Sup. §. 66. num. 147. & §. 111. num. 267.

yes, y Cédulas, que la que tenia por derecho comun de los Sagrados Canones, por el qual no estava excluida, ni reservada de poder auxiliar extrajudicialmente la propulsacion justa de qualquiera fuerça, concurriendo aquellos terminos, y condiciones que la hazen licita; y assi en ninguna suposicion, ni en fuerça de dichas leyes Reales, antecedentes à dichas Cédulas, ni en fuerça de dichos exemplares, y doctrinas de los Doctores, pudo ser probable, è inculpable el processo de la Sala, como sus defensores han pretendido; y por el mismo caso quedò fundado, y libre el processo judicial del Arçobispo, y su Provisor, para impedir por medio de sus autos, censuras, y agravaciones, la execucion de aquella sentencia, è innovaciones del auto de legos, y otros que proveyerò despues de notificadas las prime-

(495)
Asi lo reconoce el Fiscal en el num. 7. de su Memorial, ibi: *Libertad tuvieron al principio los Racioneros para pedir manutencion, y restitucion de este d. s. p. en el Tribunal de su Prelado, è en el de V. M. Y en el num. 36. ibi: Sin que obste, el que se diga, pertenecen a los Eclesiasticos; porque no es privativamente, antes entre ellos, y los Seculares se dà lugar a la preuencion. Doct. Valalc. consult. 93. num. 10. D. Geronimo de Leon lib. 2. decis. 208 num. 32. & 40. Y la clausula inhibitoria de la Cédula expressamente hab'a con las Chancillerias, y Tribunales Reales; no, empero, con los Tribunales Eclesiasticos, vt constat, ibi: *Por esta inhiho al d. b. v. m. Consejo Real, y Chancillerias, y otros qualesquier mis Tribunales, y Incoas de qualesquiera calidad, è estado, y s. v. d. v. m. que se d. m. &c.**

ras cartas; porque dichas Reales Cédulas de la reservacion al Cõsejo, no inhihen al Prelado del conocimiento de las causas de Patronato; y es competente, mientras no se inhihe con efecto. (495)

§. CLXXXIX. Tambien impugna por otro lado el Fiscal, y el Autor del Papel del Sol, y Luna, el processo Eclesiastico, y censuras, por dezir, que no se observò la debida urbanidad con vuestros Oydores, notificandoles los autos en la calle, y entrando en sus casas, sin avisar, poniendo cédulas en las Iglesias, y publican-

dole desde los Pulpitos: (496) Y se responde en quanto à las Cédulas ser cierto, y ser lo que el derecho dispone, y en quanto à lo demas, y de los Pulpitos, ser gratis dictum; porque las primeras notificaciones de la declaracion de la excomunion, se hizieron en las personas, y casas de los excomulgados, auisando, y pidiendoles licéncia para ello por recaudo particular de el Provisor, repitiendo estas diligencias sus Ministros, hasta auerlo así cumplido, como consta por los Autos, y diligencias de el processo Ecclesiastico (497) y lo mismo se estubo en las notificaciones de las agravaciones, en quanto dieron lugar los notificados, y las circunstancias de la apreturació, con que por su parte se procedia, innovando, y que pedía la misma de parte de el Ecclesiastico.

§. CLXXX. Tambien acusa el Fiscal (498) el processo Ecclesiastico, por auerse hecho la agravación del entredicho el dia, que en Granada corrió la noticia de la elecció de nuestro Padre Santo Clemente X. Y se responde, q no guardandole vuestros Oydores el respeto à esta circunstancia, innovando este dia con el despacho, y notificacion de la tercera sobrecarta del Auto de legos, y despacho de la quarta carta con las Temporalidades, como consta por la relacion de el hecho (499) perseverando, y

Xx. rein-

(496)
Memorial del Fiscal, num. 78.

(497)
Y por vna diligencia, que en el dicho processo está escrita, consta, que hallando el Notario a quien se cometiò la notificacion al Licenciado D. Thomas de Oradora, vno de los Iuezes de la Sala en la Iglesia de San Pedro, oyendo Missa, quiso oyr allí la notificacion, y el Notario lo excusò hasta que estuvo en su casa.

(498)
Memorial del Fiscal, num. 78.

(499)
Vt constat suprà. §. 12. & 13. & §. 129. cum seqq.

reincidiendo en la contumacia, è inovediccia a los preceptos Eclesiasticos, atropellando la Santa inmunidad, y providencia de las constituciones Apostolicas, no devió juzgar el Provissor se podria ofender su Santidad, de que procediesse al remedio medicinal, y Canonico, que su Santa Sede Apostolica tiene proveido, y excitados à los Prelados Eclesiasticos para ello, por tantas decisiones (500) como arriba se hà ponderado.

(500)
Sup. num. 3. & num. 40. & 262.

(501)
Memorial del Fiscal, num. 61. & 63.

§. CLXXXI. En esta misma conformidad se responde à la muy ponderada investiva que haze el Fiscal (501) contra el Arçobispo; porque el Sabado 29. de Março, vispera del Domingo de Ramos, puso en prision à quatro de los Racioneros, à vno en vn aposento de su casa Arçobispal, y à los tres en diferentes Iglesias Parroquiales de aquella Ciudad. Duelele mucho el Fiscal de esta prision, como tambien vuestros Oydores, que fueron Iuezes de la causa, como se reconoce en las defensas, y asistencias, que en este punto hà hecho à los Racioneros proprios mas de los Abogados, y Padrinos, que de los Iuezes; siendo así que no huvò grillos, ni cadenas en estas prisiones, y que las carceres fueron los Santos Templos con todas sus enanches, donde los presos dezian sus Missas, descansados de las asistencias de su Iglesia. No se les embargaron rentas, ni bienes algunos, como consta por el processo; ni el Cabildo les ha detenido los repartimientos, y nominas de sus frutos, y rentas, sino se las ha franqueado benignissimamente, sin esperar como pudiera el suceso de las vltimas sentencias que podrian justificar su prision. Aquel dolor que tanto se olienta, y pondera de esta prision, podria ser de que huuiesse logrado el Arçobispo con ella elefcular à estos quatro Racioneros la delatencion que de ellos se temia, por auer atrevidose à dezir, que auian de quitarle de hecho al Arçobispo las palmas de sus manos sino se las dava. è inquietar aquel santo passo de la ceremonia de los Ramos, para fundar el pretexto, y necesidad del auxilio economico de la Sala, y no seria muy extraño el in-

cento

rento de aquellos sujetos, hallandose tan favorecidos, y aplandidos sus intentos en la Sala, como se reconoció, y vió en todas las ocasiones de la vista de este pleyto; y Autos de manutencion; y otros que en dicha ocasion ya estaban proveidos, y notificados con otras circunstancias que se escussa referir, escussando como dize el Poeta: *Infandum renouare dolorem.*

§. CLXXXII. No reparan los defensores de los Racioneros, en que el Arçobispo prendió solos quatro, y dexó libres seis, que eran comprehendidos en la misma

causa de el recurso, a que atribuyen la prision (502) y que algunos de ellos se hallaron en la cere-

(502)
Memorial del Fiscal num. 66. Papel del Sol y Luna num.

monia de las palmas aquel Domingo, y no huuo embarazo para que se hallassen todos los demas; y así la prision no fue en odio del recurso, sino para prevenir por entonces la quietud del Santo Passo de aquel dia, coma se consiguió; con lo qual en él, ni en los antecedentes de las ceremonias de las velas, y Centça, no huuo la inquietud, voces, turbulencias, y escandalos, que el Fiscal refiere (503) y aunque los Ra-

(503)
Memorial del Fiscal num. 50.

cioneros hizieron sus proestas, fue con mucha compostura, y recato con que el *procedamus in pace*, se observò, y verificò en las Processiones, con la reverencia, y ceremonia que las reglas Canonicas ordenan. no dan lugar la presencia de Dios en su Altar, ni la asistencia de sus Ministros, como vn Arçobispo, y Cabildo, celebrando de Pontifical, ni la Religión de aquellos publicos actos, à rá descomunales defacatos, y lo que letemian, se escusaron facilmente con aquella justa prision, sin ser necesario otro extra judicial, y economico auxilio; continuandola despues por otras causas, que solo el Fiscal ha publicado con sus defensas. (504)

(504)
Memorial del Fiscal, num. 61. & 87.

§. CLXXXIII. Y es muy de notar el cargo que tambien haze el Fiscal (505) al Arçobispo, por aver proveido aquella prision de los quatro Racioneros, aquel dia Sabado de Ramos, en que, como

(505)
Memorial del Fiscal, num. 63.

dize: *Los Ministros de V. M. exercitauan la piedad Christiana en vuestro Real nombre, abriendo los calabozos, dando soltura à los pressos, y aliuio à los delinquentes, y el Prelado usaua sus mayores rigores, poniendo en prision à los Sacerdotes.* Y no repará el

Fiscal, en que fue piedad, y no rigor hazer aquel dia dicha prision, assi respecto de los Racioneros, por los motivos ya referidos, como por mayor reverencia, y decente culto de la Fiesta de los Ramos de el dia siguiente, assegurada por aquel medio, ni tampoco en que la piedad Christiana, que vimos exercitar à vuestros Reales Ministros en aquel mismo dia Sabado de Ramos, fue prender à vn Mercader de libros, sin mas causa que la de vna presuncion, de que los papeles compuestos, è impressos por el Fiscal en defensa de este negocio, que se le auian entregado para enquadernarles, quando los bolviò à entregar, pareció hallarse vn papel menos en la quenta; y para aueriguar este gravissimo delito, y à quien podia auer participado aquel papel, que otro dia se reparò, y corriò llanamente en esta Ciudad, fue puesto en question de tormento, y estando negativo fue condenado à destierro de vn Presidio, haziendo almoneda de sus cortos bienes, para costear la execucion de aquella piedad, y que su pobre muger, y hijos experimentassen mas la confuscion, y desconfuelo, en q quedaron aquella: y à esta prision, y demonstracion quadran mas bien las ponderaciones, y exageraciones que el

(506)

L. 3. C. de Episcop. audient. l. omnes 7. leg. actus 8. l. dies festos 11. §. 1. C. de ferijs. ib.: *Dominicum itaque diem. ita semper honorabilem accernimus, & venerandum, ut acunctis executionibus excusetur, nulla quemquam vergeat admonitio, taceat apparitio, advocatio detestetur, fit ille dies a cognitionibus alienis procois horrida vox si lescat, respirent a controversijs litigantes, habeant saceris intervalum.*

(507)

Memorial del Fiscal, num, 80,

Fiscal haze, sobre auer hecho el Arzobispo en aquel tiempo la prision de los Racioneros, y las palabras de las leyes, (506) que cita en la nota 248.

§. CLXXXIII. Tambien impugna el Fiscal la declaracion, y agravacion de las censuras, por dezir se proveyeron sin necesidad, por ser imposible el fin de la (507) enmienda, que se pretendia con ellas en vuestros Oydores,

porque era imposible que la Sala retrocediese, y rebocasse el Auto, en que se declararon por luezes, y el de legos: Este argumento prueba mucho, y que los Prelados, quando reconocieren que se les vsurpa, y atropella su jurisdiccion, y potestad, y se quebranta manifestamente la tanta inmunidad con semejantes Autos, y declaraciones de jurisdiccion, y vso de potestad, que no tiene la Chancilleria, lo deven consentir, y dexar vsar libremente à la Sala, porque es rio, que no puede retroceder, aunque los Autos sean injustos, agravados, y pecaminosos, y de tan grave perjuicio, y escandalo, como los de este pleyto de inmunidad, y se escusan sacar otras consecuencias

cias, por no alargar el discurso. A que se responde. Lo primero, que la Sala no pudo tener imposibilidad, ni motivo que justamente le obligasse à perseverar en el agrauio, con que pronunciò aquellos Autos, contrainiendo a las leyes Divinas (508) y humanas, las quales tienen dada providencia para todo. Pudo en esta consideracion admitir el medio de la suplicacion de aquella sentencia, como el Cabildo lo intentò, y es practicable en tales actos de manutencion (509) como lo prueba el exemplar de la Chancilleria del año de 1550. que es vno de los tres presentados por parte del Fiscal en el processo Ecclesiastico de el pleyto, que el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Guadix siguiò contra su Obispo Don Martin Perez de Ayala, en el qual huvo Auto de la Sala de manutencion, de que se suplicò; y en reuista se reformò, de que arriba se ha hecho mencion. (510) Lo segundo, por que quando la Sala no admitiessse este medio, pudo sin retroceder en algo escusar la declaracion, y agravacion de las

Y v cen-

pero, que no se admita de los autos, y sentencias de manutencion, como fue de la que el Cabildo suplicò en este pleyto; y así se reconocerà por el contexto de los lugares de los Autores citados; y no lo o. fue suplicable la sentencia en quanto a lo principal de la manutencion, ex dictis; sino en quanto se declaró en la Sala por juez competente; y porque aunque està en contrario la regla de la ley 4. tit. 5. lib. 4. Recop. Se limita en las causas muy graves, y arduas, como està, en que se admite suplicacion del auto de averse declarado por competentes, como se huelsen Avédaño tract. 2. de supplic. num. 10. Valenc. consil. 70. n. 102. Y tambien se limita, quando el tal auto tiene nulidades, las quales le hazen suplicable. Avendaño de 2. supplic. num. 4. Azeved. in l. 4. tit. 17. lib. 4. num. 1. Gutierrez pract. lib. 1. q. 96. num. 6. Faz de tenur. lib. 1. cap. 14. num. 8. Torreb. de iur. spirit. lib. 15. cap. 12. num. 12. & de magia lib. 3. cap. 30. num. 43. D. Juan de Larrea allegat. Fiscal. 107. num. 8. Y las que tuvo aquella sentencia por defecto notorie de jurisdicció, y otras se notò arriba ex §. 38. §. 46. & ex §. 111.

(510)

Sup. §. 58. y el Fiscal en su memorial num. 36. y lo mismo consta en el exemplar de el pleyto de los tacioneros de la Santa Iglesia de Maiaja, que trae el Fiscal, num. 38. sobre despojo hecho por el Cabildo de aquella Iglesia en sedevagante de los aumentos de rentas, en que huvo declaratoria, y se venció, y luego se determinò la manutencion por otro auto, y se admitió suplicacion de él, y vno de los Juezes fue el Licenciado D. Diego de Covarruyas.

(508)
De quibus sup. §. 29. & 35. cum seqq. & ex §. 38. & ex §. 111. & 124. cum seqq.

(509)
Así lo dispone la ley 10. tit. 1. lib. 3. Recop. por la qual en estos Reynos no se admite la opinion de los Doctores, que niegan la apelacion, y suplicacion de los autos, y sentencia de manutencion, quos adducit Posth. de manut. observ. 106. ex num. 1. & 74. Menoch. de reinend. remed. vltim. num. 53. Y està practicada la suplicacion, y apelacion, ve testatur Galpar Rodrig. de ann. redit. lib. 1. q. 17. ex numer. 49. & 51. vbi testatur de praxi Vallisolerani Senatus Mo. in. de primogea. lib. 3. cap. 13. num. 19. Olanus in antonom. lite. P. num. 47. Vela. sc. consil. 51. num. 48. Juan Garcia de nobilit. gloss. 1. §. 22. num. 5. Covarruv. pract. cap. 17. num. 4. verfi. *Octavo ad huius rei.* Mayormente que los Doctores de la opinion contraria la limitan, quando el auto de manutencion se pronuncia en forma de sentencia declaratoria, ó condennatoria, como fue la deste pleyto. Posth. d. observ. 106. num. 68. Y tambien, quando contiene evidente nulidad por defecto de jurisdiccion, ó otros, como los que arriba se han ponderado. Posth. cum pluribus adductis d. observ. 106. num. 83. & 88. Y no obsta el argumento de la ley 35. tit. 5. lib. 2. Y las Doctrinas que cita en el num. 60. not. 43. por que la ley 35. Solo prohibe, que las Chancillerias conozcan por apelacion, ó suplicacion de los autos de fuerza proveidos por las Reales Audiencias de sus distritos; Y los Doctores que cita hablan de el estilo, en no admitir suplicacion de aquellos autos de fuerza, que se pronuncian contra los procesos, y autos de Juezes Ecclesiasticos. No em-

(511)
L. r. & fin. C. de relación. cap. intimasti vbi
DD. de appellat. cum alijs aducl. sup. num.
396. Saigad. de Reg. proteft. 1. p. cap. 7. ex
num. 8. Lancellot de attent. 2. p. cap. 9. verſ.
Relatione pendente, fol. 163.

zer; en la qual ſuſpenſion, y ſobreſcimito, por ſer la controverſia vna diſputa ordinaria de ſu jurisdicción, como el Fiſcal confieſſa en el n. 80. y 81. del memorial, no auia peligro, y con ella ſe auia cõtrõtado

(512)
Sup. 5. 12. & 9. 143.

el Arçobispo, y ſu Prouiſor, pueſto que como arriba (512) ſe ha ſentado, no ſe procediõ por ſu parte à la declaracion de la excomunion, y agrauaciones, por auer pronunçiado, y notificado la ſentencia de manutencion, y Auto de legos, ſino deſpues quando ſe procediõ con las innouaciones, y reincidencias de las Reales prouisiones en ſu execucion, à doblar el quebranto de la inmunidad, haſta eſtrañar al Prouiſor de eſtos Reynos; y quando en la execucion de qualquier auto, y ſentencia, ſe hallan, no ſolamente agrauios, y nulidades como en eſte caſo, ſino graues inconuenientes, que aqui eſtavan bien deſcubiertos, preuenidos, y amonestados por la ~~comunicacion~~ de la declaracion de la excomunion, y agrauaciones del entredicho, y ceſſacio, deſde las notificaciones de las primeras cartas, aunque la Sala no tuuiera, como tiene tan ſumo

(513)
Cap. ſi quando de reſcript. cap. cum teneamur de prebend. cum alijs aducl. a Saigad. de ſupplicat. 1. p. cap. 8. num. 2. i. iunctis aducl. ſup. num. 517. Azevedo in l. 14. num. 29. tit. 3. lib. 7. Recop. Farinac. in prax. p. 3. q. 97. num. 45.

(514)
Memorial del Fiſcal, num. 81.

arbitrio ſino que fuera vn mero executor, tuuiera obligacion de ſobreſeer (513) conſultar, y elpear la reſolucion de ſu Rey.
cxxxv. Tambien arguye el Fiſcal de nulidad las agrauaciones de dichas cõſuras (514) por dezir, que en la del ceſſacio no ſe guardò la forma ſubſtancial, que el derecho diſpone, deviendo hazer el Prouiſor la declaracion en instru-

men-

90
46
nanto publico, firmado, y sellado, para que assi se entregasse a los Oydores, por quien se ponía, atronestandoles, para que figuiesen, enmendassen, y satisficessen la ofensa. Aqui parece ya, que el Fiscal no sigue el pretexto de la desesperacion de la enmienda, que poco antes representò, en la impossibilidad de que la Sala retrocediesse: ya haze posible el querer la Sala enmendar, y satisfacer aquella ofensa de la Inmuniidad, y quiere que sea posible, y no posible al mismo tiempo, para fundar en dos extremos contradictorios, que son impossibles la impugnacion de las censuras; mas dexando la logica, en que estos defensores no se ostentan tan grandes maestros, como en otras facultades. Respondiendo à lo legal dezimos, que aquella circunstancia de hazer la declaracion de el cessacio en instrumento sellado, se requiere por el derecho en el cessacio, puesto por algun Colegio, ò Comunidad,

por privilegio (515) particular, y no en fuerza de jurisdiccion ordinaria, como lo reconocen el Presidente Covarrubias, y el Padre Francisco Xarez, con otros muchos Doctores, y afirman, que no es aquella circunstancia de substancia, y forma precisa de aquella agravacion, ni que su defecto pueda inducir alguna nulidad (516) y que no se requiere en el cessacio puesto por los Prelados que tienen la jurisdiccion ordinaria, y es notoria la potestad de fulminar aquellas censuras que se justifican ordinariamente, con la forma esencial, que consiste en las amonestaciones antecedentes à la pronunciacion del cessacio, como de las demas (517) censuras; las quales amonestaciones; y en particular para el cessacio precedieron, y se previnieron en la notificacion de las primeras cartas; y se proseguieron, y repitieron en todas las notificaciones siguientes de la declaracion de la excomunion, y en la agravacion de participantes, y en la del enredo, y con mas extension en la vltima que se hizo el dia antecedente al cessacio, firmadas de mano del Provisor, y Notario mayor, ante quien corria el pleyto, y se notificò, como todo consta por el proceso:

(515)

Cap. si Canonici 2. ibi: *In instrumento publico, vel patentibus litteris sigilorum iurorum, aut alterius authenticis, munimine roboratis.*
Cap. quamvis 8. de offic. ordin. lib. 6. Suarez de censur. disp. 39. sect. 3. num. 6. ibi: *Secundo ergo advertunt Auctores in cessatione ferendas esse 10. conditionis, quas colligunt ex cap. si Canonici, & cap. quamvis de offic. ordin. in 6. circa quos textus oportet animadvertere, eos non loqui de omni cessatione generatim, sed specialiter de illa, que fertur ab aliquo Collegio, vel Capitulo ex privilegio, vel consuetudine, nõ vero de illa, que fertur ab Episcopis, seu ordinarijs iudicibus.* Covarrubias in cap. almama ter 2. p. §. 2. num. 6. verfic. *His item accedit, vbi adducit Archidiaconorum, Francum, &c. alios Doctores.*

(516)

Pater Suarez d. disp. 39. sect. 3. num. 8.

(517)

Pater Suarez d. disp. 39. sect. 3. num. 8. §.

117
cesso: y caso negado que fuesse requisito substancia lrel que esta espe-
ciala monestacion se hiziesse en particular, y se entregasse en instru-
mento publico, sellado antecedente à la declaracion à los excomulgados
por quien se hazia esto, se deviera entender en terminos habiles,

mas no en caso como aquel; en el qual positivamente (518) se impidiò al Provisor la facultad, y tiempo de poder cumplir con dicha calidad, puesto que pronunciò la agravacion del cessacio, quando lo pidiò la vltima innovacion que hizieron los Oydores, notifican-

(518)
Quia propter impedimentum receditur a for-
ma. Parisius consil. 32. ex num. 12. & consil.
33. num. 3. 25. volum. 2. Crabeta consil. 12.
volum. 3. Buriatusj consil. 74. num. 158. vo-
lum. 1. laHon in l. si quis num. 7. ff. de jurif-
dict. Saigad. de Reg. protect. part. 1. cap. 7.
num. 68.

dole el dia 21. de Mayo por la mañana la quatta sobrecarta de las tem-
poralidades, executandola incontinenti, sacando de hecho al Pro-
visor de su casa al destierro de estos Reynos, sin dar lugar à otras dili-
gencias.

§. CLXXXVI. Vltimamente acusan ambos defensores al Cabil-
do, no solo por auer prestado consentimiento al entredicho, y cessa-

cio, a que arriba hemos satisfecho: Sino (como (519) dire el Fiscal) por no auer querido usar de la permission del derecho, è interpretacion de graues Autor es,

(519)
Memorial de el Fiscal, num. 4 & 79. Papel
del Sol, y Luna num. 4

suspendiendo el cessacion en las festiuidades de Pentecostes, y de la Santissima Trinidad, que son exceptuadas, embiando recaudos, y apercibimientos à los Conuentos regulares, para que guardassen el cessacio, y no usassen de privilegios, y que los exhibiessen, haziendo esto, para contristar mas el Pueblo, y exerciendo la jurisdiccion que no tenia. Y se responde, que el Cabildo no tuvo jurisdiccion, ni la usò, por vn recado de vrbandad, que embiò à lolo vn Conuento de Religiosos, que pareció necesario, por ver, que se singularizaua entre todos los de aquella Ciudad en quebrantar el cessacio, por contemplacion de vuestros Oydores, que se lo aplaudian como sus dos defensores lo manifiestà en sus papeles (520) y con pretexto de privilegios, que no tenian, abriendo

(520)
In locis proximo nam. relatis.
las puertas de su Iglesia à todo el Pueblo, que concurrìa con ansia devota, y deseo de oir Missas, y participar los Santos Sacramentos, que alli se celebravan publicamente, franqueandoles la entrada los Religiosos que asistian à las puertas con todos los temidos de la rope-
ria

ria, en forma de escapularios, señalados por las limosnas pecuniarias que pedian, y à que se extendia la devocion de la multitud que concurría, como si pudiera ser probable, que la Sede Apostolica huviese colgado en el cerrojo de las puertas de aquella Iglesia el privilegio de la dispensacion de el celsacio, para que se hiziesse fena de el à todo vn Pueblo, y quedasse illusoria (521) la providencia, y causa publica de la disciplina Eclesiastica; y siendo tan contemplativos estos Padres, no devieron descaecer en esta ocasiõ del zelo en la observancia de las leyes, y preceptos Canonicos, mostrandose herederos del espíritu, que les dexò su Santo Patriarcha (522) Elias, y resplandeciò tambien en su Santa Madre, y Patrona Santa Teresa, en todos los passos de su vida admirable, y en los exemplos, y documentos que les dexò escritos de su mano (523) y es muy del proposito lo que la Santa observò en la fundacion de su Convento de las Mõjas Descalças de Granada, como refiere su (524) historia, ibi: *Y como no avia licencia del Arçobispo, yo pedí se cerrasse la Iglesia, y à los Padres que estavan alli con el Padre Vicario, que no tratassen de tocar campana, ni dezir Missa en publico, ni en secreto, hasta que tuviessemos el beneplacito de el Arçobispo, &c.* Esto es lo que devian imitar aquellos Padres en esta ocasion, sin que les deviera entorpecer la ponderacion que haze el

(521)

Ve considerat Covarruv. in cap. Alma mater 2. p. 5. 5. post numerum 6. versic. *H. Capite*, in fine, & facit Regu'. text. in cap. dilecti, cap. iuggestu de decim. vbi g. off. 10. cap. quia Sancta, §. verum dist. 63. l. damnosa, C. de preclib. Imperat. afferend. l. fin. C. si cont. inf. Didacus Perez ad l. 8. verb. *Por dominam*, tit. 4. lib. 4. ordin. ca. consil. 63. num. 16. volum. 1. Anton Gabriel comun. tit. de iur. que sit. conclus. 7. num. 25. Duenas Regul. 32. limit. 3. Enriquez in summ. lib. 7. cap. 27. num. 7.

(522)

Ve constat ex lib. 3. Regum, cap. 19. versic. 10. donde el Padre Galpar Sanchez con otros muchos dice, que *Cum Patrie Religio vis celator esset acer, & constans*, fufuso por esta causa las persecuciones Capitaies de el Pueblo, retiròse à la Cueva de Oreb à la contemplacion de Dios, y preguntado: *Quid hic agis Elias?* Respondiò: *Ceto calas psalmi pro Domino Deo exercituum; quia de reliqueram partem suam Filij Israel.*

(523)

Como consta en el tratado, que hizo del modo de visitar los Conventos en el avito 48 y en la carta 56. que escriviò à la Madre Priora de Granada, reprehendiendo la falta de obediencia à los Superiores, dõde dice, ibi: *Mas hallã se dan tan buena maña no obedecer, que no me ha dado pena.* Y glosando la c. a. òtula referida su Eruditissimo Comendador, è inçugue Prelado de este siglo el Obispo Don Juan de Palafox, dice, ibi: *Añade la Santa con grandissima gracia, mas ellas se dan tan buena maña no obedecer, &c.* Es discretissima frase, buena maña de no obedecer, porque sin duda devian de no obedecer con maña. No obedecer abiertamente no cabe en Carmelita Descalças; pero no obedecer con maña, y dar muchas razones para no obedecer, y de lajanoviedencia aver maña, esto si que puede caber en Descalças, y Descalços. Es menester discurrir maera como se ha de obedecer, que en como se dexarà de obedecer; porque fino se haze, si bien cierto es, que nunca faltarán raçones para todo.

(524)

3. p. de la Historia de las fundaciones, capitulo final fol. mil 312.

(525)

Consta por la carta 27. de la Santa, y por la relacion que haze en la tercera parte de su Historia, y libro de las fundaciones, cap. 27. in principio, y en el capítulo 28. fol. mil i 260.

(526)

Memorial del Fiscal, num. 53. junct. la nota 226. donde cita la carta 27. de la Santa, y la revelacion, para comprobar el uso de la regalía, y conocimiento de los despojos, y fuerças, de cuyo recurio (dize) uso la Santa en este caso.

(527)

Como consta por la cláusula 3. y 4. de dicha carta 27. y por lo que refiere la Santa en la 3. parte del libro de las fundaciones, cap. 27. al principio fol. 220. y en el cap. 28. en el §. *Estádo yo en Palencia, fue Dios servido, que se hizo el apertamiento de los Descalços, y Calçados, traxose de Roma por petición de nuestro Catholico Rey D. Felipe, un Brebe muy copioso para esto, y já Mag. nos favoreció mucho, como lo avia comenzado; y sino es quien sabe los trabajos que se han padecido, no puede entender el gozo, que vino a mi corazón, y el deseo que yo tenia de que todo el mundo acabasse a Nuestro Señor, y le ofreciessemos a este Santo Rey D. Felipe, por cuyo medio le avia Dios traydo a tan buen fin, y el Demonio se avia da do tal maña, que ya iba todo por el suelo, sino fuerapor él: aora estamos todos en paz. Calçados, y Descalços, y no nos estorva nadie a servir a Nuestro Señor.* Este fue el oficio de padre, que el Rey hizo, y a que miró el recurio de la Santa, y como entendió, se interpretó la revelacion; halló la Santa a su Rey como Padre Poderoso, para impetrar aquel copioso Brebe Apostolico, en que respandeció mas la obsevancia, y obediencia de el Rey, y de la Santa a la Sede Apostolica, y a sus Tribunales, valiendose de aquel medio de la jurisdiccion Ecclesiastica Superior al Nuncio, recusando en esta oracion hazer el Rey, y sus Reales Consejeros; a pedimento de la Santa, por cellos, citaciones, autos, ni sentencias de manutencion, ó despojo, como preten de el Fiscal, y no negamos la posibilidad de la revelacion para este fin, ni que pudiesse ser imperfeccion en la Santa intentar, y valerse de este honesto, y licito remedio en los terminos haviles, solo negamos, que en esta oracion, y exemplar que trae el Fiscal, fuese dicha revelacion, ni el remedio que la Santa intentó, el conocimiento de los despojos, y fuerças; porque el oficio de padre, que haze el Rey con sus vasallos, assi Ecclesiasticos, como Seglares, es muy universal, y comprehende, no solo el conocimiento de las fuerças, y despojos, sino otros muchos casos, y officios diferentes, como el que obró aquel Prudentisimo Principe en este caso.

(528)

Memorial del Fiscal, num. 79.

Fiscal del exemplar de la Santa, en averse valido de el amparo, y proteccion de el Señor Rey Felipe II. para moderar la duteça, con que el Nuncio de su Santidad de estos Reynos impedia los passos de las fundaciones a la Santa, movido por las contradicciones que hazian a ellas los Religiosos (525) Calçados de aquella Orden, que para usar de este medio, fue menester que la Santa tuviese revelacion, la qual no la entendió la Santa, para que el Rey exercitasse su potestad economica, y paternal, y pronunciado autos sobre la fuerça, ó despojos como el Fiscal la interpreta, (526) sino solo para que el Rey alcanzasse, como lo hizo, Brebe de la Sede Apostolica, en cuya virtud impidió aquel prudentisimo Principe los processos del Nuncio, separando los Calçados de los Descalços, con que cessaron las inquietudes, y contradicciones: y este fue el oficio de padre que hizo el Rey, ó intentó la Santa, (527) y lo que la revelacion previno, y en que mas respandeció la obsevancia, y obediencia del Rey, y de la Santa a la Sede Apostolica, y a sus Tribunales Ecclesiasticos.

§. CLXXXV: I. Lo segun po se responde, en quanto a la fiesta de la Santissima Trinidad, que no es de las exceptuadas, como asisita el (528) Fiscal, ni por el Capitulo *Alma mater*, ni otra

Cont-

Construccion Apostolica, de que tengamos noticia, salvo si ay algun privilegio particular concedido a la Orden de los Padres Trinitarios, de que despues se discurrirá: y en quanto a la Pasqua de Pentecostes, no tuvo facultad, ni arbitrio el Cabildo, para suspender el Cessacio, ni celebrar aquella Festividad; porque las Construcciones Canonicas, que exceptuan aquella, y otras (529) Festividades, hablan expressamente en tiempo de Entredicho solamente, no empero, en tiempo de Cessacio (530) que es agravacion de la disciplina Ecclesiastica de diferente (531) calidad; y aunque algunos Doctores, que cita el Fiscal con otros Maestros de la Universidad (532) de Salamanca con mucha probabilidad, son de opinion, que se puede extender la excepcion de aquellas Festividades al tiempo del Cessacio, esta opinion la admiten, y aprueban en aquellos lugares donde ay costumbre de la observancia de celebrar aquellas Festividades en tiempo de Cessacio, como lo expresan el Padre Villalobos, (533) y Suarez: Y esta costumbre no la ha avido, ni ay en Granada, ni en su Arçobispado, donde en las ocasiones que ha avido Cessacio à Divinis, no se ha celebrado la excepciõ en aquellas Festividades, sino solo en el tiempo del Entredicho, como consta por autos Capitulares del Cabildo de la Santa

Tele-

(529)

Cap. Almamater de sentent. excommunication in 6.

(530)

Pater Suarez de censur. disp. 39. sect. 1. num. 2. & 4. & ex num. 8. & 12. Avila de censur. 6. p. disp. 1. Dub. 6. Perfecto Confess. tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 2. num. 2. & 3. Thomas Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 8. num. 18. Bonacina tract. de censur. tit. de cessatio. a divinis disp. 6. punct. 3. num. 2. Coninch. disp. 17. Dub. 7. num. 85. Filucio q. 5. num. 168. Reginald. lib. 32. tract. 3. num. 79. Alerio disp. 2. cap. 3. & alij apud Saurum lib. 5. capit. 19. numer. 6. Enriquez lib. 13. cap. 53.

(531)

Covarruvias in cap. Almamater 2. p. 5. 2. num. 1. Pater Suarez de censur. disp. 39. sect. 1. num. 2. & 4. & ex num. 8. & 12. Villalobos tom. 1. tract. 20. diff. 1. num. 2. Perfecto Confess. tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 5. num. 1. & 3. Bonacina de cens. disp. 6. de cessat. a div. punct. 1. ex num. 4. Alterius dict. disp. 2. cap. 1. colum. 4.

(532)

Covarruvias in cap. Almamater 2. p. 5. num. 3. Villalobos dict. tract. 20. diff. 2. num. 5. Euriq. d. lib. 1. 3. cap. 3. 3. Avila p. 6. disp. 1. Dub. 6. quos refert Perfecto Confess. d. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 2. numer. 3. donde refiere la observancia de Salamanca de el año de 1584.

(533)

Villalob d. tom. 1. tractad. 20. diff. 2. num. 5. ibi: *Con todo esto se ha de dezir, que supuessta la costumbre, y parecer de los dichos Doctores, que de muy bien suspender la Cessacion en aquellas fiestas, Perfecto Confess. d. lib. 1. p. 3. tract. 14. docum. 2. num. 3. ibi: Pero covarruvias, y otros defenden, que si, y Villalobos afirma, que asy se observò en la Ciudad de Salamanca el año de 1584. Si bien como los mismos Doctores es censuran, mas es introduccion de costumbre, que concession del dicho texto Barbossa in collect. ad d. cap. Almamater, num. 19. Suarez de censur. d. disp. 39. sect. 2. num. 13. donde dice que la contraria opinion es improbable, por la auctoridad de la costumbre.*

Iglesia de Granada del año de 16.
de 6 de Junio y del año de 695 *de 12*
de Septiembre de LXXXVIII. Y aque-
 lla opinion, y resolucio de la C6
 sulta de Salamanca del año de
 1584. solo pudiera servir para q̄
 en fuerza de ella el Prelado que
 puso el Cessacio, se pudiesse acom-
 odar à ella en el fuero exterior,
 y por su ordẽ, y mãdado se prac-
 ticasse: mas no para que los Con-
 ventos, e Iglesias, y Ministros
 particulares de ellas, assi Segla-
 res, como Regulares (que todas
 igualmente estàn sugetas, sin
 excepcion en esta materia de En-
 tredicho, y Cessacio à la providẽ-
 cia de la jurisdiccio ordinaria,
 por especiales (534) Constitu-
 ciones Apostolicas) puedan por su
 autoridad particular oponerse en
 el Fuero exterior al juyzio, y ar-
 bitrio del Prelado, y sin su orden
 celebrar en publico aquellas Fes-
 tividades; porque el Prelado Or-
 dinario es a quien pertenece so-
 lamente la eleccion de las opinio-
 nes en las causas, y disputas dedu-
 cidas en el Fuero (535) exterior:
 y conformandose el Prelado, y
 luez en este Fuero, con la opini6
 mas segura, probable, y comun,
 como es la que afirma, que no se
 pueden celebrar aquellas Fiestas
 exceptuadas en el tiempo de Cessacio,
 como lo asienta el Dodis-
 simo Padre (536) Suarez, y que
 no es probable la contraria opi-
 nion, sino es donde huviesse col-
 tumbre de ella, debel ser obedeci-
 do

(534)

Barbosa de offic. Episcop. 3. p. allegat. 105.
 num. 45. Clementin. 1. de font. excomm. Sua-
 rez de cens. d. disp. 39. lect. 2. num. 35. Villa-
 lobos d. tract. 20. diff. 4. numer. 2. & diff. 6.
 num. 4.

(535)

Villalobos in terminis tom. 1. tract. 16. diff.
 10. num. 7. & ex tradidit. Sanchez in leq̄.
 disp. 44. num. 51. cum plurib. aducl. por el
 Perfecto Confess. tom. 2. lib. 6. p. 2. tract. 1.
 docum. 6. num. 5. & docum. 7. num. 2. in dco
 en el ditcurto practico de la probabilidad de
 las opiniones, art. 7. §. 2. num. 2. Castro Paraso
 tom. 1. disp. 3. p. 10. num. 7. Villalob. tom. 1.
 tract. 1. diff. 15. num. 2. & 4. & 8. Salen. tom.
 de iust. q. 64. art. 4. controvert. 2. Episcop.
 Araujo decil. moral. tit. de stat. civil disp. 9.
 cas. 3. num. 5. & 6. Innocentius, incap. nẽ in ni
 raris de constit. Moral. 1. p. tit. 2. q. 5. Zava-
 llos in prefat. practic. quest. num. 101. Ar-
 chep. Tapia in Cachen. moral. tom. 1. lib. 1.
 q. 8. art. 17. num. 7. Suarez de censur. disp. 4.
 lect. 6.

(536)

Pater Suarez d. disp. 39. lect. 2. num. 12. &
 13. Fillucio tom. 1. tract. 18. num. 130. Au-
 gust. Barbosa in Collect. add. cap. Almam-
 ter num. 19. Thomas Sánchez de matrim. lib.
 7. disp. 8. num. 18. cum alijs aduclis sup. num.
 536. & 533.

donc este Fuero; y lo contrario
 fuera gravissimo pecado, (537)
 causandole vn cisma en el Pue-
 blo en materia tan publica de Re-
 ligion, y observancia de la disci-
 plina Ecclesiastica, con insepara-
 bles circunstancias de publico es-
 candalo, y otros gravissimos in-
 convenientes, y siempre serian
 juzgados por reos del quebran-
 tamiento del Cessacio, è incurlos
 en las penas, y censuras del De-
 recho, los que le apartaràn por su
 autoridad particular en el fuero
 exterior de aquella providencia
 de el Prelado (538) Ordinario,
 observada por la Iglesia Catedral
 y Matriz.

S. CLXXXIX. Y siendo as-
 si, que en el caso presente se halla
 va el Cessacio puesto, y permanē-
 te, y el Prelado que podia ajust-
 tarle à la interpretacion de aque-
 lla opinion, estava ausente, y su
 Vicario General desterrado por
 los Oydores, la obligacion del
 Cabildo fue seguir aquella con-
 stante providencia que dexò su
 Prelado, sin que pudiesse, ni tu-
 viesse jurisdiccion para dispen-
 sarla, ni alterarla, como asimis-
 mo las demàs Iglesias Regulares,
 y Seculares, conformandose con
 la Catedral, y Matriz, como tie-
 nen obligacion (539) en tal caso;
 y constantemente lo hizieron re-
 conociendo el peligro, y escrupu-
 lo del quebrantamiento del Ces-
 sacio en el vso de aquella opini-
 on contraria à la que seguia el Praela-
 do,

(537)

Cap. 2. de maioritat. & obedient. cap. om-
 nis anima de censib. D. Thomas 2. 2. q. 105.
 art. 1. cum alijs aductis sup. numer. 331. &
 334. & facit text. in d. Clement. 1. de sent. ex
 comm. vbi gloss. verb. *Appellationibus*. Don-
 de asienta esta conclusion, aunque el Entre-
 dicho, y Cessacio tuviesse alguna injusticia,
 cap. sententia pastor. 1. 1. q. 3. docet Sairus de
 censur. lib. 3. cap. 33. num. 48. Marius Alte-
 rius de censur. tom. 2. disp. 9. cap. 4. Bonaci-
 na de censur. disp. 6. punct. 3. num. 9. Barbof.
 alios referens in d. Clement. 1. de sentent. ex
 comm. num. 2. Villalob. tract. 20. diff. 4. nu.
 2. & tract. 16. diff. 10. 7

(538)

D. cap. sentent. pastor. 1. 1. quæst. 3. cum alijs
 aductis sup. num. 537. Villalobos. d. tom. 1.
 tract. 16. diff. 10. num. 7. ibi: *Si ei licet pone
 censuras, siguiendo opinion probable, ligara,
 aunque segun otra sententia sea nula, y no pue-
 da el subdito hazer contra ella, aunque sea de opi-
 niõ contraria, q no puede en este caso seguir su opi-
 niõ; porque nos practicamente verdadera.*
 Suarez de censur. disp. 4. sect. 6. num. 5. & 6.
 Perfecto Confess. d. libr. 1. part. 3. tract. 2. do
 cum. 16. num. 2.

(539)

Clement. 1. de sent. excomm. vbi Barboffa
 num. 2. plures Doctores adducit Villalobos
 d. tom. 1. tract. 20. diff. 4. num. 2. & d. 6.
 num. 4. & tract. 19. diff. 2. num. 8.

lado, y estava permanente; la qual, quando no tuviera la calidad de ser la mas segura, cierta, y comun, bastara para su credito, y autoridad, la q̄ le dió todos los Conventos Regulares de Granada intra, & extra muros de ella, en numero, y calidad de sujetos ilustres en Sãtidad, y letras, igual à las mas populosas Ciudades, y Cortes del mundo, siguiendola, y autoriçandola con sus practicos dictámenes.

§. exc. Y en quanto à lo que los defensores ponderan, de que el Estado Regular voluntariamente renunciò en esta ocasion (540) sus privilegios; tambien se responde. Lo primero, q̄ no se perjudica al Derecho de vsar de ellos en terminos habiles, por escusar el vso en circunstancias en que la prudencia, y arbitrio, regulado conforme à Derecho, dicta que se debe escusar el (541) vso de ellos, como se ha fundado, en quanto à las Fiestas exceptuadas en los dos §§. antecedentes. Lo segundo, en quanto al vso de los privilegios, para dezir Missas, y celebrar otros Oficios Funerales en tiempo de Entredicho, y Cessacio, admitiendo à ellos los Terceros, y Familiares, y otras seis personas mas, conforme al privilegio concedido por Leon X. y Julio II. y Nicolao V. à la Religion de S. Francisco, y à los Carmelitas, comunicado à todos los demàs Ordenes Mendicã

(540)

Memorial del Fiscal, num. 4. & 79.

(541)

Argum. text. in cap. super eo de renuntiat. l. voluntaria, C. de excusat. tutor. gloss. verb. Partibus. In Clementina 2. de iud. Guierrez de iuram. confirmator p. 3. cap. 19. n. 21. Menoch. de præsump. lib. 6. præs. 41. Suar. de leg. lib. 8. cap. 35. n. 12. Barbosa in Collect. ad cap. cum accessissent, de Constitut. num. 6.

res, y no Mendicantes, antes del Santo Concilio de Trento, de que hablan el Padre Fray Manuel Rodriguez (542) y Villalobos; porque estos privilegios expresamente están revocados por el Concilio (543) de Trento.

§. cxcj. Y aunque algunos Doctores en este punto son de opinion, que la revocación del Concilio de Trento, no se estiende à dichos (544) privilegios particulares, concedidos a dichas Religiones, y que no están puestos in corpore iuris, si no solo a otros privilegios exorbitantes puestos in corpore iuris, concedidos a algunas Comunidades Reglares, para no observar el Entredicho, y Cessacio General. Estos Doctores discurren con el afecto al uso de dichos privilegios, en que son muy interesados, y se ha de atender cautamente su opinion, prefiriendo la de otros gravísimos Doctores, que no son Regulares, y discurren libres de afecto, è interés, reconociendo la revocación del Concilio en palabras expresas, que no admiten aquella (545) interpretación, y aver quedado la observancia del Entredicho, y Cessacio despues del Concilio en el estado, y terminos de la disposición del Derecho comun. Y quando notuviera tanto fundamento esta opinion, bastava, para hazer indubitable el dictamen, que tuvieron todos los Conventos Regulares de aquella Ciudad, y la con-

(542)
Fray Manuel Rodriguez in addition, ad Bulla Cruciat. §. 5. num. 48. Villalobos tom. 1. tractat. 20. diffic. 7. ex num. 2.

(543)
Trident. ses. 25. de Regul. cap. 12. iunct. cap. 22. final eiusdem sessionis. Y la misma revocacion hizo la Constitucion de Pio II. quæ incipit: *In Principis*, que refiere Barbosa en la Collectanea ad dict. capit. 22. numer. 4. Y aunque el Papa Pio V. in Constit. quæ incipit. *Eijs mendicantium*, que refiere Barbosa d. n. 4. confirmó los privilegios cõcedidos à los Ordenes, no obstante la revocación del Concilio Tridentino, despues el Papa Gregorio XIII. revocó la confirmacion, y conceision de Pio V. y reduxo a los terminos d. l. Derecho comun, y del Concilio de Trento todos los privilegios regulares, como consta por su Constitucion extravagante, quæ incipit, *In tanta*, que refiere Barbosa d. num. 4. Y la misma revocacion hizo el Papa Urbano VIII. in Constit. 57. quæ incipit, *Pastoralis*, su data 30. de Julio de 1626. quam retet Cherub. tom. 4. & Barboss. in Summ. Apotolic. decis. collect. 633. num. 41. & constanter docent Navarr. in Manual, cap. 27. num. 190. & consil. 7. de privil. in novis Nicolas Garcia de beneficiis. p. 3. cap. 2. ex num. 227. & p. 5. cap. 8. num. 87. versic. *Ad octavum*, donde trae enterminos declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, Armendariz in addition. ad Recopil. legum Navarrae, lib. 2. tit. 18. l. 7. de Relig. num. 73.

(544)
Villalob. d. tractat. 20. diffic. 6. num. 2. donde cita a Manuel Rodriguez, Medina, y otros que refiere Barboss. de Officio Episcop. p. 3. allegat. 105. num. 44. & in Collect. ad cap. 12. Tridentina. ses. 25. de Regul. num. 2.

(545)
Docent Doctores ad titl. sup. num. 549. Perfecto Confessor. tom. 2. lib. 5. p. 2. tract. 3. doctum. 3. num. 2.

consideracion, de que siendo las Iglesias Regulares de dicha Ciudad, mas en numero, que las Seculares, y que todos los Ordenes tienen Terceros Familiares, y participes de sus privilegios por comunicaciones generales de ellos, multiplicados en tanto numero, que si huviesse de practicar el uso de dichos privilegios, en razon del Entredicho, y Cessacio general, viniera a quedar sin observancia en la mayor parte de las Iglesias, è individuos del Pueblo, y de general, se reduciera a especial, y quedara ilustoria la disciplina Eclesiastica, y evaquando el fin, por el qual los Sagrados Canones disponen, se ponga el Entredicho, y Cessacio general a toda vna Ciudad, en el qual caso, y otro qualquiera semejante, en que el uso de los privilegios sea gravemente perjudicial a la providencia del Derecho comun, no se debe (546) usar de ellos, haziendo juyzio para qualquiera resolucion, que en la comunicacion general de privilegios Regulares de vn Orden a otros, y a los Terceros, y participes de ellos, no puede estar comprehendido privilegio tan grande, y exorbitante, como es el de no observar el Entredicho, y Cessacio general, no está do expressamente (547) especificado: y que la interpretacion de este genero de privilegio se ha de hazer strictamente, y quanto menos derogue, y perjudique la dif-

(546)

Cap. dilecti 8. cap. fugestum, de decim. l. damnoia, C. de pracib. cum alijs adu. l. supr. num. 521. Moneta de decim. cap. 5. q. 1. num. 11. cū plurib. adu. à Barboss. in Collect. ad d. cap. dilecti num. 3. & ad cap. fugestum, num. 2.

(547)

Butrius consil. 19. num. 9. Felinus in cap. sedes, num. 3. de rescrip. crimin. singulari 108. Puteus decil. 65. Rota in vna Cartaginensi de cimatum, & in vna Seguntina apud Seraphinum decil. 591. num. 2. cum alijs adu. à Barboss. in Collect. ad cap. Nuper 34. de decim. num. 4.

disposicion del Derecho comun
 (548) y Concilio, en que se con-
 sidera el favor de la causa publi-
 ca, y Religion de la disciplina
 Ecclesiastica que le debe preferir
 al bien particular (549) de los in-
 dividuos interelados en el vfo de
 dichos privilegios. De que se in-
 fiere fue prudente, legal, y confor-
 me à los Sagrados Canones el ar-
 bitrio, y rectitud con que el Esta-
 do Regula de la Ciudad de Gra-
 nada observò, y obedeciò la pro-
 videntia del Prelado Ordinario
 del Entredicho, y Cessacio, y te-
 ner libre el vfo de sus privilegios,
 posteriores à la disposicion del Sá-
 to Concilio de Trento, y los que
 no estàn revocados, para vfar de
 ellos en otras circunstancias, y ter-
 minos habiles.

(548)
 Cap. Porro, de privileg. Suarez de legib. lib: 2. cap. 27. num. 5. Tomas Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 1. num. 29. & libr. 8. disp. 1. num. 11.

(549)
 Gloss. fin. in l. Riparum, de rerum divis. Gloss. Verum, in l. actione 66 §. diximus, ff. pro socio, gloss. Securitati, in l. de Pupillo, §. Si qui rivos, de nov. oper. nuat. Authent. res que C. commania, de egar. 1. gloss. Repub. in §. Si animas, & gloss. Valere, in §. Quia vero simile inf. Authent. de non alienum col. 2.

§. CXCI. De lo que se ha discurrido en este punto cerca de la observancia del Entredicho, y Cessacio, se manifiesta la poca estimacion, y concepto que vuestros Oydores, y defensores han hecho de estas materias Canonicas, y quan sin escrupulo las han juzgado, y resuelto, siendo tan graves, y peligrosas à la conciencia, y dignas de suma consideracion, aplaudiendo opiniones singulares, y poniendolas en execucion contra la Santa Inmunidad del Estado Ecclesiastico, valiendose de generalidades de doctrinas, y exemplares que no se ajustan al caso deste pleyto, procurando introducir en practica opiniones reprobadas, y que no se han acostumbrado en los Tribunales de estos Reynos, reprobando la observancia de las opiniones comunes, ciertas, y seguras, y favorables à la causa publica de la disciplina Ecclesiastica; y esto consta con mas evidencia por el tenor de los autos, y Reales provisiones que despacharon desde el dia 21. de Mayo deste año, en que executaron el destierro del Provisor de Granada, en el qual dia se proveyò vn auto por el Real Acuerdo, que despues se sobrecartò con dos Reales provisiones, vna de 22. y otra de 27. de Mayo, mandando al abildo que administrasse la jurisdiccion ordinaria, nombrando Provvisor, y teniendo por vacante la Sede Archiepiscopal en aquel caso de

ausencia del Arçobispo, y su Vica-
 ro General: y otra Real provisión
 de dicho dia 27. para el tenor D.
 Gonçalo de Acosta, Arzediano de
 dicha Iglesia, mandandole admi-
 nistrasse dicha jurisdiccion que el
 Derecho le tenia concedida, y de
 buelta en aquel caso por la omi-
 sion del Cabildo, fundando el des-
 pachó de estas Reales provisión-
 nes en varias alegaciones del Fis-
 cal insertas en dichas Reales pro-
 visiones, de que se hizo mençion
 arriba en la relacion del hecho f.
 15. & 16. Y el Cabildo, y Arze-
 diano las obedecieron, suplican-
 do de su cumplimiento, represen-
 tando el Arzediano, que su Dign-
 dad era de aquella Iglesia, y
 Ciudad de Granada, donde asis-
 tia la Silla, y Audiencia Arçobis-
 pal, à cuya presençia no avia cõ-
 cedido el Derecho, ni la ereccion
 de aquella Santa Iglesia jurisdic-
 cion alguna al Arzediano de la
 misma Ciudad, sin comission del
 Arçobispo, como à los Arzedia-
 nos foraneos de otros lugares, à
 quien los Canones antiguos se la
 (550) concedieron limitada en
 algunos casos, y esta se hallava ya
 antiquada por costumbre contra-
 ria (551) en estos Reynos, y por
 la nueva disposicion del Santo
 Concilio (552) de Trento, y redu-
 cida toda la jurisdiccion Ecclasia-
 tica à solos los Obispos, y Prela-
 dos Ordinarios. El Cabildo tam-
 bien fundó su suplicacion, satis-
 faciendo a las alegaciones Fisca-
 les

(Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page)

(550)

Cap. 7. cap. Archidiaconis 5. cap. ad hæc, de
 Offic. Archidiacon. Duarenas de Sacris Eccles.
 Myst. lib. 1. capit. 12. Petrus Gregor. sin.
 tagm. iur. lib. 15. cap. 20. Barbos. in Collect.
 ad dict. cap. 5. num. 4. versicul. *Non obstat*, & de
 Offic. Episcop. 3. p. allegat. 54. Azor. instit.
 moral. p. 2. lib. 3. cap. 14. q. 2. & 6. & cap. 15.
 versic. *Alter*, Valençuela Velazq. consil. 162.
 num. 12.

(551)

Augustin Barbos. in Collect. ad cap. Archi-
 diaconis 5. de Offic. Archidiaconi, num. 5. &
 in tract. de Canonic. & Dignit. cap. 5. num. 8.
 Zerola in prax. Episcop. verb. *Archidiaconus*,
 Lelius Coquius de republ. Eccles. tit. 24. a
 num. 23.

(552)

Tridentin. sess. 24. de reformat. cap. 20. vbi
 Barbos. in Collect. num. 47. Covarruv. de spõ
 salib. p. 2. cap. 8. §. 12. num. 1. Gregorio Lo-
 pez in l. 7. verb. *Alii Obispos*, tit. 10. p. 4. Rota
 in vna Constantiens. iurisdictione. 29. Nobem-
 bris 1617. Coram Coccino. decif. 346. num.
 8. vt refert Barbos. dict. les. 24. de reformat.
 cap. 20. num. 50. Riccius in decif. Curiz Nea-
 pol. p. 4. decif. 184. Tamburino de iur. Abbat.
 tom. 3. decif. 44. num. 10.

les, las quales se proponen à V.
Mag. à la letra (553) como estan
inferidas en dicha Real provisión,
sobrecarta, y su notificación, por
dónde se podrá hazer juyzio de
los dictámenes de los Oydores, y
de los del Cabildo, en el sustento
del despacho, y cumplimiento de
vuestras Reales provisiones, y col-
tarà à V. M. aver cumplido el Ca-
bildo con la reverencia debida à
la Imagen de vuestro Real Sello,
y mandatos, con la atencion de-
bida à vuestro Real servicio, y à
la obligacion en que la merced
de V. M. ha puesto a sus Capitu-
lares por vuestros Capellanes en
dicha Iglesia; los quales por sus
virtudes, y letras lucidas de la ma-
yor parte de ellos en Colegios
mayores, y otros muy illustres de
estos Reynos, en Catedras de sus
Vniversidades, y Pulpitos de sus
Iglesias, experimentadas en Go-
viernos de Obispados, è Iglesias
las mas graves de ellos, encañeci-
dos de edad, y experiencias en
puestos de Letras, y administra-
cion de Tribunales de Justicia,
siendo el inferior à todos el que
escrive este Papel, han sido, y son
suficientes, y atentos à cumplir di-
chas obligaciones, sin incurrir en
las fealdades que el Fiscal, y el Au-
tor del Sol, y Luna indevidamen-
te les atribuyen. DIS-

representava los grandes inconvenientes que de la resolución nuestra resultavan, y alegado las
muchas razones de derecho que se podrian ofrecer, para que no mostrades perloza, que exer-
ciesse dicha jurisdiccion. Y por Nos vista, aviamos sido servidos de mandar despachar nuestra
Real Provision, para que diessedes la providencia a el Gobierno Eclesiastico, la qual notificada
el dia veinte y quatro de este mes, aviades dado cierta respuesta, escusandoos de hazerlo: lo
qual no obstante, nos aviamos de servir de mandar despachar nuestra Provision, sobrecarta
de la dada, para que cumpliesedes la primera, dando providencia al Gobierno Eclesiastico,

96
Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Gerulalen, de Portugal, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. &c. Y
la Reyna Doña Mariana de Austria, su Ma-
dre, como su Tutora, Curadora, y Governadora
de dichos Reynos, y Señorios. A vos
el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de esta
Ciudad, que con esta nuestra sobrecarta fue-
redes requerido, è requeridos laud, y gracia.
Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria
ante el Presidente, y Oydores de la nues-
tra Audiencia, que reside en la Ciudad de
Granada. El Licenciado D. Diego Ximenez
Lobaton, nuestro Fiscal en ella, por vna peti-
cion, que presentó, nos hizo relacion, dizien-
do, que ya teniamos noticia, de que estando au-
sente de esta Ciudad, sin saberse donde su Arcebis-
po D. Diego de Escalano, avia sido extraña-
do, y sacado de estos Reynos, D. Isciento de
Alve, y Altava su Provvisor, por no aver da-
do cumplimiento a quatro nuestras Reales
provisiones, de que avia hecho mencion en
sus peticiones antecedentes, dexando exco-
mulgado a nuestros Oydores de la Sala de el
Licenciado D. Julian de Cañas, y puesto Ces-
sacio a Divinis en esta Ciudad, dentro, y fuera
de los muros, sin aver dexado Provvisor, è
Vicario, que exerciesse la jurisdiccion Ecle-
siastica, y administrasse justicia à nuestros Vas-
sallos, a quien se le seguian graves daños, y per-
juyzios, por no tener a quien acudir a pedir
en tantos casos como de ordinario se ofre-
cian, ni a quien recurrir, para el consuelo de
el Pueblo affigido con dicho Cessacio a Divi-
nis: y aviédo representado estos inconvenien-
tes por su petición de veinte y vno deste mes,
aviamos sido servidos de mandar fuesedes
requeridos por su parte en nuestro Real nom-
bre, para que diessedes la providencia que
fuesse conveniente, y necesaria à la admini-
stracion de justicia, y expedicion de las con-
troversias que ocurriera, protestandoos los da-
ños, è inconvenientes que de no hazerlo se cau-
tasen. Y atendiendoos notificado dicho auto,
aviades respondido, que para el Lunes veinte
y seis de este presente mes tendriais consulta-
do este punto. Y dadote traslado en veinte
y dos de este dicho mes al dicho nuestro Fis-
cal, que avia dado petición, en que nos

444
como en quien avia decaído, y residia la jurisdiccion Ordinaria, por no aver Provisor, ni Vicario que la exerciese, y estar el Arçobispo ausente, donde no ay facil recurso a el, en el qual caido interpretativamente le estendia, vaca la Silla, y poriaades, y devades dar providencia en el Gobierno Ecclesiastico, y nombrar persona que exerciesse la jurisdiccion necessaria, y contenciosa, administrando justicia a nuestros Vassallos, por todas las causas, y razones por su parte alegadas en esta provision de veinte y dos de este mes, en que se afirmava, y de nuevo las alegava, y reproducia, y por lo siguiente: Lo primero, porque el Capitulo mixtico de la Santa Iglesia de esta Ciudad, no podia estar Acefalo sin cabeza, que le rigiesse, gobernasse, y administrasse la justicia, que fuera molestia: Y porque esta jurisdiccion contenciosa, y necessaria a los subditos, y dependientes de ella no podia cesar, ni estar suspena, ni en breve instante, con forme a toda razon, y derecho, y porque assi se exemplifica en la nuestra Real, que aun siendo dignida a sus meaos superior, disponian nuestras leyes Reales, que muerto, o ausente el Corregidor, recayese en el Cabildo Secular, hasta que provyessemos de remedio, no obstante, que de muchas Ciudades era facil el recurso, y no lo fue por escusar los inconvenientes, que de semejante suspena, y falta de administracion de justicia se causarian aun en los mas breves instantes en grave daño de la causa publica, y porque graves, y Doctos Authores, en quanto a entenderle por vacante para este efecto la Silla Arçobispal, equiparavan la captividad de el Prelado a la ausencia, como, y assi se avia practicado en Napoles, aviendo muerto el Provisor, y no quedado otro, y auiente en Polonia in Arçobispo Abisal de Capoa, y porque la ausencia para este efecto no se entendia remora solamente, quando intervenia larga inutancia, si no tambien quando dentro de breve tiempo no podia el Prelado hazerle presente a la Iglesia; especialmente en la de un Pueblo tan numeroso como el de esta Ciudad, donde eran, y podian ser muy frequents, y arduos los casos que se podrian ofrecer: lo huvierades executado el año de treinta, quando ausente en Roma in Arçobispo el Cardenal Epino a avia sido extraño, y sacado de estos Reynos in Provisor el Doctor D. Diego Martinez de Sarzoza, a no aver sido empeño vuestro proteger en la vejecion, y a ser el desconuelo mas intolerable, como genero de vengança y aver sacado el Provisor de estos Reynos, y como le dexava presumir lo haztades tambien en el caso presente: y porque en aquel caso no avia dado lugar a todos los inconvenientes que oy se experimentavan, el aver caido en la cuenta de lo que avia sido razon, y deponiendo la rema, se avia vuêto desde Marcha en el dicho Provisor Sarzoza, y alçado las censuras, y abuelto los excomulgados: Y porque las censuras en la Bulla de la Cena promulgadas contra los que vsurpavan la jurisdiccion Ecclesiastica se entendia de los Seglares, como incapaces de ella, y no de los Ecclesiaticos, que como capaces de ella lo podrian exercer, y administrar. Y porque exercitada en este caso, no se podia llamar vsurpacion, sino viar de el proprio derecho concedido por la exrenion que hazian los Authores de los casos expressos por los Sagrados Canones a este, que aunque tan semejante no le avia expressado, ni excogitado por las leyes Ecclesiaticas, y por limitar en èl la misma razon, y averie de ocurrir a los mismos inconvenientes, se devia entender la misma disposicion de derecho: Y porque cada dia se veian litigios sobre las devianiones de los Cabildos, de ampliar su jurisdiccion, entrando se en la de los Obispos, y llegando a exercerla, y no le avia dicho, ni parecia poderle decir, avian incurrido en las censuras de la Bulla de la Cena, como vsurpadores de la jurisdiccion Ecclesiastica: y porque no podia aver escrupulo de incurrir en ellas, ni de nulidad de los autos que executarades exerciendo la jurisdiccion, estando ausentes el Arçobispo, y Provisor, por obrar en este caso con opinion, no solo probable, sino probabilissima, respecto de lo poco que avia escrito, y resuelto en este caso, por ser tan insolito que tan raras vezes acontecia: robando todos los que le tocavan, sin negarlo alguno: Y por que siempre que el Prelado estava ausente para el Gobierno de su Iglesia, y administracion de su jurisdiccion, recay en vos, y en este caso lo estava, sino por lo expresso de el derecho, a lo menos por la ausencia, mediante lo qual no podia gobernar, ni administrar: y limitando la misma razon, se avia de observar la misma disposicion de derecho. Por tanto nos suplicó mandassemos dar nuestra provision sobre carta de la dada para que sin embargo de vuestra respuesta en todo, y por todo, cumpliesedes la primera, vlando de la jurisdiccion Ordinaria, y contenciosa, que de derecho le tocate, dando facil administracion de justicia a nuestros vassallos, y breve expedicion a los arduos negocios, q se ofrecan, y podran ofrecer: con apercebimiento, de que vsaríamos a todo lo que por derecho podiamos, y deviamos: Y por vno troff de la dicha peticion, dixó que por quanto era cóntente, y mostrava la experiencia có quanto cuidado, y angelo procuravades entender, y ampliar vuestras preminencias, prerogativas, y jurisdiccion, y extractar, y limitar la de los Prelados, de que se ven cada dia pleytos muy reñidos en esta, y las mas Chancillerias, en este caso, como se via por vuestra respuesta, mostrandoos tan vuidos, y su arbitrio, tanto que os inhibades, y restringades de la jurisdiccion, que por opinion de Vrones Doctos, y por las razones por parte de el dicho nuestro Fiscal, dichas, y alegadas en esta, y las demas peticiones parecia, que probabilissimamente os competia: y porque aviendo salido de esta Ciudad el Provisor el dia veinte y vno de este mes, no aviades despachado proprio al Arçobispo hasta el dia veinte

veinte y quatro, en que parecian aviades tratado de dar toda la providencia necesaria por el dicho nuestro Fiscal pedida, y por Nos mandada, tan precisa para el Gobierno Ecclesiastico, y facil administracion de justicia, particularmente para la breve expedicion de tan peñizgos las controversias, como las q se ofrecian; y por q todo lo referido parecia ser en continuacion de los procedimientos del Arçobispo, en que, y en la reinterencia al cumplimiento de nuestras tales provisiones aviades sido participes, imitando en no dar providencia en el caso presente, la poca que avia tenido el Arçobispo al partirse, pues parecia, que de caso peñado, y por que fuesen mas inexplicables estos lances, no avia dexado nombrado otro Provivor, pudiendose conocer, que segun el estado en que dexava las materias, era preciso llegar a este caso: y por que negandolos al exercicio de dicha jurisdiccion, en todo aquello que pudiera mirar a la buena administracion de justicia, consuelo, y alivio de el Pueblo asistido, lo viavades, y exerciadas en todo lo q mis potidades contribuir, y agraviar al parecer, afectando deieo de que se figuiesen inconvenientes irreparables a la causa publica corriendo con notificaciones, y diligencias judiciales, et que se alzasse la dicha Cessacion a Divinis en esta Patria de Pentecostes, en que ipso iure se devia suspender, segun Doctrina de graves Autores, y la resolution de el Claustro de la Vniversidad de Salamanca de el año de quientos y ochenta y quatro, impidiendo asimismo con diligencias judiciales a algunas Religiones, que en virtud de sus privilegios, è indultos Apostolicos administravan a algunos Fieles a oír Misa, y frequentar los Sacramentos, Improvandoles, y detentandoles esta accion, y ap auditado la de otras Religiones, que hasta el Sacramento de la Penitencia, no queria administrar, siendo este, y los demas necesarios para la salvacion, exceptuados por nuestra Madre la Iglesia. Por tanto nos suplicó, mandásemos, que el presente Escriptano de Camara, de parte de el dicho nuestro Fiscal, y el nuestro Real nombre os protegiéssese los daños, costas, intereses, eicualos, y turbación de la causa publica, que de ello resultasen, y que resultando en vuestra negligencia, viavados de todo aquello que de derecho se nos permitiesse qual visto por dichos nuestro Presidente, y Oydores, estando en nuestro Real Acuerdo, por auto que sobre lo susodicho proveyeron, mandaron, se despache nuestra Real provision, sobrecarta de la dada para vos el dicho Dean, y Cabildo, cumplíessedes la primera con apercibimiento: y fue acordado dar esta nuestra sobrecarta para vos. Por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido, o requeridos, usando juntos en vuestro Cabildo, y Sala Capitular, como lo aveis de costumbre, por parte de el dicho nuestro Fiscal, veais la dicha nuestra primera provision a su parte despachada, lo que aveis sido, y seréis requerido, que en esta Ciudad de Granada a veinte y dos dias de este presente mes, y año de la data desta nuestra sobrecarta, y la guarde, cúpliais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar cò efecto, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene con apercibimiento, y no fagadedo contrario pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Granada a veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta años. Licenciado D. Joseph Alvarez de Arellano. Licenciado D. Joseph Antonio de la Serna. Licenc. D. Francisco Godinez de Paz. Yo Juan de Fuentes Valcazar, Escriptano de Camara de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, la nos ecrivir por su mandado, con acuerdo de su Presidente, y Oydores. Chanciller Mayor. Thomé Razon. D. Juan Perez de Ayaia. Registrador. D. Juan Perez de Ayaia.

NOTIFICACION, Y RESPUESTA.

EN la Ciudad de Granada a veinte y vn dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta años. Yo el presente Escriptano de Camara, en virtud de el requerimiento que el Cabildo de esta Santa Iglesia me hizo el dia veinte y nueve de el dicho mes, para que acudiese a dicho Cabildo, para que en él se diese la respuesta a la Real provision de esta otra parte, que dexé notificada a dicho Cabildo, bolví a la Sala Capitular de el Conde para dicho efecto a las cinco de la tarde de este dia estava junto, como lo ha de vís, y costumbre, es a saber. El Doctor Dón Gonçalo de Acosta, Arzediano. El Doctor D. Eugenio de Ribadeneira, Maestro de escuela. El Doctor D. Mateo de Salas, Chantre. El Doctor D. Miguel Muñoz de Ahumada, Tesorero. El Doctor D. Rodrigo Cavallero, Prior. El Doctor D. Joseph Vazquez. El Doctor D. Salvador Fernandez de Alava. D. Juan de Pineda, Canonigos, y de nueve dixeron, obedecian la dicha Real provision, y en quanto a su cumplimiento, suplicavan a su Magestad se despor servido de admitir la escusacion de introducirse el Cabildo al vís, y administracion de la jurisdiccion ordinaria, y espiritual de este Arçobispado, como Sede Archiepiscopal, y Vacante por las razones, y causas que tiene propuestas a su Magestad en la respuesta que dio al cumplimiento de la Real provision primera, que en razon de esto se le notificó, que de nuevo se a representan a su Magestad. Y por quanto el señor Fiscal en la peticion inserta en dicha Real provision sobrecarta representó nuevos motivos, en cuya virtud le despachó, satisfaciendo a ellos el Cabildo, dize, que no se adaptan a los terminos de el caso presente. Lo primero, porque la extension in-

representativa de la disposicion de derecho en caso expreso, no puede admitirse al caso no expreso, sino es concurrendo toda la identidad, y similitud de las circunstancias sustanciales en uno, y otro caso, si se si manere, ff. de praecar. glof. verb. *Servi*, in cap. vnic. de voto, lib. 6. & verbo *Pro rogamus*, in cap. Constitutus, de Regular. eodem lib. Tufchus tom. 3. litt. E. cõcial. 318. num. 18. Y esta patida no se halla en este caso preiente; porque el expreso en derecho es de la muerte natural, ò civil de la captividad del Obispo, cap. si Episcopus 3. de suspic. neglig. Pralat. lib. 6. vbi DD. En que se halla imposibilidad natural, o legal de la servidumbre, con la qual tiene notoria disparidad la causa de la ausencia, y no puede infringir para esto la opinion probable que el señor Fiscal alega de graves Autores, que entienden dicha disposicion expresa de la captividad à el caso de la ausencia, D. Francisco de Amaya ad l. 6. c. num. 40. C. de recurrib. lib. 10. Augustinus Barboza de offic. Episcop. p. 3. allegat. 52. n. 3. Moneta de cõm. murat. vltimar. volat. cap. 5. num. 418. Pabino de potestate, cap. Dec. vacat. Praxid. vltim. num. 4. & 14. Boerio decii. 88. num. 2. Menoch. consil. 52. num. 76. lib. 1. Alexand. consil. 110. num. 9. vol. 6. Tufchus, verb. *Capitulum*, conclus. 56. num. 6. & 34. Aiterio de cent. lib. 4. disp. 2. §. 2. Diana 8. p. tract. 4. resoluit. 4. alios referens. Porque hablan expresamente todos los dichos DD. en terminos de que la ausencia sea por largo tiempo, *in remotis locis, ad qua non sit a laudis brevis*, y estos terminos, en que corre esta opinion probable, no concurren en el caso presente, por no poder ser la ausencia de nuestro Prelado por largo tiempo, y en Provincias remotas, sino a lo mas en la Corte de Madrid, adonde es facil y no dilatado el recurso. Y por que aun en caso q̄ en el presente concurren los terminos de dicha opiaton, no podria bastar su probabilidad, para constituir al Cabildo en esta jo de la certidumbre de averie de buuelto la jurisdiccion ordinaria, siendo dicha certidumbre necessaria, conforme a derecho para fundar el ingreso al vfo de dicha jurisdiccion. L. multum, ff. de condit. & demonstrat. Moxera de cõserv. cap. 8. num. 67. Farinac. in prax. titim. q. 8. ex num. 80. & q. 21. ex num. 85. facit text. in l. 2. §. sed si dubitatur, ff. de iudic. vbi DD. & in cap. a Clericis laicum de tor. compet. Y no basta la probabilidad para este efecto, especialmente en materia de jurisdiccion espiritual; porque qualquiera probabilidad admite incertidumbre, y temor de ser verdadera la contraria opinion, y con este temor, è incertidumbre no puede el Cabildo sin gran cargo, y peligro de su conciencia introducirse a tomar el vfo de dicha jurisdiccion, en cuyo exercicio no se halla antecedentemente, por el peligro, y contingencia de las nulidades, que se podian causar en la administracion de los Santos Sacramentos, y otros actos contra la disposicion de Derecho, y Doctrinas comunes de los Doctores, que asientan la unanimidad certidumbre, y seguridad que deve concurrir en los Ministros, para el vfo de dicha jurisdiccion espiritual, Sua. 62. tom. 3. disp. 16. lect. 2. & disp. 21. lect. 4. & disp. 4. lect. 1. in fin. Salas 1. 2. tract. 8. sup. v. ric. lect. 5. num. 86. cum alijs aductis a Castro Palao tract. 4. disp. 2. p. 5. num. 3. la qual jurisdiccion concedió el Derecho al Cabildo solamente, en Sede vacante de su Prelado, ò por su renunciacion, ò traslacion a otra Iglesia, ò por muerte natural, ò civil de la captividad, cap. inter corporalia, de traslacione Episcop. Tridentin. ses. 7. cap. 10. & ses. 23. cap. 10. & ses. 24. de reformat. cap. 16. capit. 3. de supplicanda neglig. Pralat. lib. 6. Y siendo de Derecho Divino dicha jurisdiccion, no se puede usar en otros casos de aquellos en que està indubitablemente concedida, cuya declarac. ò privativamente pertenece a la Sede Apostolica, y no a los Juezes interiores, ni a los Doctores, y seria necesario para los casos omisos, siendo disimiles de los expresos consultar la Sede Apostolica, y esperar su declaracion, y reuocacion. Argum. ut. text. in l. si Imperialis Maestriaris, C. de leg. l. non ambigitur, ff. eodem, cap. inter alia, de sentent. ex comm. Juan Garcia de no bil. it. glof. 1. §. 1. num. 2. D. Christovaz de Paz in Scholijs ad leges filii, l. 39. num. 22. argum. in l. ex facto, ff. de vulgar. Tufchus tom. 4. litt. 7. conclus. 229. Y si esto tan grave la materia, y el caso presente tan extraordinario, no se deve extrañar, que la Sede Apostolica no ayado especial providencia, como nota el señor Fiscal; porque los legisladores la proveen por las leyes, para los casos que frequentemente acontecen, no empero, para casos tan insolitos como el presente, y porque tampoco puede ser omision culpable en el Prelado, no aver dexado nombrados otros Vicarios Generales, para el caso del destierro de su Previor, pues cõ grave fundamento pudo persuadirle a que el arbitrio de el Real Acuerdo no executaria aquel rigoroso destierro, especialmente que en tal caso no se ocurría al inconveniente, que el señor Fiscal propone, dexando nombrados otros Vicarios Generales en esta Ciudad, pues aunque se huviese dado esta providencia, siguiendo los iustores el mismo arbitrio de su antecesor, como lo podia hazer, se irian executando en ellos las penas del destierro, y se seguiria vn processum infinitum. Y aunque se reconoce el inconveniente de estar la Republica, aun por breve tiempo, sin Prelado, y Juez, y las leyes de estos Reynos tienen prevenido este caso, para las autoridades de los Corregidores, Presidẽtes, y Virreyes, señalados los legitimos sucesores en la administracion de su Real jurisdiccion como el señor Fiscal alega; in embargo, no puede infringir, ni entender esta providencia de las leyes Reales para el vfo de la jurisdiccion espiritual, y eclesiastica, que no puede provenir de otra potestad que la de Christo, y sus Vicarios; y siendo la influencia de los Prelados Eclesiasticos en sus Obispados precisa por derecho Divino, y muy bu-

guales los casos en que pueden auferirse à diferencia de los Corregidores, y Magistrados Seglares, no se podrá decir, cõ fundamẽto racional, q̃ hasta aora no ha sido suficiente la provi-
 dencia dada por la Sede Apostolica, para la administracion de la jurisdiccion espiritual en todos
 los casos q̃ha podido, y devido prevenir. Mayormente q̃ el defecto de la administracion de la ju-
 risdiccion Eclesiastica en el caso presente de la ausencia de el Prelado, y su Vicario General
 esta escusada en lo mas necesario, y principal, que es la administracion de los Santos Sacramen-
 tos de la Penitencia, y los demas q̃ son necesarios, para la salvacion de las almas con la presencia
 de los Parrochos, y Sacerdotes de esta Ciudad, y solo esta el defecto en la administracion de la
 jurisdiccion contenciosa, que en lo Eclesiastico no es tan considerable, como la de la jurisdiccion
 Seglar, a la qual concurren mayor numero de vassallos Seglares, y muchas mas causas ci-
 viles, y criminales que en lo Eclesiastico. Y porque aunque el Cabildo reconoce la convenien-
 cia, y necesidad de la presencia de su Prelado, y de su Vicario General, como de Cabeça legiti-
 ma del Cuerpo de esta Iglesia, sin embargo no puede por su autoridad, y ni exprobia, y cierta
 disposicion de Derecho constituirle por Cabeça de el dicho Cuerpo, pues citando viva la
 Cabeça legitima de el, no en lugar remoto, ni tratamrino, sino en la Corte de V.M. adonde el
 recario, para qualquiera proviencia de bolver a su residencia, ó nombrar Vicario General,
 esta facil, y en ocho dias llegan, y buelven las respuestas de causas de qualquier comunicacion
 de correo de buena diligencia, resultaria de lo contrario la misma, y mayor multitud de
 tener este Cuerpo dos Cabeças aun mismo tiempo, causandose mayores plejos, y nulidades,
 y confusion de los vassallos de esta Republica, y mas considerables absurdos, que los que se ex-
 perimentan en la suspension de la jurisdiccion contenciosa, de cuya legitima posesion no pue-
 de el Cabildo despojar a su Prelado, quien deve tener por presente moralmente por dicha
 causa qe no ser dificil el recurso a su persona, ni su ausencia de largo tiempo, aviendo quinze
 dias solamente, que se fió de su Arçobispado para la Corte de Madrid con orden, y mando de
 V.M. y se deve juzgarle lo avrá mandado bolver con mucha brevedad, y que ya venga camin-
 ando a este Arçobispado donde seria cosa muy estraña, è irregular hallarle despojado de
 su administracion, y jurisdiccion insanablemente, y podria el Cabildo en tal caso temer la in-
 dignacion de su Mag. mas que el darse por servido de aquel despojo con el exemplo de el cas-
 tigo que el Señor Rey D. Felipe Quarto hizo por consulta de el Real Consejo de las Indias, y
 del Señor D. Juan de Palafox, siendo Obispo de la Puebla de los Angeles en los Canonicos de
 aquella Iglesia, que votaron, è introduxeron el vfo de la jurisdiccion Episcopal publicandose
 devacante, estando vivo el dicho Obispo, aunque ausente, è condrdo, è ignorado el paraxe, dõ
 de se hallava, y aviendo de despues manifestado, y reducido à su residencia, declaro a dichos Ca-
 nonicos por incurfos en las censuras de el derecho, y extravagante in Coena Domini, y su Ma-
 gest. no se contentó, y les privó de las Prebendas, como consta por las relaciones, que escri-
 vió aquel insigne Prelado, y Ministro de esta Corona, que corren impresas en la Historia de
 su vida, y en las alegaciones Canonicas, que escrivió en defensa de los derechos de su Ig. esta y
 Dignidad. Lo otro, porque el exemplar, que el Fiscal propone de aver tomado el Casido de
 la Iglesia de Napo. es el vfo de la jurisdiccion Ordinaria, citando vivo el Arçobispo, no es ex-
 p. ar. adequado, y semejante a las circunstancias de el caso presente, porque aquel Cabildo
 se halló en dicha ocasion sin Vicario General, no por violento destierro como el de Granada,
 sino por muerte natural, y su Arçobispo ausente por muy largo tiempo en la Corte de Polo-
 nia Provincia remota por mas de quinientas leguas de la Ciudad de Napoles, de donde fue
 embiado por Embaxador con orden, y licencia de el Romano Pontifice aqui en aquella Ig. la
 siempre citá inmediatamente agera, y por la breve distancia que de ella ay a la Corte Ro-
 mana se deve presumir procederia el Cabildo aviendo consultado al Romano Pontifice, y
 obtenido su aprobacion, lo qual no puede usarse para caso de tan notoria disparidad, y difer-
 encia, como el que se halla al presente en la Ig. esta de Granada, y en quanto al cargo, que el
 Señor Fiscal haze al Cabildo por no aver celebrado los Oficios Divinos, como dispone la Con-
 stitucion Apostolica de el Capitulo *Almamater*. En la Festividad de Pentecostes, se excluye,
 porque dicha Constitucion Apostolica habla solamente en terminos de Entredicho, y aun-
 que ay Doctrinas aprobadas por la Vniversidad de Salamanca, y que hazen execucion de di-
 cha disposicion de Derecho al caso de el Cessacio a Divinis de que haze mención Covarruv.
 in cap. *almamater*, 2. p. s. num. 3. Villalob. tom. 1. tract. 20. diff. 2. num. 5. Enriquez, cap.
 53. num. 8. no corre dicha Doctrina, como consta por sus Autores en el caso presente de estar
 ausente el Iuez, que puso el Cessacio, à el qual solamente pertenece el arbitrio de poder se-
 nomdar, y seguir la probabilidad de dicha opinion, consintiendo el vfo de ella, lo qual no pudo
 hazer el Cabildo siendo como es inferior, y subdito, quien solo toca obedecer, y obediencia
 precepto de su Prelado, aúq̃ juzgasse estar fundado en opinion solamente probable, porq̃ no es
 licito al inferior cõtravenir en el fuero exterior en fuerza de opinion probable al precepto de
 el Superior, aunque se funde en probable opinion, puesto que al Prelado, y Iuez pertenece en
 el fuero exterior la eleccion de opiniones, y no al subdito, Ex traditis a Juan Sanchez in tra-
 lectis disp. 44. num. 5. ubi plures Doctores refert, Perfecto Confess. tom. 2. lib. 6. p. 2. tract.

1. docum. 6. num. 5. & docum. 7. num. 2. Castro Palao, tom. 1. disp. 3. p. 10. num. 7. Villalobos tom. 1. tract. 16. num. 7. omnino videndus, a quien podria calligar como al Cabildo en el caso, y declararle por nuncio en las censuras de la contravencion, sin que pudiese iustagarte la de fecho, y por texto de la opinion probable, mayormente que la dicha opinion de la extension lo admiten el Padre Villalobos tract. 20. diffic. 2. num. 5. y los Doctores que la animan en los lugares donde huviere costumbre de dicha extension, y el Padre Suarez de censur. univ. 39. tract. 2. num. 13. ad hoc dize, que es improbable la opinion de dicha extension, sino es autorizada con dicha costumbre, la qual no ay, sino antes la contraria en el Arzobispado de Granada, donde en semejante caso sin dispensacion, y consentimiento del Prelado no se ha viado de dicha interpretacion, como sucedio en el caso de el Entredicho, y Cessacio, que el señor Fiscal refiere, puelto por el Doctor D. Diego Martinez de Barzola, siendo Vicario General en Granada por el señor Cardenal nipotino, que citava auiente en Roma, y dicho Provivor fue citranado de estos Reynos, de que tambien haze mencion el señor D. Francisco de Amaya en el lugar citado, que hazia entonces oficio de Fiscal de esta Chancilleria; y aunque se pretendio, que el Cabildo en dicha ocasion administrase la Jurisdiccion Ordinaria, y no brassa Provivor, siendo los terminos, en q̄ corre la extensio, verificados en dicha ocasion con la audiencia en remors de el Cardenal; sin embargo el Cabildo no admitio dicha interpretacion, y extension, y practico lo contrario; como consta por diferentes autos Capitulares de el Cabildo de esta Iglesia. Y en quanto al cargo que tambien le haze al Cabildo, por aver procurado, que los Fraytes Carmelitas Dedicados de esta Ciudad guardassen el Cessacio, y eicualssen de admitir a todos los Fieles de esta Ciudad a la participacion de Misas, y Sacramentos en su Iglesia, con pretexto de un Eicapulario, que recibian a la entrada por limosna pecuniaria que devian, y satisfacian con que no le podra ajutar que el Cabildo aya procedido en esto, ni otra cosa, viado de jurisdiccion, como alega el señor Fiscal, sino solo cambiando un recado de ruego, y vrbandad a dichos Fraytes, para que le confirmassen, como devian, con la observancia de la Iglesia Cathedral, y de la Cien. 1. de tentent, excom. Villalobos tom. 1. tract. 17. diffic. 35. num. 13. & tract. 20. diffic. 6. num. 4. Navarro, cap. 27. num. 146. Y como lo hazian todos los demas Conventos Regulares de esta Ciudad, y que por este medio se eicualsase el eicandao, que reinitava en el Pueblo, y Fieles temerosos de Dios, viendo a quella singularidad en aquel Convento, a que no podrian sufragar los Privilegios Regulares, por estar rebocados assi los anteriores al Santo Concilio de Trento, por sus decretos, scilicet 35. de regular. cap. 12. univ. cap. 22. Navarro in Manual. cap. 27. num. 120. Nicolas Garcia de Benenic. p. 3. cap. 2. ex num. 278. & p. 5. cap. 8. num. 87. cum alijs aduct. a Barboza in Collect. ad consil. d. cap. 12. num. 2. & in d. cap. 22. num. 4. como tambien los concedidos, y confirmados despues del Concilio; todos los quales estan revocados en quanto son contrarios a la disposicion de dicho Concilio, y reducida la observancia de el Entredicho, y Cessacio a los terminos de el Derecho comun, y Concilio de Trento; como lo prueba Agullin Barboza in Collect. ad dist. cap. 22. de la sen. 25. de regul. num. 4. dode trae la Constitucion de Gregorio XII. quæ incipit, *Instantaneum*, y la regece a la letra post. tra. de offic. Episcop. y tambien la Constitucion Novissima del de el Papa Urbano, que es a la 57. de este Pontifice, incipit, *Pastoralis*, cuius tenorem refert Cnerubinus in bullatio, tom. 4. idem Barboza in summa decif. Apollol. Collect. 633. num. 41. Y en ningun caso padieran sufragar los privilegios no revocados, si guendole tan notorio perjuzio a la causa publica de la disciplina Ecclesiastica, quedando esta frustrada, y el intento de las censuras Ecclesiasticas con aquel exorbitante vfo de aquellos Religiosos, è impostura instantanea de un Eicapulario, por las quales razones, y otras, que el Cabildo eicula de referir, ha procedido en dicha conformidad, y no por la tema, y afecto de agravar el desconsuelo de la Ciudad, como le imputa el señor Fiscal, como tambien de que ha cooperado en la renitencia indevida a las Reales Provisiones, sin aver procurado con el Prelado moderasse el rigor de dichas censuras, y el desconsuelo de la Republica; porque aunque al Cabildo no toca juzgar, y censurar la justificacion de los autos de su Prelado; sin embargo por los medios, que le han sido posibles por cartas que le ha eicido diese la providencia necessaria a la administracion de la jurisdiccion Ecclesiastica, y avio de las personas, que causavan al pueblo el rigor de las censuras, para lo qual huviera aplicado otros medios, si le fueran posibles, atendiendo al mayor servicio de Dios, y del Rey Nuestro Señor, y a cumplimiento de la obligacion de Fieles vasallos, y humildes Capellanes de su Magestad; y esto dieron por su respuesta, &c. Ante mi Juan de Fuentes Valcazar.

Sobre la multa fecha al Cabildo, y otros indebidos tratamien-
tos al Arzobispo, y Cabildo, impidiendo la impresion de
la alegacion en derecho de su defensa.

Siendo multa al Eclesiastico en su persona, o
en sus bienes, es que non muy controverfa, y no procede en fuerza
de jurisdicción, por la incapacidad de ella, con que se halla el juez
seglar, sino solo en fuerza, y vfo de
potestad defensiva, extrajudicial,
y economica. La parte afirmati-
va figuen muchos Doctores, y
(554) el vnico fundamento a q
se reducen todos, es la razon su-
perior de la defenfa natural que
se halla en el acto de mudar al
Eclesiastico; y así especifican es-
ta opinion en algunos casos en
que el Eclesiastico resiste, y no
obedece los mandatos de su Rey,
ò los autos, y decretos de los Ma-
gistrados, y Tribunales que les re-
presentan; y tambien quando per-
turban la quietud publica; y con-
piran, è impiden de hecho el vfo
de la Real jurisdicción, ò niegan
la debida reverencia à los Reales
Magistrados; y en estos, y otros
casos semejantes juzga esta opi-
nion, no ofende el Magistrado se-
glar la inmunidad, executando
la multa en la persona (555) Ecle-
siastica, desterrandola del Rey-
no, ò en sus bienes, y temporal-
dades, ni se incurren las penas, y
censuras Canonicas, de que escu-
sa el Derecho natural defensivo,

Ddd y

D. Juan de Solorz. de iur. Indiar. lib. 4. cap. 27. ex num. 34. & 14. Polit. lib. 4. cap. 27. de Na-
varro in Manuali. tit. 1. cap. 27. num. 10. Guil-
lierm. Benedict. in cap. Raynuncius, verb. *Er-
oporem*, num. 139. de testam. Gregor. Lopez
in l. 13. tit. 13. p. 2. gloss. 4. vbi Humada in
addict. Bobadilla, lib. 2. cap. 8. num. 34. To-
rreblanca de magia lib. 3. cap. 26. Angua-
no de legib. lib. 3. centur. 33. num. 479. Avilés
pratorum, cap. 3. verb. *Jurisdicción*, num. 3.
& cap. 20. verb. *Jurpan*, num. 9. Calisto Ra-
mirez in l. Reg. 27. num. 12. Parlat. differ. 9.
num. 16. Vila Diego in Polit. cap. 15. §. 20.
D. Joseph de Sese de inhibit. cap. 2. §. *Secun-
dam Superiora*, a num. 197. Pereira de mana
Reg. cap. 7. num. 42. Luan Garcia de nobilit.
gloss. 9. num. 23. Antonio Fabro in C. lib. 3.
tit. 12. d. f. ant. 16. & lib. 8. tit. 3. diffinit. 18.
Amaya in l. Nullus, C. de Decurion. lib. 104.
num. 45. Larrea, tom. 1. allegat. 64. num. 45.
Curia Philippica tom. 1. p. 3. §. 3. num. 2.
Aydon in notis ad Gomecium tom. 3. cap.
10. num. 8. ad 7. Bernard. Diaz cum Salced.
cap. 102. verfic. *Sexta conclusio*. Pareja de
intrum. editio. tit. 6. relolut. 9. num. 79. Za-
vall. com. 9. §. 79. ex n. 630. arg. text. in l.
nullus, C. de testib. si quis n. 9. §. quid ta-
men, 9. de immut. rumpit. i. addictos 29. C.
de episcop. & Cleric. l. in princip. ff. si quis,
ius dicenti, iunct. explicat. Cuiacius lib. 24.
obiterv. c. 25. Ossuid. lib. 15. c. 24. tit. T. c. u
alijs adductis à Zened. in Collect. ad decret.
ad text. in capit. Principes, 23. q. 5. Collect.
37. num. 9 & 12. & 15. Y con mucha erudi-
cion el Licenciado D. Alonso de Llano y
Baldés de vuestro Real Consejo de Castilla
en vna docta, y erudita alegacion hecha por
la jurisdicción Real en causa de inmunidad
de Granada, siendo Fiscal de la Chancilleria
en el art. 6. de ella ex num. 223.

(555)

Cap. Quo ad consultationem de re iudic. l. A
Divo Pio §. *te. tentiam* Romæ, ff. de re iudic.
argum. text. in l. quædam puella iuncta
gloss.

gloss. verb. *Exequi*, ff. de iur. iudic. Salgad. de Reg. protest. 4 p. cap. 14. ex num. 96. & de supplicat. p. 2. cap. 29. ex num. 15. Grati. de effect. Cleric. effect. 1. num. 271. horta. nella decisi. 309. num. 13. Zavali. de coguit. violen. q. 93. num. 127.

y el proceso extra judicial no comprehendido en las Constituciones (556) Apostolicas.

§. cxciiii. La contra-

na opinion liguet ot os muchos

(556)

Solorzan de iur. Ind. a. lib. 3. cap. 27. num. 2. Salgad. de Reg. protest. 4 p. cap. 1. p. 1. num. 233.

(557) Doctores y que no es acto propio de la potestad economica, y de cautiva el in pener mul

(557)

Azedon. in l. 7. tit. 1. lib. 4. cap. num. 3. Koch. in vindic. libere. Eccliel. p. 1. cap. 18. no. 8. Angel. Sa. de ec. Fu. gomp. & alij plures, quos refert, & in q. Ma. ita de iur. iudic. 4. p. cap. 2. ca. 101. a. num. 5. & cal. 134. Petrus Sord. conf. 306. a. num. 32. vol. 1. 3. locum de Lappus in tract. de i. iur. Eccliel. p. 1. q. 4. num. 12. & agunt, in cap. de terminus, de iudic. 15. num. 4. Juan Baptista Toro tom. 2. verb. *Iudex Regius*. Megal. 13. p. no. 3. cap. tit. 1. 2. 1. Thomas del bene de immunit. t. p. 2. cap. 9. Dub. 35. lect. 3. & 4. & de parlan. Dub. 25. lect. 1. & Dub. 4. lect. 16. Trólenque tom. 1. lib. 7. cap. 12. Dub. 5. num. 11. Cutellus de immunit. Eccliel. lib. 2. q. 16. Layman in su n. lib. 4. tra. 9. cap. 4. num. 13. & cap. 5. num. 1. Bonacio. in Balla Co. az. sup. l. 1. q. 18. pu. ad. 3. num. 2. Leander de celiuris tract. 5. disp. 15. de B. i. a. Co. az. q. 16. & 17. Thomas Sanchez confil. moral. tom. 1. lib. 3. ca. 2. v. h. Dub. 31. num. 5. Diana, part. 1. tract. 1. re. iur. 25. & tract. 2. re. iur. 20. 8. 4. p. 2. 2. 1. re. iur. 79. & 7. p. tract. 1. re. iur. 19. Dua. ex. contr. Rege. in Anglia. lib. 4. cap. 24. num. 11. G. no. 15. in prax. cap. 8. num. 5. Grati. de effect. Cleric. effect. 1. numer. 13. Farina. in no. 10. Doctores referens in prax. tit. de i. q. 1. 1. 3. numer. 29. & 28. Covarr. in prax. cap. 18. num. 8. Gaxen. de defension. re. iur. de iur. 1. cap. 1. numer. 34. Marin. re. iur. 1. quod. cap. 5. v. 1. tit. de favor. Cleric. at. §. 2. numer. 42. de acta. de iud. c. h. 1. cap. 1. 4. num. 3. Afflicti. decisi. 219. & 230. numer. 3. del bene de immunit. tom. 2. cap. 9. Dub. 35. lect. 3. & 4.

ta a la persona, o bienes del Ecles-

taficio, aunque sea extra judicial

in un tanto acto de justicia vind-

icativa, y coercitiva de culpa, o

delito cometido que pertenece al

imperio, y potestad de iurisdicció,

por el qual se debe, (558) y pue-

de o un. it. y no es apical. leel. re-

medio de hecho economico, y ex

tra judicial, y que es n. e. t. mente

tub. dia. i. e. extra ordinario, y de-

finitivo (559) y no vind. cativo:

y asi juzgan estar declaradas

por decreto del Concilio Parisié-

te, y otras Constituciones Apost-

to-

(558)

L. Alud. 1. §. 1. de verb. signif. libi: *Item multam is dicere potest, cui iudicatio data est.* Y asi no puede imponer multa el juez, que no tiene iurisdiccion, lo es el multado, l. 2. §. final. de iudic. & est. communis opinio. Legislarum & Canonillarum, ut docent Farina. in prax. de iur. & p. 1. r. 1. p. 18. num. 46. Item de arbitrat. l. 1. q. 74. numer. 9. & 13. y que la multa es pronunciam. te penal. iudic. §. n. alit. le. o. b. e. p. r. e. h. d. i. t. i. c. o. s. §. quod si quis. C. de iud. mult. cap. 1. quod contra. ax. cap. 1. quod. i. n. e. c. 1. 7. 4. 4. & p. 1. b. quod. i. n. e. c. 1. 7. 4. 4. & nihil dicit a j. c. a. nisi in eo, quod p. a. n. a. r. e. i. n. p. o. s. t. u. r. i. m. u. l. t. a. e. s. u. a. i. n. t. V. a. e. n. s. i. a. 2. r. a. t. i. o. n. e. d. e. c. r. e. t. l. i. b. . t. i. t. 37. §. 4. numer. 2. Duard. in comment. ad tit. 1. 1. quod ius de iur. non obtemperat, cap. 1. & fan. de reg. 4. *Quod Cleric. iudic. sunt leg. p. a. s. e. n. t. i. a. s. i. n. o. i. n. d. i. c. e. t. i. a. n. o. n. c. o. e. r. c. i. t. i. v. a.* Salgad. de leg. protest. 1. p. cap. 1. numer. 29. Azedon. in l. 1. tit. 2. lib. 5. Recopil. n. 19. & l. 1. tit. 7. lib. 1. num. 5. Sabat. de leg. p. 1. lib. 1. cap. 4. num. 8. Pereira de man. Reg. 2. part. 1. c. p. 8. num. 31. Ferraz. in d. 2. p. 2. de iur. p. 1. 4. Y asi no teniendo el i. n. p. o. t. e. n. e. d. a. de iurisdiccion, el juez Sec. no puede declarar que no es potestad illum multa coercere, Diana in tract. 1. re. iur. 17. & part. 3. re. iur. 1. 1. p. 7. tract. 1. re. iur. 11. & p. 6. tra. 1. 3. re. iur. 7.

(559)

Solorzan de iur. Ind. lib. 4. cap. 34. num. 30. Jese de iudic. cap. 8. §. 4. num. 17. &

extradiciis sup. §. 3. numer. 20. cum duob. seq. & §. 91. numer. 215. Salgad. de Reg. prot. rect. l. p. cap. 2. num. 6. Iunius Vice-Chancellorius Crepi observat. l. num. 309. verficul. *Non sufficit loquendo*, & ex num. 3. 2. Sess. de inhib. cap. 8. §. 3. numer. 20. Y así todos los Doctores que siguen la opinion contraria, y ser licito al Iuez Seglar mudar al Eclesiastico, hablan en terminos de defensa natural con aquellas condiciones, y requisitos de el momento en la culpata de él, y de a norriedad de el delito, y culpa actual, permanente ó instantánea, que por el remedio de la multa in continenti, se propulia, e impide sin que aya otro remedio ordinario, a que se pueda recurrir, de quibus requisitis sup. diximus, ex §. 77. v. que ad 95. Y así solamente se puede verificar esta opinion en el caso de inobediencia permanente de las personas Eclesiasticas a los mandatos de el Rey, ó quando impiden, y se oponen a la execucion de la justicia Seglar, y otros semejantes, en que concurren dichos terminos, y requisitos de el derecho natural, que justifican la defensa extrajudicial, y la multa economica de todas, ó parte, de las temporalidades de la persona Eclesiastica, los quales terminos, y condiciones se dan, quando la multa se impone por culpa, ó delito transacto, como en el caso presente. Solozan. de iur. indiar. lib. 3. cap. 27. b. 1. 51. & 66. Salgad. de Reg. prot. l. p. cap. 2. num. 6. & num. 274. & in prohem. d. lib. circa firm. ibi: *Et eodem modo satis fit cunctis difficultatibus, que in oppositum refragantur, et procedant in Principe, & in iure temporali procedente cum iurisdictione, & in forma iudicij in causis Clericorum, illam usurpante, & perturbante, non tamen in hoc charitativa, sed a nuda defensione, & protectione naturali, in qua si quis (suadente diabolo) legitimis defensionis modis excesserit sciat se statim incidere in censuras Bullae in Curia Domini, &c.* Svarez, & Sesse vt in princip. huius numeri.

(560)

tolicas que prohiben a los Magistrados Seglares el penar, y multar en las personas, y bienes a los Eclesiasticos, así por medio del vío de jurisdiccion, como por otro (560) qualquiera; y que quando en la opinion contraria pueda relevar al Iuez seglar del interdicto de censuras el proceso extrajudicial que juzgan no estar comprehendido en ellas, sin embargo que no se escusan del pecado mortal que cometen contra el anima, e intencion de los (561) Sagrados Canones, que es librar a los Ministros de la Iglesia, y Culto Divino de que el castigo de sus culpas, y delitos corra por mano de Iueces, y Potestades Seglares,

fi.

te por medio de multa; *ne per unam viam, como dize el mismo texto) concedatur eadem iudicibus, quoad per aliam den. gatur.* Ad quod facit regula text. in cap. cum quis, vna v. 84. de Reg. iur. v. *Cum quid vna via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti*, L. sine oportet, §. si mater, ff. de tutor. & curator. datis ab his l. si post mort. m. §. ex hereditarij, de bon. poss. l. cont. rab. cum notatis a Doctores in dist. regul. 84. Sess. decem. 28. numer. 11. faciunt Doctores, & iura aducta num. 563. cum tribus seq.

(561)

L. non dubium, C. de legib. ibi: *Non dubium est, in legem committere eum, qui iura legis*

*amplicius, contra legis astitit orientalium. Cū
communiter ibi vocatis a Doctoribus, verborum
actionum iur. lict. ad. num. 71.*

(562)
Et dictis sup. num. 40. & 77. & num. 487. in c.
num. 3. & 17.

(563)
Consta por la que se contiene en el libro de los
Dialogos de Santa Catalina de Sena, impres-
to en Madrid, y traducido en Castellano año
de 664. en el tratado 3. que le intitula de los
Sacerdotes, cap. 29. refiere, que hablado Dios
con la Santa a cerca de el Papa, y de los Mi-
nistros de la Iglesia, le dixo: *Pues como los pa-
se en la Iglesia Santa, es necesario que se
solamente se toca corregirlos de sus desiertos, y
ajax quero que se gna de totalmente, porque
para exerceo, y autoridad, que les concedi-
los, ayne sustituarate de qualquier jurisdiccio-
seruio, a no rra de señores se impara, y así la
ley ayne no deo serse: conllos, en alguna casti-
go. sino solo aquel q tiene jurisdiccio en la ley
Comunes, y Divinas. Estos son mas vagidos, y por
esto a mas de en la Eclesiastica: no querais tocar a
mis seguidores, de do nate se sigue, que incurre gra-
de puna si se duda alguna el que sembraria men-
se profano castigarlos, en alguna manera, &c.*

En esta materia alguna se capite alu: Nadie se
puede ofender, dice: endo: yo no hago injuria, ni a
la Iglesia Santa soy rebelde, sino contra los defecto-
de los malos Pastores. Este miente contra su
cebra, y es no c. gado de amor proprio, no es,
aunque con verdad sea bien, &c.

(564)

Ioannes Lappus in tract. de libertat. Eccles.
p. 1. q. 4. num. 1. donde concluye, que la con-
traria opinion non multum distat ab heresi. Pe-
trus Surdus contil. 396. a num. 32. & 35. vo-
lum 3. Azoved. in 1. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. nu.
3. Where hablando de la opinion contraria, y
de la multa a el Clerigo, que impidiera la ju-
risdiccio Real, dize: *Quod, & adhuc in bonis
datur non mihi videtur, ideo ad Ecclesiasticum iure
recurrit iudice, ut Clericum talem puniret,
vel Regem de his certiorum facerem.* Kochier
in vind. c. libertat. Eccles. p. 1. cap. 28. num. 8.
S. aagum, in cap. decerniunt, n. 41. de iudic.
Gregorio lopez in l. 57. tit. 6. p. 1. gloss. 2. in
fin. Va enq. Velazq. contr. Regem Angl. 4. p.
num. 101.

(565)

Plures refert Fermolino, in cap. At si Clerici,
4. de iud. c. q. 3. & in cap. qualiter, 17. q. 1. nu.
10. Sesse de iudic. cap. 8. §. 3. num. 104. Fon-
tanela de pact. §. gloss. 1. claus. 4. & gloss. 13.
num. 10. del Bene de par. am. dub. 4. sect. 7. & de immunitat. capit. 9. dub. 22. & 25. So. org.
de iur. In liar. tom. 2. libr. 3. cap. 25. a numer. 53. contra quos late in fugit. Diana 3. p. tra. 4.
9. reio. 25. Balboa in dict. cap. 2. de iudic. num. 64. Anguiano de legib. tom. 1. lib. 2. ca. 1. tra.
verf. 17. ex. num. 84. Fermol. in cap. qualiter 17. de iud. c. q. 1. num. 16. Zevail. comun. q. 989.
ex. num. 120.

(566)

L. 1. §. si em aliud, ff. de filian. & communiter DD. adhuc text. referentes l. necessario. §.
2. ff. eodem, l. unde neracius, §. fin. ad legem Aquilianam Bald. in l. si quando in 1. colum. num. 2.

fino solo por las consagradas de
sus Prelados, y Potestades (562).
Eclesiasticas, y ser esta la intencio
de las leyes Divinas, y humanas.
que arriba se han ponderado; y en
terminos la declara con palabras
dignas de gran reparo, vna reve-
lacion de Dios fecha a Santa Ca-
talina de Sena, contenida en las
de la Historia (563) milagrosa
de su Vida, por lo qual reprobaba
la contraria opinion, con graves
palabras de censura algunos Doc-
tores, (564) y los mas graves de
la opinion contraria, la admitten
solamente en caso que requerido
por el luz Seglar el Superior
E. lenastico, para que remedie, y
castigue la culpa, o delito de in-
obediencia, o delacato, porque se
debe imponer la multa, e iuvic-
reomiso. (565)

§. cxcv. Mas dexando
la resolucio desta questio, que
ya le puede dezi: questio de
nomore en los terminos de la par-
te afirmativa, se probarà no se pu-
do justificar la multa en el caso
presente. Lo primero, porque pa-
ra multar, debio constar prime-
ro del cuerpo de la culpa, (566) y
delito atribuido al Cabilido, y la
probança, no solo debio ser clara,
y cierta, como en todas las deter-

minaciones penales; (567) fino de calidad que cabiese notoriedad de la culpa, por ser extrajudicial, y económica (568) la reprobacion. El delito fue decir, que el Cabildo notificandolo vn año de manutencion inbento en vna Real provnion, no respondió que la obedecia ni la besó, y puso sobre su cabeza y para que este delito pareciese estar probado, era necesario que el Escrivano huviese dado fee en aquella notificacion, de que el Cabildo no avia cumplido esta ceremonia, de lo qual no consta, ni el Escrivano lo certifica; y aunque tampoco certifica que el Cabildo cumplió dicha obligacion, no debió la Sala multarle, en consideracion de q no constava de aquella circunstancia; porque no corrió por la obligacion del Cabildo el obligar al Escrivano que la escribiese, y pado el Cabildo cumplir con su obligacion, y el Escrivano con la suya, de hazer la notificacion, sin escribir respuesta alguna, ni dar fee de las circunstancias no pertinentes; y como en tal caso no se pudiera tener por probado el delito de omision de la ceremonia reverencial, tampoco en el caso q el Escrivano escribió la respuesta substancial del Cabildo, (569) y anduvo tan corto en dar fee de las circunstancias de estilo, que el Cabildo le encargó, y fió de su oficio. De que se infiere, que la Sala hizo la multa sin probanza al-

C. vnde vi, cum plurib; aduq; a Farinac. in
 prax. et in tit. de inquit. q. 1. num. 6. &
 q. 1. num. 17.
 L. si quis unq; i. C. de procurat. Farinac. de reo
 confesso, & convict. q. 86, ex num. 1. C. i. in
 de defen. reorum tom. 3. defen. 33. cap. 14.
 ex num. 1.

(568)

Constat ex aduq; sap. 93. & 94. num. 220.
 cum trib; i. qq.

(569)

Y el escrivano en la certificacion, que escriue de las circunstancias accidentales de qualquier acto, no prueba, ni haze mas fee, que la de vatteligo no jurado, vt plurius aductis docet Sordus decil. 31. num. 3. Gracian. difcept. foren. cap. 268. a num. 34. Pareja tom. 2. tit. 7. resol. 9. num. 6.

(A)
Cap. estote, de reg. iur. l. merito, ff. pro socio, l. prator, ff. docere, ff. de vi bonor. Farinac. in prax. crim. p. 3 q. 85. ex n. 1. Menoch. de prax. lib. 5. prax. l. 6. num. 15. & facit regul. quod ubi alii. coniectura sumi potest, delictum excludi debet. Farinac. in prax. d. q. 85. numer. 26 & p. 4. constit. 8. r. num. 22. Tuscus tom. 2. litt. D. conclus. 165.

(B)
Iacobus Cancerius, variar. lib. 1. cap. 20. nu. 22. Menoch. de prax. iur. lib. 6. prax. iur. 99 num. 43. Petrus Barboffa in l. divortio. §. ob donationes nam. 14.

(C)
Cap. Canonibus 16. q. 1. Trident. sess. 25. de reformatione. cap. 7. vbi Barboffa in Collect. au. 24. c. n. duob. leqq. & de potest. Episcop. 3. p. al. egat. 107. num. 19. Ciarrino tom. 1. controverti. cap. 50. n. 39. Marta de iurisd. 4. p. centur. 2. cas. 137. Diana p. 10. tract. 8. per totum.

(D)
Titolibio lib. 7. belli punic. libi: *Adiles plebis ex multatitio argento signa Aenea ad aediceris dedere.* Y por esto responde Simacho al Emperador Archadio, que aplicava al Fisco los bienes de los Cacerdotes, quebrantando su fin en unidad, lib. 10. Epist. 54. libi: *Abstine ararij vestri puritas ista compona a Fiscus honorum Principum, non Sacerdotum damnis, sed vestrum spoijs augetur.*

(570)
Cõsta por el processo, y auto de 14 de Abril, que refiere el Fiscal en su memorial num. 56. y es su tenor: *Dixerunt, qui mandaban, que por la indevida respuesta dada ala d. cha Real propositio por los dichos D. n. s. y Cabildo, se les jaque por aora al Doctor D. Juan B. n. vez. Mõ. zero D. n. D. Gonçalo de A. osta Arzediano. D. Eugenio de Rivadenera. M. mestre Escuela. D. Mateo de Salas Chantre. D. Miguel de Abumana, Tesorero, a cada uno de los susodichos 50. ducados, los qua es se aplicaron para la reedificacion de los muros de el Presbitero de Ceuta, &c.*

(571)
L. metum la 3. §. Animadvertendum, vbi gloss. ff. de eo, quod metus l. aliud, §. Referatur, ff. de regul. iur. authentic. itam nulla communitas, C. de Episcop. & Clericor. authent. Casa, C. de Sacros. Ecc. el cap. 1. §. Si quis vero, & §. Injuria, de pac. tened. Anton. Gomez tom. 3. rit. de dilectis, cap. 1. nu. 53. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cent. 6. cas. 598. num. 10. Farinac. in prax. tit. de dilectis, & pœnis, q. 24. ex num. 17. cum leqq. Carreñus in prax. crimin. tract. de homicid. & assassin. §. circa tertium, num. 9.

guna positiva del delito que atribuyõ al Cabildo, estando en su favor la presuncion de la inocencia, y por vna circunstancia que no tocava al cumplimiento de lo que por dicha provision se mandava, y quedava obedecida, y culpada por el mismo caso que se hizo la notificacion al Cabildo, como a parte litigante, no respondiendo, ni suplicando.

§. cxcvi. No solo huvo exceso en condenar al Cabildo por vna culpa imaginaria, sino tambien en el modo de la excepcion. Lo primero, porque la multa se debe aplicar a obras pias del mismo lugar donde se hazen, como lo manda el Concilio de Trento, y otras Construcciones Apostolicas, observancia que practicaron los Magistrados Gentiles, aplicando tales multas a los Templos de sus Idolos: y esta multa aplicõ la Sala al Real Fisco, para ayuda al reparo de los muros de Melilla, que aunque sea obra de piedad, no es de las que habla el Concilio.

§. cxcvii. Lo segundo, porque aquel delito se atribuyõ, y la multa se impuso a la Comunidad del Cabildo, como consta por el tenor del auto, (570) y se debiõ executar en la Comunidad misma, y en sus bienes; (571) y rentas que tiene, comunes a sus particulares, y no en los bienes, y alhajas de cinco particulares Preben-

bendados, en quien se executò la multa, facendolas de sus casaf.

§. §. **excviii.** Loter-

tero, porque por la fee del Eſcri-
vano en aquella notificación, cóf-
ra, que en el Cabildo à quien ſe hi-
zo la multa, ſe hallaron doze Ca-
pitulares, y los nombres de todos
ellos, y la execucion de la multa
ſe hizo, repartiendola en ſoloſcin-
co: y ſi la Sala juzgò la reſolució
del Cabildo, y el delito cometido
por lo que conſtava de la certifi-
cación de la reſpuesta, y fee de el
Eſcrivano, no hallò en ella los pa-
receres particulares de los doze
Capitulares, para poder diſcernir
quales delinquieron en ſus votos,
ni eſta eſpecialidad conſta por el
auto Capitular que no viò la Sa-
la: en el qual no ſe eſcrivè los par-
ticulares pareceres, ſino ſolo la re-
ſolucion, con declaracion de ſies
por voto de todos, ò de la mayor
parte, de que el Secretario ſola-
mente dà fee, y èl ſolo lo autori-
ça: con que ſi la Sala juzgò averſe
cometido el delito, por voto de to-
dos los doze, fue manifeſta acep-
cion de perſonas executar la mul-
ta (572) en cinco de ellos: y ſi
juzgò la reſolucion por de mayor
parte del Cabildo, era preciso que
eſta conſiſtièſſe à lo menos en ſie-
te votos (673) de los doze, que-
dando à lo mas, cinco en la parte
menor: con que tambien fue ma-
niſeſta acepcion multar à cinco
de los ſiete culpados, como tam-
bien en conſideracion, de que ſie-
do

(572)
Cap. in judicijs 12. de Reg. iur. in 6. cap. que
ſicut de his, que ſunt a maior part. cap. cap.
novit de iudic. cap. Romana, in fin. de ſentèr.
excomm. in 6. libi: *Cum non nunquam conti-
geret, innocius huiusmodi ſententia irretiri,
ſed in illos duntaxat de Collegio, vel univerſi-
tate, quos culpabiles eſſe conſiſterit, promulge-
rar.* L. ſancimus, C. de penis, ſoto de iustit.
lib. 3. q. 6. Leñus de iustit. lib. 2. capit. 3 2. ex
dub. 1.

(573)
Gloſ. 3. in cap. 1. de his que ſunt a maior. par.
cap. Innocentius, in cap. dudum, de election.
cap. Eccleſia vſtra, vbi gloſ. & DD. de elec-
tion. Franciſ. Marcus decif. delphin. 1033. de
cif. 1391. Curia Pilaña lib. 1. cap. 3. in un. 10.

501
L. absentem cum ibi notaris; ff. de poenit. cap. Romana in fin. de sentent. excommun. lib. 6.

(575)

Immunitatem, & exemptionem Ecclesiasticarum perionarum omni iure stabilitam procedere in Clericorum bonis etiam Patrimonialibus, probatur expresse, in cap. vnic. de Cleric. coniug. lib. 5. ibi: *Trabi non posse criminaliter, aut civiliter ad iudicium Seculare, nec ab ipsis Secularibus iudiciis eos debere performari, vel etiam pecuniariter villatenas condonari, ne per unam viam concedatur eis iam iudiciis, quod per aliam denegatur.* Cap. constitutas, de in integ. restitu. capit. fin. de vit. & honest. cap. ex litteris, de pignorib. cap. Ecclesiastum, 1. 2. q. 2. cap. similes 16. q. 2. l. decernimus, C. de Episcop. Audient. Nam quoad exemptionem bona Ecclesiarum, & Clericorum paria sunt, cap. adversus, cap. non minus, de immunit. Eccles. clement. present. de censib. l. 1. tit. 14 lib. 6. Reco. Menoch. de arbitrar. cas. 246. num. 5. Belleto tit. de favor. Cleric. real. §. 1. Valenc. conti. 40. num. 31. & contra Veneros 3. p. num. 169. & 171. & 4. p. ex num. 31. Carleval de iudic. tom. 1. disp. 2. num. 392. Charlin. controv. cap. 138. a num. 7. & cap. 146. num. 3. Diana 7. tract. 1. resolut. 19. Suarez contr. Regem Anglie, lib. 4. cap. 3. num. 24. & cap. 24 num. 11.

(576)

Cap. 1. de caus. posses. & propriet. vbitate explicat. Arment. a num. 16 cap. inter quatuor, de maiorit. & obedient. Pereira de man. Reg. 1. p. cap. 9 a num. 1. Salg. de Reg. protect. p. 1. cap. 2. num. 129. & 137. Farinacio, in prax. crim. q. 39 num. 18. Morla in capor. 1. p. tit. 2. q. 2. plus a eruditè cumulat. Pater Rainaldus de malis, & bon. libr. ingemitu columbae de iudic. seculi, & de iniust. d. amnat. in audit. fol. 343.

(577)

En la opinion que admite la facultad de poder llamar el Juez Seglar a la persona Ecclesiastica, no ay otro titulo, ni fundamento, que el ser acto de defenfa natural propulsiva de fuerza, inobediencia, o impedimento, vt constat ex dictis sup. num. 59. Salg. de Reg. pro tecl. 1. p. ap. 2. num. 6. & num. 161. ibi: *Dein de quoniam no servatur modus legitima defensionis, & ex occurrunt limites inculpatae taceat, quouso id sit sine quo poterat ius tolli, & periculum evitari, cap. vt fama, de sentent. excomm. in cap. olim, de restitu. spoliat. Pater Suarez contr. Reg. Angl. lib. 4. cap. 34. nu. 30. & 31. cum seq. & de censur. disp. 46. per totam maxime num. 10. ibi: *Sed difficultas est, an ex iniuria proxime antecedenti reddatur inculpata tunc. Dico proxime, quod si ante, aliquod te upas praecessit. Et post mortalem inter nuptias non alter a gredidit ad se. vincendum, nihil referit q. a prior iurata non est circumstantia praesens a tunc, nec causa moralis eius, & c. Et occurrunt acta top. ex §. 76. iniqu. ad 91.**

do cinco votos a lo mas, en que pudo consistir la parte menor, y ellos eran los inculpados, no pudiendo constar, como no constava quales fueren aquellos cinco inculpados entre aquellos doze, pudo suceder que ellos cinco inculpados fueren aquellos cinco en quien la multa se executò, contraviniedo por esta razon a la disposicion del Derecho, que tiene por menor ia con veniente que vn delicto no se castigue, quando no se puede averiguar entre muchos vn delinquente, que el poder salir condenado (574) el que puede estar inocente.

§. cxcix. Hizo la Sala esta demòstracion de hecho, quebrantando la inmunidad de las personas, y bienes (575) de los Ecclesiasticos que escogió, condestandoles, sin citarles, ni oír las defensas que podian tener, siendo los Ecclesiasticos en esto de peor condicion que los Seglares, a quien no se condena sin citació, ni audiencia, ni el Derecho natural, (576) Divino, y positivo lo permiten, queriendo introducir los Magistrados Seglares el castigo de los Ecclesiasticos, por el medio extra judicial, con pretexto de que es defensivo, y economico, y conforme al Derecho natural, (577) siendo al contrario, como lo fue en este caso, acto vindicativo, y punitivo, en que no concurren los terminos, y condiciones que justifican aquel extra-

extraordinario, y defensivo remedio, de que se ha (578) discurrido en este Papel, y quando reconociendo este exceso, ocurriò el Prelado al remedio, formando cõpetencia con vuestros Oidores, para la defensa de su jurisdicció y de la inmunidad, como los Sagrados Canones (579) ordenan, ha sido censurado el, y sus Ministros, y asistentes, por perturbadores de la paz publica, assi lo propone el Autor del Papel de el Sol, y Luna, (580) en muchos numeros, persuadiendo que los Prelados no há de mantener disputas, ni seguir competencias con los Magistrados Seglares, sino ceder, y dexar la reuolucion en su arbitrio, y opiniones, aun quando estè en igual grado, y calidad la opinion del processo en favor de la Iglesia, y de su inmunidad, con la contraria, que favorece à la jurisdiccion (581) Seglar.

S. cc. Este extraordinario assumpto quiere persuadir este Autor, siguiendo su genio Astrologal, y la Metaphora de los aspectos del Sol, y Luna, y dize: *Que quando el Sol parece eclipsado, que sucede en la conjunciõ, quando la Luna està en algun signo con el en igual punto, y grado, que entonces, con gran misterio desc. acent las luzes del Sol, y se enflaquecen, y debilitã sus rayos: y que el misterio es dar à entender, que quando se hallan en*

Eff igual

(578)
Ex distis sup. ex §. 76. vñq. ad §. 91. junctis, quæ adduximus num. 558.

(579)
Constat ex aductis supr. ad §. 124. vñq. ad §. 132.

(580)
Autor de el papel de el Sol, y Luna ex num. 2. cum duob. seqq. & num. 19. & 124. & 135. & num. 160. & 167. & 170. & num. 243. & 253. cum seqq. & num. 264. & ex num. 313. vñq. ad 327. & num. 363. Memorial de el Fiscal, num. 1. & 3. & 4. & num. 63. & 67. & 70. & ex num. 78. vñq. ad 89.

(581)
Papel del Sol, y Luna, num. 12. & 24. & 54. & 160. & 195. & 295. & præcipue num. 295. Memorial del Fiscal, ex num. 26. & 54. & 71. & num. 80. & præcipue num. 82.

igual grado, y punto las opiniones que asisten à la potestad temporal, y à la espiritual, debe el Sol, que la representa, ceder, y enflaquecer con discrecion sus luces, dexando por excusar escandalo, que obren las opiniones probables de la jurisdiccion temporal. A si lo afirma este Autor en el num. 295. y à lo que tiene de ethico su discurso hemos satisfecho (582) en este Papel bastantemente, y se excluye por la regla de la razon que prefiere, y lleva delante siempre la causa de la Iglesia, y Religion, como lo reconocen aun los Jurisconsultos Gentes, (583) y no debian impugnarlo los Catholicos con Doctrina tan perniciosà al vso de la jurisdiccion vniuersal de la Romana Iglesia, y sus Prelados. Mas discurrendo en la figura que el Autor le bauta, poniendo à la Luna en vn mismo punto, y grado con el Sol, que es el termino en que se causa el Eclypse, y desmayo misterioso, que atribuye à las luces del Sol, cediendo à las de la Luna. Con muy poca Astrologia se le responde, ser muy incierto su Astrolavio en esta parte, como todos los juyzios de esta facultad; porque el eclypse que

vul-

(582)

Evdictis sup. §. 11. num. 267. & 270. & 251. ubi in causa immunitatis iudicem Ecclesiasticum esse competentem, & privatum ad cogno. eundem, an sua sit iurisdic. iunctis traditis, §. 52. et leg. vii. probatum reliquimus electionem opinionis probabilis spectare ad iudicem Ecclesiasticum, & Prælatum in foro externo iudiciali, & quod iudex Ecclesiasticus in causa immunitatis Ecclesiasticæ debeat iudicare iuxta opinionem favorabiliorē immunitati, prudenti Doctorem iudicio approbatum, cap. 2. de dol. & contum. docent in terminis Sathon in l. 2. cum. 19. de re iudic. Butrus, in cap. Ceterum, num. 9. d. iudic. Albanus consil. 391. num. 22. Marta de iurisdic. 4. p. cas. 145. Zevall. in Epik. ad Regem num. 60. circa finem, & comun. q. 897. num. 570. Parlado: ius lib. 3. quotidian. diff. 9. §. 2. num. 17. Menochio de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 84. num. 18. Stephanus Gratianus disceptat. tom. 5. cap. 977. num. 22. Vales. quæla contr. Venet. p. 1. num. 43. & a iij ad iusti sup. num. 254. Pater Suarez cont. Regem Angl. lib. 1. cap. 34. num. 4. ibi: *At vero quando ignorantia, vel dubitatio circa ius pro venit ex rei ipsius difficultate, & opinionum varietate, tunc si nihil certum, & exploratum possit ex Sacris Canonibus colligi, servanda sunt generales regulæ ac opinionum dilectio, & in hac materia est valde observandum, ut in favorem Religionis, & consequenter in favorem exemptionis amplietur, potius quam restringatur Ecclesiastica immunitas, & iuxta hac intencandum est,*

(583)

Papinianus in l. sunt personæ 43. ff. de Relig. & iumpt. funer. ibi: *Quoniam non nunquam in ambiguis Religionum questionibus omitti solent, nam summam esse rationem, quæ pro Religione facit.* Este su rconsulto, aunque Gentil, condena la discrecion que el papel de el Sol, y Luna en dicho numero 295. quiere que teagan los Prelados Ecclesiasticos, rudiendo su jurisdiccion Ecclesiastica, y espiritual, citando en competencia con la jurisdiccion Seglar, y profana en caso de duda, de igual grado de probabilidad. No sería buena discrecion obrar contra la razon natural, y Re-

106
y Reglas Politicas de el Derecho, que prefieren, y hazé superior la causa de la inmunidad Ec-
lesiastica, en que está embebida la no Religion a la causa Secular, y profana, ni para cononettar
este intento, puede servir el pretexto de la quietud pública, ni el de evitar el escandalo, que se
figue de la competencia, que propone aquel Autor, y que por este respecto deve ceder el Ecle-
siastico, porque no es menor la obligacion de procurar la quietud pública, y evitar escandalos
en la jurisdiccion Seglar, y lo mismo, que en la espiritual, y Eclesiastica, y se puede conlegu r,
cediendo la competencia a la jurisdiccion Seglar interior a la superior Eclesiastica, que en caso de
duda, y de igualdad debe ser preferida, ex dictis num. anteced. Y queriendo al contrario la ju-
risdiccion Seglar, que en aquel caso se rinda, y no compita, ni defienda su causa la Eclesiastica,
es querer hazer guerra injusta, y ofensiva a la inmunidad, y con el mismo escandalo, é inque-
tad, que con esto se causa, impedir la justa competencia defensiva, deq resultaria otro no me-
nor escandalo, é inquietud de la conciencia de los Prelados, quedando siempre illusoria la po-
testad, y jurisdiccion Eclesiastica, pues rarissimo seria el caso en que no avria opinion, y pre-
texto aparente, por parte de la jurisdiccion Seglar, para la competencia. No es segura la doc-
trina, que en caso de igual probabilidad, quiere graduar, y preferir la jurisdiccion, y potestad
Secular en causas de inmunidad, y libertad Eclesiastica a la de la Iglesia, a la vista de las doc-
trinas concnienentes a este punto, y zizaña contra la Romana Iglesia, y su potestad, que sem-
bró la maldad de algunos Herejes de estos tiempos en el libro intitulado, *Viri dario somnium de*
potestate Papa, & Principum Secularium alias, *Dialogus inter Clericum, & militem*. De donde
cogieron las conclusiones Guillermo Ochamo, y Antonio de Rosels por que fueron condena-
dos por el Indice de el Concilio Tridentino, y Expurgatorio Universal de la Inquiccion de
estos Reynos, y por la instruccion de el Papa Clemente VIII. en el §. 2. de correctore libro-
rum, sobre que discurre doctamente el Doctor Iuan Antonio de Saura en el libro que intituló
Votum Platonis, de examini. proposit. omnino vedendus cap. 9. versic. *propositio illusoria*, fol.
15. donde renere algunas proposiciones de dichos Autores condenados, sobre este punto de
competencia de jurisdiccion Eclesiastica, y Seglar, que subplantaron a muchos Jurisconsultos,
que refiere, y tambien las clausulas de dicha instruccion Clementina del tenor siguiente, ibi:
Spurganda sunt propositiones, quae sunt contra li. certatem innumitatem, & iurisdictionem Ecclē-
siasticam; huius gradus definitio, aut descriptio est, Doctrina quae non aucto, vel occulto. & so-
phistico artificio enervat vim Sacrorum Canonum, vel quae potestatem iurisdiccionem Ecclē-
& Pastorem eius contra communem, & sanio rem sensum abudit Facinne baldad propositum,
que cum pluribus Doctoribus resolvit, Diana 7. p. tract. 10. Miscelaneo reio. ut. 5.

vulgarmente se dize del Sol, so-
lo puede suceder quando el Oc-
be, y jurisdiccion de la ^{luz} está
mas inferior, y debaxo del Orbe
del Sol, por la linea recta, y per-
pendicular de nuestro Cenit, y
del Horizonte, que descubre el
eclyse, estando entonces el Orbe
del Sol superior, y sobre la Luna,
por la misma linea recta: (584) y
entonces es error dezir, que el
Sol es el eclypado, y el que de-
bilica sus luzes, y las cede à la Lu-
na; sino antes al contrario, porq
el Sol tiene siempre su luz, y ref-
plandete de jurisdiccion entera,
y luciente, que no la participa de
otro astro, sino inmediatamente
de la mano de Dios que lo hizo

pa-

(584)

Ptholomeo in quadri partito, lib. 2. cap. 4. An-
tonio de Naxara in summa. Astrolog. 2. part.
cap. 3.

... de los vivientes, y fuente de las luzes: y assi, estas no están sujetas à desmayos, ni intercadencias, ni en su Ecliptica puede aver tropicço, ni descamino, porque lo gobierna la virtud del Espíritu Santo. (585)

(586)

Mathi 23. & Lucem 22. & Joannis 4. & 16. cum p. urib. erudicè aductis a Barbosa de iur. Eccies. lib. 1. cap. 2. num. 40. Solorc. de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. ex num. 60. & 62. Perfecto Confess. tom. 2. lib. 4. p. 7. tract. 4. do cuat. 13.

padre de los vivientes, y fuente de las luzes: y assi, estas no están sujetas à desmayos, ni intercadencias, ni en su Ecliptica puede aver tropicço, ni descamino, porque lo gobierna la virtud del Espíritu Santo. (585) Quien en aquel caso es la eclysada, es la Luna, que interpuesta por la linea recta entre nuestra vista, y el Sol, nos encubre su Orbe; y el Astro que vemos sin luz, es la misma Luna, estando en aquel tiempo el Sol sin diminucion alguna de sus luzes, y la Luna horrible, y tenebrosa; porque no se las comunica entonces el Sol: y assi el misterio que resulta de aquella conjuncion, y eclypse, atribuido al Sol, viene en buena Astrologia à consistir en lo contrario del juyzio del Autor: y que en tal ocasion en que la Luna està, respecto de nuestra vista, en paralelo de igualdad con el Sol, y le pretende encubrir sus resplandores, entonces es quando ella queda privada de toda luz, causando la Luna con esta competencia, è interposicion, la turbacion, y espanto de los vivientes, la contristacion de los Pueblos, y los tristes, y desgraciados efectos vniuersales, y particulares en las Religiones, que predomina el signo donde se haze el eclyse con duracion destos males, y consequencias de tiempo, de vn año a lo menos por cada hora del eclypse, como afirma (589) Ptholomeo, de aqui

(586)

Ptholom. in quadri part. d. lib. 2. cap. 6. Naxara in lumn. Astrolog. 2. p. cap. 3.

na-

ros
nacen los rayos, las guerras, las
turbaciones de todos los elemen
ros: y todos estos males no se a
tribuyen al Sol, sino al intento
de la Luna que encubrió los rel
plandores del Sol, por cuyo me
dio, y de su luz se comunican sus
benignas influencias, de que la
Luna tambien se queda a obscu
ras, obrando con la fortaleza de
su virtud, que los Astrologos tie
nen por feminea, y noturna, è in
festa a los vivientes, sino la rem
pla el aspecto del Sol, (587) que
dando este Luminar, y Preuden
te del mundo siempre lucido, y
refulgente, como le sucede a la ju
risdiction Eclesiastica, è inmuni
dad de la Iglesia en las competè
cias, quando mas descaecida se
juzga; porque como dixo San
Hilario: (588) *Hoc Ecclesia pro
prium est, ut tunc vincat, cum
læditur, tunc intelligat, cum ar
guitur, tunc cobineat, cum dese
ritur, dum persequitur, floret,
dum opprimitur crescit, dum cõ
temnitur, proficit, tunc stat, cum
superari videtur.*

§. cci. Quiere el Autor
del geroglifico del Sol, y Luna,
trastornar, y confundir el admi
table armonia, curso, y movimie
nto de las celestiales esferas; y
que el Sol debilite, y ceda su ju
risdiction a la Luna; y que los
Prelados de la Romana Iglesia
estèn excluidos del uso de la ju
risdiction contenciosa, y tempo
ral: quando se ocupen en dispu
tas,

(587)
Ptholom. d. ca. 6. Nazara in suam. Astrolog.
1. p. cap. 2.

(588)
D. Hilarius de Trinit. lib. 4. ad Octis Bab. de
offic. Episcop. 1. p. tit. 3. cap. 2. num. 73.

(589)

Papel de el Sol, y Luna, num. 159. ibi: *El Sol de la jurisdiccion Eccl. fisica, y espiritual, logra su actividad y medio via, quando se emplea en las operaciones del spiritu, en la enseñanza de las almas, en la Predicacion de la Fee, la reformation de las costumbres, la moderacion de los subditos, el buen exemplo de los seculares, &c.* lunct. num. 16. caq. 10. *Aparaje de su curso, quando le emplea en las disputas vanas con los seculares, succentones como el Sol verdadero en el Oriente, y el Ocaso ageno de resplandores, falso de fuerças, y para osmentir estos efectos, que son propios de su naturaleza, procura con angelo manifestarse a los hombres misericordia, mayor, dando a entender quando apenas tiene cauda para alumbrar, le obran rayos, para ofender, y castigar la naturaleza con nebrás, con ilusiones, produciendo en las Republicas Chriftianas, el horror de las tinieblas, con disputas impertinentes, &c.* Y proligue en los dos numeros, siguientes, y en el num. 314. y 319. & 336.

(590)

Ira expressè definitum videtur in extrav. vnâ sanctam de ma. orit. & obedien. ibi: in hac, eius que potestate duos esse gladios spiritualium videlicet, & temporalem Evangelicis actibus in-fruimur, nam dicentibus Apostolis, (occoglaaj duo hic) in Ecclesia seculis, cum Apostolus loqueretur, non respondit Dominus, inuis esse seculis. Docet communis Doctores quos iato calamo refert Solorç. de iur. iudiar. tom. 1. lib. 2. cap. 22. ex num. 19. & cap. 23. ex num. 30. Y aunque muchos Doctores Catholicos son de opinion, que in Ecclesia non fuit a Christo relicta potestas, & iurisdic. tēporalis in actu, neque in habitu, nisi in terris Ecclesie, sed eam omnino ex Divina Institutione pertinere ad Principes, ac potestates seculares, quos etiam conserit Solorç. d. cap. 2. a. num. 10. esta opinion la censurò por heretica Ba. tit. l. 1. §. 1. de requirend. reis, porque coincide con la de Calvino, y Lutero, que absolutamente niegan en la Iglesia esta temporal potestad actu, & habitu, vt docet Solorç. d. cap. 22. num. 4. & 24. & licet Covarruv. in regul. Pœcatum 2. p. §. 9. ex num. 7. contendat ab hæresis nota dictam opinionem liberare, & reprobet censuram Bartoli; nihilominus ipse Covarruv. eam sententiam falsam dicit posse appellari, & Bartoli censuram sequuntur pures a. h. j. DD. quos refert, & approbat. Solorç. d. cap. 2. numer. 17. & 24. Por lo qual otros muchos Doctores afirman media via incidendo, que en la Romana Iglesia dexò Christo la potestad temporal junta con la espiritual; esta in actu, y aquella in habitu, y para poder viar de ella en caso, que fuese necesario para la expedicion de las causas, que directamente pertenecen a las materias espirituales, y utilidad de el gobierno de la Vniversal Iglesia, refiere los Doctores de esta opinion Solorç. d. cap. 2. numer. 45. Espero la mas verdadera, mas comun, y segura opinion en este punto, es la que absolutamente afirma, que non solum in habitu, sed etiam in actu relicta est Romane Ecclesie potestas, & iurisdic. tēporalis, & contentiosa contra omnes Ecclesie militaris personas tam Clericos, quam laicos, quam acerrimè d. tenent cum in numerabilibus Sanctorum Patrum Sacre Paginæ, Doctorumq; calculis, Solorç. d. cap. 2. num. 19. & cap. 23. ex num. 30.

tas, y controversias forenses, sion solo en administrar el pacto espiritual de los Sacramentos, y de la predicacion, y caritativos subditos, porque lo demás (comodize) es ageno de su officio, y la lir el Sol (589) de su Ecliptica. En este allumpro no parece el criuio el Autor a la luz del Sol, sino con la caliginosa de la Luna, y aunq se precia mucho de hijo obediente del Sol, no ha de ser para tornarle el arduo gobierno de su lucente carro, con tan arduas consideraciones como haze, equivocando con blandos, y buenos (aun que no pedidos) consejos escultadas reprehensiones del Sol, y de los Altros mas claros del Emisferio de la Iglesia; porque es con forme al sentir de la Escuela Catolica, que Christo dexò en su Romana Iglesia ambas Potestades de jurisdiccion espiritual, y temporal contentiosa, con inseparable (590) connexion, para vsar de ellas por su propio arbitrio, y no por el de la Luna de las Potestades (591) Seculares. Ay po-

(591)

Ex d. sup. §. 111. num. 267. Fernos. ad rub. de tor. compet. q. 1. num. 2. vbi plures DD. allegat. Gu-

potestad en los Prelados, para edificar en la Viña de su Iglesia, y para arrancar de ella con torcaza de castigo, y medicina de censuras, los vicios, plantar virtudes, conservar, y defender de invasiónes las Murallas con que Dios la presidio. (592)

§. ccti. No quiere el Apóstol de las Gentes que los Prelados sean litigiosos; (593) mas no los quiere remisos, y flojos, para ocurrir con Christiana libertad, discreto, y prudente zelo à defender la autoridad de su Iglesia, y la potestad de su jurisdicción: Así lo declara el Apóstol, escribiendo à Timoteo, (594) Obispo Ephesino, mandándole, defienda su autoridad, y la de su Iglesia: Y lo mismo amonesta a Tito, (595) Obispo Cretense, y à los de Corinthio. (596) No cūple el Baculo Pastoral solo con el exercicio espiritual de la administracion de Sacramentos, Doctrina, y Oficios Charitativos. Los Prelados son Zeladores de la Viña, y tienen tambien obligacion de conservarla, y defender sus Muros, no solo con la Predicacion, exemplo, y amonestacion paternal, sino tambien, quando por estos medios no se puede conseguir, desnudando el cuchillo de San Pedro, cortando con el vfo de la jurisdicción contenciosa de las penas, y censuras Eclesiasticas, las perniciosas rayzes de aquella

Gutierrez pract. libr. 1. q. 6. num. 2. Barbosa, in Pastoral allegat. 106. num. 29. Dian. 7. p. tract. 10. resolut. 5.

(592)

Matthæi, cap. 21. ibi: *Homo eras pater fam. qui plantavit vineam, & septem circumdedit ei, & edificavit turrim, & locavit eam agricolis, & peregrinè profectus est. Vbi Chrysostomus, in imperio Hom. 40. ait: Septem esse custodiam Patrum istorum, qui tamquam murus facti sunt Populo Israel, Adair Pater Silveira, ibidem q. 1. num. 15. Cum vinea haberet multos aduersarios, providus pater fam. consilium in ea turrim ad speculandum aduersariorum adventum, ne venosus serpens irrepserit, ne crudelis leo, qui vulgans, circuit, quarens, quem devoret, haberet, ingressum.*

(593)

Epist. 1. ad Timotheum, capit. 3. ibi: *Oportet ergo Episcopum irreprehensibilem, non litigiosum, &c.*

(594)

Epist. 1. ad Timotheum, cap. 4. ibi: *Præcipio hæc, & docere, nemo adolescentiâ tuâ contemnat. Inculcus commentario D. Chrysostomus addit ita: Tuere tamen auctoritatem tuam, & imperio utere, nam id non facere, non mansuetudinis foret, sed stultitiæ, nec tui mansuetudine opus est, sed auctoritate, in Ecclesia utilitas perat. Insuper ibidem ait: Cum per ignorantiam peccatur, opus est doctrinæ: cum vero scienter imperio sergo iniunxeris, ubi docere oportet vale converso derisibilis eris.*

(595)

D. Paulus in Epist. ad Titum, cap. 2. infra. ibi: *Hæc loquere, & exortare, & argue eum omni imperio, nemo te contemnat, Vbi addit D. Hieronymus: Tuere auctoritatem tuam, argue eum imperio, & tenacitatem tuam. Vbi Caietan. ait: Monebit tibi mandato cegebit ad hoc ut auctoritate sua uteretur aduersus contradiçentes, & ratio quare eum omni imperio venatur ex utilitate, que non proveniret, si Prælati contemnerentur, non utendo imperio.*

(596)

Epist. 2. ad Corinthios, cap. 4. in princ. donde hablando de la administracion de la jurisdicción, y potestad Apóstolica, ait: *Ideo habentes hæc ministracionem in xta quod miser cordia in consensu sumus, non diffidimus, seu abdicamus ascensu à se decoris. Ven. et. et. de exemp. Cericor. & eorum honor. a munic. publ. §. 9. pectonum,*

601
Hieronimo, cap. 1. ibi: *Luce constituit super. & regna, et uellas, asipes, & c.* In P. 1. 1. on. d. in pluribus in canibus, et ex sacra Pag. late probat. Valencuela Velazq. cont. Venet. p. 7. ex num. 12. Solorc. de iur. indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 22. ex num. 32. & cap. 23. ex num. 50. Auchiepis. cop. Tapia in Charén. mora. lib. 4. q. 12. art. 2. 3. & conlat. ex text. in cap. penult. de heretic. cap. postulat. ubi Abbas notat. lib. 1. de homicid. Clement. hu. de censib. Clement. 2. de Relig. domib. & in extravag. vnic. de immunitat. eccl. Valenc. 2. 7. p. nu. 11. ibi: *Nec solum id efficere potest, mediantibus Ecclesiis et uibus, sed etiam si uiderit, ci ues contemporanei, accipiendo Pauli enses, & gladium temporalem Petri, quo uti potest Ecclesia, praemisso spiritali.* Gregor. Lopez d. 1. tit. 2. p. 2. glo. magna col. 3.

(598)

Lucz, cap. 22. ibi: *Et percussit unus ex eis feruam Principis Sacerdotum, & amputauit auriculam eius.*

(599)

Lucz d. cap. 22. ibi: *Sinite os que huc. Ioannis, cap. 18. ibi: Erat autem nomen eius Maltaus. Dixit autem Iesus Petro, mitte gladium tuum in uagnam.*

(600)

Papel del Sol, y Luna, num. 20. ibi: *Discernir donde llega el corte, y tiene señaiado el termino cada uno de estos dos cuchillos, es lo dificultoso, porque el material, que erio que toca a lo temporal, parece que repugna ser de la Eclesiastica y espiritual, pues Christo dixo a S. Pedro, que le boluiese a la vaina, y el mismo Apóstol, Principe de la Iglesia, dexò escrito en la Epistola primera, que estuuiéssimos sujetos a los Reyes, &c.*

(601)

Ioannis, cap. vlt. Mathzi, cap. 16. cap. ita Dominus 19. distiatiōne cum alijs aductis supra num. 39.

(602)

Lucz, cap. 22.

(603)

Probatur expressè id extravaganti vnam sanctam de maiorit. & obedient. vt constat ex aductis sup. num. 600. Valenc. Velazq. cont. Venet. 7. p. ex nu. 34. Solorc. in numeros DD. referens de iur. indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 22. n. 19. & cap. 23. num. 50.

601
Viña. (597) Esto enseñó la Piedra fundamental de la Iglesia, quando desembainò la cuchilla temporal defendiendo à su Maestro de la injusta prisión, contra toda la jurisdicción, y potestad de Roma, y Jerusalem, y en su presencia, y permission le cortò a Matco (598) vna oreja, y aunque Christo le mandò embainar la espada; (599) no fue: (como discurre el Papel (600) de la Lu- na) por dar à entender, que à S. Pedro no le avia dado la potestad temporal, porque esta se la concedió con la elpiritual, quando dixo: (601) *Pasce oves meas, tu es Petrus, & super hanc Petram adificabo Ecclesiam meam, & quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, & in Caelis, & quodcumque solueris super terram, erit solutum, & in Caelis.* Y tambien quando dixo à sus Discipulos: (602) *Sed nunc, qui habet sacculum, solat, similiter, & petram; & qui non habet, vendat tunicam suam, & emat gladium.* Y respondièdo à esto los Discipulos, *at illi dixerunt, Domini, ecce duo gladij hic.* Concluyò Christo, como cò- ta por el contexto, *ibi: At ille dixit satis est.* Y así es comun sentir de los Padres, y Doctores, que Christo concedió à su Romana Iglesia los dos cuchillos de la jurisdicción Espiritual, (603) y temporal derechamente en acto, potencia, y exercicio: y así quan-

ad Christum mandavit embainar el
 Pedro. *Et Petrus, respondens dicit
 ei: Domine, quare prohibes me
 ut non adoram te? quia preser-
 vatione de la digna embainar
 pax est in mente Igella, no pa-
 ra q' ella se virenta por d'ca p'x-
 ret? Resp'ndit illi dicens, ampa-
 ra q' d'ca virenta de d'ca. Ap'osto-
 ves? P'ellados quando facite de
 ceñario. Y el aver v'ado de Ma-
 S. Pedro en aquella ocasión, fue
 a v'ita, y con permission de Chri-
 sto, a quien confitido S. Pedro pa-
 rra ello (como refiere S. Lucas)
 (604) *Videntes autem quid
 volebat ipse erant, quod factu
 erant dixerunt ei, Domine, si per
 omnes gentes.* No les respondi-
 do Christo por entóces, y viendo S.
 Pedro q' callava y le p'edia, reb-
 vid la cósulta, eó facar la espada,
 como refiere el mismo Evange-
 lista: *Et percussit eum ex illis
 ferulam Principis Sacerdotum.**

Y prosigue el Evangelista, refi-
 riendo la respuesta que Christo
 dió a aquella consulta, despues
 de aver visto la oreja cortada, co-
 mo costa por el contexto, ibi:
*Respondens autem Iesus, ait: si-
 nite usque huc. Et cum tetigisset
 auriculam eius, sanavit eum.*
 Dando a entender có la cura mi-
 lagrosa que se ha de v'ar de la ju-
 rildiccion espiritual, y temporal
 medicinalmente; y con el man-
 dar embainar a San Pedro, y
 con el *sinite usque huc*, la mode-
 racion con que se ha de v'ar de
 esta postedad, sin exceder los ter-

Hhh mi:

(604)
 Ita considerat D. Bernard. in 4. considerat. ad
 Eugenium, vt tradidit a Valenc. d. 7. p. num.
 37. ibi: Sed adiecit eum, quod Verbu est D. fig. *domini?*
 nificat eum in Petro I. quintus, s. Argento, et
 de aur. & arg.

(605)
 Luca d. cap. 22.

(605)
 Luca d. cap. 22.

al... (108) ...

... (606) ...

Sup. 3. 2. 2. num. 320.

(607) Bonifacius VIII. in cap. Clericis, de immu. Ecciel. Archiep. Tapia in Chateu. moral lib. 4. q. 8. l. 1. ff. 33.

...minos de la necesidad, y reglas del prudente zelo, y esto es lo q hemos visto practicar, y como ha entendido, y cumplido el Oficio Pastoral los muyores Prelados, y Santos de la Catolica Iglesia, como lo hizo S. Ambrosio, S. Ioa Chrylostomo, S. Antonio, Arcebispo de Florencia, y el Ilustre, y Apostolico Prelado, y Arcebispo de Braga, D. Fr. Barrolome de los Martires, S. Carlos Borromeo, y otros (como se refirió (606) arriba) sin contemporizar, ni mirar respetos humanos, como han hecho otros Prelados, reprobados por los Sagrados Canones, de quienes dize el Pontifice Bonifacio VIII. (607) ibi; *Et quod dolentes referimus nonnullis Ecclesiarum Pralati Ecclesiasticæ que persona trepidantes, ob trepidandum non est, transitoriam pacem querentes, plus timentes ad aiestatem temporalem offendere, quam aternam. &c.*

J. CCIIII. No se aparta el Sol de su curso, y Ecllyptica, quando corriendo su gobierno por el Zodiaco de la Iglesia, exalta, y enciende mas, ò menos el calor de sus rayos, segun los signos en que entra, y las oposiciones de otros Planetas. Estas oposiciones, y malos aspectos de otros Planetas, y signos, son las que causá los malos efectos, è inquietan la virtud del Sol, que por su naturaleza es siempre benigna, como de padre de los vivientes. Por esta razon no fueron inquietudes, y excessos culpables, y desmedidos en S. Carlos Borromeo, Sol luciente de la Iglesia, los que el Autor del Geoglyfico del Sol, y Luna, oy del acredita en el num. 247. donde con atencion le excusò à este Ilustre Varon el Titulo de Santo con que la Iglesia le venera; porque no le trata como tal. En el tiempo que vivia el Santo, pudo tolerarse que los Politicos, y ofendidos de su santo zelo, li-
songeando la jurisdiccion Real, censurasen por excessos desmedidos del

107

del Estado de Milan las acciones que el Santo hizo en defensa de la autoridad de su Dignidad, y jurisdiccion Ecclesiastica, y sobre la reformation del abuso publico, y deshonesto de las Carnestolendas: y sobre la visita de la Iglesia Colegial de la Escala de Milan: y sobre la visita del Hospital Mayor. (608)

Real, en execucion de los Decretos del Concilio de Trento, cuya conclusion se debe a las diligencias de este Santo Prelado, a que se le opusieron el Asistente Regio, el Governador de Milan Juan Pablo Quiesa, y el Presidente, y Senadores, y el Gran Canciller de aquel Estado, que fueron excomulgados, y citados por el Papa, para parecer personalmente en Roma, donde se llevaron los procesos del Santo por apelaciones, aviendo tambien llegado las calumnias a los Oydores del Señor Rey D. Felipe II. Mas despues q estas competencias, y procesos de ellas se examinaron por los Romanos Pontifices Pio III. y Pio V. que para esto solo formò vna Congregacion de Cardenales, y Jurisprudentes: y en vista de los procesos, quedaron confirmados, aprobados, y executoriados los autos, y decretos que el Santo (609) proveyò en el Fuero contencioso, y las censuras, en que declaró los Ministros Reales, como tambien fue defengañado el Prudentissimo Rey, por las cartas, è informes a q vino a España de orden del Santo el Padre Carlos Gascape: y bolvió premiado con cartas de aquel Catholicissimo, y Religiosissimo Principe. Q aprobaron las acciones, y procesos del Santo con veneracion de su zelo, como refiere, y consta por (610) su Historia, con que quedò absolutamente

(608)
Como consta por la Historia de la vida de S. Carlos Borromeo, que con su licencia se escribió, y acierto escribió D. Fernando de Ballesteros, Abad mayor de la Santa Iglesia Magistral de Alcala de Henares en el capitulo 24. y en el capitulo 28. y 37. y en el capitulo 39.

(609)
Consta por la Historia referida, escrita por el Abad de S. Justo, y Pastor de Alcala, d. cap. 24. y en el 28. y 37. y 39.

(610)
En el capitulo 39. citado de la dicha Historia escrita por el Abad de San Justo, y Pastor.

de la de... el Seno hizo en d... de la re... y sobre la re... y sobre la re... de la Escuela de Milán, y sobre la

contado el abuso de las Carnestolendas, proseguidas, y execratorias las vilicias de la Iglesia Colegiata, y del Hospital mayor, como tambien conlla por (611) la hu...

(661) Historia de la vida de San Carlos citada en el... Carlos Borromeo, que con el nombre de San Carlos y acortado de S. Fernando de los Milaneses, abia mayor de la Santa Iglesia de Milán, y de la de España en el capitulo 13. y 37. y en el capitulo 28.

Y lo que mas es, despues de muchos siglos, que la Sede Apostolica, assistida por el Espiritu Santo con infalible verdad aprobó y canonizó a este Santo, y el zelo, y acierto de sus actos en defensa de la inmunidad, y jurisdiccion de su Iglesia, y Dignidad, como colta por las lecciones, con que la Romana Iglesia celebra su Festividad, cantandole tambien la oracion singular, en que le confiesa glorioso por su sollicitud (612) pastoral, no puede ser conforme a Christiana Politica, resuscitar en este tiempo las muertas calumnias, e imposiciones de aquel Santo, calificandolas toda via por inquietudes, y desmedidos excessos, cometidos en procesos, que entonces fueron aprobados por el Rey, y el Papa, y despues por el Espiritu Santo.

(612) Breb. Roman. in lictionibus huius festi; ibi: Mox ab eodem Mediolanensis Archiepiscopus creatus, in eo plurimam operam adhibuit, ut iuxta Sacrosanctum Tridentini Concilium, quod eius potissimum sollicitudine iam tum fuerat absolutam, Ecclesiam sibi commissam componeret, atque ut de pravatis plebis suae mores reformaret, praeter iteratam saepius sinodorum celebrationem, se ipsum eximie sanctitatis praebuit exemplar, & lectio. 2. ibi: Ecclesiastica libertatis fuit acerimus propugnator, disciplina vero resistenda sollicitus a seditiosis, dum orationi insistere, tormenti bellici laxata rota igneotionalo percussus, alicuius virtutis, et caritatis illa fuit. Y en la oracion que le canta la Iglesia en la vicina clausula dize: *Præ ficut illum Pastoralis sollicitudo gloriosum reddidit, &c.*

Y. cev. No se contentó la potestad de la Luna con la demostración hecha en la multa de el Cabildo, sino tambien pasando a mirar, y tratar con encarecidos desprecios de palabras al Arcebispo, y su Provisor, y al Cabildo en lo publico de los Estrados de la Sala, consintiendo q tomasen ofadia los Abogados contrarios a hablar de el Arcebispo, de su Provisor,

... (610) ...

y de el Cabildo con defatentas ponderaciones con que ofendieró la ingenuidad, y pureza de su oficio las orejas del Pueblo, y autoridad de aquel Regio ofel, indignas de repetir aqui; reprehendiendola Sala duramente al Cabildo en aquel publico teatro, leyendose su respuesta a la notificación de vn auto de la Sala; porque en esta respuesta dada ante el Escriuano, y en ausencia de la Sala, mencionando el Cabildo la persona de el Arçobispo, le tratò con el nombre de *señor*, es acto de jurisdiccion el reprehèder (613)

en publico, y dificultoso de acertar, no estando limpio de afecto proprio el que lo haze, y no observado la Regla que dexò para esto Santo Concilio (614) de Trento. Lastimòse al Cabildo en aquella reprehension, y mas al Arçobispo, impidiendo, y negandole aquella observancia, y honor de la Dignidad de sumo Sacerdote, y Pontifice en su Iglesia, Principe de la Catolica, Successor (615) de los Apostoles, a quien de palabra, y por escrito se debe nombrar *señor*, por disposicion del Derecho comun, (616) y particular de estos Reynos, honra que han hecho en algunos casos los señores Reyes de España, no solo a sus Obispos, sino también a sus (617) Cabildos.

f. ccvii. Tiene se por grave defacato, y contra el estulo que se observa en los Es-

(613)

Cap. ad nostram, cap. reprehensibilis, de appellat. l. præceptoris, ff. ad l. aguil. Lucas de Penna in l. si quis. C. de defert. num. 39. Bostell. in summ. decisio. libr. 2. tit. 33. numer. 568.

(614)

Tridentin. sess. 13. de reform. cap. 1. & plura ad propositum cumulat. Stephan. Nath. n. de iustit. vulneratam titul. 3. capit. 6. num. 4.

(615)

Cap. de his, versic. Summ. Pontificib. de consecrat. distint. 5. Cap. Ecclesia Principes, 3. tit. dict. cap. quorum vices, 65. dict. Joannes Garcia de nobilit. gloss. 48. §. 3. num. 35. Alced. de præcellent. Episcop. cap. 8. num. 3. & 48. Solerz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 10. num. 32. Episcop. Villarroel gobierna. pacif. 1. p. q. 1. art. 2. ex num. 1.

(616)

Capite Gravem, de excessibus Prælatorum; Capit. cum Clerici, de verbor. signific. 66. tit. 5. p. 1. ibi: *El honra que les aben fazer de palabras, que les llamen señores, por los lugares honrados que tienen de los Apostoles. Vbi Montalvus, & Gregor. Lopez, Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 7. num. 1. & 2. Episcop. Villarroel gobiern. pacif. 1. p. q. 1. art. 3. num. 9. Alced. de præcellent. Episcop. cap. 10. num. 2. & 10. & 19.*

(617)

Consta por vna clausula del testamento de el Señor Rey D. Enrique III. de Castilla, que refiere la Historia, y Coronica de el Orden de San Aguilin en el Piru, escrita por el Ministro Fray Antonio Calancha, lib. 1. cap. 10. num. 6. ibi: *El año de 1417. poco mas de 50. años antes que se descubriessen las Indias segun Garcilasso 2. p. lib. 1. cap. 9. dice en su testamento el Rey D. Enrique III. mandando que se hagã dezze Aniversarios cada año. a la Santa Iglesia de Toledo, y por cada uno se den a los SEÑORES DE EL CABILDO (buenos Reyes, que llaman a los señores a los Sacerdotes) 200. maravedis que son menos de seis reales.*

trados, y presencia de la Sala el nombrar algun Magistrado, o Ministrotogado, o a sus mugeres, sin dezirles señores, y (618) señoras, y tuvo la Sala por defacado delito esta observancia fecha por el Cabildo a su Prelado actual en ausencia de la Sala, practica, que vemos y leemos observada en respuestas a notificaciones de Reales Cédulas, expedidas en el discurso de este pleyto, e sentas por los primeros Secretarios mas curiales, y obisvantes de V.M. y sus Reales Consejos. El Baculo, y la Mitra sucedieron en lugar de las Coronas Regias, de que usaron los Obispos en la primitiva (619) Iglesia, y no es digna de menor observancia, que la Garmacha proclara insignia de el honor, y autoridad de los Magistrados Superiores, y (620) Consejeros, cuyo oficio, y dignidad es propria tambien de los Obispos, (621) y con prerrogativas de precedencia a los demas Consejeros, y de igualdad a la eminente Dignidad de el Presidente de el (622) Consejo, por el qual titulo tambien era devotual Arçobispo por el nombre (623) de señor, de el qual no solo quito privale la Sala, sino tambien de otro mas benigno, como es el de Padre, non utcumque, sino ~~modo~~ Reverendo, con que los señores Reyes honran estas Dignidades en todas las Reales Cédulas, y decretos, q firman sus Reales (624)

(618)

Solorz pro sua honoraria, pag. 174. nu. 369.
Episcop. Villarroel, d. 2. p. quast. 11. artic. 1.
num. 32.

(619)

Ita ex Clement. Alexandrino D. Epiphano,
& Eusebio refert Baronius anno Christi 84.
num. 85. Episcop. Villarroel d. 1. p. q. 1. art.
8. num. 11. Alced. de præemin. Episcop. tit.
de celebrat. Missæ, cap. 13. ex num. 58.

(620)

Mastrillo de magistrat. lib. 5. cap. 2. num. 22.
Calisto Ramirez, de leg. reg. 6. num. 8. Vi.
larroel govern. pacif. d. 2. p. q. 11. art. 1. ex
num. 15.

(621)

L. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. l. 21. tit. 3. lib.
ordinam. ibi: Pero si fuere Obispo, porque estos
son de nuestro Consejo, queremos, que puedan es-
tar en el nuestro Consejo, quanto ellos quisieren.
Vbi Didacus Perez, Gregor. Lopez in l. 11.
tit. 5. p. 3. Bobad. lib. 2. cap. 17. n. 15. Alced.
d. cap. 10. n. 61. Villarr. d. 1. p. q. 1. art. 3.
num. 16.

(622)

Mastrillo de magistr. lib. 3. cap. 10. num. 389.
Solorz. de iur. Judiar. tom. 2. lib. 3. cap. 7. num.
3. Babadill. lib. 2. cap. 17. num. 5. Alced. dist.
cap. 10. num. 59.

(623)

Ex dictis supr. num. 622.

(624)

Constat ex plurib. aductis a Villarroel d. 1.
p. q. 1. art. 3. num. 16. que refiere a la letra mu-
ltas Cédulas, y Decretos, & q. 5. art. 5. num.
14. & q. 6. art. 10. num. 3.

manos, porque son los Obispos sus (625) vasallos, con calidad de proceres, y magnates, preferidos a los ricos homes, que son los Grandes de la Monarquia; (626) y así, quando los señores Reyes por sus Cédulas les mandan algo, usan de las palabras de *ruego*, (627) y *encargo*; porque como de clarò el Emperador (628) Iustiano, *Quanto plus rebus Episcoporum accedit honestatis, & decoris, tanto magis, & nostram Rempublicam augeri credimus.* Aque no atendió la Sala, pues no solo le impidió el nombre de *señor*, sino le negò la reverècia de *Padre espiritual*, tan debida, y mas que al padre natural; y así respecto de aquel es (629) mayor la indecencia, en que incurrió la Sala, como parece por el tenor de sus autos, desde el primero que se proveyò, y notificò al Arçobispo citandole, cuyo tenor es: *Hagase saver a D. Diego Escolano Arçobispo de Granada, &c.* Y de esta calidad son los demas.

§. ccvii. Excedió la Sala, no solo en la substàcia de la reprehèsiò, sino tãbiè en hazerla en aquel publico teatro en presencia de lo mas lucido de el pueblo, a cuya vista se debió excusar, por el escandalo, y tristeza, que causa ver reprehender, acusar, y notar en publico a su Prelado, (630) y Cabildo de Sacerdotes Superiores en Dignidad a todos los Magis-

tra-

(625)

Covarruv. pract. lib. 2. cap. 4. num. 2. in sic. Alced. d. capit. 8. numer. 60. Solorç. lib. 1. cap. 4. num. 26. Villarroel d. 1. p. q. 1. art. 8. n. 22.

(626)

Cabreros de met. lib. 2. cap. 16. num. 4. Villarroel d. 1. p. quæst. 1. art. 3. Alced. d. cap. 10. num. 68.

(627)

Notat Episcop. Villarroel d. 1. p. q. 1. art. 3. num. 14. & art. 8. num. 35.

(628)

Imperator Iustinianus in l. certissimè, 34. C. de Episcop. audient.

(629)

Tiraquell. de pœnis temp. cas. 21. num. 2. fol. 91. Baiardus in addit. ad clarù in prax. crim. lib. 5. §. Parricidium, num. 2.

(630)

Quia, ut inquit. Tullius lib. 3. delegib. *Aliqua sunt, quæ plus exemplo, quam peccato nocent; &c.* Concilium Colonienſe. p. 6. cap. 16. ibi: *Vitanda manifesta reprehensio utriusque potestatis tam Ecclesiasticæ, quam civilis, y hablãdo de los sermones publicos el Concilio Senonense in decret. morum, cap. 36. simul, & pariter vetat acerva, aut in ordinata verba effundi contra Episcopos, & Principes Sæculares, ibi: Quod deterrita est, si Prelatis Ecclesiæ, Principibus, Sacerdotibusque detraxerint volumus tales tam ineptos, & perniciosos concionatores ab officio prædicationis suscipi. Porque como dixo S. Antonio, 3. p. tit. 8. cap. 4. de el maltratar en publico de obra, ò de palabra a los Prelados, y Sacerdotes: *Sequitur* (dize el tanto:) *Perturbatio, augmentum irreverentia, & contemptus Sacramentorum, que per eos consiciuntur, vel administrantur.* Y el Concilio Lateranense sub leone 10. sess. 11. *Conciones, aut orationes maledicas, de tractibus, & injurias Ecclesiasticarum personarum vocat scandalosas, & lacerativas in consuetis tunica Iesu Christi, quia Episcopi, & Sacerdotes,* (como escribe el Doctor Juan Antonio de*

de Sancta in d. tract. *Volum Platonis*, cap. 9. versic. *tertio quis singulari* iuni patres spiritua-
les animarum *Ministri Generationis in Christo*,
vel *seculares ad remittenda peccata auctores* &
Divina ergo species impietatis est, ipsos libellis
editis, aut sonantibus exhibendos, & irritan-
dos exponere, sicut eam, qui ex probavit paren-
ti Noe. Y así si trae este Autor a este proposito
el texto de la Instrucción Pontificia del Pa-
pa Clemente VIII. de corrección. libror. §. 2. vbi
iuber, vt *videantur propositiones, qua fa-*
ma proximorum, & praesertim Ecclesiasticorum,
& Principum detrahant. Facit text. in
cap. quis dubiter, 95. dist. cap. nolite, 21. dist.

(631)

Cap. certum 10. dist. in cap. duo sunt, cap. lib-
vit. de iudic. cap. continua, §. Constantinus,
11. q. 2. Bobadil. lib. 2. cap. 17. num. 12. Ca-
breros de met. lib. 2. cap. 16. num. 132. facit
Apollos. 1. Corinth. 3. vbi: *Vos Tempum Dei*
estis, & Spiritus Dei habitas in vobis. D.
Petrus in una Epist. 1. cap. 2. ex Spania. 81. &
Exod. 7. & 22. vbi: *Dij Sacerdotes appellantur,*
& in cap. unodam, 17. dist. cap. futuram, 12.
q. 1.

(632)

Imperator Constantinus Magnus, vt ait
Theodoretus lib. 1. cap. 11. *luc jurando asser-*
vit se ne verbum quidem in scriptum perlegissi
ex libellis contra Episcopos, & Sacerdotes obo-
dis, & addidit, nam Sacerdotum vitia non sunt
populo appertenda ne ille causa offendiculi arre-
ptalicer peccare aggredietur. Faciunt script-
ta per Rannam, lib. 1. cap. 2. Sezom. lib. 1.
cap. 16. S. Gregorius lib. 4. Epist. 75.

(633)

Vt constat ex lib. 1. Regum, cap. 15. versic.
30. vbi: *At ille ait, peccavi, sed nunc bona me*
coram senioribus populi mei, & coram Israhel.
Episcop. Villarroel q. 2. p. q. 11. dist. 1. n. 47.

(634)

D. lib. 1. Regum, cap. 15. versic. 27. vbi: *Et*
conversus est Samuel, et abiit; ille autem ap-
prehendit iumentum tempalij eius, quia, & visa
est, & ait ad eum Samuel, scidit Dominus Reg-
num Israhel a te hodie.

(635)

Ex lib. Genesis, cap. 45. versic. 1. vbi: *Vnde pro-*
cepit, et egredientur cum tui foras, & nullus
inter esset alienus. Y da la razon el Padre Men-
doza in lib. 1. Reg. cap. 5. num. 11. vbi: *Ioseph*
Tertius Aegypti Gubernator suos ad colloquium
fratres recepturus, praecepit, et egredientur
cum tui foras, & ratio fuit, ne quis venditione, in
fratribus quiescendam aus cultaret.

trados, y potestades (631) Segla-
res, a quien en publico le debe ho-
rar, aunque en lo oculto se avan-
de reprehender y castigar, y así lo
observan las Salas de esta Chan-
tilleria con personas, y causas de
menos porte, y consideracion, des-
pejandolas para semejantes fun-
ciones, y en este caso estuvieron
abiertas, para q̄ el Pueblo oyese
exprobar de su Prelado, y Cabil-
do. No es este estilo q̄ aconsejó el
Emperador (632) Costantino, y los
Interpretes de las Sagradas Le-
tras juzgan por justa la suplica-
cion que el Rey Saul hizo al Pro-
feta Samuel, de que no le defau-
torizase delante (633) de el Pue-
blo, quando de parte de Dios, le fue
a intinar la sentencia de la depo-
sicion de el Reyno, por sus pecca-
dos, y especialmente por el que
cometió de irreuerencia contra
aqueel Profeta, Padre, y Sacerdo-
te de su ley, dandole vn tiron, có-
que le (634) rasgó la capa (que
hiziera Dios, si el tiron tocara
mas adentro de la ropa?) Y esta
misma observancia enseñó el Sá-
to Ioseph Virey de Egipto, ma-
dando a los Gitanos, delpejar la
Sala, donde presidia, para repre-
hender a sus hermanos el delito
de su venta, como consta de el Li-
bro de el Genesis, y lo nota el Eru-
ditissimo Padre (635) Mendoza;
y este mismo exçplo dexó Chri-
sto a los Principes, y Magistrados,
respecto de los Sacerdotes, y Obis-
pos, como notan los Interpretes
so-

sobre el Capitulo 26. de San Iuſt,
que refiere la reprehēſiō que hi-
zo Christo al Apoſtol Santo To-
mas por ſu incredulidad, y la hi-
zo *inuis clauſis*, como dize el
Texto. (636)

§. XXXVII. Con la in-
dignidad inſinuada, y no baſtan-
tamente ponderada, fueron tra-
tados el Arçobispo, y ſu Cabil-
do en los Eſtrados; y eſta la han
continuado, y ratificado los dos
Defensores de la Sala por eſcri-
to en muchos numetos de ſus
papeles, (637) donde para herir
mas a ſalvo en las acciones de el
Arçobispo, hazen Aurōres de
ellas a ſus Colaterales, y al Ca-
bildo, en cuya cabeza las deſacre-
ditan ſiendo no pequeño agr-
uio de vn Prelado no conſiderar
le apto, para reſolver por ſu ar-
bitrio los puntos precifos de ſu
oficio, y profeſion, y que ſe go-
viernre por los agenos. Es la mas
ſegura, y aprobada politica en
los que gobiernan, no fiar las
ſoluciones grandes de ſu
proprio arbitrio ſolamente, y cō-
rultar, y oyr otros de ſabios, pru-
dentes, y experimentados Con-
ſejeros; mas auiendo oydo, y cō-
ſultado, deben hazer dictamen
proprio, (638) para la execuciō,
y aſi no ſe verifica, que los Pre-
lados obran por agenos Conſe-
jos, ni los aciertos, ò deſaciertos
ſe pueden imputar a los Conſe-
jeros, que no pueden forzar el ar-
bitrio, eſpecialmente, que nunca

KKK pue-

111

(636)
Plures ad propoſitum patres aducens Silvey
ra in d. cap. 20. Iohannis lib. 9. cap. 5. q. 7. nu.
48. ibi: *Cur inuis clauſis? Quia uenebat Je-
ſus, ut Romam argueret, et increparet de ſua
incredulitate, inde inuis clauſis, ad eſt, ſic ho-
mas pater, latēbris domeſticis increpat, ne ſama
diſcipuli adat.*

(637)
Memorial del Fical, num. 4. & 7. & 50. & 53. &
& 61. & 63. & 77. Papel de el Sol, y Luna ex
num. 47. & 48. & 124. & 135. & 161. & 241. cu
trib. ſeqq. & num. 247. & ex num. 317. vique
ad 253.

(638)
Ex dictis ſup. §. 144. in ſup. num. 3953.

puede constar de la conformi-
dad que tiene la resolucion con
el Consejo. Y igual fortuna co-
rren en el papel de el Sol, y Lu-
na los Colaterales de el Arçobis-

po de Granada, y los de el Santo Arçobispo Borromeo, a quien tam-
bien atribuye aquellas santas inquietudes; mas el fundamento es de
sola su imaginacion, con que se arroja hasta dezir en el num. 253. y
254. ibi: *Que instigado el Arçobispo de los Prebendados de su Ca-
bildo, aun antes de aver partido de Madrid a tomar la possession
de el Arçobispado, dio a entender el animo que traia en los casos de
jurisdiccion, y otras controversias, como las que sontocantes a la Si-
lla.* Esta noticia pudo observar este Autor, por lo que el Arçobispo es-
cribio en su memorial impresso en defenia de la Silla en el num. 3.
donde dize: *Antes de venir a residir mi Iglestatuve entre otros avi-
sos y advertencias de personas zelosas, y aeseosas de mis aciertos,
y buen gobierno el uso de la Silla en la procesion de el Corpus, &c.*
No dize aqui el Arçobispo, que personas zelosas le hizieron el aviso, y
advertencia; y asi es calumnia un fundamento achacar de ellos al Ca-
bildo, y sus Prebendados. Pudieron hazer estas advertencias al Arçobis-
po en Madrid muchos Cortesanos zelosos, que vieron en aquella
ocasion escusarle tres insignes Varones, y Prelados de estos Reynos
de aceptar esta Iglesia, atribuyédose el desden de tã hermosa, y rica
Esposa a la afinidad que tiene con la Chancilleria, y quando en el nu.
4. dize tambien el Arçobispo, *que muchos dias antes de venir a Gra-
nada, avib leido papeles impressos, y manuscritos, por donde le cõs-
tava la diferencia de algunos Prebados con la Chancilleria;* bastan-
te prueba es, de que estas noticias no se las dió el Cabildo, ni sus Pre-
bendados, de quien no ha salido impresso, ni manuscrito papel algu-
no en aquella materia.

S. CCIX. Estas instigaciones de el Cabildo, huvieron de ser
por cartas, ò a voca. Y por cartas no se podrá verificar, que el Arçobis-
po fuesse instigado de ningun Prebendado, ni de el Cabildo, ficado
vn a òto increíble, instigat a su Prelado a semejantes intentos antes de
verle, y conocerle, y que tomasse la possession de su Iglesia. Ni tam-
poco pudo ser a boca la instigacion; porque hasta entraren Granada,
no vió el Arçobispo a algun Prebendado, y con mucho tiempo escuf-
sò a el Cabildo de el obsequio acostumbrado, de imbiarle diputacion
de Capitulares a darle el parabien, y la obediencia, hasta el lugar dó-
de se halla electo. Las resoluciones de el Arçobispo, só muy propias, è

individuales de su alto juyzio, con que se adelanta a los mas ligeros ingenios, y plumas. Son nacidas de muy santo zelo, y consultadas con sus propias noticias, experiencias, y expedicion adquirida en largo tiempo, en tantos puestos, e Iglesias como ha administrado, con notario credito de aciertos reconocidos, y confirmados con las repetidas consultas, y presentaciones de su persona a la Sede Apostolica, fechas por el singular cuydado, y atencion del Señor Rey D. Felipe III. y de V. M. en que no puede aver temor de algun error en el acierto, ni la desconfiança con que el papel de la Luna explica desde el numer. 35. hasta el 38. en los escusados Consejos que a la Sede Apostolica, y a V. M. dà sobre las elecciones de Prelados. Ha venerado el Cabildo, y los Colaterales, las acciones de su Prelado, y este oficio les toca hazer, y no el que hazen los defensores de la Sala, y por el mismo caso, que afirman, que el Arçobispo diò a entender en Madrid, antes de tomar la posesion, el animo con que aceptò a Granada en razon de la jurisdiccion, y preheminçcia de la Silla, se infiere no aver racional fundamento para atribuyr aquel animo al Cabildo, ni a sus Colaterales.

§. ccx. No fue menor exceso el que la Sala hizo en denegar al Cabildo el termino competente de mas de vnos 15. dias, que avia concedido, para informar en derecho, aviendo pedido su prorrogacion el Cabildo para acabar el informe, y hecho demostracion de los tres primeros pliegos, que aya estavan impressos, y sin embargo procediò a pronunciar la sentencia, en q̄ se declarò por luez competente, y diò la manutencion a los Racioneros: y estando toda via pendiente sobre los articulos de su execucion, y suplicacion de el Cabildo, y prosiguiendole la impresion del dicho informe, entrò en la Imprèta el Licenciado D. Julian de Cañas, que presidia aquella Sala, y hallando la impresion de 13. pliegos tirados, se la llevò de hecho, dexado auto, con graves penas a los Impressores, para que no prosiguiesen sin su orden, con que en Granada se cerrò totalmente la puerta a la defensa de el Cabildo, obligado a recurrir al amparo de V. Mag. y vuestro Real Consejo de la Camara, donde vistos los autos de el proceso de la Sala, se pronunció por dicho vuestro Real Consejo vn auto, en cuya virtud V. M. despachò la Real Cedula de 29. de Mayo de este año, como se hà referido arriba, §. 18. & 19. y otra Cedula de 21. de Julio, mandando V. M. a dicho Licenciado D. Julian de Cañas remitiesse al dicho Consejo los dichos 13. pliegos, de que avia despojado al Cobildo, en cuyo cumplimiento se remitieron: y vistos por el Consejo, se proveyò auto, por el qual se mandaron restituir al Cabildo los

Los dichos 13. pliegos de dicha impresion, vque no se impidielle la prosecucion; mas temiendo a este tiempo el Cabildo pendiente en dicho vuestro Consejo la causa principal sobre la ceremonia de los Racioneros, se profugió el assunto de dichos 13. pliegos, que se avian comenzado para informar a la Sala, súbrtogando la forma, y sustancia de ellos en la de este Memorial para V.M. y dicho vuestro Real Consejo, y añadiendo los puntos en el hecho, y en el derecho, que sobrevinieron despues.

§. ccxi. Esta es la causa porque el Autor de dicho 13. pliegos, que lo es de este Memorial y el Cabildo no ha participado a los defensores de la Sala, ni a otros Iuezes mas de los de vuestro Consejo aquellos desgraciados pliegos: y la dilacion que ha tenido la prosecucion de ellos en este Memorial, la ocasionò el impedimento de la impresion en Granada, auendola hecho en parte remora del emisferio de la Chancilleria con la dificultad, y embrazos que se pueden considerar, y se reconocen en las erratas, y otros defectos que la presencia del Autor podia reformar. No ha ocultado el Cabildo, ni el Autor de los 13. pliegos, y de este Memorial se nombre, ni sus conclusiones, ni divulgadolos en otras partes, como el papel del Sol, y Luna le nota en el numer. 290. ni ha incurrido en la inmodestia, y censura que le preuiene adelantadamente en el num. 291. sin aver visto este Memorial, ni los 13. pliegos. Vealos con antojos limpios de defecto, tomando para si la leccion, que nos dà en el num. 258. de su papel, y hallarà el defengañò, y que se ha corrido en la controversia, con la modestia, y decencia propia de las disputas de el entendimiento, sin descàecer a las de la voluntad, como lo haze en su papel en muchos numeros, cosa bien agena de la causa, y de la gravedad de la controversia.

§. ccxi. Esta ha sido la causa de la defecion de este Memorial, que la asimilò el defensor de la Luna en el num. 332. al concepto de el Elefante, y al parto de los montes, debido de ser (uo en su sentido trivial) porque se debe juzgar la tardança en perfeccionarse el concepto correspondiente a la amplitud de el parto de el Elefante, como discurre Eliand, (639)ò porque ha acoñscido, que los humanos partos hã sido de Elefantes; quando la Diuina Providencia ha querido con tan extraordinario prodigio, nazca vn Elefan-

re Castillo fuerte, para el Presidio de algú Pueblo, como de el parto de Alcipes refieren Alexandro ab Alexandro, y Deltio: (640) y aúq el parto de los montes fuele ser alguna vez vn ridiculo ratóccillo, las Sagradas Letras nos han dado a conocer, son tambien partos de los montes las mas pequeñas guijas, cuyo impulso ha venido sobervios Gigantes, y descomunadas (641) Estatuas. No fuele estar escondido de los pequeños lo que no ignorá los Sabios.

(640)
Alexander ad Alexandro, quem adducit Deltius lib. 2. disquis. magicitarum, cap. 14.

(641)
Daniel, cap. 2. ibi: *Videbas, ira, donec ascessus est lapis de monte sine manibus, & percussit statuas in pedibus eius ferrois, & scissilibus, & comminuit eos, quod etiam constat ex lib. 1. Regum, cap. 17. ibi: Percussitque David adversus Philisteum insulas, & lapide.*

Delas claras, y delgadas aguas del Tormes, Pisuerga, y Henares por buenos arcaduces, y venas participan el Dauro, y Genil, y tertilizan los Ilustres Collegios Mayores, y Menores de Granada, y las Cathedras de su Imperial Vniuersidad, donde creció el Autor de los trece pliegos, gozando de aquellos purísimos Salmantísimos raudales, mas purificados en Granada por la piedra del Crisol de esta Chancilleria, Magestuoso Emporio de los mas Nobles, y Ilustres Maestros de el múdo, a quien venera, y reconoce como Dispulo, sino le obstan las muchas mas canas que tiene, que las que el Autor del papel de la Luna le quita en el num. 342. adquiridas en exercicios literales (sea licito Señor, insinuarlos en precisa satisfacion de la escusada nota de aquel Autor) en dos Ilustres Collegios, en Cathedras obtenidas por oposicion en la Imperial Vniuersidad de Granada, en los Estrados de su Chancilleria con suposicion de Abogado, que aunque no fuele de el primer credito (como le nota el Autor) basta para el que ha menester el de los treze pliegos, averle contado en el numero de los muchos, y ser el menos de todos los de tan conscripta profesion, continuada despues en dos Doctorales de Iglesias, obtenidas por oposicion, y en veinte años de officios de Iuez en los Tribunales de la Inquisicion, y Vicario General de las Iglesias, y Prelados de los primeros de esta Corona, en que a vista de algunos de los primeros Ministros que oy siruen à V. M. en aquel Consejo Supremo, ha parecido aver cumplido en Sevilla, y Granada, donde ha servido la obligacion de Letrado, Vassallo, y Capellan, aunque indigno de V. M. de cuya magnificencia se halla premiado, y las consultas están vivas en yuestro Consejo de Camara.

Sobre no aver cumplido la Sala con efecto lo que por vuestras Reales Cédulas se le ha mandado, en razón de la inhibición, restitución de multas, y remisión de los procesos originales al Real Consejo de vuestra Camara de Castilla.

§. . ccxiii. **E**ste quarto discurso está ya excusado, porque al tiempo, que se hallé en la Imprenta a tocar en él, se hallan cumplidas vuestras Reales Cédulas de 29. de Mayo, y de 8. de Julio, en razón de la inhibición, revocación de autos, restitución de las multas al Cabildo, y remisión de los procesos originales a dicho Consejo. Solo se pudiera discurrir en el fundamento, que pueden tener vuestros Oydores de la Chancilleria, aviendo obedecido, y cumplido dichas vuestras Reales Cédulas, y retenido se dichos procesos originales en vuestra Camara, dōde se siguió por parte de los Racioneros, insistir ahora de nuevo vuestros Oydores con pretexto de suplicación de los decretos de el Consejo con tan importunas agencias, como las que se hazen para que el Consejo revoque dichos decretos, y V. M. las cédulas referidas, restituyendolas el conocimiento, y procesos de dicha causa, doblado cada dia las instancias, y replicas, mostrando se parte la Chancilleria en tan insolito intento, y aun pretendiendo, que vuestro Fiscal de el mismo Consejo de Castilla, y Camara, salga defendiendo esta porfía, y oponiendose à los decretos de dichas vuestras Reales Cédulas, y a los autos proveydos en razón de ellas por vuestro Consejo, con tan grande deliberación, y discusión de causa. No son suplicables las Reales Cédulas de inhibición de la Chancilleria, promulgadas con gravísimos motivos por el Sabio, y Prudentísimo Rey el Señor D. Felipe II.

ampliadas por el Señor D. Felipe III. gloriosos Abuelos de V. M. confirmadas por el Señor D. Felipe III. ni los decretos, y autos de (642) vuestro Consejo, con que inconculcamente están executoriadas en innumerables casos en tiempo de más de 70. años del de que se proveyeron, y promulgaron, y en cuya virtud últimamente se han proveído en este plei-

(642)

L. 4. tit. 5. lib. 4. Recap. vbi Azeved. & in l. 3. tit. 18. lib. 4. Auendaño tract. 2. de supplic. n. 2. Valenz. Velazq. consil. 171. num. 7. & num. 10. ibi: *Est potest cum veritate dici, & affirmari, quod eo ipso, quod iterum tractare causas de eo, offendit auctoritatem, & rectitudinem consilij, arg. l. nemo 3. C. de iur. Trinitat. ibi: Nam, & iniuriam facit iudicio Reverendissimi Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita resolvere, & publice disputare contemnerit.* D. Juan de la Rea decit. 100. per totam cum alijs adductis a Valenz. num. 12. & 13. & facit text. in l. fin. C. de legib. Arellan. tom. 2. leg. clar. sing. cap. 5. §. 5. a num. 40.

pleito dichos decretos de vuestro Consejo, y Cédulas de V. M. de la advocacion de esta causa. No puede tener derecho la Chancilleria, para hazer tan repetidas, y porfiadas instancias, pretendiendo obligar a V. Mag. a lo que se opone a vuestra voluntad tan justa, y deliberada, con tan antiguos, y nuevos Rescriptos, y Decretos, y causa tanta confusion este intento de vuestros Oydores, que nos obliga à no discurrir mas en ello, ni inculcar los profundos fines, que tendra la Chancilleria a quien venetamos. Solo recogemos el discurso, que ha sido largo precisamente, porque fuera especie de prevaricacion, escusar la ponderacion, ò callar lo que se debe decir a V. M. (como (643) dixo Plinio) solo ponemos delante de los piadosos ojos de V. M. el geroglifico con que se principio este Memorial, significado, y delineado, no por humana, è incierta Astrologia, sino por la Divina, revelada al Apostol, y Evangelista San Iuan en su Apocaliphi, (644) donde dà fec, que *signum magnum apparuit in Cælo, mulier amicta Sole, & Luna sub pedibus eius, & in capite eius corona stellarum duodecim.* Adornele V. M. con el Sol de la Iglesia, y vistase de los rayos, y candores de su in-

(643)

Plinius Iunior ad Cornelium Tacitum, lib. 2. Epist. 20. ubi: *Non minus, non servat modum, qui infra rem, quã quisupra, qui adstrictius quã qui officius dixi, & prevaricatio est tran sive dicenda prevaricatio etiam cursim, & leviter attingere quã sunt inculcanda, infingenda, & repetenda.*

(644)

Apocalip. cap. 12.

munidad, y prerogativas que Dios le ha concedido, y los Sagrados Concilios, y Constituciones Apostolicas, le han declarado, de que V. M. es protectora. Corone la Real Jurisdiccion, y potestad economica vuestra Cabeça, y luzcan en ella las estrellas resplandecientes de vuestros Oydores, y Chancilleria, puntas de diamantes preciosísimos de vuestra Corona; mas sea esto considerandose como la Luna, à vuestros Reales Pies, conformando su arbitrio, y voluntad, con la que es absolutamente propria de V. M. y pues se halla el Derecho de el Patronato de la Iglesia de Granada en V. M. para conocer judicial, y extrajudicialmente de sus causas, y està tan conocida, y disputada la calidad de la que siguen los Racioneros, dignese V. M. de mândarles se quieten, y no perturbem la paz, y el religioso compas, con q̄ vuestra Iglesia de Granada celebra los Divinos Oficios, y que sirvan los officios, y puestto, con que V. M. les ha honrado, cumpliendo las Santas Ceremonias, que la Romana Iglesia tiene expressaméte prescrip-

crip-

criptas, y declaradas sin permitir que los afectados pretextos de posesion, y preeminencia temporal imp: obables, è incompatibles, con lo espiritual de la Santa ceremonia de las Belas, Ceniça, y Palmas, cõ pertinaz, y contenciosa porfia de sus pleytos, diviertan à vuestros Prebendados, y los parten de aquel preciso cuidado, y dedicacion a la residencia, y continuos officios de vuestra Iglesia, como V. M. lo hizierã, sin contencion, ni figura de juyzio, si vibrara su Iglesia de Granada, y hallara en ella este, ò otros abusos de ceremonias, y lo acostumbra hazer V. M. por mediõ de vuestros Consejeros en las visitas de las Vniversidades, Colegios Mayores, y otras Comunidades de vuestro Real Patronato, donde el pretexto de posesion, aunque la huviera, no puede justificar vna tan calificada inobservancia de ley, y Constitucion expressa, y los Principes Soberanos, no estãn ceñidos en tal caso a los terminos, y aparato solemne de el orden judicial, como los Tribunales, y Magistrados Inferiores, como dixo (645)

(645)
 Simachus lib. 10. Epist. 63. ibi: *Alia est conditio magistratum, alia Divorum Principum potestas, quos decet a criminum iuris inflicciónibus. Et facit text. in l. 1. C. de leg. cum ibi notatis.*

(646)
 D. Diego Saabedra impresa 24. ibi: *Preciensse los Reyes de no estar sujetos a la fuerza de los fueros y leyes ajenas, pero a la de los decretos Apostolicos, obligacion es juya darles fuerza, y hazellos ley in violable en sus Reynos, obligando a la observancia de ellos, con graves penas, principalmente quando no solo para el bien espiritual, sino tambien para el temporal, conviene que se exccuten, lo que ordenamos Sagrados Concilios, sin dar lugar a que rompan fines particulares sus decretos, y los perturben.*

que ruegan a Dios continuamente guarde, y prospere las Reales Personas de V. M. y del Rey nuestro Señor, para bien desta Monarquia, y aumento de la Religion Catolica.

Por el Dean, y Cabildo
 de la Santa Iglesia de Granada

El Doct. D. Miguel Muñoz de Ahumada,